



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CLAVE: 879309

**BUSQUEDA CRITICA DE UNA DIRECTRIZ Y
PERSPECTIVA DE ESTUDIO PARA ABORDAR
LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE
LA FILOSOFIA DEL DERECHO.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JORGE ANTONIO ABOITES MORALES

ASESOR: LIC. ROBERTO J. NAVARRO GONZALEZ

CELAYA, GTO.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

Con todo cariño y amor a la Sra. Alicia Morales Jasso

Con afecto al Sr. José Aboites Olmos

A mis hermanos y hermanas: a René, por su ayuda económica

Debo un libro de agradecimientos, si algún día pudiera escribirlo,
a la Sra. L. A. E. Erica Mandujano, por su valiosa ayuda

A la inolvidable cátedra de Derecho Romano

Del maestro Lic. José Belmonte

A mi maestro Lic. Roberto J. Navarro González y su inolvidable
cátedra de Historia del Pensamiento Económico, con la amistad de siempre

A mi amigo Gabriel y su pared en la ventana

ÍNDICE	pág.
Primera parte	
Tesis de una perspectiva crítica e historiográfica acerca del planteamiento teórico del Derecho	2
Título primero	
El concepto de jurisprudencia utilizado en el sentido originario de scientia iuris	2
Capítulo introductorio	
Planteamiento de una problemática en la Filosofía del Derecho	2
Título segundo	
Las gestas históricas de la jurisprudencia romana: génesis de una institución y nacimiento ritual y mitológico del Derecho	6
Capítulo I	
Significado semántico del derecho, justicia y jurisprudencia	6
Capítulo II	
Las fuentes sagradas y rituales del Derecho	7
Capítulo III	
Las reglas de reconocimiento como hipótesis del fenómeno normativo: las fuentes sagradas de las costumbres en el antiguo Derecho romano	9
Capítulo IV	
La virtud ética de la aequitas como supremo desiderátum del fin esencial del Derecho en la antigua jurisprudencia romana	11
Capítulo V	
El objetivo fundamental de la Filosofía del Derecho: búsqueda crítica de la justicia en el orden normativo jurídico y ético	13

Capítulo VI

La esencia civilizatoria de la jurisprudencia en el Derecho romano 14

Conclusión: el principio de la scientia iuris como clara evidencia de su certeza encubierta en la razón historiográfica del antiguo Derecho Romano 15

Título tercero

El ineluctable escepticismo de la escuela genovesa dirigida por su iconoclasta mentor Giovanni Tarello: la fervorosa escuela del inconsciente lacaniano y freudiano psicoanalizando el lenguaje de los juristas, firmado por su discípulo Riccardo Guastini 15

Capítulo I

La jurisprudencia propuesta como meta-jurisprudencia: ciencia interpretadora de significados acerca del discurso de los juristas en tanto que objeto de conocimiento lingüístico 15

Capítulo II

Ricardo Guastini distinguiendo el discurso jurídico de otro discurso inscrito en el lenguaje de quien habla el sentido interpretativo de la juridicidad muy similar al discurso de los psicoanalistas 17

Capítulo III

La multiplicidad metafórica de lo hablado por los juristas: el contenido lingüístico del significado y la emisión oculta del significante 18

Capítulo IV

El significado real de una perspectiva crítica metajurisprudencial puesta como un meta-lenguaje acerca del lenguaje discursivo del legislador y jurista 19

Capítulo V

Elucidación textual del principio de legalidad sometido a la interpretación ideológica de los juristas 19

Capítulo VI

La manifestación lacaniana del inconsciente interpretada como un ocultamiento consciente por parte del discurso de los juristas acerca de lo que realmente callan: la metáfora ' inocente' de lo que hablan y que es, para los psicoanalistas la razón esclarecedora que ilumina el sentido del significante encubierto en la hermenéutica del significado hablado desplazado en la significación de la escritura jurisprudencial 20

Capítulo VII

El desprendimiento de la teoría del Derecho o metajurisprudencia o Filosofía del Derecho del estudio teórico de lo universal o el Saber total o filosofía y la exclusión y anulación de ésta de las ciencias por falta propia de objeto científico 22

Escolio al abrir un paréntesis: sin embargo, hay excepciones de que la filosofía se justifica como ciencia 23

Escolio de una duda: la peculiar posición de Tarello acerca de la Filosofía 23

Título cuarto

La cosa en-sí o lo irreducible absoluto de lo real: el fenómeno concreto de lo jurídico estudiado como dato empírico. Génesis y fuente de un arquetipo del fenómeno jurídico. La fenomenología como ciencia neutral de investigaciones 24

Capítulo I

La certeza de la ciencia jurídica o el principio del Derecho como scientia iuris: el dato primario puro de la empiricidad es la fuente de la juridicidad 24

Capítulo II

Génesis de un arquetipo nocional del Derecho: la fuente originaria de la civilización 25

Capítulo III

La investigación fenomenológica sobre la naturaleza ontológica del fenómeno jurídico como siendo la fuente primigenia de la juridicidad 25

Capítulo IV

La duda metódica aplicada a la certeza jurídica al reducir el principio de la scientia iuris a la epojé (o poner entre paréntesis la incertidumbre de su principio, o cualquier otra doctrina filosófica que perturbe el campo neutral de investigaciones) descartando la hipótesis cultural adquirida ('a beneficio de inventario', ponerla también entre paréntesis) y reducirla a sus más puros elementos esenciales e irreductibles en que se manifiesta la esencia del fenómeno constituido generando el ser de la juridicidad 26

Capítulo V

La esencia manifestada del ser de lo jurídico (o la naturaleza esencial de la juridicidad) se escinde en dos aspectos ontológicos: el ser del fenómeno y el fenómeno del ser, (constituyendo el fundamento de la realidad en doble aspecto), mostrando el ser del aparecer en la transfenomenalidad irreductible a la investigación fenomenológica 27

Capítulo VI

La infinitud dialéctica de la eternidad se disipa en el fenómeno concreto de la juridicidad remitiendo a la serie finita de sus manifestaciones indicativas de sí mismas: la presencia irreductible del ser en-sí de lo absoluto, fundando el sentido de la realidad 29

Capítulo VII

El saber a posteriori acerca del conocimiento de la juridicidad 30

Capítulo VIII

El estatuto ontológico y fenomenológico de la juridicidad es la fundación empírica de su facticidad 31

Título quinto

La descripción analítico-lingüística del ser constitutivo del fenómeno jurídico como un saber del Derecho codificado en enunciados interpretativos 32

Capítulo I

El objeto científico de la ciencia del Derecho es el análisis lingüístico como instrumento de investigación historiográfico y sociológico acerca de las doctrinas jurídicas 32

Capítulo II

El objetivo principal en la sistematización conceptual e instrumental del fenómeno jurídico y su descripción analítica-lingüística como investigación de las doctrinas jurídicas metajurisprudenciales 33

Capítulo III

Primer instrumento investigativo: aquella sistematización que tiene por finalidad distinguir las elucubraciones conceptuales y verbales que giran en torno al significado de las palabras y aquellas cuestiones puramente empíricas concernientes a los hechos 34

Capítulo IV

Segundo instrumento investigativo: aquel objetivo de analizar la sistematización distintiva que existe entre discursos valorativos o axiológicos concernientes a las normas prescriptivas que emiten un orden o un mandato, exhortando o autorizando a alguien, prescribiendo y dictando juicios de valor; y aquellos discursos cognoscitivos que se refieren a la consideración de los hechos constitutivos de la doctrina jurídica, analizando y describiendo enunciados normativos 35

Capítulo V

Tercer instrumento investigativo: analizar y describir sistemáticamente aquellas operaciones lingüísticas que tienen por objeto instrumentar y esclarecer los malos usos y hábitos del lenguaje jurídico 36

Título sexto

La atribución estipulativa de una interpretación del texto de la ley inscribiendo a un documento un determinado significado: noción de lenguaje adscriptivo y estipulativo del Derecho 37

Capítulo I

La naturaleza estipulativa del Derecho 38

Capítulo II

Significado de estipulación 38

Capítulo III

La función estipulativa del Derecho	39
Capítulo IV	
Significado esencial de adscripción estipulativa del Derecho en función a la interpretación del texto legislativo	40
Capítulo V	
La actividad interpretativa de los juristas adscribiendo y estipulando el texto de la ley	40
Título séptimo	
Son cinco aspectos fundamentales en que se estipula y se adscribe a un texto legislativo el sentido atribuible de una interpretación jurídica por el uso y la manipulación de las actividades operatorias donde se manifiesta lo que hay de oculto en el razonamiento judicial y doctrinario	41
Capítulo I	
1.- La estipulación segmentada, seleccionada, recompuesta de un texto legislativo, adscribiéndole un determinado sentido	42
Ejemplo número uno: el significado de una doctrina adscrita a una interpretación estipulativa	43
Capítulo II	
2.- Significado de interpretación estricta atribuida a un texto legislativo obtenido por el recurso de estipulación adscrita	43
Ejemplo número dos: la interpretación doctrinaria del Derecho	44
Capítulo III	
3.- La coherencia interpretativa de la regulación jurídica recomponiendo y reconstruyendo los conflictos entre los enunciados normativos	44
Ejemplo número tres: la coherencia y regulación de un discurso doctrinal en función a su estructura interpretativa	45
Capítulo IV	

4.- La integración estipulativa de una laguna en el texto de la ley adscribiéndole una regulación jurídica	46
Ejemplo número cuatro: exégesis de una tesis doctrinaria, adscribiéndole contextos estipulativos integrativos al regular y estructurar una teoría constructiva	46
Capítulo V	
5.- Los presupuestos constitutivos de la argumentación jurídica como condicionantes para la calificación de supuestos de hechos abstractos y concretos por quienes deciden (los jueces) la aplicación de la ley al adscribirle un determinado sentido constructivo elaborado a posteriori	48
Ejemplo número cinco: la importancia de la alta dogmática jurídica o ciencia del Derecho y su repercusión en el ordenamiento social: dialéctica de una crítica constructiva basada en la antigua retórica (respecto a las Instituciones de Quintiliano glosado por Alfonso Reyes en su libro la Antigua Retórica)	49
Capítulo VI	
Anexo en forma de posdata: ¿cómo es que hablamos y nos comunicamos en el idioma en que nacemos y no en otra lengua cualquiera?	51
Título octavo	
La descripción de las cosas por medio de las palabras formando el hilo conductor de un discurso sobre la base de los significados adscritos e inscritos al sentido formal de una sintaxis que se confiere coherencia, sentido y dirección de lo que se habla y se escribe en función a una hipotética inteligibilidad dirigida a un auditorio universal de reconocimiento	52
Capítulo I	
Definición contextualizada de discurso jurídico	52
Capítulo II	
La contextualización semántica, sintáctica y pragmática del discurso jurídico	53

Capítulo III

El significado esencial de la comunicación: la manifestación fonética del hablar y pronunciar significados en el entendimiento de un dialogo. ¿Qué significa el hablar? 53

Capítulo IV

La imagen mental de las palabras escuchadas como aquel conjunto de sonidos significativos acústicos-fonéticos 54

Capítulo V

El significado originario de la pronunciación fonética de la lengua: ¿cómo entendemos el significado fonético de una palabra determinada al ser hablada y escuchada por alguien? 55

Capítulo VI

La enigmática descripción fisiológica-lingüística del hablar: el emisor, quien emite sonidos pronunciados por la lengua, dientes y cuerdas bucales; y el receptor escuchante, quien capta ese conjunto fonético-acústico por medio del oído, produciendo el efecto sonoro de la audición 56

Capítulo VII

La organización cerebral de es flujo de sonidos enviados por el emisor que habla y captados por el oído, y transformados y sistematizados en esquemas e imágenes mentales y cognitivas, produciendo el raro y extraño fenómeno de la inteligencia: la gramática del “habla” 57

Capítulo VIII

La fisiología de la informática cerebral produciendo e inscribiendo en el texto originario del “habla”, el logos puro de la inteligencia 57

Capítulo IX

Los presupuestos constitutivos y condicionantes en la ciencia de la comunicación y el lenguaje 58

Capítulo X

El saber intuicional y nocional de los contextos discursivos del “habla”, semejante al aprendizaje técnico-lingüístico-terminológico de una vocación profesional: ¿es a priori e innato el hablar el idioma en que se nace o su conocimiento es a posteriori a las formas adquiridas y prácticas de hablar? 59

Título noveno

La estructura idiomática propia de la argumentación jurídica como paradigma de un lenguaje intuitivo y nocional y en cierta forma adquirido en el aprendizaje de las técnicas e instrumentos cognoscitivos de la ciencia del Derecho: búsqueda crítica de una gramática universal 60

Capítulo único

Las formas argumentativas del habla técnico-jurídica entendida como dialectos formalizados en el discurso institucionalizado de una polémica 60

Uno

Espejo y vaniloquio de una disertación fundamentada en la frágil vanidad de la metáfora hablada acerca de la elocuencia y la retórica instaurada en la volátil sapiencia de las palabras 61

Dos

El torbellino dialéctico de las palabras formando el movimiento de los discursos seriales girando en torno a las metáforas y metonimias que se desplazan hacia el heliocéntrico vacío de la nada 62

Tres

El anclaje y fuente lingüística de la expresión poética es diferente a la prosa del discurso jurídico utilizada como recurso para anclar en la realidad semántica de las cosas y situaciones dadas en sus contextos constitutivos de expresividad inherente al sentido práctico de lo real 63

Cuatro

La misión y la esencia del Derecho como ciencia: los utensilios instrumentales prácticos de su discurso jurídico están anclados a la

violencia imperativa de la necesidad real del significado práctico de las palabras	63
Cinco	
El sentido originario del Derecho como scientia iuris	64
Seis	
Definición del Derecho como expresión retórica de la realidad	65
Siete	
Significado esencial de la Retórica	65
Ocho	
La misión retórica del Derecho y su definición contextual	66
Nueve	
El abogado como portador y emisario del habla técnico-jurídica ajustada a operar y coordinar el trilema de la justicia: un escuchante, juez: una situación injusta dada, y, un contrincante remitente que reenvía el contenido de la expresión lingüística adecuándola al contexto justo de un entendimiento	66
Diez	
La vocación y misión del abogado productor y escanciador (modulador) del significado técnico-instrumental de las palabras ajustado a la actividad jurídica de la practicidad: el pacto contractual obligatorio de la eticidad	67
Once	
Descripción lingüística de la argumentación jurídica: definición y contexto de su esencia. Los recursos idiomáticos y expresivos de la técnica jurídica	68
Doce	

La hipotética definición del Derecho siempre al margen de su pasado determinando la realidad de su presente inscrito en el devenir dialéctico de su futuro	69
Título décimo	
El sentido originario de un texto legislativo es la interpretación de un metadiscurso y el dato primario de esa noción que subyace en la forma expresiva de una significación como disputa de lo que se interpreta, no es otra cosa que la intuición nocional del Derecho	70
Capítulo I	
Concepto crítico de metajurisprudencia y análisis historiográfico y sociológico de las doctrinas jurídicas	71
Capítulo II	
El planteamiento práctico de una conjetura filosófica que se desvanece como hipótesis ante la exhaustiva realidad del conocimiento del Derecho	71
Capítulo III	
Hipótesis y dialéctica de un presentimiento expresado en la razón oculta de una omisión entendida como sumisión manifiesta al acuerdo legislativo acerca de la interpretación del principio de legalidad	73
Capítulo IV	
El acertijo científico generado por la interpretación jurisprudencial en clave al hipostaciar una política argumentativa de sententia ferenda	74
Capítulo V	
La disertación científica de la dogmática jurídica es un asunto en clave de política argumentativa al interpretar los textos legislativos como enunciados normativos preconstituidos atribuibles de un significado cognoscitivo a priori, cuando, en realidad, son producto y fruto de una voluntad constructiva y operativa de un Derecho siempre creado y generado por las circunstancias situacionales de un hacer sentenciando jurisprudencia (política de sententia ferenda): ¿las razones?, son estas siguientes consideraciones de razonamiento en clave	75

Capítulo VI	
Formulación de una pregunta ante la efigie críptica de la legislación	76
Título onceavo	
¿Quién crea el texto de la ley?	77
Capítulo I	
Primera hipótesis: construcción conceptual a priori del texto legislativo	77
Capítulo II	
Segunda hipótesis: construcción conceptual a posteriori al texto legislativo, interpretando y creando doctrina y jurisprudencia	78
Capítulo III	
Reformulación de una nueva pregunta que se regenera como el ave fénix surgiendo de las fuentes legislativas de sus cenizas	79
Capítulo IV	
La estructura lingüística del texto legislativo basada en una serie de datos abstractos y concretos reunidos en una síntesis sincrética	80
Capítulo V	
La clave del misterio descifrada de la estructura lingüística contenida en el texto de la ley e iluminada en la construcción conceptual de una síntesis sincrética que reúne la totalidad dispersante de una explicación esclarecedora muy extensa contenida en los datos enunciativos de la normatividad auténticamente interpretada y descrita como traducción	80
Capítulo VI	
La noción de interpretación en clave de un texto legislativo, del cual el contenido hermenéutico de su significación es una extensionalidad abarcadora muy amplia en la que se circunscribe la descripción conceptual en que se inordina su sentido interpretativo	81
Capítulo VII	

El texto legislativo inscrito en un código de datos enunciativos anclados en la producción ideológica de la cultura, que es la fuente originaria de los significados interpretados 82

Capítulo VIII

La interpretación de la clave en que está inscrito el texto legislativo y la razón esclarecedora de su significación sincrética y hermética descrita en su descripción analítico-lingüística: el develamiento del enigma, la imagen de la efigie revelando su imagen múltiple en el reflejo virtual de las ideologías productoras de mitos 82

Título décimo segundo

Definición contextual de un acertijo jurídico como estructura lingüística: narrativa de un concepto inscrito en su descripción definitoria buscando la lectura idónea de una gramática pretendidamente universal 83

Capítulo I

La noción estructural de un paradigma epistemológico y metodológico en que se construye y elabora el sentido interpretativo del discurso legislativo y jurisprudencial constituido como acertijo jurídico 83

Capítulo II

Definición en clave argumentativa de acertijo jurídico descrita como una conjetura hipostaseada 84

Capítulo III

Los constructos paradigmáticos con que opera el mecanismo epistemológico y metodológico de la ciencia jurisprudencial 85

Capítulo IV

La función esencial de un paradigma en la construcción científica del análisis jurisprudencial metodológico 85

Capítulo V

El paradigma ideológico del saber constructivo de la ciencia del Derecho definido como siendo un producto de la cultura civilizatoria humana	86
Capítulo VI	
La normatividad paradigmática de las ciencias jurídicas	86
Capítulo VII	
Los arquetipos nocionales de la civilización humana y los fermentos ideológicos de la cultura fomentando el patrón y medida de la unidad del saber constituido en el paradigma por antonomasia, eso que todo mundo entiende como filosofía, derivándose otras nociones culturales como la justicia y el Derecho	87
Título décimo tercero	
Las empiricidades pragmáticas del discurso legislativo y jurisprudencial como recurso paradigmático del saber institucional que hunde sus raíces en las fuentes historiográficas y sociológicas que el Derecho vigente retoma y se nutre del antiguo Derecho romano reformulado y reorganizado en las vivientes practicidades de los hechos sociales	88
Capítulo I	
La construcción legislativa del Derecho vigente	88
Capítulo II	
Las fuentes originarias del Derecho: las realidades empírico-sociales significadas y juridificadas por la legislación	88
Capítulo III	
El dato concreto y absoluto acerca de la realidad del Derecho: lo empíricamente constatable basado en datos estrictamente instrumentales y pragmáticos	89
Capítulo IV	
La concepción realista de Tarello: el estudio analítico de las doctrinas jurídicas en un contexto historiográfico y sociológico	90

Capítulo V

Los presupuestos ideológicos del positivismo jurídico contenidos en el paradigma científico de la interpretación legislativa y jurisprudencial tomados como principios ciertos y evidentes fundamentando la razón de lo obvio de la argumentación constituida e instituida como la evidencia de una certeza 90

Capítulo VI

La envoltura ideológica del principio de la legalidad 91

Título décimo cuarto

El realismo crítico analítico, epistemológico y lingüístico de Giovanni Tarello y la producción ideológica de la cultura jurídica generando las formas metajurisprudenciales inscritas en el texto legislativo confrontado en el análisis sociológico y historiográfico de la realidad cotidiana constituyendo e instituyendo la certeza y la formación de la scientia iuris como misión y paradigma en la construcción teórica del Derecho 92

Capítulo I

La interpretación de la ley entendida como una construcción conceptual determinada por la ideología de los juristas 92

Capítulo II

La propuesta sistemática de Tarello de crear consciente y reflexivamente nuevo Derecho a partir de las construcciones conceptuales de los operarios jurídicos 93

Capítulo III

La equidistancia entre legislación, la interpretación y el caso concreto ajustado a la intermediación 94

Capítulo IV

Planteamiento de la adversidad discursiva del Derecho vigente 94

Capítulo V

El discurso del Derecho vigente escrito y pensado con claridad y certeza teniendo como paradigma a la scientia iuris del antiguo Derecho	95
Capítulo VI	
La analítica instrumental del lenguaje en Tarello muy similar al análisis conceptual de la terminología latina en el antiguo Derecho Romano: la formación genuina del discurso jurisprudencial	96
Capítulo VII	
El realismo lingüístico de Tarello como instrumento conceptual de su metajurisprudencia	97
Título décimo cuarto	
Razones y paradigmas, opiniones, axiomas y sentencias diversas acerca del lenguaje, la jurisprudencia, el homo sapiens y la génesis de los procesos culturales ideológicos en que surge lo que denominamos Filosofía del Derecho	97
Capítulo I	
Proposición axiomática: el sentido originario del lenguaje donde esta cimentada la raíz y fundamento de lo real: el Derecho como realidad lingüística y como comunicación	97
Capítulo II	
Exergo de un escolio: Las fuentes del Derecho surgiendo de la realidad comunicativa e interpretativa del lenguaje	100
Capítulo III	
Corolario interrogativo al despertar de un sueño paradigmático de la realidad legislativa interpretándolo como un principio ordenador inteligible al construir los datos primarios por los cuales se configuran la serie ordenadora en que se forman las secuencias primordiales de cuyas bases evidentes se originan las estructuras lógicas por las cuales se engarzan las evidencias fundamentales de los axiomas	101
Capítulo IV	

El constructo paradigmático requerido en la elaboración de una teoría al edificarla con las formas estructurales de una axiomatización fundamentada sobre las bases sólidas de una argumentación cimentada en la inteligibilidad abstracta de la razón buscando el hilo conductor de su investigación en cuestión	106
Título décimo quinto	
Paradigmas y axiomas en que se inscribe el contexto puro de la realidad legislativa y jurisprudencial	110
Capítulo I	
El perímetro limitativo de la investigación lingüística (las fuentes historiográficas) a la que se circunscribe la noción doctrinaria y jurisprudencial del Derecho	110
Capítulo II	
Los contextos ideológicos del Derecho y sus presupuestos sociológicos e historiográficos: el extravío nocional de la vocación jurídica en la inmersión autista de su propio lenguaje técnico instrumental envuelto en la maquinaria informática jurisprudencial	111
Capítulo III	
El derecho como un producto imaginario de un lenguaje que se fundamenta en los juegos conceptuales que engendra el sueño místico de la razón que anhela el deseo de la justicia similar a la inteligibilidad que se efectúa en el movimiento de las piezas de una buena partida de ajedrez	112
Capítulo IV	
Postulado filosófico: la indefinición conceptual del Derecho en relación con su objeto de estudio propio, la justicia en tanto que realidad existente, cosa en sí o noumeno kantiano (lo que hay de incognoscible en la apariencia fenoménica del ser en sí de las cosas existentes, y que son, por lo demás irracionales)	113
Capítulo V	
El postulado imaginario de la razón del Derecho	114
Capítulo VI	

El postulado esencial de la razón práctica de la jurisprudencia	117
Capítulo VII	
El postulado esencial teórico del Derecho	118
Segunda parte	
Delineamientos generales acerca de un perfil definitorio del Derecho quedando establecido el concepto de jurisprudencia en el sentido originario de scientia iuris	120
Título primero	
El proyecto metodológico de la Filosofía del Derecho entendido como el fundamento de una crítica y perspectiva de estudio teniendo como hilo conductor la búsqueda investigativa de una directriz	120
Capítulo introductorio	121
Título segundo	
Introducción preliminar: la cuestión metodológica de la problemática fundamental en la Filosofía del Derecho	123
Capítulo I	
Pregunta por la legitimación auténtica de la necesidad de un nuevo planteamiento metodológico de la Filosofía del Derecho	123
Capítulo II	
Axiomatización de un primer paradigma: análisis estructural y teoría epistemológica de los sistemas jurídicos inordinados en el campo de un saber universal	125
Capítulo III	
Axiomatización de un segundo paradigma: las estructuras epistemológicas y sistematizadoras del orden geográfico del saber jurídico entendidas como un conocimiento enciclopédico clasificatorio del Derecho	126
Capítulo IV	

Definición y escolio: noción general de filosofía y su utilidad teórica que justifique su esencialidad indispensable en todo estudio sistemático de una teoría general del Derecho 129

Título tercero

El mito primordial de la Filosofía o nociones como el Derecho o la justicia se extravían en el imaginario colectivo de la civilización humana productora de arquetipos desprovistos de realidad alguna universalizando la esencia de su extravío en la búsqueda crítica de su verdad ontológica 133

Capítulo I

El paradigma universal de la filosofía en forma de proposición y principio axiomático generador de significaciones y matrices teóricas interminables 133

Título tercero

El método fenomenológico como ciencia neutral de investigaciones para fundamentar una filosofía ontológica del Derecho 135

Capítulo I

Postulado número uno en forma de paradigma crítica acerca de la razón filosófica en el método fenomenológico 135

Capítulo II

Postulado número dos en forma de paradigma: una teoría general del orden entendido como pauta sistematizadora de los esquemas universales del saber en su totalidad 137

Título cuarto

Crítica dialéctica de la razón jurídica en el sistema kelseniano 138

Capítulo I

Los postulados axiomáticos de la Filosofía del Derecho 138

Capítulo II

Axiomatización paradigmática de un postulado: la reducción eidética o puesta entre paréntesis del objeto de estudio: la reducción eidética o puesta entre paréntesis del objeto de estudio del Derecho y la aplicación del método fenomenológico para comprender su esencia	139
Primer postulado en forma de corolario: el logos esquemático de la razón jurídica en la fundamentación de la validez de la norma básica del ordenamiento positivo	139
Segundo postulado en forma de corolario: propósito y objetivo de una tesis de Filosofía: que la teoría pura del Derecho se fundamenta en una ontología originaria y dialéctica de un saber universal	140
Título quinto	
Hipótesis axiológica de la norma jurídica originaria en la teoría pura del Derecho y diferenciación entre prescripción (Rechts-Norm) y descripción (Rechts-Satz)	141
Capítulo I	
Naturaleza de una hipótesis para fundamentar una teoría	141
Escolio de una teoría: la axiología como estudio y fundamento crítico de una dialéctica universal de los valores	142
Capítulo II	
Postulados axiomáticos acerca de un paradigma: la relatividad de los sistemas jurídicos absolutos y la función epistemológica de la teoría pura del Derecho como una correlación de los valores reducidos a su instancia crítica y circunstancial de la gestación de la historia que los produce; las raíces axiológicas y ontológicas de la razón jurídica	142
Capítulo III	
Postulados y axiomas en forma de paradigmas: la purificación teórica de la ciencia del Derecho descontaminada de toda tendencia política e ideológica que pudiera enturbiar la descripción científica de la norma jurídica es muy similar (sin que Kelsen se lo propusiera siquiera) a la aplicación del método fenomenológico y su reducción eidética al estudio originario y sentido auténtico del ser de las cosas instrumentalizado y operado como una ciencia neutral de investigaciones	143

Hipótesis de una teoría paradigmática: la naturaleza científica de la teoría pura del Derecho entendiéndola como la presuposición o hipótesis de la norma básica en todo ordenamiento positivo 144

Capítulo IV

Teorización de una hipótesis definitoria: el postulado esencial teórico de lo puro en el conocimiento científico del Derecho: la naturaleza esencial de una teoría 145

Definición descriptiva de una teoría del Derecho 145

Definición de una teoría 146

Capítulo V

Definición y descripción teórica: la metodología pura de la ciencia jurídica constituyendo su fundamento teórico en la realidad intrínseca del Derecho positivo vigente 146

Postulado acerca de la ciencia del Derecho 147

Título sexto

El origen de los paradigmas en la teoría general del Derecho y los fundamentos axiomáticos de la juridicidad y los presupuestos hipotéticos en que se establece el ordenamiento jurídico 147

Capítulo I

Definición, descripción y postulados axiomáticos acerca de la esencia del deber jurídico 148

Capítulo II

Los fundamentos y postulados originarios de un paradigma: la norma jurídica básica 149

Capítulo III

Origen e hipótesis de un paradigma: la norma jurídica básica 150

Capítulo IV

La metamorfosis de la obediencia jurídica y los postulados axiomáticos que fundamentan los principios acerca del origen de la juridicidad	151
Capítulo V	
El ser del aparecer del fenómeno jurídico	152
Título séptimo	
Hipótesis teórica acerca de los conjuntos sociales dinámicos que fundamentan la legitimidad y el origen normativo de la primera constitución donde tiene su fuente el orden jurídico positivo	153
Capítulo I	
Postulados y axiomas que implanta la aplicación metodológica de la fenomenología a la teorización jurídica	153
Capítulo II	
Definición y descripción del significado de la teoría pura del Derecho y la norma básica en relación con la primera constitución jurídico-positiva	155
Capítulo III	
Hipótesis y teoría acerca de la norma básica y la validez de la fuente normativa jurídica por lo que sus postulados esenciales devienen axiomas y paradigmas	156
Título octavo	
Ensayo de una dialéctica crítica sobre el origen del poder y la anarquía teniendo su fuente en la historicidad de la obediencia jurídica como principal protagonista de la legitimidad y autenticidad del Derecho	157
Capítulo I	
Definición y postulado teórico acerca del concepto y significado de anarquía en relación paradigmática, ontológica y dialéctica con la significación teórica acerca de las raíces originarias del Derecho	158
Capítulo II	

Hipótesis teórica del ius positium, la norma básica y el origen de la anarquía	160
Capítulo III	
Definición teórica y paradigmática acerca de la norma básica fundamental e hipótesis de la normatividad juridificada	161
Capítulo IV	
Hipótesis sobre el origen de la obediencia tácita a las normas jurídicas vigentes	162
Título noveno	
Las estructuras dialécticas y las relaciones lógicas y ontológicas que surgen entre los conceptos ontológicos-jurídicos de la validez y la eficacia al cumplir el cabal desarrollo de su procesamiento jurídico legitimador legislativo	163
Capítulo I	
Hipótesis teórica y postulado fundamental acerca de la validez, eficacia y vigencia de las normas jurídicas en el proceso legislativo de la primera constitución originaria vinculado axiologicamente con el principio de la legitimidad	164
Capítulo II	
Paradigma e hipótesis teórica acerca de la relación axiomática y ontológica entre la validez del ordenamiento jurídico y la aplicación de su eficacia	165
Capítulo III	
Postulado axiomático sobre el fundamento de validez de un orden jurídico y la condición de su eficacia para que pueda existir como Derecho vigente en función al requisito que le impone la conditio sine qua non de su positividad aplicada	168
Título décimo	
Ensayo crítico de la norma básica originaria determinante de la validez y eficacia legitimadora de un orden jurídico dado en la	

vigencia positiva de su constitución establecida por los primeros legisladores	169
Capítulo I	
Postulado axiomático sobre la noción jurídica de la norma básica originaria entendida como siendo una presuposición hipotética de la validez en que se crea, surge y se establece la unidad constitucional de un ordenamiento jurídicamente positivo	170
Capítulo II	
Postulado teórico y principio axiomático acerca de la fuente de validez donde surge el origen positivo de la primera comisión legislativa a la cual se le otorga la legitimidad de su poder constituyente delegado por la colectividad social, quien acuerda, fundamenta y da razón ontológica a ese principio auténtico y originario de legalidad	171
Capítulo III	
Definición y concepto metajurídico de la norma básica originaria	173
Título décimo primero	
Las raíces civilizatorias antro-po-jurídicas del homo sapiens	175
Capítulo I	
Hipótesis de un enigma metamorfoseado en paradigma: un nuevo concepto de hombre, la ratio iuris juridificando la esencia del homo sapiens	175
Capítulo II	
Hipótesis teórica acerca de la juridicidad originaria en que surgen las comunidades humanas al instaurarse los primeros cimientos civilizatorios de su formación institucional constituyente	176
Título décimo segundo	
Teoría argumentativa y tesis: los presupuestos teóricos circulares acerca de la tesis de Kelsen respecto a su teoría pura del Derecho	178
Capítulo I	

El campo teórico de la circularidad en el sistema normativo en que se estructura la teoría pura del Derecho	178
Capítulo II	
Tesis teórica acerca del fundamento ontológico de la razón trascendental pura kantiana aplicada a la argumentación de la norma básica originaria en la teoría pura del Derecho	180
Capítulo III	
Explicación acerca de los procesos cognoscitivos de la conciencia trascendental kantiana aplicados a los presupuestos ontológicos que trae consigo el conocimiento del fenómeno de la juridicidad	181
Capítulo IV	
El problema central de la Filosofía del Derecho: la definición universal del concepto de jurisprudencia tomado desde la perspectiva de la scientia iuris	183

**BÚSQUEDA CRÍTICA DE UNA DIRECTRIZ Y PERSPECTIVA DE ESTUDIO
PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE LA FILOSOFIA
DEL DERECHO**

PRIMERA PARTE

TESIS DE UNA PERSPECTIVA CRÍTICA E HISTORIOGRÁFICA ACERCA DEL PLANTEAMIENTO TEORICO DEL DERECHO

TÍTULO PRIMERO

EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA UTILIZADO EN EL SENTIDO ORIGINARIO DE SCIENTIA IURIS ¹

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

Planteamiento de una problemática en la Filosofía Del Derecho

La primera pregunta, cuestión, problema o planteamiento de la Filosofía del Derecho se manifiesta en un primer acercamiento al delimitar su delineamiento contiguo y la nitidez de objeto de estudio con respecto de sus fronteras que separan los campos del conocimiento y del saber entre filosofía, derecho y ciencia. Teóricamente, ¿cómo podemos ubicar el sentido originario en que se produce la actividad práctica de la tecnicidad jurídica a partir de su manifestación ya sea científica, de índole teórico-filosófica o de un cariz técnico-práctico por la cual se

¹ “El concepto de jurisprudencia utilizado en el sentido de scientia iuris”, cita retomada del texto de Ricardo Guastini, en su libro *DISTINGUIENDO*, Estudios de teoría y metateoría del derecho, pág., 21, inciso 2, teoría del derecho y ciencia jurídica, “El objeto de la TD es, aparentemente, el derecho. Pero, naturalmente, el derecho, es también objeto de análisis de la llamada ‘ciencia jurídica’ (dogmática, doctrina o incluso jurisprudencia en el sentido originario de scientia iuris).”, capítulo I, Imágenes de la teoría del derecho, Gedisa editorial

perfila su identidad de estatuto ontológico-institucional al haber encontrado el sendero de una razón fundamental que la justifique en tanto a ser el logos identitario de su verdad racional? ¹

Considero por lo tanto, que la primer problemática que surge ante este planteamiento sería la de preguntarse si la Filosofía del Derecho es una ciencia, o es una teoría filosófica o es Jurisprudencia, (utilizando el concepto de jurisprudencia en el sentido originario de *scientia iuris*)² o simplemente es una técnica práctica de los juristas, jueces y abogados al aplicarla a la realidad cotidiana.

¿Cómo dar inicio, entonces, al primer planteamiento que se da en el estudio de la Filosofía del Derecho? ¿Cómo se justifica, precisamente su estudio dentro de la inserción en la Facultad de Derecho y dentro de la inserción en la actividad práctica del abogado, del jurista y del juez, y, en todo caso, y más que nada, en aquella persona quien necesita la defensa justa de sus intereses apelando a los tribunales el procedimiento litigioso de una justicia pronta y expedita? ¿Cómo se justificaría, precisamente aquí, el estudio de la Filosofía del Derecho, ante la ruda realidad cotidiana cuestionada siempre por contradictorias situaciones emergentes requeridas de una rápida solución, sin dar tiempo alguno a la meditación abstracta

¹ “Para esclarecer el objeto y los problemas propios de la TD es necesario trazar una línea divisoria entre el trabajo de los juristas teóricos y el de los juristas dogmáticos. Pero, ¿cómo trazar esa línea? Tres caminos parecen posibles. 1) El primero consiste en subrayar el carácter ‘general’ de la TD. 2) El segundo consiste en sostener que el objeto de la TD no se el contenido normativo del derecho, sino más bien sus propiedades ‘formales’ y ‘estructurales’. 3) El tercero consiste en configurar la TD como un metadiscurso respecto al estudio doctrinal o dogmático del derecho.” Ob. cit. de R. Guastini, *Distinguiendo*, pág. 21

² *Íbidem*: “2.3. La teoría del derecho como filosofía de la ciencia jurídica: El tercer modo de trazar los límites entre la TD y la dogmática jurídica es concebir la TD como una meta-ciencia de la “ciencia jurídica”, es decir, de la dogmática.” Pág. 24

de lo que denominamos generalmente como ordenamiento jurídico?¹

¿De que forma iniciar la apertura a la problemática del estudio de la Filosofía del Derecho, es decir, cómo surge precisamente una problemática de la Filosofía del Derecho como actividad teórica que delimita el perfil y la frontera de su estudio con respecto a otras ciencias del Derecho, como el Derecho Civil, o la Teoría General del Proceso? ¿Tiene realmente la Filosofía del Derecho un objeto de estudio propio que justifique su necesidad científica y teórica ante una certera problemática que sea el cabal planteamiento de situaciones y circunstancias producto de la realidad cotidiana? ¿Cómo se crea y se constituye ciertamente una problemática cuyo cuestionamiento le concierne a la Filosofía del Derecho? Si el objeto teórico es el Derecho y cada campo de saber se constituye con su propio objeto de estudio, como lo es, el Derecho Civil, o el Derecho Penal, entonces, ¿para qué sirve el estudio de la Filosofía del Derecho y su posible vacua o certera problemática?²

Es entonces, que el primer y primordial problema del estudio de una Filosofía del Derecho, es dar precisamente apertura crítica a una primer pregunta esencial que justifique las premisas necesarias que den inicio cabal a sus fundamentos metodológicos, a su razón y naturaleza de ser actividad, ¿teórica o jurídica

¹ “No es posible trazar de una forma clara una línea de demarcación entre los problemas de los juristas y los problemas de los teóricos del derecho. El análisis lógico (o filosófico) es también ampliamente aplicado por los juristas en sus respectivas disciplinas. No hay, entonces, criterios intrínsecos para determinar dónde termina el estudio doctrinal del derecho y dónde comienza el estudio de la *jurisprudence*.” Ob. cit., pág. 25

² “2.1. La teoría del derecho como teoría ‘general’: (2.1.3) En tercer lugar, se puede hablar de teoría “general” en sentido debilísimo, en el sentido de teoría ‘transectorial’, para designar el análisis de los conceptos y de los principios comunes a los diversos sectores de un mismo ordenamiento (el derecho civil, el derecho administrativo, el derecho penal, etc.). Por ejemplo, la noción de compraventa es específica del derecho civil y, por lo tanto, no es una noción teórico-general. En cambio, nociones como validez, obligación jurídica o derecho subjetivo son comunes a todos los sectores del derecho y, por tanto, son objetos apropiados para la investigación teórico-general. En cambio, nociones como validez, obligación jurídica o derecho subjetivo son comunes a todos los sectores del derecho y, por tanto, son objetos apropiados para la investigación teórico-general.” Ob. cit., Distinguiendo, pág. 25, R. Guastini

práctica? ¿Tiene razón de ser la Filosofía del Derecho? ¿Cómo dar inicio a su fundamental pregunta primigenia? ¿Para qué sirve la Filosofía del Derecho en la actividad técnico-teórico-práctica de los juristas, jueces, abogados y los usuarios requirentes de la Justicia de los Tribunales? ¿Es superfluo y está por demás su estudio confinado a las eruditas investigaciones del pensador recluso en el recinto académico de la meditación ermitaña?¹

Ante este preguntar primordial por la problemática de la Filosofía del Derecho, que se condensa y unifica precisamente en esta materia de estudio como tal, en tanto que problemática que forma y da el material que conforma una disciplina de estudio que lleva el rubro de Filosofía del Derecho, surgen y se plantean un cuestionamiento y preguntar por lo obvio: deliberaremos cuál es su objeto de estudio y su problemática fundamental, puesto que el jurista, abogado, juez y usuario que necesita la defensa de sus intereses, al final, resuelven una controversia jurisprudencial de índole técnica-práctica, o teórica-científica que aporte una respuesta solución-decisión, y no, una supuesta e hipotética tardía meditación que puede abrumar o confundir la niebla que emana de la razón filosófica que elucubra como objeto de estudio a la crasa generalidad de lo que llamamos genéricamente como jurisprudencia o estudio de la Filosofía del Derecho.²

¹ “(2.1.1) En primer lugar, se puede hablar de teoría ‘general’ en sentido fuerte, en el sentido de teoría ‘universal’, para designar la búsqueda de conceptos susceptibles de ser empleados para describir cualquier sistema jurídico, o bien instituciones comunes a todos los ordenamientos (sin distinción de espacio ni de tiempo).” Ob. cit., pág. 22, de Ricardo Guastini, Distinguiendo

² *Ibidem*, ídem, Ob. cit., pág. 24, inciso 2.3. La teoría del derecho como filosofía de la ciencia jurídica: “a) Según Ross (On Law and Justice, 1958), la jurisprudencia no tiene un objeto autónomo, coordinado con, o distinto de, el objeto de la llamada ‘ciencia jurídica’ (el estudio doctrinal o dogmático del derecho) en sus diversas ramificaciones. La jurisprudencia dirige su atención al aparato conceptual de la ciencia jurídica misma, sometiéndolo al análisis lógico. En este sentido, la jurisprudencia no se coloca en el mismo nivel que la dogmática, sino en un plano distinto: en el nivel del metalenguaje.”

Utilizaremos, en consecuencia el concepto de jurisprudencia en el sentido originario de *scientia iuris*.¹ En la inteligencia argumentativa de instaurar y organizar un material teórico que apuntale el delineamiento de una investigación supeditada a la búsqueda crítica de los principios que fundamentan las bases y estructuras especulativas que conforman y configuran las posturas ideológicas y racionales de una teoría general del derecho.²

“Así pues, la jurisprudencia no versa propiamente sobre el derecho, sino más bien sobre el estudio del derecho, sobre la ciencia jurídica.” (pág. 25), *ibidem*.

¹ *Íbidem*, *idem*

² *Íbidem*: “El contenido del derecho es, dicho de un modo simple, la respuesta a la pregunta: ¿qué está prescrito, a quién y en qué circunstancias?, lo que supone, obviamente, la interpretación del discurso legislativo. La ‘forma’ es aquello que permanece una vez abstraído el contenido, es decir, es el prescribir en tanto tal, o sea, la calificación normativa del comportamiento (obligatorio, prohibido, permitido, etc.). Por lo tanto, el análisis ‘formal’ del derecho no es más que el análisis del lenguaje prescriptivo en general (y si se quiere, la lógica deóntica).”, *Ob. cit.*, *Distinguiendo*, pág. 24, R. Guastini

TÍTULO SEGUNDO

Las gestas históricas de la jurisprudencia romana: génesis de una institución y nacimiento ritual y mitológico del Derecho

CAPÍTULO I

Significado semántico del Derecho, Justicia y Jurisprudencia

En sus orígenes, hablando en términos generales, el Derecho como actividad jurisprudencial, (utilizo el concepto histórico de jurisprudencia en el sentido originario de scientia iuris)¹ aparece y se manifiesta en los umbrales civilizatorios de la humanidad en tanto que siendo una entelequia de práctica y mito, magia y razón incipiente, invocando como fuente de lo sagrado las formas gesticulantes

¹ Íbidem, ídem Ob. cit., pág. 21, inciso 2. Teoría del derecho y ciencia jurídica, Distinguiendo

del rito para surgir de esta nebulosa sacramental el Jus (“Jus como Jubere, Jussus, proviene de la raíz sánscrita Ju, ligar”)¹ que significa lo que liga y une a los hombres por lazos sociales que engendran las sociedades primitivas llamadas *patrías* y *curias* formando antiquísimas costumbres rituales reunidas por el Fas o Derecho sagrado, Lex divina, donde se originan la fuente de las instituciones de naturaleza sagrada para las primitivas tribus romanas, creándose ese conjunto de reglas fijadas por aquella autoridad ya sea divina o humana: de Jus derivase *Justitia* y *Jurisprudencia*. Ulpiano la define: “la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo”². “*Jurisprudencia* es la jurisprudencia o ciencia del derecho”, que “Ulpiano define como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto”. Y en efecto, el significado semántico de “la palabra derecho, alude y se deriva de *dirigere*”³, “implicando una regla de conducta” determinada a regir ciertas pautas que dirigen esas primitivas “regulaciones sociales” surgiendo entre la fábula y el rito.

CAPÍTULO II

Las fuentes sagradas y rituales del Derecho

Es así como se puede explicar el nexo que unía a las sociedades antiguas de Grecia y Roma que se congregaban en un conjunto de agrupaciones humanas

¹ TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, de Eugéne Petit, Editora Nacional, pág. I8, y ver nota número 1 de este escrito, pág. 2.

² *Ibidem*, pág., 19, parágrafo 2: “De *jus* derivase *justitia* y *jurisprudencia*: a) *justitia* es la justicia, cualidad del hombre justo. Ulpiano la define: *la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo*. Para merecer la calificación de justo no basta serlo, en efecto, en un momento dado: se necesita conformar su conducta al derecho sin rebeldía; b) *jurisprudencia* es la jurisprudencia o ciencia del derecho, que Ulpiano define: *el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo e de lo injusto*. De este modo se manifiesta todavía en la época clásica el recuerdo de la unión antigua del derecho religioso y del derecho profano.”

³ *Ibidem*, pág. 15: “La palabra derecho se deriva, en efecto, de *dirigere*, e implica una regla de conducta. De este modo considerado, el derecho es el conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales.”

formadas por fraternidades y curias de las cuales tenían los mismos dioses protectores en que se identificaban rindiendo el culto de los manes y los lares al fuego sagrado que se consagraba y era sagrado en un recinto o templo, consumando el acto religioso que los ligaba y los identificaba como pertenecientes a ese culto y a ese altar consagrado; los griegos lo llamaban Pritaneo al edificio que contenía el hogar del fuego sagrado común a las fraternidades; los romanos lo llamaban templo de Vesta común a las curias¹

Tal nexo o lazo común se puede explicar, entonces como la formación congregacional de la “ciudad antigua” por medio de la cual se rendía culto y libación a los dioses del hogar que mantenían lazos invisibles llevadas a cabo por los pontífices, ejecutores materiales de las leyes que presidían los actos religiosos que ligaban y normaban las actividades litúrgicas como siendo un conjunto de ritos, prescripciones y oraciones, conjugados y confabulados a la vez con un incipiente ordenamiento legislativo condensado en antiquísimas codificaciones legendarias, donde ya Solón o Licurgo retomaban de anteriores fuentes legislativas mucho más antiguas que la época en que vivieron.²

¹ Texto de referencia: La Ciudad Antigua, Estudio sobre el culto, el Derecho y las instituciones de Grecia y Roma, Fustel de Coulanges, cap.iii, El fuego sagrado, pág. 14, “...El fuego del hogar es, pues, una especie de ser moral. Es cierto que brilla, que calienta, que cuece el alimento sagrado, pero al mismo tiempo tiene un pensamiento, una conciencia; concibe deberes y vela para que se realicen. Diríase que es hombre, pues posee del hombre la doble naturaleza: físicamente, resplandece, se mueve, vive, procura la abundancia, prepara la comida, sustenta al cuerpo; moralmente, tiene sentimientos y afectos, concede al hombre la pureza, prescribe lo bello y lo bueno, nutre el alma, puede decirse que conserva la vida humana en la doble serie de sus manifestaciones. Es a la vez fuente de la riqueza, de la salud, de la virtud. Es en verdad, el dios de la naturaleza humana.”

² Íbidem., capítulo Primero, creencias sobre el alma y sobre la muerte, pág. 5, y libro III, capítulo XI, La ley, pág. 139-140: “Entre los griegos y los romanos, como entre los indos, la ley fue al principio una parte de la religión. Los antiguos códigos de las ciudades eran un conjunto de ritos, de prescripciones litúrgicas, de oraciones, al mismo tiempo que de disposiciones legislativas. Las reglas del derecho de propiedad y del derecho de sucesión se encontraban dispersas entre reglas concernientes a los sacrificios, a la sepultura y al culto de los muertos.”

CAPÍTULO III

Las reglas de reconocimiento como hipótesis del fenómeno normativo: las fuentes sagradas de las costumbres en el antiguo Derecho romano ¹

Íbidem, pág. 143: “Entre los antiguos, y sobre todo en Roma, la idea del derecho era inseparable del empleo de ciertas palabras sacramentales. ¿Tratábase, por ejemplo, de contraer una obligación? Uno debía decir: *Dari spondes?*, y el otro tenía que responder: *Spondeo*. Si no se pronunciaban estas palabras, tampoco había contrato. En vano el acreedor reclamaba el pago de la deuda: el deudor nada debía, pues lo que obligaba a l hombre en este derecho antiguo, no era la conciencia ni el sentimiento de lo justo, sino la fórmula sagrada.”

Íbidem: “Esta fórmula pronunciada entre dos hombres, establecía un lazo de derecho. Donde no había fórmula, no existía el derecho.”

Íbidem: “Las formas peregrinas del antiguo procedimiento romano no pueden sorprendernos, si recordamos que el derecho antiguo era una religión; la ley, un texto sagrado: la justicia, un conjunto de ritos.”

Íbidem: “El enunciado de la ley no era suficiente. Era preciso, además, un acompañamiento de signos exteriores que eran como los ritos de esa ceremonia religiosa que se llamaba contrato o procedimiento en justicia.”

Íbidem: “El origen religioso del derecho antiguo también nos explica uno de los principales caracteres de ese derecho. La religión era puramente civil, esto es, especial a cada ciudad: de ella no podía derivarse más que un derecho civil. Pero conviene precisar el sentido que esta palabra tenía entre los antiguos. Cuando decían que el derecho era civil, *jus civile*,... no sólo entendían que cada ciudad tenía su código, como en nuestros días cada Estado tiene el suyo. Querían decir que sus leyes sólo tenían valor y efecto entre miembros de una misma ciudad.”

Íbidem: “Estas disposiciones del antiguo derecho eran de una lógica perfecta. El derecho no había nacido de la idea de justicia, sino de la religión, y no se concebía fuera de ella.” Pero que existiese una relación de derecho entre dos hombres, era preciso que entre ellos hubiese ya una relación religiosa, es decir, que profesasen el culto de un mismo hogar y los mismos sacrificios. Cuando no existía entre dos hombres esta comunidad religiosa, tampoco parecía que pudiese existir alguna relación de derecho... El derecho sólo era un aspecto de la religión. Sin religión común, no había ley común.”

¹ Leer capítulo VIII, Los rituales y los anales, págs. 124-128: “El carácter y la virtud de la religión de los antiguos no consistía en elevar la inteligencia humana a la concepción de lo absoluto, en abrir al espíritu ávido una brillante ruta, al término de la cual creyese entrever a Dios. Esta religión era un conjunto mal hilvanado de pequeñas creencias, de pequeñas prácticas, de ritos minuciosos. No había que inquirir su sentido, no había que reflexionar ni darse cuenta. La palabra religión no significaba lo que para nosotros significa; con este término designamos un cuerpo de dogmas, una doctrina sobre Dios, un símbolo de fe sobre los misterios que hay en nosotros y en torno de nosotros; este mismo término entre los antiguos, designaba ritos, ceremonias, actos de culto exterior. La doctrina era poca cosa; lo importante eran las prácticas; éstas, lo obligatorio e imperioso. La religión era un lazo material, una cadena que tenía al hombre esclavizado. El hombre se la había forjado, y estaba gobernado por ella. Le tenía miedo y no osaba razonarla, ni discutirla, ni mirarla frente a frente. Los dioses, los héroes, los muertos, exigían de él un culto material, y él les pagaba su deuda para hacérselos amigos, y más todavía para no hacérselos enemigos.”

Íbidem: “Pero la fórmula no era suficiente; también había actos exteriores cuyos detalles eran minuciosos e inmutables. Los más pequeños gestos del sacrificador y los ínfimos pormenores de su traje estaban prescritos... En vano el corazón más ferviente ofrecía a los dioses las víctimas mejor cebadas; si se descuidaba cualquiera de los innumerables ritos del sacrificio, éste resultaba nulo. La más nimia alteración

Al parecer, la hipótesis histórica de la fábula, el rito y el mito antiguo acerca del origen y nacimiento de las legislaciones y codificaciones como surgiendo de la bruma de lo sagrado, se confirma en una evidencia cierta e indubitable de las reglas de Derecho, afirmando la tesis de una certeza: se manifiestan como fenómenos normativos, depurados en tanto que reglas que prescriben ciertas conductas de hacer humano obligatorio reguladas por una supuesta coacción o coerción legendaria emanada en antiguas costumbres dictadas por la espiritualidad de la historicidad evolutiva que la humanidad dimensiona en el espectro de su juridicidad.

turbaba y trastornaba la religión de la patria, y trasformaba a los dioses protectores en otros tantos enemigos crueles. Por eso Atenas era tan severa con el sacerdote que cambiaba algo en los antiguos ritos; por eso el senado romano degradaba a sus cónsules y dictadores que habían cometido algún error en un sacrificio.”

Íbidem: “Todas estas fórmulas y prácticas habían sido legadas por los antepasados, que habían experimentado su eficacia. Nada se podía innovar. Era preciso apoyarse sobre lo que estos antepasados habían hecho, y la suprema piedad consistía en hacer lo mismo que ellos. Poco importaba que la creencia cambiase: podía modificarse libremente a través de las edades y adoptar mil diversas formas, conforme a la reflexión de los sabios o a la imaginación popular. Pero era de la mayor importancia que las fórmulas no cayesen en olvido y que los ritos no sufriesen alteración. Así cada ciudad tenía un libro donde todo eso se conservaba.”

Íbidem: “El uso de los libros sagrados era universal entre los griegos, entre los romanos, entre los etruscos.

Íbidem: “A veces el ritual estaba escrito en tabletas de madera; a veces en tela;... Roma tenía sus libros de pontífices, sus libros de augures, su libro de ceremonias y augures, su colección de *indigitamenta*. No había ciudad a la que faltase una colección de viejos himnos en honor de sus dioses; en vano la lengua cambiaba con las costumbres y las creencias; las palabras y el ritmo persistían inmutables, y en las fiestas se seguía entonando esos himnos sin comprenderlos.”

Íbidem: “Estos libros y estos cantos, escritos por los sacerdotes, los conservaban ellos con grandísimo cuidado.”

Íbidem: “En el pensamiento de esos pueblos, todo lo antiguo era respetable y sagrado. ... una ciudad no creía tener el derecho de olvidar nada, pues todo en su historia se relacionaba con el culto.”

Íbidem: “En efecto, la historia comenzaba con el acto de la fundación y decía el nombre sagrado del fundador. Continuaba con la leyenda de los dioses de la ciudad, de los héroes protectores. Enseñaba la fecha, el origen, la razón de cada culto y explicaba sus ritos oscuros. Se consignaban en ella los prodigios que los dioses del país habían manifestado su poder, su bondad o su cólera. Se describían en ella las ceremonias con que los sacerdotes habían desviado hábilmente un mal presagio o aquietado el rencor de los dioses. Se daba cuenta en ella de las epidemias que habían flagelado a la ciudad y de las fórmulas santas con que se las había vencido; del día en que había sido consagrado un templo, y por qué motivo un sacrificio o una fiesta. Habían sido establecidos. Se inscribían en ella todos los acontecimientos que podían relacionarse con la religión, las victorias que demostraban la asistencia de los dioses y en las que frecuentemente se había visto combatir a esos dioses y en las que frecuentemente se había visto combatir a esos dioses, las derrotas que indicaban su cólera y por las cuales había sido necesario instituir un sacrificio expiatorio. Todo esto estaba escrito para la enseñanza y la piedad de los descendientes. Toda esta historia era la prueba material de la existencia de los dioses nacionales, pues los sucesos que contenía eran la forma visible con que esos dioses se habían revelado de edad en edad. Entre esos hechos había muchos que daban lugar a aniversarios, esto es, a sacrificios, a fiestas, a juegos sagrados.”

La hipótesis que se confirma en una evidencia: es la certeza histórica del Derecho en tanto a ser objeto de estudio de una posible ciencia de la jurisprudencia en el sentido originario de enfocar teóricamente la razón cierta de su fundamento: ¿Cómo y por qué surgen las reglas normativas que prescriben ciertos deberes coercibles a los seres humanos que conviven en congregaciones sociales? ¿Son las reglas del derecho coetáneas a las sociedades humanas? ¿Cómo se produce el surgimiento de una regla de derecho históricamente al estatuir las instituciones de los ordenamientos jurídicos como productos evolutivos del espíritu humano que rigen la historicidad de un orden mundial dirigido hacia una normatividad de lo que llamamos justicia?

CAPÍTULO IV

La virtud ética de la *aequitas* como supremo desiderátum del fin esencial del Derecho en la antigua Jurisprudencia romana ¹

Es en la Roma antigua, la que es considerada como la esencia y cuna de la

¹ Íbidem, Ob. cit., Tratado elemental de Derecho Romano, pág. 20: "...W. Roces..., afirma que el Derecho es el *prius* lógico, la condición inexcusable de la idea de la Justicia, y que ésta es una noción condicionante del Derecho, su idea normativa o pauta de juicio, que campea sobre él y debe informar sus preceptos y orientarle en las vicisitudes de su aplicación. Que los juristas romanos, para designar lo que en todos los tiempos constituye el fin último del Derecho y la suprema misión del orden jurídico, es decir, la idea de la justicia, se solían valer de la expresión *aequitas* equidad, expresión que entraña un sentido de igualdad, y que contiene también una noción de unidad, la idea de un punto culminante hacia el que deben converger todas las tendencias del Derecho en lo objetivo y en lo subjetivo. Sostiene igualmente que la *aequitas* es, en términos generales, un deber de carácter ético, una virtud que afecta a las relaciones todas de la vida, pero que tiene su principal campo de acción dentro del orden jurídico..."

Íbidem: "Asimismo, entendiendo que desde un punto de vista filosófico-jurídico, la justicia no es creadora ni fuente por sí de la que directamente emanen normas jurídicas, sino simplemente pauta de juicio para discernir el carácter justo e injusto de una regla de Derecho ya existente, considera, con razón, que no era éste el criterio de los juristas romanos en cuanto a la equidad. La *aequitas* era una especie de poder complementario del Derecho constituido, en el sentido de hacer derivar de ella una larga serie de normas e instituciones, todas las que se agrupan como *ius aequum*, por oposición al *iniquum ius* y al *ius strictum*, fundamental papel de la equidad, que constituye uno de los rasgos más genuinos del Derecho romano, y al que es debido, sobre todo, el gran florecimiento de la jurisprudencia romana clásica."

civilización de la *scientia iuris* en su sentido originario, en cuyos escenarios germina la ciencia del derecho, como actividad práctica y realista, campo fértil, en el cual nace el suelo firme de lo que llamamos jurisprudencia, donde se gesta el fundamento histórico y filosófico de una realidad vital cuya actividad jurisprudencial se tiene entendida como máximo ente realísimo de carácter técnico-práctico-instrumental cimentado en una empiricidad pragmática fuertemente sólida del sentido auténtico de la justicia en tanto que equilibrio legal de la equidad que los juristas romanos encontraban en “el prius lógico” de lo definitorio, “la condición inexcusable de la idea de la justicia” en el supremo desiderátum del espíritu del derecho, que es, su legítima noción de proporcionar esa idea del jus en tanto que raíz proveniente del sánscrito que significa ligar, derivándose *justitia* y *jurisprudencia*, teniendo como misión originaria y fin último la *aequitas*, significando, así, esa virtud ética que brota y determina la noción que condiciona el Derecho como aquel conjunto de reglas y fuerzas que equilibran precisamente esos lazos sociales que unen a la comunidad de la ciudad en tanto a ser un orden jurídico de igualdad como supremo fin de su deber ímbito en la idea normativa que regula el fenómeno social de la juridicidad.¹

¿Cómo puede determinarse el sentido originario de la virtud ética que habita en esas reglas sociales dimanantes que brotan de las fuentes normativas de las costumbres jurisprudenciales de la actividad pragmatizante de los primeros juristas que juridificaron los fenómenos nacientes en las tensiones y conflictos de los ciudadanos romanos que habitaban esas urbes civilizatorias que enlazaban la actividad cotidiana de su practicidad, propugnando así, el real sentido de la juridicidad en tanto que aspiración al ideal de la equidad justa?²

¹ *Ibidem*, Ob. Cit., pág. 20, Introducción, parágrafo 1, acerca “Del Derecho en general”

² Interpretación asimilada del contenido introductorio del Tratado Elemental de Derecho Romano, ob. cit.

La realidad jurisprudencial que determina la misma práctica social de los ciudadanos romanos en el fraguar de la convivencia civilizatoria que se efectúa en el constante ajeteo cotidiano del conflicto de intereses en pugna, forman las primeras gestas históricas de la jurisprudencia codificándolas en los primeros textos que prescriben a partir de la fuente de la costumbre, la perenne normatividad de las leyes surgiendo dimanantes de un acuerdo tácito entre aquellos practicantes impugnadores del equilibrio social que une esa cohesión enlazante de la equidad y que es, la misma noción que el espíritu romano entiende por *aequitas*: el derecho justo.¹

CAPÍTULO V

El objetivo fundamental de la Filosofía del Derecho: búsqueda crítica de la justicia en el orden normativo jurídico y ético

Justamente aquí, encontramos, en nuestra búsqueda histórica de la *aequitas* jurisprudencial romana, una definición nítida y precisa de la finalidad objetiva de la Filosofía del Derecho: su objetivo fundamental se define como aquella manifestación del espíritu humano histórico que se inserta en el mundo abstracto del pensamiento como siendo una actividad jurisprudencial recopilada y codificada en los textos del derecho romano entendidos como gestas de la civilización juridificada en significaciones de carácter técnico-pragmático-instrumental, desglosando el contenido del significado que se despliega y desprende de la filosofía griega como siendo una actividad puramente procedimental, de naturaleza práctica, conceptual (en tanto que es su soporte teórico fundamentado en la razón), basada y fundamentada en la realidad cotidiana que trae en sí misma

¹ *Íbidem, ídem, Ob. cit.*

la convivencia social donde se genera ínbito el conflicto de intereses y disputa racional de la equidad entre los ciudadanos, factualizada y determinada por la virtud ética de una sociedad civilizatoria que se cohesiona y se une por los lazos determinativos del posible y real acercamiento a lo que llamamos el orden normativo de lo justo: ser su propia búsqueda crítica.

CAPÍTULO VI

La esencia civilizatoria de la Jurisprudencia en el Derecho Romano

Es así como entendemos la esencia del Derecho Romano y el objetivo histórico de la Filosofía del Derecho como justificación evidente de una hipótesis que se confirma en una tesis fundamental de su necesidad teórica como verdad: ser la síntesis en la cual se reúnen la facticidad disímil que se efectúa en la fuerza oponente de las razones contrarias que propugnan los oponentes dialécticos de una contradicción en constante lucha por la impugnación de sus intereses que buscan el acuerdo razonador que fundamente a cada cual la posición verdadera de lo dicho; y, que como en los tribunales, sea la búsqueda crítica de un concepto razonador el determinante y el fin esencial de la inicial propuesta de su inteligibilidad justificatoria.

Pues, si en el Derecho Romano, la facticidad de la convivencia social se institucionaliza en el fenómeno creativo de la jurisprudencia, determinada por las fuerzas opositoras de una sociedad civilizatoria que conlleva en sí misma el fenómeno cohesivo de la juridicidad, podemos decir, por lo tanto, que la civilización nace con el derecho y recíprocamente, el derecho nace con la civilización romana: el espíritu del derecho romano es su civilidad; la esencia de la

civilización es la juridicidad; y, la esencia del derecho romano , -en la forma que se origina- es el fenómeno de la civilización humana: la jurisprudencia surge y tiene su fuente en y con la civilización, -civílitas-, en la clara nitidez del día.

Conclusión: el principio de la scientia iuris como clara evidencia de su certeza encubierta en la razón historiográfica del antiguo Derecho Romano

Así también, y del mismo modo, el objetivo fundamental de la Filosofía del Derecho se justifica en tanto a ser el proyecto de una búsqueda crítica que hilvane el cabal sentido originario de la jurisprudencia romana devolviendo y tornando hacia el principio de la scientia iuris como base y esencia del razonamiento jurídico en tanto que exonerar la evidencia excluyente de una hipótesis y afirmar la ciencia razonadora de su propuesta confirmada en una certeza.

TÍTULO TERCERO

El ineluctable escepticismo de la escuela genovesa¹ dirigida por su iconoclasta mentor Giovanni Tarello: la fervorosa escuela del inconsciente lacaniano y freudiano psicoanalizando² el lenguaje de los juristas, firmado por su discípulo Ricardo Guastini

CAPÍTULO I

La Jurisprudencia propuesta como meta-jurisprudencia: Ciencia

¹“El ineluctable escepticismo de la escuela Genoveva”, cita traducida y retomada de *Analisi e Diritto* 1998, a cura di P. Commanducci e R. Guastini: *L’ineluctabile scetticismo della “scuola genovese”*, di Pierluigi Chiassoni

² Referencia a la obra de Jaques Lacan, *Escritos* 1, págs. 227-255, ed. Siglo XXI

interpretadora de significados acerca del discurso de los juristas en tanto que objeto de conocimiento lingüístico¹

Giovanni Tarello es el que define nítidamente el objetivo, preciso y fundamental de la Filosofía del Derecho, desprendiéndola y arrancándola de la teoriedad ideológica de la filosofía, tal y como se desprendió, históricamente, el Derecho Romano de la Filosofía Griega; indefinible y sin objetivo científico, sin base científica y sin objeto preciso, la filosofía se descarta y se queda como el puro especular acerca de la realidad teórica del Derecho, enfocándose, más bien, como siendo aquella actividad práctica cotidiana que se incorpora a la realidad psico-lingüista y social del ente humano en cuanto a persona jurídica, que habla, que emite una voz, un significado lingüístico-social, traducible en conceptos y categorías jurídicas que conforman y delinear el perfil práctico-científico del Derecho en el horizonte civilizatorio que se crea a partir del espíritu de la legalidad como principio contradictorio y antagónico de la jurisprudencia que propugna ésta, en tanto a ser ciencia interpretadora de los significados² contenidos en el discurso de los juristas, sometidos al riguroso análisis y sentido de la interpretación jurisprudencial, despojando todo mito iconoclasta y epopéyico del fundamento endeble de su verdad donde se asienta la inteligibilidad razonadora de la juridicidad en una hipotética certeza de una ciencia que busca esclarecer el oculto sentido en que se manifiesta el discurso inconsciente³ de lo que calla y omite en la expresión significativa de lo que brota como lenguaje encubierto por el silencio inoculado en lo que habla y que es la razón hecha consciente en la elucubración doctrinaria, no ya de apreciación científica, si no más bien descubiertos los

¹ DISTINGUIENDO, Estudios de teoría y metateoría del derecho por Riccardo Guastini, ed. Gedisa, referencia al cáp. II Tarello: La Filosofía del Derecho como metajurisprudencia, pág. 29

² Íbidem, en Distinguiendo, Ob. cit. pág. 21, inciso 3.), 1.1.- teoría del derecho y filosofía

³ Conceptos y análisis extravasados de la lectura de los Escritos 1 de Jaques Lacan, en el capítulo Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis, págs. 227-255, ed. Siglo XXI

significados como operaciones de política jurídica,¹ susceptibles de ser analizados en el diván ruinoso del psicoanálisis metajurisprudencial como valoraciones ideológicas y prácticas jurídicas de *sententia ferenda*, sacando a la luz, el sueño de la verdad oculta, (la certeza del Derecho como ciencia) al extraer la raíz auténtica de su significación ('el grado de conflictividad político-ideológica presente en la doctrina')² que habla y expone de una manera "inocente"³ la discrecionalidad de lo obvio al evidenciar en el análisis del discurso la ocurrencia manifiesta de lo inconscientemente oculto por lo cual se engañan los sujetos doctrinarios examinados y observados por la cuestión psicoanalítica (o metajurisprudencial) al revelar Tarello, psicoanalista del lenguaje jurisprudencial, el objeto oscuro del deseo⁴ manifestado en el significado del discurso de la ciencia del Derecho descritas como aquellas actividades, usos y costumbres de los operadores jurídicos⁵ que tienen por finalidad subrepticamente oculta, la de manipular teóricamente la técnica jurídica con el objeto de lograr conscientemente, una política de su discurso científico, voluntariamente admitido y tendenciosamente engañado por una razón de certidumbre científica: "las doctrinas de los juristas, no son la ciencia jurídica sino más bien su objeto"⁶, cuyo fin esencial lo constituyen las operaciones de política jurídica consideradas en el análisis jurisprudencial del lenguaje, constituyendo así, un metalenguaje del discurso jurídico o meta jurisprudencia.

CAPÍTULO II

Ricardo Guastini distinguiendo el discurso jurídico de otro discurso inscrito

¹ *Íbidem*, en *Distinguiendo*, Ob. cit., pág. 40, "...una política de *sententia ferenda*"

² Cita extraída del cáp. III, inciso 3.4, de la Ob. cit, *Distinguiendo*, págs. 53-54

³ *Íbidem*, ídem, pág. 54: "Tampoco la tesis tarelliana es 'inocente' en este sentido."

⁴ "El oscuro objeto del deseo", película de Luis Buñuel

⁵ *íbidem*, ídem, Ob. cit.

⁶ Ob. cit. pág. 53, *íbidem*, *Distinguiendo*, de R. Guastini

en el lenguaje de quien habla el sentido interpretativo de la juridicidad muy similar al discurso de los psicoanalistas

Así, Ricardo Guastini perteneciente al ineluctable escepticismo de la escuela genovesa¹ perfila el retrato hablado de su maestro Giovanni Tarello en la síntesis de su doctrina escéptica de la verdad de la jurisprudencia, proponiendo una metajurisprudencia, concibiendo el análisis lingüístico, social y político del discurso de los juristas, jueces y abogados, como un meta-discurso² que pondere similar al psicoanálisis con el individuo psico-lingüístico el análisis del significado de las palabras y la expresión de su sintaxis in-consciente en la emisión gestual de quien habla: el sujeto, objeto de análisis.

CAPÍTULO III

La multiplicidad metafórica de lo hablado por los juristas: el contenido lingüístico del significado y la emisión oculta del significante

Así mismo, como Jaques Lacan³ y Freud, Tarello, coetáneo al primero, propone, una descripción analítica y minuciosa de la realidad discursiva del jurista, abogado y juez, sometiendo al discurso jurídico y doctrinal dogmático a una severa crítica ideológica desmontando en rigurosos análisis semánticos y sintácticos la naturaleza del lenguaje jurídico⁴ dogmatizante de quien habla la emisión significativa de lo que se dice acerca del contenido mismo de las cosas en

¹ Ob. cit., ibídem, ídem

² Distinguiendo, Ob. cit. pág. 27, “El trabajo de los juristas dogmáticos es, típicamente, una actividad de interpretación, manipulación y sistematización del discurso legislativo.”

³ Ob. cit. Ibídem, Escritos 1 de Jaques Lacan, extrayendo del texto, una asimilación leída en el capítulo Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis, págs. 227-255

⁴ Distinguiendo, Ob. cit. pág. 20 inciso 1 e inciso 2, pág. 20-21

su significado real y concreto: son las palabras las que refieren y significan algo, denominando a la cosa referida en su cabal sentido real y no en el figurado o metonímico y metafórico.¹

CAPÍTULO IV

El significado real de una perspectiva crítica metajurisprudencial puesta como un meta-lenguaje acerca del lenguaje discursivo del legislador y jurista²

Y es aquí, precisamente, donde recobra un sentido originario la teoría del derecho como filosofía de la ciencia jurídica en la tesis de Tarello propuesta por Guastini, pues si el discurso del Derecho se dirigiere hacia la esencia de las cosas mismas, es decir, recobrara su significado real y se acudiera al análisis de la doctrina jurisprudencial vista y puesta en el desván del lenguaje metajurisprudencial, se obtendría así, de este modo, una perspectiva más acorde con la emisión de un meta-lenguaje acerca del lenguaje del legislador, un meta-lenguaje de la dogmática y el meta-metalenguaje de la teoría del derecho.³

CAPÍTULO V

Elucidación textual del principio de legalidad sometido a la interpretación ideológica de los juristas

¹ Distinguiendo, Ob. cit. pág. 21, inciso 3.2 “Advertir y registrar la ambigüedad y la indeterminación (sintáctica, semántica, pragmática) de las expresiones lingüísticas; 3.3 desvelar las connotaciones valorativas, a menudo ocultas, de las expresiones lingüísticas.”

² Distinguiendo, Ob. cit. pág. 26, párrafo: “En particular, Tarello concibe la FD como ‘metajurídica’.”

³ Ídem, íbidem, pág. 27, párrafo: “...No estamos, entonces, ante dos niveles del lenguaje, sino tres: a) el lenguaje del legislador, b) el metalenguaje de la dogmática y c) el meta-metalenguaje de la teoría del derecho”

Debiendo entender, por lo tanto, que desde esta perspectiva des-ideológica y ángulo desmitificador acerca del discurso legislativo en tanto que verdad dogmatizante del principio de legalidad, desmontando su base ideológica en que está sustentada, fragmentándola y sometiéndola a los intereses manipulatorios de la interpretación y sistematización conveniente al discurso jurídico de quién habla y emite la razón de su dicho fundamentada en una creencia típicamente dogmatizante acorde al producto-productor de lo producido: la manipulación teórica instrumental de la técnica jurisprudencial y legislativa coincidente con el discurso teórico del interpretador que discurre la herramienta instrumental del lenguaje jurídico haciendo referencia tendenciosa de aquella interpretación que existe conforme a Derecho y al principio de legalidad, siendo lo producido de su lenguaje, el producto-productor de los medios que emplea en la razón esclarecedora de su fundamento mediado en tanto que fines alcanzados a partir de lo que interpreta, manipulando así, el código de sus propios intereses legítimos.¹

CAPÍTULO VI

La manifestación lacaniana del inconsciente² interpretada como un ocultamiento consciente por parte del discurso de los juristas acerca de lo que realmente callan: la metáfora ‘inocente’³ de lo que hablan y que es, para los psicoanalistas la razón esclarecedora que ilumina el sentido del significante encubierto en la hermenéutica del significado hablado

¹ Distinguiendo, Ob. cit., pág. 31-32, párrafo: “Se alude a la doctrina que configura la actividad interpretativa (realizada por juristas, jueces y funcionarios) como una actividad cognoscitiva de normas preconstituidas:...”

² Ob. cit., referencia al texto de Jaques Lacan, Escritos 1, pág. 227-255, capítulo Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis, extrayendo de éste la asimilación de la lectura

³ entiéndase aquí por ‘inocente’ dentro del contexto lacaniano aludiendo a la metáfora oculta y no expresada en la palabra como juego inconsciente de la psique y a la vez ‘inocente’ también se interpreta desde la perspectiva del texto de Distinguiendo, pág. 53-54, inciso (3.4): “En la cultura jurídica moderna es extraño que una tesis acerca de la naturaleza de la actividad interpretativa sea del todo ‘inocente’.”

desplazado en la significación de la escritura jurisprudencial

Y es esta razón esclarecedora lo que ilumina justamente la reflexión crítica del discurso de los juristas sometidos al meta-discurso psicoanalítico de la realidad del lenguaje de quien habla y calla el decir de lo que oculta en la envoltura teórica practicante de la verdad meta-jurisprudencial: hacer hablar lo que no se dice y calla y omite, sacar a la luz, la raíz desinencial de la mentira que encubre la práctica efectiva de la interpretación del principio de la legalidad extraído y externado por los intereses manipulatorios de lo que se oculta y se manifiesta en el discurso inconsciente de aquel hablante de la ley que omite aquel factor determinante que descubre otro que no es él: es el trabajo de los teóricos del derecho que se limitan a describir la dogmática existente desde el punto de vista externo, reflexionando esas controversias conflictivas de los juristas, sin inmiscuirse en ellas, extrayendo y sacando aquello que se oculta en la envoltura ideológica al análisis imparcial de lo que se revela descubriendo las implicaciones de índole político en que se tejen y encubren la más noble e inocente interpretación de lo que llamamos justicia procedimental de la jurisprudencia controversial ocurrida en los escenarios oficiales e institucionales donde se llevan a efecto los litigios sometidos por el juego de intereses adversos por parte de los participantes contendientes proyectando el deseo oculto inconsciente que se manifiesta en el discurso jurisprudencial de la legalidad y que se descubre en las tesis en conflicto.¹

CAPÍTULO VII

¹ Interpretación y síntesis de dos libros: los Escritos de J. Lacan y los capítulos referentes a G. Tarello en Distinguiendo de R. Guastini. Respecto a Lacan, ver los Escritos 1 sobre el capítulo Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis, págs. 227-255

El desprendimiento de la teoría del derecho o metajurisprudencia o Filosofía del Derecho del estudio teórico de lo universal o el saber total o Filosofía y la exclusión y anulación de ésta de las ciencias por falta propia de objeto científico¹

El investigador Tarello, escéptico pensador de la metajurisprudencia tomada ésta como una concepción realista del Derecho, al igual que el conspicuo precursor escéptico David Hume con respecto a la Metafísica de su tiempo, niega todo fundamento científico a la teoría filosófica tomada ésta como discurso insustancial y vacío, sin objeto propio, y sin disciplina apropiada y necesaria para explorar los campos ilimitados de su saber, se desvanece y se disipa en la niebla de su noción y perplejidad objetiva al infiltrarse y diseminarse como bruma de la razón en las demás ciencias, al igual, sucede, como lo es, en esta misma cuestión, con la dudosa noción de incertidumbre científica, que se infiltra, de forma semejante en el campo mucho más limitado, en su objeto de estudio, al que se restringe, la Filosofía del Derecho o la Ciencia del Derecho, específicamente.

Ya que todo pensar acerca de la realidad, sin tener un enfoque científico claro y preciso -como lo tiene la Física o la Biología o cualquier otra ciencia que estudie y analice realidades empíricas- al no tener una cierta certidumbre respecto con lo que se estudia como referente objetivo de una totalidad, la Filosofía en tanto que noción de un saber universal carece del instrumental necesario para manipular esos bastos campos del saber, evanescentes, por cierto.

¹ Distinguiendo, Ob. cit. págs. 17, 18 y 19, inciso 1. Teoría del derecho y filosofía del derecho: 1.1. Filosofías y panfilosofías. No puede haber una filosofía sin complemento de especificación. La ‘panfilosofía’, escindida de cualquier disciplina científica o técnica específica es, según Tarello, un discurso insustancial.” “Concibe la FD como ‘metajurídica’. Se refiere al análisis lingüístico, historiográfico y sociológico de las doctrinas de los juristas.”

Íbidem, ídem: “El término ‘metajurídica’, hace referencia a lo que se llama: metajurisprudencia.”

Escolio al abrir un paréntesis: sin embargo, hay excepciones de que la Filosofía se justifica como ciencia

Sin disciplina propia, la Filosofía, para Tarello, al carecer de un instrumento científico que nos pudiera suministrar el artificio necesario para manipular racionalmente esas realidades inconmensurables de lo absoluto, retoma y pide prestado, estas o aquéllas herramientas que utiliza la Economía, por ejemplo, para apropiarse de ellas e instrumentarlas en su disciplina de estudio en cuestión, como en el caso de Marx, que unió en una simbiosis, el saber disciplinario del pensamiento económico,(Adam Smith, David Ricardo, etc.) y el Saber de lo universal del pensamiento de Hegel, adquiriendo al efecto, una síntesis científica con herramientas apropiadas para instrumentar esas realidades empíricas como objeto de conocimiento, muy reales por cierto, como los factores que determinan la producción y equilibrio de la riqueza en un país dado.

Escolio de una duda: la peculiar posición de Tarello acerca de la Filosofía

Por lo tanto, la Filosofía como pura especulación vacía del Saber, al menos para Tarello y desde este punto de vista, queda descartada como Ciencia, propiamente dicho,¹ sin fundamento alguno, ni técnica específica, ni disciplina específica, no tiene sentido la investigación que aspire a la totalidad unificadora de los campos del saber, por no estar conectados con una actividad científica o práctica que efectúe e instrumente y manipule entidades reales y concretas como cualquier otra ciencia.

¹ Ob. cit. R. Guastini, DISTINGUIENDO, Pág. 30, inciso 1.1, filosofías y panfilosofía

TÍTULO CUARTO

Descripción fenomenológica de la cosa en-si o lo irreducible absoluto de lo real:¹ el fenómeno concreto de lo jurídico estudiado como dato empírico. Génesis y fuente de un arquetipo del fenómeno jurídico. La fenomenología como ciencia neutral de investigaciones²

CAPÍTULO I

La certeza de la ciencia jurídica o el principio del Derecho como Scientia iuris: el dato primario puro de la empiricidad es la fuente de la juridicidad

Desde otra perspectiva, más bien interna, o mirando hacia adentro del sistema jurídico en tanto que totalidad, Tarello, como investigador y pensador del Derecho o meditador pragmático y jurista de las doctrinas jurídicas, (y no como filósofo del Derecho), se desprende de esa aspiración a la verdad total, para quedarse reducido al campo circunscrito donde se produce el dato empírico de lo jurídico.³

La certeza de una ciencia cualquiera, es encontrar y constatar una serie de datos efectivamente empíricos que determinen ese campo circunscrito en que se produce la manifestación del fenómeno estudiado y puesto en cuestión por la investigación pertinente.

¹ Ideas Relativas a una Fenomenología Pura y a una Filosofía Fenomenológica, Edmund Husserl, Ed. F.C.E. y La Fenomenología de las “Investigaciones lógicas” de René Schérer, Ed. Gredos, Madrid, Biblioteca hispánica de filosofía . Respecto al primer libro ver parágrafo 73. Aplicación al problema de la fenomenología. Descripción y definición exacta, págs. 163-165

² Parágrafo 75. La fenomenología como ciencia descriptiva de las esencias de las vivencias puras, págs. 166-168

³ Interpretación sintética de dos textos, Distinguiendo de R. Guastini y las Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica, de E. Husserl, Ed. Fondo de de Cultura Económica; respecto al primer texto, Distinguiendo ver inciso 1.2.- Casi un manifiesto de la metajurisprudencia tarelliana, pág. 31-32; y respecto a las Ideas, ver: Sección Primera, Las esencias y el conocimiento de ellas, capítulo I, Hechos y esencias, parágrafo 1. conocimiento natural y experiencia

CAPÍTULO II

Génesis de un arquetipo nocional del Derecho: la fuente originaria de la civilización

En el caso del fenómeno jurídico, la investigación se efectuaría en el nivel exacto donde se produce la manifestación empírica, real y evidente del acontecimiento generador de la fuente productiva de la juridicidad espontánea que se crea adherente y subyacente a las colectividades sociales que se forman primigeneamente en el alba de la civilización donde se pudiera constatar el surgir de la fuente creativa y generadora en que se produce y se origina el Derecho como regulación de leyes constitutivas e inherentes a la génesis de esas incipientes sociedades primitivas surgiendo de la fuente originaria de la civilización.¹

Sin embargo, y no obstante, al no poder constatar ese dato empírico del fenómeno jurídico en su fuente arquetípica primigenia, si podemos evidenciar su realidad por otro método de estudio más eficaz e inmediato a la experiencia.

CAPÍTULO III

La investigación fenomenológica sobre la naturaleza ontológica del

¹ Las Ideas, Ob. cit.:Meditación fenomenológica fundamental : capítulo I, la tesis de la actitud natural y la desconexión de la misma, pág. 64 parágrafo 32, pág. 73,aplicando al caso concreto citado, la epojéé fenomenológica: la fuente originaria de la civilización.

fenómeno jurídico como siendo la fuente primigenia de la juridicidad¹

El fenómeno jurídico se manifiesta como una realidad que se constituye y se inscribe en el ser de las cosas mismas. Su estudio no pertenece al deber ser o a la normatividad jurídica como pudiera pensarse, pues la perspectiva de investigación se da desde otro ángulo de incidencia, tal y como se manifiesta en tanto que fenómeno del ser, inscrito en su realidad de ser cosa, sus datos primarios e inmediatos y su estructura interna, se ofrecen a la experiencia de quien investiga su naturaleza ontológica, como aquella noción que se da y se devela como siendo aquel ser que se manifiesta en su propio aparecer, y que es, el aspecto de su existir, el cual se revela como siendo el contenido manifiesto del ser de ese fenómeno², siendo su naturaleza insita, existir como juridicidad.

CAPÍTULO I V

La duda metódica aplicada a la certeza jurídica al reducir el principio de la scientia iuris a la epojé (o poner entre paréntesis la incertidumbre de su principio, o cualquier otra doctrina filosófica que perturbe el campo neutral de investigaciones) descartando la hipótesis cultural adquirida ('a beneficio de inventario', ponerla también entre paréntesis) y reducirla a sus más puros elementos esenciales e irreductibles en que se manifiesta la esencia del

¹ Ver paragrafo 3. intuición esencial e intuición individual, pág. 20-23 de las Ideas, Ob. cit. aplicado al caso concreto: el fenómeno jurídico

² L'etre et le néant, essai d'ontologie phénoménologique,Éditiones Gallimard, Jean-Paul Sartre, capítulos. I.- l' idée phénomène, y, II.-le phénomène d'etre et l'etre du phénomène, págs. 14-16

fenómeno constituido generando el ser de la juridicidad¹

El método fenomenológico implantado por Husserl como ciencia neutral de investigaciones, es revelar esa realidad que emerge como siendo dato puro de existir y manifestarse, al mostrarse como juridicidad descrita por el análisis fenomenológico, pues al poner entre paréntesis toda idea preconcebida o doctrina filosófica que enturbie la neutralidad investigativa de la inspección ontológica, es anulada en una epojeé² al poner en duda cartesianamente hasta el fundamento mismo de su certeza, para así, descartar y poner fuera de la investigación, toda teoría o conocimiento adquirido respecto a las cosas que se estudia. La consigna del método investigativo, es ir a las cosas mismas, para extraer la certeza de su esencia.³

CAPÍTULO V

La esencia manifestada del ser de lo jurídico (o la naturaleza esencial de la juridicidad) se escinde en dos aspectos ontológicos: el ser del fenómeno y el fenómeno del ser, (constituyendo el fundamento de la realidad en doble aspecto), mostrando el ser del aparecer en la transfenomenalidad irreductible a la investigación fenomenológica,⁴ como siendo una presencia primigenia, que es, el trascender de la conciencia hacia el sentido originario

¹ Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica de Edmund Husserl: parágrafo 25. El positivista es en la práctica un investigador de la naturaleza, el investigador de la naturaleza es en la reflexión un positivista, págs. 59-60

² Término utilizado por Husserl para reducir el contenido de los significados empleados en la comprensión semántica y semiológica acerca de la esencia de las cosas, reduciéndolas a sus contextos más simplificados, quitando toda impureza ideológica o cultural que perturbe la limpieza de la meditación o epojeé, pág. 73 de las Ideas

³ *Ibidem*, lectura estudiada, asimilada e interpretada acerca de la ob. cit.: parágrafo 5. juicios sobre esencias. Juicios de validez universal eidética, pág. 24, las Ideas, Ob. cit.

⁴ Capítulos, IV.- L'etre du "percipi", pág. 23,y, VI.- L'etre en soi,pág. 29, *ibidem*, ob. cit., Le etré et le neant, Jean Paul Sartre,

en que se muestran las cosas mismas y sus profundas significaciones al develar la presencia del fenómeno a la conciencia como la serie finita que recorre el circuito manifiesto de la esencia jurídica, que es, la revelación de su ser, indicativo de sí mismo, irreductible al ser en-sí, no remitiendo, ni a un nómeno oculto tras la manifestación de la cosa como fenómeno, ni a ningún absoluto metafísico, sino que es, el ser en-sí de lo transfenómico¹ en que aparece el fenómeno del ser (de lo jurídico) a la conciencia indagadora y transgresora de la investigación fenomenológica, ya que indaga el conjunto sistemático de significaciones puras inherentes en la manifestación del fenómeno que aparece como el ser transfenómico que surge como fuente de la juridicidad (el ser en-sí)², y, destruye lo adquirido de la cultura o cualquier teoría o doctrina filosófica, “lo pone a saco” y “a beneficio de inventario” lo excluye del entre paréntesis,³ transgrediendo así, cualquier dogmatización doctrinal y cultural que pueda enturbiar el acto excogitante (meditante) de la esencia jurídica (esto sería el significado de las meditaciones cartesianas al poner en duda la certeza de la ciencia del derecho, puesta entre paréntesis, limpiándola de toda impureza metodológica o científica que sea ajena a la imperturbabilidad escéptica de la investigación, siendo sólo el inicio, de un previo saber preconstitutivo y a priori a todo acto de conocimiento o posición epistemológica por la que se efectúa y se adquiere un saber cognoscitivo doctrinario acerca de tal o cual filosofía o ciencia, por lo cual, se empezaría por una tabula rasa donde se generaría la crítica de un escepticismo que instituyera las bases de una ciencia nueva destructora de mitos e ídolos falsos que naciera de las fuentes mismas donde se genera y se reproduce el originario sentido de la razón y la

¹ Capítulos, III.- Le cogito “préreflexif”et l’etre du “percipere”, pág. 16, y, V.- La preuve ontologique, *ibidem*, ob. cit.

² *ibidem*, *idem*, Ob. cit. L’etre et le néant, pág. 29, cap. VI. L’etre en soi

³ *Ibidem*, *idem*, en la ob. cit. De E. Husserl : parágrafo 7, pág. 27, ciencia de hechos y ciencias de esencias y el parágrafo 8, pág. 29, Relaciones de dependencia entre la ciencia de hechos y la ciencia de esencias

inteligencia no contaminadas por la férrea dogmatización y las impurezas metodológicas de un saber preconstituido inherente en todo tipo de cultura adquirida, fundamentando así, las bases críticas investigativas de un saber imperecedero y creativo, nunca anquilosado, ni esclerosado por una fanática filosofía producto de un saber dogmático ya muerto)¹

Y ese dato puro de existir del fenómeno jurídico, extraído como esencia, a partir de la investigación fenomenológica, al develarse como fenómeno de ser, se muestra tras el ser de su aparecer que se manifiesta en su irreductibilidad absoluta de ser existencia dada y captada por la investigación ontológica, como la descripción irreductible de un absoluto, su estructura interna es la de ser el predicado de su juridicidad la que funda el sentido de su existencia y que se constituye en tanto que fenómeno al poner de manifiesto el dato puro indicativo de su concreticidad al aparecer a la conciencia transfenomenológica, la serie finita e irreductible de sus apariciones fenoménicas², reducidas al ser en-sí, o al ser transfenoménico, es decir, a lo que se muestra ya como siendo aquella presencia irreductible que ya no refleja la serie infinita de sus apariciones, ya no remite más que a ser un aparecer presencial indicativo de sí mismo, constituyéndose en una fuente originaria de su esencia, la presencia en sí de su facticidad ontológica.³

CAPÍTULO VI

La infinitud dialéctica de la eternidad se disipa en el fenómeno concreto de la juridicidad remitiendo a la serie finita de sus manifestaciones indicativas de

¹ Una interpretación de las Ideas, Ob. cit. De Husserl aplicadas al fenómeno jurídico, respecto a los párrafos citados, 7 y 8, págs. 27 y 29, respectivamente

² Le phénomène d' être et l' être du phénomène, una interpretación del cáp. de la ob. cit.de Sastre, pág. 14-16

³ Referencia asimilada e interpretada acerca del fenómeno del ser en L' être et le néant , essai d' ontologie phénoménologique de J. P. Sartre, Ed. gallimard, pág.14-16 y capítulo I, L' idée de phénomène, pág. 11-14

sí mismas: la presencia irreductible del ser en-sí de lo absoluto, fundando el sentido de la realidad¹

La fuente de la juridicidad que es lo transfenómico del aparecer como dato puro presencial del fenómeno del ser de lo jurídico, que es el ser-en-sí irreductible manifestándose como el ser de su aparecer², y por tanto, ya no remite a una serie infinita de apariciones fenoménicas trascendentes en la que el ser del fenómeno jurídico se dispararía en la infinitud dialéctica de la eternidad, sino que se refractaría tal búsqueda investigativa concienencial fenomenológica y remitiría aquel aparecer (de la juridicidad) indicativa de sí misma, sin que pueda haber un nouméno oculto y trascendente, tras el ser del aparecer, no hay más que lo finito concreto de un absoluto que es fuente indicativa y remisión de sí mismo, ya no refleja más que su propio sentido concienencial (del ser de la juridicidad), lo que hay de transfenómico a la conciencia, y que son aquellas apariciones conexas entre sí que dan sentido e infraestructuran el dato primario en sí de el fenómeno jurídico.³

CAPÍTULO VII

El saber a posteriori acerca del conocimiento de la juridicidad

Corresponde investigar a la Sociología esos datos puros de existir en sus efectos externos en que se fundamenta el fenómeno jurídico, como considerar como investigación aquellos hechos sociales en que se produce, por ejemplo, las causas generativas y condicionantes que motivan la configuración social y tipificación de

¹ Íbidem, ídem, pág. 11-14 de la Ob. cit. de Sartre

² Ídem, íbidem en la Ob. cit. de Sartre, pág. 14-15, asimilación del capítulo aplicándolo a la idea de la esencia jurídica

³ Ídem, íbidem en la Ob. cit. de Sartre, pág. 16-17, asimilación del capítulo aplicándolo a la idea del ser en sí de lo jurídico

un nuevo delito, como los que produce la Informática computacional y la red de Internet en el mercado internacional de la globalización.

CAPÍTULO VIII

El estatuto ontológico y fenomenológico de la juridicidad es la fundación empírica de su facticidad¹

Por lo que toca al campo neutral de investigaciones fenomenológicas respecto al fenómeno jurídico teniendo como resultado la noción manifiesta e irreductible de su estructura interna, que es el ser de su juridicidad dada como fundación empírica de su facticidad, sólo justifica aquí, su estatuto ontológico y fenomenológico, una vez hecha la inspección, de manifestarse en su perfil o aspecto como dato puro de existir en tanto que es descripción esencial de juridicidad al fundamentar mostrativamente el ser de su existencia: lo que existe, se genera y surge como fuente de juridicidad.

La fenomenología como ciencia neutral de investigaciones²

Pues a la fenomenología, siendo un campo neutral de investigaciones ontológicas, no le es dable decidir acerca de aquello que no le corresponde como la de justificar científicamente la existencia del fenómeno jurídico, que en su complejidad estructural, les es de su competencia la intervención de otras

¹ Aplicación del análisis fenomenológico a la captación de la esencia del fenómeno jurídico en ob. cit. de Husserl., págs. 139-143 y Nota, pág. 143; Y, Sección tercera: Sobre el método y los problemas de la fenomenología pura, capítulo I, Preliminares metodológicos, parágrafo 63. La especial significación de las consideraciones metodológicas para la fenomenología, págs. 145-147

² Parágrafo 75. La fenomenología como ciencia descriptiva de las esencias de las vivencias puras, págs. 166-168, de las Ideas, Ob. cit.

ciencias, como lo es, la Sociología y la Teoría del Derecho.

TÍTULO QUINTO

La descripción analítico-lingüística del ser constitutivo del fenómeno jurídico como un saber del Derecho codificado en enunciados interpretativos¹

CAPÍTULO I

El objeto científico de la ciencia del Derecho es el análisis lingüístico como instrumento de investigación historiográfico y sociológico acerca de las doctrinas jurídicas²

¹ Descripción y aplicación de la metajurisprudencia de Giovanni Tarello al método jurídico-lingüístico interpretado por Ricardo Guastini en su obra Distinguiendo en la primera parte, La teoría del derecho estilos y concepciones, págs. 13-57, enfocando su estudio a los siguientes ‘instrumentos analíticos’, pág. 20: 1) El análisis del lenguaje consiste, en primer lugar, en distinguir cuidadosamente entre los enunciados que habitualmente se llaman ‘analíticos’ de los enunciados que suelen llamarse ‘empíricos.’ ”

Íbidem: “Lo anterior presupone una distinción entre *problemas empíricos* (que versan sobre hechos) y *problemas conceptuales* (que no versan sobre hechos sino sobre el significado de las palabras).”

Íbidem: 2) Por otro lado, el análisis del lenguaje consiste en distinguir cuidadosamente entre los enunciados del discurso descriptivo y los enunciados del discurso prescriptivo o valorativo.”

Íbidem:3) Por último, el análisis del lenguaje consiste, simplemente, en interrogarse acerca del significado de las expresiones lingüísticas (términos, sintagmas, enunciados) sin lo cual no sería posible distinguir entre enunciados analíticos y empíricos, ni entre enunciados descriptivos y prescriptivos o valorativos.”

² Pág. 24, 2.3 La teoría del derecho como filosofía de la ciencia jurídica: Pág. 27, inciso (2.3.1), Por una parte, el estilo ‘descriptivo’ es el planteamiento de aquellos que se limitan a describir la dogmática existente ‘desde el punto vista externo’, *au dessus de la mêlée* (se trata de una actitud típicamente ‘realista’): sin inmiscuirse en las controversias entre juristas, sino únicamente arrojando luz sobre los aspectos prácticos (por ejemplo, proyectando luz sobre los presupuestos ideológicos y las implicaciones políticas de las tesis en conflicto). Este tipo de TD –puramente descriptiva- desemboca, tendenciosamente, en la historiografía (y/o en la sociología) de la ciencia jurídica.”

Íbidem, inciso (2.3.2), págs. 27-28, “Por otra parte, el estilo ‘constructivo’: es el planteamiento de quienes no se limitan a una labor descriptiva, ‘desde el punto de vista externo’, sino que intervienen directamente en las

Tarello investiga esas realidades concretas del lenguaje que se manifiesta en la producción legislativa e interpretación jurisprudencial de los enunciados lexicográficos y terminológicos de las expresiones lingüístico-jurídicas que se forman como vocabulario sintáctico, semántico y pragmático acumulados en un saber del Derecho en tanto que codificación doctrinal interpretada a su vez por los operarios jurídicos, como jueces, abogados y juristas como una actividad teórica-analítica de índole y naturaleza empírica y de técnica práctica e instrumentalizada por los análisis propiamente dichos de su lenguaje jurídico como herramienta utilizada como material historiográfico y sociológico en que se constituye su objeto científico como disciplina de estudio.¹

CAPÍTULO II

El objetivo principal en la sistematización conceptual e instrumental del fenómeno jurídico y su descripción analítica-lingüística teniendo como investigación a las doctrinas jurídicas metajurisprudenciales²

La descripción analítico-lingüística del ser constitutivo del fenómeno jurídico como un saber del Derecho codificado en enunciados interpretativos se define como aquel complejo estructural que tiene como eficacia instrumental el delimitar y deslindar las sistematizaciones distintivas que se observan y se subrayan en el

controversias entre juristas, proponiendo, por ejemplo, redefiniciones de los conceptos discutidos; redefiniciones destinadas, inevitablemente, a incidir sobre la interpretación de los documentos normativos.

Este tipo de TD –no descriptiva sino más bien estipulativa- desemboca, tendencialmente, en la propia dogmática (es la ‘alta dogmática’ de la que habla Scarpelli, configurada como una parte de la TD).”

¹ Íbidem, pág. 21, inciso 3) párrafo siguiente: “...A su vez, determinar el significado de una expresión lingüística consiste en una serie de operaciones típicas, como por ejemplo: (3.1) advertir y registrar los usos lingüísticos vigentes; (3.2) advertir y registrar la ambigüedad y la indeterminación (sintáctica, semántica, pragmática) de las expresiones lingüísticas; (3.3) desvelar las connotaciones valorativas, a menudo ocultas, de las expresiones lingüísticas.” Ob. cit.

² Ver pág. 30: “En particular; Tarello concibe la FD como ‘metajurídica’. Con este adjetivo, usado como sustantivo, se refiere al análisis lingüístico, historiográfico y sociológico de las doctrinas de los juristas. La metajurídica, en fin, es aquello que más comúnmente se llama metajurisprudencia.”,

discurso de los juristas, jueces, abogados y doctrinarios dogmáticos, para el efecto, de analizar, distinguiendo, las siguientes consideraciones acerca del léxico terminológico del lenguaje empleado y expresado en la doctrina, la legislación y la interpretación: delimitar y deslindar de una manera sistemática las observaciones concernientes a la distinción que se encuentra en la expresión discursiva constitutiva al fenómeno jurídico en tanto que enunciado descriptivo lingüístico codificado en un conocimiento intuitivo del saber del Derecho.¹

CAPÍTULO III

Primer instrumento investigativo: aquella sistematización que tiene por finalidad distinguir las elucubraciones conceptuales y verbales que giran en torno al significado de las palabras y aquellas cuestiones puramente empíricas concernientes a los hechos ²

Primero: diferenciando lo que concierne específicamente a las cuestiones empíricas constitutivas al ser del fenómeno en tanto que dato fáctico y las cuestiones que se originan en torno y respecto a las conceptualizaciones y verbalizaciones que giran alrededor de la cosa nombrada concernientes al significado de las palabras.

¹ Ibidem, ob. cit., en Distinguiendo, pág 47, inciso 2. Tarello y la filosofía del derecho: (2.1)...”Por ‘metajurisprudencia’ entiendo el análisis lógico e histórico de las doctrinas juirídicas” Y pág. 31, inciso 1.2.: “Metajurisprudencia empírica, en el sentido de que Tarello no hace un discurso sobre la ciencia jurídica en general (como es habitual por parte de los filósofos del derecho), sino que realiza un análisis concreto de las doctrinas efectivamente elaboradas por un grupo circunscrito de juristas en una situación determinada. Escribe Tarello: el presente estudio [...] quiere ser un estudio de historia de las ideas jurídicas y de los métodos empleados –en un particular contexto histórico y para fines particulares- por la dogmática jurídica”

² Ibidem, idem, ob. cit., en Distinguiendo, pág. 47: “Metajurisprudencia analítica, en el sentido de que Tarello se sirve de los instrumentos propios del análisis del lenguaje. Aludo a los siguientes instrumentos: a) la sistemática distinción entre cuestiones empíricas, concernientes a los hechos, y cuestiones conceptuales o verbales, concernientes al significado de las palabras;”

CAPÍTULO IV

Segundo instrumento investigativo: aquel objetivo de analizar la sistematización distintiva que existe entre discursos valorativos o axiológicos concernientes a las normas prescriptivas que emiten una orden o un mandato, exhortando o autorizando a alguien, prescribiendo y dictando juicios de valor; y aquellos discursos cognoscitivos que se refieren a la consideración de los hechos constitutivos de la doctrina jurídica, analizando y describiendo enunciados normativos¹

Segundo: Diferenciar sistemáticamente las consideraciones concernientes a las cuestiones puramente axiológicas referentes a un saber del Derecho codificado en la enunciación de las normas jurídicas pre-establecidas y prescriptivas inherentes a los juicios de valor emitidos en las expresiones interpretativas adscritos a los enunciados; y las consideraciones concernientes respecto a las cuestiones puramente epistemológicas referentes a los discursos cognoscitivos acerca de los hechos constitutivos inscritos en el fenómeno jurídico y descritos como enunciados normativos codificados en el saber doctrinal y

¹ Íbidem, ídem Ob. cit.: pág. 47, “b) la sistemática distinción entre cuestiones de hecho y cuestiones de valor, o bien, desde otro punto de vista, entre discursos cognoscitivos y discursos valorativos o prescriptivos;”

Íbidem, ídem: “Tarello distingue entre dos sentidos del término ‘interpretación’. En un primer sentido, ‘interpretación’ se refiere a una actividad; la atribución de significado a un enunciado. En un segundo sentido, ‘interpretación’ se refiere al producto de aquella actividad, es decir, al significado atribuido a un enunciado. En el ámbito de la experiencia jurídica, la actividad interpretativa versa sobre los enunciados normativos de las fuentes (las disposiciones) y produce normas.

Íbidem, ídem: Si entendemos por ‘norma’ el significado de un enunciado normativo, no diremos que las normas ‘tienen’ un significado, por la buena razón de que las normas no son otra cosa que un significado (adscrito por un intérprete a un enunciado normativo). Desde este punto de vista, ‘la norma no precede como un dato al proceso interpretativo, sino que lo sigue como su producto’...”

Íbidem, ídem: Por otra parte, el significado no es algo preconstituido respecto a la actividad interpretativa, ya que es una variable de las valoraciones y decisiones del intérprete. La elección de atribuir un cierto significado a un enunciado y no otro es fruto de la voluntad y no del conocimiento. Por tanto, ‘las interpretaciones de los enunciados preceptivos [...] no son (no pueden ser) ni verdaderas ni falsas’; de una interpretación se podrá decir que es efectivamente practicada, o posible, o recomendable, pero nunca que es verdadera o falsa.”

dogmático del Derecho.¹

CAPÍTULO V

Tercer instrumento investigativo: Analizar² y describir sistemáticamente aquellas operaciones lingüísticas que tienen por objeto instrumentar y esclarecer los malos usos y hábitos del lenguaje jurídico, adecuándolos y modulándolos al múltiple significado de las palabras, adaptando lo indeterminado e incierto de su semántica al contexto de una aclaración correcta de los enunciados normativos y su interpretación ajustada a una certeza de su lectura, no exenta de errores, equívocos verbales, tergiversaciones y connotaciones de valor ocultas, deformaciones textuales a causa del mal empleo del significado de las palabras, etc. (La función del abogado, del juez, el doctrinario del Derecho y demás operadores, sería aclarar tales contextos, argumentando en su discurso jurídico, el cuidado sistemático de distinguir tales obscuridades y vaguedades de lenguaje, aclarándolas y corrigiéndolas en un análisis esclarecedor de sus propuestas, sugerencias y prescripciones argumentativas) ³

¹ *Ibidem*, *idem ob. cit.*, "...la noción de lenguaje adscriptivo: quien decide una interpretación adscribe a un documento un determinado significado."(pág. 41)

² *ibidem*, *Ídem, ob. cit.*: pág. 47, "c) el cuidado sistemático en analizar el significado de las palabras y, en consecuencia, tanto la identificación de usos lingüísticos como de indeterminaciones semánticas, de connotaciones de valor escondidas, de equívocos verbales, y así sucesivamente."

³ *Ibidem*, *idem, Ob. cit.* pág. 51: "Es falso que a cada texto corresponda una y sólo una norma –como también es falso que a cada norma corresponda un y sólo un texto- especialmente por una razón, que es importante para Tarello (si bien las razones son múltiples). La razón es que un mismo texto es susceptible de diversas y conflictivas interpretaciones, de modo que a un texto le corresponden múltiples significados normativos. Esto depende principalmente de dos cosas: "a.) Ante todo (y esta es una tesis ya incorporada también al sentido común de los juristas) no existe algo que sea el significado propio de las palabras: el significado depende de los usos, de modo que, en la medida en que los usos son múltiples, son múltiples también los significados; b.) además (y esta es una teisis original de Tarello) las atribuciones de significado a los documentos normativos están condicionadas por las ideologías y construcciones dogmáticas de los juristas."

Tercero: Y sistematizar y diferenciar el análisis descriptivo-lingüístico acerca del fenómeno jurídico como un conjunto de significaciones y distinciones enunciadas en el discurso de lo expresado y comunicado por los operadores, constituyendo así, una instrumentación como medio y herramienta para esclarecer el sentido significativo de las palabras con respecto a las cosas en su justa y adecuada connotación (Ya que el significado de las palabras lo son en función a los usos y costumbres lingüísticas que se tengan con respecto al modo de usarlas originando múltiples y diversos significados), y, en consecuencia, identificar malos hábitos lingüísticos como la costumbre de ciertos usos desgastados y obsoletos de construcciones vacías de sentido, sin apego alguno a la realidad, como por ejemplo, el principio de legalidad y su deshonesto interpretación por parte de quienes lo usan aprovechando las indeterminaciones semánticas, manipulando y tergiversando su buen uso, creando confusión y ocultando valoraciones subrepticias inoculadas en la expresión verbal.¹

¹ Ibidem, idem, Ob. cit., pág. 40: “El discurso de quien constata o prevé una actividad interpretativa es característico de cualquiera que desarrolle una investigación histórico o sociológica de metajurisprudencia ...”

TÍTULO SEXTO

La atribución estipulativa de una interpretación del texto de la ley inscribiendo a un documento un determinado significado: noción de lenguaje adscriptivo y estipulativo del Derecho¹

CAPÍTULO I

¹ *ibidem*, *idem*, Ob. cit., modificando y estructurando la interpretación de Guastini respecto al inciso 2.3 la noción del derecho: “Las teorías tarellianas de la norma y de la interpretación parecen converger en una definición (estipulativa) de ‘derecho’; definición que, por otra parte, Tarello –insensible a la manía definitoria propia de los analistas del lenguaje– “nunca ha hecho explícita.”, pág. 36

La naturaleza estipulativa del Derecho

La empiricidad y la naturaleza estipulativa del Derecho en tanto que técnica aplicada y práctica se efectúa y esta constituida como lenguaje, en consecuencia, su instrumentalización es de índole analítica-lingüística, pues son sus herramientas instrumentales, por las que y en las que, los operarios¹ jurídicos manipulan y operan el real significado de las palabras para denominar a las cosas de que hablan por su sentido constitutivo adscritas e inherentes al sentido interpretativo que se tenga del significado y lectura del texto legislativo.²

CAPÍTULO II

Significado de estipulación³

¹ Ibidem, idem, Ob. cit. interpretando a Guastini estructurando una definición propia del Derecho estipulativo págs. 36-37: “Según Tarello el derecho no es objeto sino fruto de la interpretación. En este sentido, es una variable dependiente no sólo, y no tanto, de la legislación, sino sobre todo de la actividad doctrinal y jurisdiccional. Por ‘derecho’ debería entenderse, entonces, no ya el conjunto de los enunciados normativos emanados del legislador, sino más bien el conjunto de las normas que de esos enunciados extraen los intérpretes.”

² Ibidem, idem, Ob. cit., respecto a la noción de derecho, págs. 36-37: “El realismo de Tarello, por otra parte, se caracteriza por un matiz particular. Los realistas, especialmente los americanos, sostienen que el derecho es fruto de la aplicación judicial. A esta opinión Tarello añade la hipótesis empírica de que la aplicación judicial está, de hecho, condicionada en última instancia por las elaboraciones conceptuales, las sistemizaciones y las propuestas interpretativas de la doctrina.”; y, pág. 40: “Quien propone una interpretación usa el lenguaje en función *latu sensu* prescriptiva o normativa: del mismo modo que una orden puede ser cumplida o violada, una propuesta puede ser acogida o rechazada.”

³ Ibidem, idem, Ob. cit., pág. 59, “Dicho brevemente, el análisis del lenguaje es esencialmente un trabajo de definición; según los casos, de definición ‘lexico-gráfica’ (descripción de los usos lingüísticos vigentes, esto es, de los significados aceptados), de definición ‘estipulativa’ (propuesta de atribución de un nuevo significado a una determinada expresión), y de ‘redefinición’ (precisión del significado de una determinada expresión en el ámbito de los usos vigentes).” Y, pág. 40: “El discurso de quien propone adoptar una cierta interpretación es característico, por ejemplo, de un abogado que se dirige a un juez; de un magistrado que se dirige a sus colegas del tribunal de casación; o, de forma más general, de un jurista que elabora una política de *sententia ferenda* (que es lo que precisamente hacen los juristas en sus trabajos doctrinales). El discurso de quien decide atribuir un cierto significado a un determinado enunciado es característico de los órganos de

Estipular es adjuntar y adscribir a un texto enunciativo una definición conceptual atribuible a múltiples y diversos significados, que convengan y se adecuen al efecto solicitado y requerido dentro del contexto operativo de una fuente legislativa describible como función que convenga al interpretador jurídico en una situación constructiva de su discurso adecuado al caso concreto concatenado.¹

CAPÍTULO III

La función estipulativa del Derecho²

Estipular es pues la naturaleza propia del Derecho, ser una solicitud pronta y expedita respecto de su definición contextual siempre al margen, emergente de sus requerimientos interpretativos adscribiendo a un determinado texto normativo el sentido legal de una sugerencia atribuible de un determinado significado adscribirle como tal y constitutiva de esa decisión significativa por los operadores del Derecho al asignar a su dictamen judicial o doctrinal los elementos necesarios significativos para entender la interpretación de una propuesta constituida en

aplicación (y del propio legislador, cuando hace de intérprete de sus propios documentos normativos, en sede de interpretación auténtica).”

¹ Íbidem, pág. 40: “Evidentemente, tanto el discurso mediante el que se realiza una propuesta como el discurso decisorio escapan al lenguaje decriptivo. De ellos no tiene sentido predicar la verdad o falsedad. Sin embargo, no es lo mismo proponer que decidir. Quien propone una interpretación usa el lenguaje en función *latu sensu* prescriptiva o normativa: del mismo modo que una orden puede ser cumplida o violada, una propuesta puede ser acogida o rechazada. En cambio, quien decide una interpretación atribuye constitutivamente un determinado significado a un cierto documento: no ordena, propone o sugiere a alguien la realización de algo.”

² Íbidem, Ob. cit. Extraigo del texto de Guastini, una nueva definición del significado de estipular, teniendo como referente al párrafo siguiente, pág. 39: “Escribe Tarello: “La actividad de atribuir un significado a un documento puede consistir tanto en una volición como en una intelección, tanto en un acto de voluntad como en un acto de conocimiento: el intérprete puede decidir la atribución de un determinado significado al documento objeto de interpretación;...”

respuesta.¹

CAPÍTULO IV

Significado esencial de adscripción estipulativa del Derecho en función a la interpretación del texto legislativo ²

Dada pues el planteamiento de una propuesta adscriptiva y estipulativa acerca del sentido en que se interpreta un documento legislativo formando y creando la noción de un lenguaje adscrito e inherente a la invención de un Derecho constitutivo a la elucidación, uso y manipulación de un discurso que propone y sugiere una decisión atribuible de un significado determinado al texto voluntariamente requerido al cual se le estipula y se le adscribe el sentido definitorio de una descripción inscrita en el enunciado dictaminado como supuesto y sugerencia de un procedimiento jurídico adecuado a las circunstancias del caso.³

CAPÍTULO V

La actividad interpretativa de los juristas adscribiendo y estipulando el texto

¹ Íbidem, Ob. cit., pág. 39: “La distinción tarelleana puede ser entendida como un análisis pragmático de los enunciados *prima facie* interpretativos, de la forma ‘x significa y’. Un enunciado de este tipo puede, según Tarello, ser usado en no menos de cuatro modos distintos para realizar otros tantos actos de lenguaje.”

² Íbidem, ídem, Ob. cit., pág. 39: “Un enunciado de la forma ‘x significa y’ puede ser usado para expresar: a) en primer lugar, ‘yo constato que, de hecho, x ha sido interpretado en el sentido y’; b) en segundo lugar, ‘yo preveo que x será interpretado en el sentido y’; c) en tercer lugar, ‘yo propongo que x sea entendido en el sentido y’; d) en cuarto lugar, ‘yo adscribo a x el significado y’.”

³ Íbidem, ídem, Ob. cit., pág. 39: “Que acto de lenguaje se lleve a cabo mediante un enunciado de este tipo depende, en cada caso, del tipo de estudioso o de operador jurídico que lo pronuncia y, naturalmente, del contexto en que aquellos pronuncian.”

de la ley¹

Se infiere, en consecuencia, que los juristas mantienen y desarrollan una cierta actividad interpretativa, que más se adecua y se ajusta, a entender la definición del Derecho bajo la rúbrica de esta tendencia adscriptiva y estipulativa acerca de su conceptualidad fijada al margen interpretativo de un conjunto de actividades diversas y heterogéneas que se inscriben dentro del contexto propositivo de una sugerencia inevitablemente constructiva y textualizada en un cierto sentido acorde con una voluntad manipulatoria y no de acuerdo con el sentido de una certidumbre científica.²

¹ Íbidem, ídem, Ob. cit. pág. 40: “El discurso de quien propone adaptar una cierta interpretación es característico, ...o, de forma más general, de un jurista que elabora una política de *sentencia ferenda* (que es lo que precisamente hacen los juristas en sus trabajos doctrinales).” Y pág. 27: “El trabajo de los juristas dogmáticos es, típicamente, una actividad de interpretación, manipulación y sistematización del discurso legislativo.”

² Íbidem, ídem, ob. cit., pág. 40: “el discurso de quien constata o prevé una actividad interpretativa es característico de cualquiera que desarrolle una investigación histórica o sociológica de metajurisprudencia...” Y íbidem: “Este tipo de discurso –que puede denominarse discurso interpretativo en sentido estricto- no es reconducible al lenguaje descriptivo y, sólo de forma forzada, puede ser reconducido al lenguaje prescriptivo. Sería más apropiado, quizás, introducir *ad hoc* la noción de lenguaje adscriptivo: quien decide una interpretación adscribe a un documento un determinado significado.”

TÍTULO SEPTIMO

Son cinco aspectos fundamentales en que se estipula y se adscribe a un texto legislativo el sentido atribuible de una interpretación jurídica por el uso y la manipulación de las actividades operatorias donde se manifiesta lo que hay de oculto en el razonamiento judicial y doctrinario ¹

¹ *ibidem*, *idem*, Ob. cit., extraigo del texto del texto de Guastini una nueva forma de estructurar la estipulación, págs. 52: “1.- En primer lugar, Tarello observa que bajo el nombre de ‘interpretación’ los juristas desarrollan habitualmente una serie de actividades diversas y heterogéneas, que sería apropiado llamar (no interpretación sino) uso y manipulación (no de normas sino) de documentos normativos.”

Se pueden estructurar en cinco aspectos fundamentales las adscripciones estipulativas aplicadas a la interpretación de los enunciados normativos entendidas como adjudicaciones constructivas de un Derecho aplicado al margen de conjeturas e hipótesis usados como instrumentos procedimentales en su conjunto para maniobrar consciente y reflexivamente el texto de la ley emitiendo discursos contruidos a posteriori a lo prescrito por la ley para adecuarlos a la situación dada que se vaya requiriendo en su momento oportuno.

Son cinco aspectos fundamentales por los que se estipula y se adscribe la definición de un documento legislativo conforme a Derecho considerando el uso y la manipulación que de éste hacen los operadores jurídicos generando, en consecuencia, las siguientes actividades operatorias donde se manifiesta lo que hay de oculto en una interpretación.¹

CAPÍTULO I

1.- La estipulación segmentada, seleccionada, recompuesta de un texto legislativo, adscribiéndole un determinado sentido²

Uno, aquella actividad donde se hace manifiesto la estipulación segmentada de un texto legislativo para evidenciar la controversia de un caso o la construcción conceptual de una doctrina, adscribiéndole un determinado sentido.

Seleccionar, es, también estipular parte de ese texto substraído para adscribirle un sentido e insertarlo a un argumento requerido.

¹ Íbidem, ídem, Ob. cit. interpretando las estructuras estipulatorias de Guastini, pág. 52

² Íbidem, ídem, ob. cit. ídem : “a) segmentación, selección y recomposición de los textos legislativos considerados relevantes para la solución de una controversia o para la construcción de una doctrina;”

Se puede formar una recomposición del mismo texto a partir de una serie de datos adscritos a la significación utilizada y argumentada, estipulando su interpretación en el producto recompuesto por la construcción discursiva.

Ejemplo número uno: el significado de una doctrina adscrita a una interpretación estipulativa¹

Un ejemplo palpable, abriendo un entre paréntesis al anterior inciso, es mi propia interpretación que hago de la doctrina de Tarello segmentada seleccionada y recompuesta por Ricardo Guastini en su libro Distinguiendo, y, que a su vez, es segmentada, fragmentada, seleccionada y recompuesta por quien suscribe esta tesis de una perspectiva propia, utilizando y argumentando una y otra vez la dialéctica de una estipulación adscrita a una propuesta.

CAPÍTULO II

2.- Significado de interpretación estricta atribuida a un texto legislativo obtenido por el recurso de estipulación adscrita²

Dos, aquella actividad restringida al sentido estricto de un contexto obtenido por medio de la segmentación, selección y recomposición del texto legislativo, extrayendo, substrayendo y abstrayendo el sentido exegético de un conjunto de significaciones glosadas y adscritas al enunciado normativo descrito por los significados agregados y atribuidos a la emisión fragmentada e interpretada como

¹ Ibidem, ídem, Ob. cit.

² Ibidem, ídem, Ob. cit. : “(b) interpretación en sentido estricto de los textos así obtenidos (donde ‘interpretación’ significa atribución de significado a un texto o fragmento de texto);”

siendo el producto y resultado de esa actividad descifrada y estipulada.¹

Ejemplo número dos: la interpretación doctrinaria del Derecho²

En el caso anterior, un ejemplo de ello es, la atribución de significados que desde mi perspectiva le atribuyo a la doctrina de Tarello suscrita por Guastini, empleando para ello, razones adscritas a este texto doctrinal comentado y explicado respecto a lo que considero mi interpretación estipulativa segmentando y seleccionando la fragmentación de un sentido recompuesto por quien suscribe adscribiendo y describe inscribiendo la escritura descifrada de un texto descrito en el discurso envolvente de una dialéctica que construye y destruye la clave extraviada de una argumentación disuelta en la respuesta de lo convenientemente acertado.³

CAPÍTULO III

3.- La coherencia interpretativa de la regulación jurídica recomponiendo y

¹ Íbidem, ídem, ob. cit. ídem

² Íbidem, Ob. cit. Pág. 36, “El derecho es concebido, entonces, como una entidad que los juristas encuentran preconstituida, como posible objeto de interpretación, de descripción sistemática, de uso y de manipulación. En suma, en este universo conceptual, el término ‘derecho’, igual que el término ‘norma’, es usado para referirse a aquello que es objeto, no producto, de la interpretación.”

Pág. 36, “Según Tarello el derecho no es objeto sino fruto de la interpretación. En este sentido, es una variable dependiente no sólo, y no tanto, de la legislación, sino sobre todo de la actividad doctrinal y jurisdiccional.”

Pág. 38, “Bajo el nombre engañoso de teoría de la interpretación se esconden normalmente doctrinas, concepciones, ideologías, relativas a la naturaleza de la actividad interpretativa y, prevalentemente, dirigidas a individualizar una extraña entidad que sería el ‘correcto’ o ‘exacto’ o ‘adecuado’ método para realizar esa actividad”

³ Íbidem, ídem, ob. cit., comentario de una perspectiva sobre otra perspectiva al texto de Guastini

reconstruyendo los conflictos entre los enunciados normativos¹

Tres, aquella actividad operatoria del texto jurídico que tiene por finalidad adecuar la recomposición de varias controversias que se suscitan entre el entendimiento de enunciados normativos conflictivos, disolviendo la problemática interpretativa en la reconstitución y reconstrucción de un discurso conceptual concertado e insertado en el texto coherente de la regulación jurídica que se pretende adscribir a una determinada materia u objeto dado, proponiendo y sugiriendo una definición estipulativa acerca del Derecho controversial adscrita al contexto de las normas en conflicto, dándoles un sentido regulativo de coherencia discursiva.²

Ejemplo número tres: la coherencia y regulación de un discurso doctrinal en función a su estructura interpretativa³

Lo antes dicho, se puede ejemplificar, también aquí, al margen interpretativo de mi propio discurso, estructurando, dando coherencia y regulando, en la medida de lo posible, un texto doctrinal, que se explica, en función de una contradicción

¹ Íbidem, ídem, Ob. cit., pág. 52: “c.) recomposición de los conflictos entre normas (dando coherencia a la regulación jurídica de una determinada materia o de un objeto dado);”

² Íbidem, Ob. cit. pág.35 “Tarello distingue entre dos sentidos del término ‘interpretación’. En un primer sentido, ‘interpretación’ se refiere a una actividad: la atribución de significado a un enunciado. En un segundo sentido, ‘interpretación’ se refiere al producto de aquella actividad, es decir, al significado atribuido a un enunciado. En el ámbito de la experiencia jurídica, la actividad interpretativa versa sobre los enunciados normativos de las fuentes (las disposiciones) y produce normas.”

“Si entendemos por ‘norma’ el significado de un enunciado normativo, no diremos que las normas ‘tienen’ un significado, por la buena razón de que las normas no son otra cosa que un significado (adscrito por un intérprete a un enunciado normativo). Desde este punto de vista, ‘la norma no precede como un dato al proceso interpretativo, sino que lo sigue como su producto.”

³ Íbidem, ídem, Ob. cit. pág 35. “Por otra parte, el significado no es algo preconstituido respecto a la actividad interpretativa, ya que es una variable de las valoraciones y decisiones del intérprete. La elección de atribuir un cierto significado a un enunciado y no otro es fruto de la voluntad y no del conocimiento. Por tanto, ‘las interpretaciones de los enunciados preceptivos [...] no son (no pueden ser) ni verdaderas ni falsas’; de una interpretación se podrá decir que es electivamente practicada, o posible, o recomendable, pero nunca que es verdadera o falsa.”

conflictiva de la razón asentada en falacias argumentativas que se disuelven en la estipulación adscrita de una respuesta solucionada en la dialéctica de una propuesta ajustada e insertada en el desarrollo de una perspectiva fundamentada en tesis, y recompuesta en la síntesis constructiva de una concertación disuelta en la antítesis contradictoria de una disertación buscando su propio objeto y desiderátum con desenlace propositivo.¹

CAPÍTULO IV

4.- La integración estipulativa de una laguna en el texto de la ley adscribiéndole una regulación jurídica²

Cuatro, aquella actividad interpretadora destinada a un fin regulativo de los enunciados normativos vacíos de comprensión jurídica alguna, integrándolos a un contexto complementario de contenido más acorde con el caso que se pretende interpretar e integrar al vacío de la ley a falta de un sentido más explícito y menos vago que la laguna dejada en la indeterminación muy general de lo descrito en tal enunciado, adscribiéndole una estipulación definitoria integradora y regulativa de una explicación más clara y precisa para su cabal entendimiento.³

Ejemplo número cuatro: exégesis de una tesis doctrinaria, adscribiéndole contextos estipulativos integrativos al regular y estructurar una teoría constructiva

¹ *Ibidem*, ídem, Ob. cit., pág. 35: “Este modo de pensar tiene el efecto evidente de desacreditar la visión tradicional de la dogmática jurídica como conocimiento de entidades normativas preconstituidas, es decir, como una ciencia en sentido pleno. Según Tarello, la dogmática jurídica no es ciencia sino política del derecho. Más exactamente, en palabras de Alf Ross, política de *sentencia ferenda*”

² *Ibidem*, ídem, ob. cit., pág. 52: “d.) integración de lagunas (completando una regulación jurídica); “

³ *Ibidem*, ídem, ob. cit.

Ejemplificando el inciso anterior, lo mismo sucede al hacer la exégesis de una tesis doctrinaria, en este caso, con la interpretación de quien suscribe el presente texto al interpretar y adscribir estipulaciones al margen de otro texto, como lo estoy haciendo con los tres primeros capítulos de Distinguiendo de Ricardo Guastini. Éste a su vez lo hace, con respecto a Giovanni Tarello, estipulando, definiendo, describiendo, adscribiendo, razonando, manifestando su propio estilo y su propia doctrina. Y Giovanni Tarello a su vez, estipulando y adscribiendo su propia interpretación al reconstruir y recomponer lo destruido con respecto a las tesis referentes a su escepticismo a la dogmática doctrinaria de la escuela del positivismo jurídico; interpretando sus propias tesis estipulativas acerca de la definición del Derecho como una no-doctrina, que detenta como crítica hasta los mismos postulados en que esta asentada; al interpretar, el interprete, integra, complementa y entrelaza a su propio discurso regulativo la explicación y clarificación de otro texto discursivo, instaurando, así, el desarrollo envolvente de una dialéctica que busca la respuesta adecuada para llenar esa laguna y vacío de saber que es aquella determinación estructural que se desplaza al lugar en que se constituye la construcción conceptual de una integración llevando inscrita en su desenvolvimiento sintético la contradicción antitética de una deconstrucción operativa desconceptualizadora de significados adscritos a una significación enunciativa de un texto descontextualizado y pulverizado en una diversidad caótica de lo inverosímil.

¡El realismo doctrinal de Tarello es sorprendente! Apostilla al margen adscrito de un texto constitutivo fundamentado en la realidad. ¿Adscrito con respecto a qué realidad?

CAPÍTULO V

5.- Los presupuestos constitutivos de la argumentación jurídica como condicionantes para la calificación de supuestos de hechos abstractos y concretos por quienes deciden (los jueces) la aplicación de la ley al adscribirle un determinado sentido constructivo elaborado a posteriori¹

Cinco, aquella actividad de los operadores jurídicos, particularmente los jueces, al tomar una decisión calificadora declarando determinados supuestos abstractos coincidentes con su realización concretizante, usando un lenguaje prescriptivo al atribuir un cierto significado a un determinado enunciado, calificándolo constitutivamente como determinante al sugerir o proponer la realización efectiva de tal supuesto condicionante, adscribiéndole la efectividad propositiva de esa orden que puede ser acogida o rechazada.

O aquella actividad del jurista al conceptualizar tales prácticas aplicativas por los órganos que los llevan a efecto, condicionándolas por la sistematización dogmática de los presupuestos doctrinarios que repercuten y fundamentan teóricamente esos principios que son llevados a efecto y realizados por los operadores jurídicos quienes deciden en última instancia la aplicación calificadora y sancionadora de esos supuestos normativos prescriptivos, inherentes en la proposición emitida por ellos al aplicarlas.²

Y en consecuencia, al suponer determinado hecho significativo de una conceptualización condicionante de una cierta definición estipulativa respecto de lo que se aplica por los órganos calificadores de tales supuestos abstractos coincidentes con aquellos hechos concretos que se pretenden calificar como ordenes constitutivas inherentes a la realización determinante de esa propuesta

¹ Ibidem, idem, ob. cit., pág. 52: “e.) calificación de supuestos de hechos (abstractos y concretos).”

² Ibidem, idem, Ob. cit.

emitida prescriptivamente por los órganos aplicadores de esas prácticas sistematizadas y conceptualizadas en última instancia por la doctrina dogmática fundamentadora en razón del orden ideológico del Derecho que se ajusta coincidentemente a los designios manipulatorios de la construcción discursiva operada en vías y línea a lo francamente requerido y adecuado a las circunstancias del caso.

Ejemplo número cinco: La importancia de la alta dogmática jurídica o ciencia del Derecho y su repercusión en el ordenamiento social: Dialéctica de una crítica constructiva basada en la antigua retórica (respecto a las Instituciones de Quintiliano glosado por Alfonso Reyes en su libro La Antigua Retórica)¹

Ante este último inciso, es pertinente considerar aquí, la importancia que tiene la dogmática jurídica, llamada, también, por los juristas, legisladores, jueces, abogados y demás, ciencia del Derecho, repercutiendo sus teorizaciones, fundamentos, postulados y axiomas, y su metodología (en el caso de Tarello no la hay, más bien, es un radical empirismo fundamentado en la ideología de las doctrinas jurídicas al destruir sus mitos y fantasmas y construir una herramienta conceptual y lingüística apropiada para desmitificar y descubrir esas realidades constitutivas al saber preconcebido de la lógica y especulación de los jueces, falsificadas y fundamentadas precisamente en una adoctrinación acerca de la certeza del razonamiento jurídico) en la efectiva e inmediata realidad de los tribunales de justicia, juridificando e institucionalizando sus construcciones conceptuales con apego fiel de la certeza del Derecho y sus principios dogmáticos de legalidad constitutivos a la normatividad jurídica considerada como objeto de conocimiento a priori preconstituido a las actividades a posteriori de los que llevan

¹ La Antigua Retórica, Obras completas de Alfonso Reyes, ed. Porrúa

a efecto la realización práctica y teórica del Derecho al definir, interpretar, sistematizar, integrar, y aplicar una operación racional y práctica mecanizada y automatizada por un discurso constructivo que interfiere y tiene efectos y consecuencias ineludibles e inevitables para los destinatarios certeros de esas incongruencias doctrinarias teóricas y argumentativas acerca del texto de la ley, que son a fin de cuentas, los ciudadanos en quienes repercuten la torva y tenaz inconsecuencia de una sentencia fundamentada en la buena fe, quizá, de los argumentadores de la razón, que no coinciden, que esa argumentación del supremo fin del Derecho, está fundamentado precisamente en la razón, y no, en aquellos retruécanos conceptuales simulando la construcción de un texto homogéneo, coherente y conexo propio de un lenguaje sintáctico no habituado a razonar, ni a argumentar, sino más bien, a mecanizar un flujo conceptual destinado más bien a mover esas enormes maquinarias pesadas y obsoletas de la disertación y la elocuencia de un foro judicial alimentado y constituido en su propia técnica argumentativa girando en torno a una dialéctica que la envuelve y como un torbellino atrapa y deforma el significado y sentido de los argumentos, arrastrando en su discurso envolvente un torrente sinuoso y anquilosado de conceptos, juicios y raciocinios entrelazados e ínter conexos produciendo el efecto rígido y pertinaz de una cadena que tira tensamente hacia su finalidad: la rigidez y tirantez de lo razonado, esclerosando por tanto, esos torrentes sanguíneos del discurso de aquella antigua retórica que escribía Alfonso Reyes, y que la cultivaban los romanos instruidos en el buen expresar lo hablado y en el saber decir apropiadamente el nombramiento de las cosas y situaciones con el cultivo del buen estilo de la escritura alimentada por las lecturas de escritores antiguos como Quintiliano y sus Instituciones, donde se aprendía aún aquella retórica de entender bien el significado adecuado de las palabras, e incluso se aprendía a vivir con arte y estilo, para cultivar realmente la forma muy semejante al cultivo de las Letras latinas y Griegas (en aquel entonces ya se tenían a los griegos como institución

filosófica), que se inculcaba desde la infancia, para saber expresarse con soltura , elegancia y claridad, e infiltrar y fomentar en el escolar el simple y sencillo arte de aprender a vivir la economía del estilo y la forma en todas sus manifestaciones.

CAPÍTULO VI

Anexo en forma de posdata: ¿cómo es que hablamos y nos comunicamos en el idioma en que nacemos y no en otra lengua cualquiera?

Posdata: Podría pensar que Tarello leería con beneplácito la Antigua Retórica de Alfonso Reyes, libro escrito para juristas y que debe ser leído por los juristas y que esta destinado para los juristas y que es, en todo caso, escrito por un jurista que se dedico mejor a cultivar el buen arte de vivir que recomienda Quintiliano en sus Instituciones. Y quizá, también, leería, el mencionado iconoclasta, con supremo agrado, el Deslinde,¹ también de Alfonso Reyes, que es, el cultivo de una ciencia del lenguaje y el cultivo y gusto de leer con grato agrado la prosa significativa que hay en las cosas y más aún en las jurídicas. El anclaje semántico de la doctrina jurídica hunde sus raíces en el fenómeno de la realidad lingüística y social en que extrae y subtrae la expresión literaria de su esencia interior, reflejando en algunas de las veces, indirectamente, una aura estética, como en la Teoría General de las Normas de Kelsen, o su segunda edición del año 1960, de la Teoría Pura del Derecho. No se entendería al Derecho si no sé a leído con buen gusto a los doctrinarios juristas. El mensaje de Tarello es entendible. El de Alfonso Reyes, también. Tal vez, si leyera Tarello la lengua castellana escrita y transparente en la prosa castiza de Reyes, se daría cuenta, desde su lengua hablada por él, (que es la italiana, emparentada con ésta, pues proceden de un

¹ El Deslinde, Alfonso Reyes, Obras Completas, Ed. Porrúa

mismo tronco lingüístico, como todos saben, de la lengua latina) que la lengua española, nacida en Castilla, es muy semejante al latín; algo parecido, cuando quién habla español y lee en italiano o lo escucha hablar, piensa que los italianos están más cerca del latín que quien habla español, pues leen y escriben y hablan muy similar en ciertos rasgos fonéticos y semánticos a lo que podemos entender y leer y escuchar de los textos latinos. Y desde la perspectiva de cada lengua mencionada, cada cual, hablaría, escribiría y escucharía prosa latina, sin saberlo siquiera; ¡cómo el burgués gentil hombre de Moliere, qué hablaba y escribía prosa, sin saberlo!¹

¹ Lema extraído del texto de R. Guastini, Distinguiendo, e interpretado al margen con respecto a lo que se escribe y encaja aquí sobre “el burgues gentil hombre de Moliere que habla prosa sin saberlo”, pág. 20: “Los juristas como el burgues gentilhomme hacen prosa (análisis del lenguaje) sin saberlo.”

TÍTULO OCTAVO

La descripción de las cosas por medio de las palabras formando el hilo conductor de un discurso sobre la base de los significados adscritos e inscritos al sentido formal de una sintaxis que se confiere coherencia, sentido y dirección de lo que se habla y se escribe en función a una hipotética inteligibilidad dirigida a un auditorio universal de reconocimiento²

CAPÍTULO I

Definición contextualizada de discurso jurídico

La clasificación lexicográfica de las palabras, ajustando el significado multivoco de ellas al conceptuarlas, asignarlas, designarlas y consignarlas y

² Cita referencial de Perelman: un auditorio universal de reconocimiento

hacerlas inteligibles en una sintaxis y una semántica acordes con la realidad jurídica y conceptual denominada discurso jurídico al ser nombrada esa realidad discursiva como un hablar y describir el sentido originario y posicional y situacional de las cosas: es el sentido de un meta-discurso.

CAPÍTULO II

La contextualización semántica, sintáctica y pragmática del discurso jurídico

3

La interpretación y sintaxis de las palabras por el cual le damos sentido coherente a lo que escribimos y leemos, forman en el entendimiento cabal de un contexto, el sentido interpretativo de un discurso, y, su análisis respectivo y referente a la adscripción de un significado asignado y atribuido a la formación de ese discurso interpretativo acerca de, ya no de las cosas con respecto de las palabras, sino con respecto a las mismas palabras y su formación semántica, sintáctica y pragmática de un texto escrito e inscrito en el ser de las cosas, extrayendo y abstrayendo la sintaxis formal en el sentido interpretativo de un meta-lenguaje.

CAPÍTULO III

El significado esencial de la comunicación: la manifestación fonética del hablar y pronunciar significados en el entendimiento de un dialogo. ¿Qué significa el hablar?

³ Lecturas asimiladas e interpretadas acerca de: Roman Jakobson, Ensayos de Lingüística general, Noam Chomski Reglas y representaciones y Curso de lingüística general de Fernand de Saussure, Ed. Origen Planeta y F:C:E.

Podemos hablar y comunicarnos aquellos significados que atribuimos a las cosas por las cuales interpretamos y atribuimos un cierto sentido contextual e inherente a la sintaxis que construimos cuando transmitimos una serie de eventos Inter.-conexos entre sí, otorgándoles dirección y sentido interpretativo al conjunto total de lo transmitido reunido en una dialéctica (aquí, significa dialogo entrelazado y contextualizado en la unión Inter.-conexa entre un entendimiento y otro de lo comprendido por lo transmitido acerca del mensaje conjunto enviante o emisor y el mensaje receptado por el que escucha) que se constituye en la interioridad exteriorizada de un discurso hablado y comunicado en una expresión lingüística y fonética inherente a los pensamientos que se adhieren a lo que expresamos, imágenes, signos, sonidos, símbolos, etc.⁴.

CAPÍTULO IV

La imagen mental de las palabras escuchadas como aquel conjunto de sonidos significativos acústicos-fonéticos⁵

Escuchamos fonemas con significado de palabras y las identificamos y ⁶significamos e interpretamos en nuestro propio idioma que hablamos, por, ejemplo, escuchamos la palabra descrita en fonemas reunidos en los complejos sintagmáticos como gato, perro, animal, humano, etc., adscribiéndoles un determinado significado fonético al deletreo en su conjunto de signos adscritos cada uno a un referente fonético que lo identificamos en el oído, distinguiendo claramente cada uno de ellos por sus sonidos emitidos por las cuerdas bucales, formándonos una imagen mental respectiva a cada palabra escuchada en su

⁴ Ibídem, ídem, ob. cit.

⁵ Ibídem, ídem, Ob. cit.

⁶ Ibídem, ídem, Ob. cit., aplicando los textos sobre lingüística general ya mencionados a la interpretación del fenómeno jurídico en función de su estructuras constitutivas de lenguaje y habla

conjunto fonético-acústico.⁷

CAPÍTULO V

El significado originario de la pronunciación fonética de la lengua: ¿cómo entendemos el significado fonético de una palabra determinada al ser hablada y escuchada por alguien?⁸

Lo enigmático aquí, es, ese conjunto lingüístico de significantes fonéticos-acústicos al ser escuchados e interpretados por el oído, adscribiéndoles un sentido interpretativo originario tanto filogenéticamente como ontogenéticamente (desde el origen de cada lengua y desde el origen individual de la infancia); pues concebimos el significado de las palabras en una forma si se puede decir innata, pues entendemos esos fonemas significados de contenidos entendibles para los que hablan ese idioma, no para otros que no lo hablan, ni lo entienden, teniendo, en todo caso, si quieren entenderlo y escucharlo y significarlo, que aprender el contenido fonético inherente a cada vocablo semántico contextualizado en un conjunto de significaciones más complejas, de tal modo, que se formarían, al interpretar ese idioma, significaciones de palabras solo comprensibles para quien esta interpretando esa pronunciación hablada en otro idioma, que no así, del que habla originariamente un idioma propio, ya que este, habla, pronuncia, escucha y aprende a leer y escribir en su idioma, en una forma natural, sin siquiera interpretar, solo tiene que escuchar lo que dice el emisor, para entenderlo en una forma totalmente natural que comprendemos sin tener que estudiar y detallar una interpretación de esa lengua ajena a la nuestra.

⁷ *Ibidem*, *idem*, *Ob. cit.*

⁸ *Ibidem*, *idem*, *Ob. cit.*

CAPÍTULO VI

La enigmática descripción fisiológica-lingüística del hablar: el emisor, quien emite sonidos pronunciados por la lengua, dientes y cuerdas bucales; y el receptor escuchante, quien capta ese conjunto fonético-acústico por medio del oído, produciendo el efecto sonoro de la audición

Por la que podemos constatar hasta aquí, que la naturaleza de la comunicación interpretativa entre un parlante emisor al desplegar sus cuerdas bucales y emitir sonidos pronunciados con la lengua y los dientes y el aire expelido, formando un significante fonético mínimo reconocible como una entidad acústica inherente de sentido designado y atribuido a un vocablo identificado como el indicio del habla humana al manifestarse en su inserción de un estado y acto mental la función espiritual que se desprende de esos sonidos pleróicos de sentido significativo al ser escuchados en el oído del receptor e interpretados como aquella unidad fonética-acústica, que formada en su conjunto total constituye una entidad lingüística reunida en uno o más vocablos originando el sentido completo de una palabra, que, penetrada en el oído del escuchante, desde la caja del tímpano en donde repercute como un tambor el timbre que se imprime al yunque por la resonancia magnética del martillo y el estribo, transmitiendo los sonidos al oído interno constituido por tres cavidades (vestíbulo, canales semicirculares y caracol), y el laberinto membranoso, excitando al nervio auditivo al percibir el órgano la emisión acústica recibida, produciendo un eco que vibra en el vestíbulo del caracol produciendo el efecto sonoro de la audición.⁹

CAPÍTULO VII

⁹ Datos retomados e interpretados de El pequeño Larousse ilustrado 2002, Ediciones Larousse

La organización cerebral de ese flujo de sonidos enviados por el emisor que habla y captados por el oído, y transformados y sistematizados en esquemas e imágenes mentales y cognitivas, produciendo el raro y extraño fenómeno de la inteligencia: la gramática del “habla”

La voz humana transmitida por el efecto resonante de las cuerdas bucales, pulsares que vibran al flujo de corriente de aire expelido por los pulmones, repercuten en la emisión de sonidos al oído repercutido, receptor acústico y sonoro al escuchar ese fluctuante río de significaciones fonéticas configuradas y transformadas en el receptáculo correspondiente del cerebro en que se diluyen ese tumulto de sensaciones acústicas, en esquemas organizativos y simbólicos de imágenes mentales cognitivas, produciendo ese raro y extraño fenómeno de la inteligencia: la voz humana emitida producida en tanto que efecto sonoro de inteligibilidad codificada en el habla; el contexto fonético constituido en inteligibilidad serial de una gramática de las palabras constituida en la informática fisiológica cerebral; y el oído, interprete, receptor y auditor del mensaje emitido, traductor y descifrador del código del habla emitida en esos mensajes fonéticos interpretados por el escuchante en el fenómeno sorprendente de la comprensión humana.¹⁰

CAPÍTULO VIII

La fisiología de la informática cerebral produciendo e inscribiendo en el texto originario del “habla”, el logos puro de la inteligencia

. Son los tres factores mencionados anteriormente, el habla, la gramática de las

¹⁰ *Ibidem*, *idem*, *Ob. cit.*, textos interpretados con un lenguaje recursivo propio y expresados en forma de ensayo

palabras o fisiología de la informática cerebral y la comprensión humana, los constitutivos básicos que integran la comunicación dialogante entre el que habla y transmite el mensaje, lo que se habla o el mensaje expresado y el que escucha lo transmitido por ese mensaje, todo ello, en un conjunto entrelazado y dialéctico (en el sentido de dialogo) integrado a un orden superior donde se inscribe el logos puro de la inteligencia.¹¹

CAPÍTULO IX

Los presupuestos constitutivos y condicionantes en la ciencia de la comunicación y el lenguaje

Ahora bien, una vez dada la descripción básica y primaria de la comunicación humana en sus aspectos más elementales y simples, admitiendo estos presupuestos como hipótesis condicionante y condicionada por los resultados prácticos experimentales que se adecuan y se ajustan a los principios y postulados de una teoría fundamentada y comprobada en la actividad científica.

Es necesario admitir, tales presupuestos constitutivos y condicionantes a cualquier tipo de argumentación fundamentada en la ciencia de la comunicación y el lenguaje para poder tener una clara idea y una noción bien definida con respecto de lo que se habla y se interpreta acerca de la naturaleza y función de las palabras utilizadas como instrumentos y herramientas apropiadas para manejar y operar los diversos y múltiples aspectos de la realidad donde es necesario determinar y especificar diferenciaciones acerca de las cosas de que se hablan, entenderlas nítidamente, sin pleonasmos ni obscuras confusiones, que son

¹¹ Ibidem, ídem, Ob. cit. ídem

muchas de las veces, los portadores de los malos entendidos y falsas interpretaciones, debido a un falso conocimiento del significado de las palabras.¹²

CAPÍTULO X

El saber intuitivo y nocional de los contextos discursivos del “habla”, semejante al aprendizaje técnico-lingüístico-terminológico de una vocación profesional: ¿es a priori e innato el hablar el idioma en que se nace o su conocimiento es a posteriori a las formas adquiridas y prácticas de hablar?

Desde esta perspectiva, entender e interpretar un discurso de la realidad, es saber hablar y entender el idioma del discurso en cuestión. Y, así, como el que nace dentro del contexto cultural y lingüístico del idioma que habla, se enseña con naturalidad a hablarlo y expresarlo, sin necesidad de aprenderlo.

De la misma manera, sucede con los contextos discursivos de las palabras insertadas y circunscritas al perímetro y marco de las técnicas y herramientas instrumentales donde se habla tal o cual discurso generadas por las circunstancias locales y los hábitos y costumbres lingüísticas, pues los que están dentro de ese contexto referencial, saben e interpretan el significado de esas palabras, ya que lo han adquirido; no así, para otro ajeno a ese discurso, pues le falta la herramienta instrumental adecuada para entender ese lenguaje e interpretarlo adecuadamente.

Sin contradecirme, aquí, pues se me dirá, que las técnicas instrumentales del lenguaje cognoscitivo de un discurso aprendido, es un lenguaje adquirido, y por lo tanto, no puede ser innato como el que nace en el idioma y lo habla de una

¹² Ibidem, idem, Ob. Cit., idem

manera originariamente natural, sin aprenderlo.

Sin embargo, yo hablo y me refiero al saber nocional de una vocación, que aún y así, sea adquirida y aprendida, no es del mismo modo, ya que, en efecto, una adquisición aprendida metódicamente con respecto a cualquier ciencia que se estudie cognoscitivamente, no obstante ser un lenguaje adquirido y no innato, es un saber intuicional inherente a una vocación, y en consecuencia, el que sabe una técnica o una profesión, conoce, tiene un saber, sabe y entiende su propio idioma y lo intuye, más que lo interpreta como el que está fuera de ese contexto cultural y no lo sabe, ni tiene noción alguna con respecto a ello.

TÍTULO NOVENO

La estructura idiomática propia de la argumentación jurídica como paradigma de un lenguaje intuitivo y nocional y en cierta forma adquirido en el aprendizaje de las técnicas e instrumentos cognoscitivos de la ciencia del Derecho: búsqueda crítica de una gramática universal

CAPITULO ÚNICO

Las formas argumentativas del habla técnico-jurídica entendidas como dialectos formalizados en el discurso institucionalizado de una polémica

La argumentación jurídica y la ciencia del Derecho es una cierta forma de lenguaje (con su estructura idiomática propia), determinada en tal o cual contexto cultural. Es una técnica instrumental que utiliza al lenguaje como herramienta necesaria y consubstancial a tal o cual metodología empleada para conocer las

realidades determinantes de ese conocimiento científico adquirido por las teorizaciones aplicadas a las prácticas constitutivas e inherentes a las actividades de quien se dedican a ello, como los juristas.

Ahora bien, ¿cómo se pueden entender, esos hablantes del discurso del Derecho, si en esencia, son muchos “dialectos” técnico-jurídicos y metodológicos que se hablan con respecto a lo que se interpreta y se entiende por este o aquel determinado contexto conceptual inherente al objeto teórico del Derecho propuesto como paradigma de esa actividad científica cognoscitiva que refleja, habla y práctica la doctrina jurídica?

Escolio número uno

Espejo y vaniloquio de una disertación fundamentada en la frágil vanidad de la metáfora hablada acerca de la elocuencia y la retórica instaurada en la volátil sapiencia de las palabras

Tal parecería un designio sagrado y trascendente ajeno a la humanidad por el vaniloquio conceptual de construir la edificación de una torre de Babel que alcance las simas teóricas de una soberbia fáustica fundamentadas en la frágil entelequia inconsiderada de una innata perversión del lenguaje que no engendra más que confusión y caos en aquel escrutinio de la verdad instaurado en la volátil sapiencia de las palabras germen y semilla donde nace el cultivo vacuo de la vana ciencia fomentada por un anhelo de saber aquel idioma universal que cimiente las bases de un entendimiento gobernado por la esencia de una inteligencia suprema dispersa en el espíritu del habla que esclarezca la confusión de la comunicación y la torne nítida, clara y simple como los elementos de la naturaleza al ser

nombrados por las palabras, y al ser reducidos a su simplicidad, no necesitan mayores consideraciones, ni conceptualizaciones, pues en un estadio primitivo del lenguaje, está, por demás todo afán insustancial de adjudicar a la esencia de las cosas, una serie infinita y enredada de estipulaciones conceptuales, afines y semejantes, conexas entre sí, que de una definición sobre una cosa, se desprenderían una cadena discursiva que con su eflorescencia cubriría de maleza inicua todo una orbe grandiosa en elocuencia, como los enredados discursos de Pantagruel y Gargantúa, que en el orden de las semejanzas y asociaciones recorren un tropel de metáforas y mentiras, fantasías grandilocuentes, atribulaciones y conjeturas soberbias por su desmesura, alimentadas por un estéril e inútil saber.¹

Escolio número dos

El torbellino dialéctico de las palabras formando el movimiento de los discursos seriales girando en torno a las metáforas y metonimias que se desplazan hacia el heliocéntrico vacío de la nada

Rabelais² es un fiel representante del discurso estereotipado del lenguaje que no tiene fin en sus enredos y manías discursivas exorbitantes para ya no nombrar a las cosas, sino más bien para elucubrar torbellinos de palabras alrededor y en torno a poner en movimiento discursos seriales que ya giran más bien, en consideración a las metáforas y metonimias que se desplazan hacia el pertinaz impulso de las semejanzas que arrastran otras palabras similares hasta diluirse y ahogarse en el infinito vacío del discurso, diluido en su propia vorágine envolvente, al consumir en el hueco torrencial de lo que gira, la insustancial fragilidad de su

¹ Recordando a las palabras y las cosas de Michel Foucault

² Recordando al Gargantua y Pantagruel de Rabelais

envoltura al pulverizar en el vacío del sin- sentido el destello último de sus recursos.

Escolio número tres

El anclaje y fuente lingüística de la expresión poética ¹ es diferente a la prosa del discurso jurídico utilizada como recurso para anclar en la realidad semántica de las cosas y situaciones dadas en sus contextos constitutivos de expresividad inherente al sentido práctico de lo real

Ante estas consideraciones reflexivas sobre la naturaleza de un lenguaje discursivo envolvente en el vacío de sus conceptos, sin objeto científico, y sin finalidad propia, como el discurso literario de Rabelais (desde la perspectiva de la ciencia del Derecho, y no, de la expresión poética, ya que tiene otro anclaje en la realidad), que cumplidas sus exigencias estéticas y sus efectos estilísticos y poemáticos de lo que escribe y manifiesta como recurso de la expresión, teniendo que ver con la realidad fantasiosa que describe y es ajena a la cuestión semántica anclada en la raíz de las cosas.

Escolio número cuatro

La misión y la esencia del Derecho como ciencia: los utensilios instrumentales prácticos de su discurso jurídico están anclados a la violencia imperativa de la necesidad real del significado práctico de las palabras

¹ Aplicando algunos recursos idiomáticos y estilísticos del Deslinde de Alfonso Reyes en una forma libre y adecuada al caso

Podemos conjeturar, a partir de aquí, para efecto de referirnos al recurso que utiliza el discurso de la ciencia jurídica al manifestarse como “habla” comunicativa de entendimiento, y argumentar, que el discurso del Derecho, no es el recurso que utiliza la literatura, ni en la poesía, ni en la prosa con fines estéticos, pues su realidad esta anclada en otra realidad mucho más abrupta y cruda, mucho más reacia para admitir ese vaniloquio a ultranza de utilizar criminalmente los recursos estilísticos de otras fuentes y pedirlos en préstamo, como las de insertar recursos literarios en sus juegos de lenguaje; es criminal el recurso en préstamo de la literatura, digo, porque su mal uso, además de ser grotesco, estéticamente hablando, es también, además de ineficaz y obsoleto, es un atentado criminal de lesa humanidad, pues desvirtúa y deforma el deber ser de su misión imperativa de obligación (por utilizar otros recursos que no son los necesarios) , ya que, la ciencia del Derecho, por estar anclada la expresión de sus recursos, en la violencia imperativa de la necesidad, extrae de sus fuentes, para ser utilizados por sus recursos estilísticos instrumentales y prácticos, únicamente, los datos empíricos abruptos que suceden en la realidad y que emergen y surgen tal y como son, expresarlos y significarlos, es pues, la misión y la esencia del Derecho como ciencia.

Escolio número cinco

El sentido originario del Derecho como *scientia iuris*

¡Cuánta razón tenían los antiguos romanos en el sentido que tomaban del Derecho como *scientia iuris*! ¡Cuánta necesidad había para los jurisconsultos romanos de desprenderla de la filosofía griega! Pues, el Derecho, desde esta perspectiva, no es, ni una expresión literaria, ni tampoco, una expresión filosófica acerca del mundo. El Derecho es una expresión -estilísticamente hablando-

retórica de la realidad.¹

Seis: definición número uno del Derecho como expresión retórica de la realidad

Definir al Derecho como expresión retórica de la realidad quiere significar aquí, que la argumentación jurídica como manifestación cultural expresada en su forma estilística escrita y hablada, es aquella técnica que tiene como fin esencial el arte mesurado de discutir en una polémica o en un debate verbal ante el foro judicial sobre la adecuada y ponderada medida de la justa equidad con respecto a las cosas en discordia y sujeta al veredicto de la razón.

Siete

Significado esencial de la Retórica

La retórica es el recurso utilizado en la argumentación jurídica como técnica de discusión anclada en la realidad de las cosas y situaciones que cuenta y se apodera del instrumental necesario para manipular oratoriamente el manejo adecuado de las palabras para aplicarlas en situaciones adversas y contradictorias y emitir decisiones verbales de índole práctica con respecto a una realidad objetual en discordia, adecuándola, justamente en su lugar.

Definición número tres

¹ Si se pudiera leer de nuevo a los clásicos en latín desde la infancia en los estudios escolares y secundarios como lo proclama Alfonso Reyes en la Antigua Retórica y Quintiliano en la antigüedad y si se llevará a cabo el plan de la educación vasconselista y su prosélito de esa etapa, Jaime Torres Bidet, otra cosa sería la vocación del cultivo del arte de la retórica que por excelencia se reservaría a la profesión de abogado

Ocho: La misión retórica del Derecho y su definición contextual

Es pues necesario comprender que la misión retórica del Derecho es aquel arte de discutir en justa polémica la adecuada y ponderada manera de saber comunicar estrictamente, el contenido de una expresión lingüística del pensamiento utilizada como recurso e instrumento para manipular los contextos oratorios que se suscitan en los objetos y situaciones en discordia para dar solución a un asunto o caso, necesitado de pronta e inmediata respuesta, esclareciendo su recto sentido, y transmitirlo correctamente ante el foro o parlamento arrojando la clara luz del entendimiento manifestado en la argumentación jurídica.

Nueve: escolio y naturaleza de una disputa paradigmática: las formas argumentativas de una polémica teniendo como destino y misión el recurso de quien le llama la vocación al litigio

El abogado como portador y emisario del habla técnico-jurídica ajustada a operar y coordinar el trilema de la justicia: un escuchante, juez, una situación injusta dada y dos contrincantes remitentes y hablantes que reenvían el contenido de la expresión lingüística conflictiva adecuándola a la solicitud demandante de un contexto justo de un entendimiento inteligible esclarecedor de un litigio interpretado como un acertijo a discutir en forma de una polémica argumentativa

El manipular la verbalización consciente como instrumento oratorio para construir los recursos expresivos de una retórica ajustada a una técnica operativa utilizada al saber hablar el contexto claro y preciso de una inteligibilidad inherente

al lenguaje discursivo del hablante jurídico, emitiendo el cálculo atinado de todos los recursos que hay en las palabras utilizadas como herramientas al aplicarlas a su actividad esencialmente práctica. Es la vocación y misión del abogado, por ser el portador del “habla” teniendo como objetivo fundamental el entendimiento comunicativo que se discute en el origen de una controversia o conflicto dado que surge entre los solicitantes o requirentes del ajuste de una discordia legal conforme a Derecho, en la inteligencia de aclarar el disturbio con el fin práctico de esclarecer una situación o conflicto con vistas a un acuerdo equitativo y justo, habiendo dos parlantes, entendidos como contrincantes discutidores y contradictores y un juez escuchante ponderando en su justa medida el debate de una polémica.

Diez

La vocación y misión del abogado productor y escanciador (modulador) del significado técnico-instrumental de las palabras ajustado a la actividad jurídica de la practicidad: el pacto contractual obligatorio de la eticidad

La vocación y misión del abogado es aquella obligación de cumplir el mandato y acuerdo estipulado como fuente de realización al surgir las necesidades precarias de los recurrentes a la ley, otorgándole la representación legal para llevar a efecto lo cumplido en el negocio pactado, defendiendo y poniendo en discusión el objeto de la discordia, abogando y argumentando la retórica esencial de un discurso utilizado como la expresión de un recurso fundamentado en una oratoria verbal de conceptos, juicios y raciocinios elucubrados en una técnica pericial de hablar y defender con los instrumentos apropiados de las palabras usadas como herramientas, para resolver el nudo contradictorio de un conflicto, eficientemente ante la presupuesta e hipotética imparcialidad y neutralidad de los jueces, y darle

un justo y cabal desahogo aquel nudo intrincado de cosa injusta, expresado, nítida y claramente, al comunicarlo efectivamente como es, en la contextura inmediata de sus datos empíricos tomados de la fuente de la realidad, sin aditamentos, ni hinchazones que deformen su correcto sentido ante su interlocutor y el hipotético veredicto del juez; su misión, (la del abogado) es pues, la fuente de su obligación; hacer cumplir el mandato estipulado en lo acordado, hablado y pactado.¹

Definición y esencia de la abogacía

La abogacía es un arte, técnica o pericia de discutir en una polémica acerca de un asunto, o caso en cuestión, la argumentación jurídica adecuada y contextualizada en el habla comunicativa del entendimiento, al manifestar como recurso de expresión, el instrumental necesario de una retórica constituida en la utilización del lenguaje como medio y herramienta para explorar las fuentes reales donde brota y surge la discordia que genera el conflicto y la contradicción, al grado tal, de esclarecerlos y explicarlos y buscar la finalidad esencial de darles pronta e inmediata solución.

Once

Descripción lingüística de la argumentación jurídica: definición y contexto de su esencia. Los recursos idiomáticos y expresivos de la técnica jurídica

La argumentación jurídica, en este sentido, es el arte contextual de una polémica

¹ La eticidad y virtud pragmática de la equidad y las formas estereotipadas de la abogacía como formas muy anticuadas y ostentosas de una vocación profesional que se reduce al puro logro económico y práctico de su valor ideológico, olvidando el menester equitativo de lo justo, ajustado al manual del amanuense y practicante del litigio, diseminado en el ambiente cultural de las ideologías productoras de los mitos más representativos.

que se genera como siendo el recurso expresivo de una retórica manifestada en el habla comunicativa del entendimiento al discutir el nudo de la contradicción conflictiva, y desatarla en el análisis del lenguaje, al detectar aquella situación o caso como intrincada y confusa; explicarla y aclararla, definirla y conceptualizarla, fundamentando así, el discurso de una oratoria, entendida ésta como aquella verbalización del idioma en que se habla (en este caso, los recursos idiomáticos y expresivos de la técnica jurídica) teniendo como fin esencial el ponderado y medido arte de saber manejar el sentido y significado de las palabras, adecuándolas como instrumentos y herramientas para poder operar y manipular y hacer entender y aclarar el texto de la realidad en el razonamiento claro del “habla”

Doce

La hipotética definición del Derecho siempre al margen de su pasado determinando la realidad de su presente inscrito en el devenir dialéctico de su futuro

Ahora bien, después de saber que la esencia del Derecho es aquella descripción de las cosas por medio de las palabras formando el hilo conductor de un discurso sobre la base de los significados adscritos e inscritos al sentido formal de una sintaxis que se confiere coherencia, sentido y dirección de lo que se habla y se escribe en función a una hipotética inteligibilidad dirigida a un auditorio universal de reconocimiento.

Proyecto de una tesis de investigación a largo plazo de una Filosofía del Derecho y una teoría constitucional de la lengua fundamentando las bases

críticas de un Derecho Constitucional

Podemos conjeturar, en consecuencia, a partir de esta hipótesis que el posible fundamento de la doctrina jurídica sea el “habla” técnico-jurídica-instrumental como interpretación comunicativa de entendimiento para comprender el sentido teórico del Derecho y justificar su estudio y sistematización, obteniendo las bases firmes de una metodología constituida en la certeza de un proyecto de investigación que como hilo conductor, hilvane las conexiones necesarias que proporcione, la ciencia (la informática, la lingüística y la logística) de una teoría constitucional de la lengua que fundamente las bases críticas de un Derecho Constitucional; la ciencia del Derecho (la sociología y la historiografía como análisis sociológico-lingüístico de las doctrinas jurídicas), la práctica jurídica (fundamentada en el “habla” entendida como el análisis comunicativo del entendimiento); y, en último grado, el recurso de la teoría filosófica (Habermas y Ludwig Wittgenstein, como referentes universales de la doctrina jurídica contemporánea que han influido en Hart, von Wright, Alexy, etc.)¹

¹ El Tractatus-lógico-Philosophicus de Ludwig Wittgenstein y La Teoría de la acción comunicativa de Habermas son los paradigmas para los filósofos del Derecho como H.L.Hart y von Wright en la línea del primero, y Robert Alexy en la línea del segundo

TÍTULO DECIMO

El sentido originario de un texto legislativo es la interpretación de un meta-discurso y el dato primario de esa noción que subyace en la forma expresiva de una significación como disputa de lo que se interpreta, no es otra cosa que la intuición nocional del Derecho formándose en las conciencias interlocutoras de los parlantes manifestando cada cual en su ego, la justa equidad indeterminada de lo que quiere significar lo entendido como

correcto al tenor de la hipótesis de un presentimiento intuitivo inexpresable e irracional de lo oculto y manifiesto que hay en una expresión lingüística juridificada al logos formal de su normatividad

CAPÍTULO I

Concepto crítico de metajurisprudencia y análisis historiográfico y sociológico de las doctrinas jurídicas

El ser propio de un discurso jurídico es su constitución lingüística. El análisis empírico-crítico de un lenguaje jurídico al inspeccionar su sentido interpretativo de los textos legislativos hecha por los operarios jurídicos constituye aquella ciencia que se hace historiografía doctrinaria y sociológica a partir del estudio y análisis de ese discurso que se crea como jurisprudencia interpretativa, y que se llama metajurisprudencia.¹

La metajurisprudencia es, -desde la perspectiva posicional historiográfica y sociológica al cuestionar las doctrinas jurídicas como interpretadoras de los enunciados legislativos- una ciencia que constituye su saber precisamente en el análisis empírico de ese discurso que se interpreta como un meta-discurso.

La metajurisprudencia es, por tanto, el propio sentido de su discurso que se debe transparentar en el análisis propio de su estructura y función, en la constitución analítica y posicional de su instrumento de investigación, que es, el meta-discurso

¹ El concepto de metajurisprudencia es retomado de la ya citada obra de R. Guastini, Distinguiendo

de su lenguaje.¹

CAPÍTULO II

El planteamiento práctico de una conjetura filosófica que se desvanece como hipótesis ante la exhaustiva realidad del conocimiento del Derecho

Es aquí, donde se debe subrayar la originalidad de Tarello, su posición peculiar y su estilo propio, a partir de las anteriores premisas, prima facie, fundamenta con la exclusión de la Filosofía como ciencia, (pues al no tener objeto científico, se descarta del mapamundi del Saber Científico) la constitución de un nuevo planteamiento que repercutirá consecuentemente en la Filosofía del Derecho, por llevar ésta, aún el apelativo de “filosofía”, ya que es contradictorio por principio, inmiscuir en una actividad exhaustivamente práctica y realista, categorías teorizantes discursivas que a nada conducen sino al absurdo estudio de lo vacuo y obsoleto, sin ningún sentido para la natural realidad de lo práctico, emergente, situacional y concreta.

Pues, por ejemplo, el recluso, injustamente sentenciado, quiere la libertad, y no teorizar sobre la naturaleza teórica de la sentencia o del delito, o, en otro caso, en un país requieren los ciudadanos una Constitución efectiva de sus derechos y no teorizar sobre la Constitución y menos, llevarla más a fondo, hasta el fundamento teórico de una filosofía.

CAPÍTULO III

¹ *Íbidem, idem*

Hipótesis y dialéctica de un presentimiento expresado en la razón oculta de una omisión entendida como sumisión manifiesta al acuerdo legislativo acerca de la interpretación del principio de legalidad

La política interpretativa del texto legislativo creando doctrina y jurisprudencia a partir de ideas preconstituidas por los operadores jurídicos como la imparcialidad objetiva de la ley y su cabal interpretación y apego a ella difundida por una cultura de los juristas adherida de nociones vagas y imprecisas como la mixtificación del positivismo jurídico y la legislación emanada por un poder soberano fomentando tendenciosamente el principio de legalidad como fiel lectura de datos y formas fijadas por el mandato constitucional, tergiversando y construyendo el sentido interpretativo de un texto, en función de otorgarle un solo y único significado, cuando son muchos y múltiples significados que de él derivan, deviniendo todo ello, en política interpretativa de un texto, que se generan en torno y al sentido interpretativo auténtico de un enunciado normativo atribuyéndole tantos significados como intenciones manipuladoras hay de lo que intencionalmente se interpreta como lectura asignada y adscrita a la significación normativa de la ley

Y es a este punto donde precisamente quiero llegar: la proposición de Tarello es una gran intuición evidente por si misma acerca de reducir la teoría filosófica del Derecho a una pura actividad investigativa pragmatizante de datos empíricos factuales utilizables en tanto que herramientas lingüístico-instrumentales de un saber analítico y descriptivo compendiado en la interpretación jurisprudencial que los juristas y operadores del lenguaje jurídico hacen de la ley o Derecho vigente, creando construcciones conceptuales a partir de la reflexión intencionada y voluntaria de la legislación institucionalizada por los

parlamentos oficiales, teniendo por tanto, un paralelismo coetáneo de poder factual con respecto a la normatividad legislativa, ambos a dos, tanto el poder legislativo como los interpretadores de la legislación al activar la determinación prescriptiva como mecanismo que pondrá en marcha el aparato instrumental del orden jurídico para hacer cumplir la efectividad de lo prescrito en la norma enunciada donde brota la fuente interpretativa del Derecho como significación determinante de una obligatoriedad configurada y conferida al acto constitutivo que emana de un poder soberano legislativo que asume su imparcial neutralidad al dictar leyes para ser interpretadas textualmente conforme a Derecho por las autoridades respectivas e interpretadoras de los enunciados normativos descritos en tales documentos descriptivos en tanto que productos emitidos e interpretados jurisprudencialmente, al atribuirles una diversa multitud de significados, creando Derecho, interpretado y contextualizado al margen de lo que se llega a entender como tergiversaciones manipulatorias de o acerca de esos documentos legislativos inscritos y descritos por el poder judicial interpretando jurisprudencia.

CAPÍTULO IV

El acertijo científico generado por la interpretación jurisprudencial en clave al hipostaciar una política argumentativa de sententia ferenda

Planteamiento de una pregunta a la efigie legislativa ante el espejo interpretativo de la doctrina jurisprudencial que recusa con el enigma de una clave descifrada en el reflejo virtual de una escritura codificada en una serie de significaciones formuladas en constructos lingüísticos que operan como acertijos consignados en el desarrollo de una disertación hipostaseada en el consenso paradigmático de su discusión

Entonces cabe preguntar ¿quién crea el auténtico sentido de la ley, quién es el que da efectividad al Derecho vigente?

¿Cómo interpretar el auténtico sentido del texto legislativo sin tergiversar la lectura enunciativa de su normatividad prescriptiva en significados atribuidos y adecuados a la realidad efectivamente descrita e inscrita en el mensaje enunciado por la ley en cuestión?

¿Cuál es y cómo es, la clave de la certeza y certidumbre de una hipótesis argumentativa acerca de lo que hay de cierto en una interpretación del texto legislativo, cuando se le atribuye a su lectura muy diversos significados engendrando en consecuencia múltiples argumentos producto más bien de una retórica plétora de acertijos y dudas condicionadas y producidas por el sentido interpretativo de un discurso jurídico determinado por la elocuencia de un fin obtenido y requerido en el momento preciso de la inserción enunciativa de lo tendenciosamente significado y adscrito al entendimiento prescrito en la ley en cuestión?

CAPÍTULO V

La disertación científica de la dogmática jurídica es un asunto en clave de política argumentativa al interpretar los textos legislativos como enunciados normativos preconstituidos atribuibles de un significado cognoscitivo a priori, cuando, en realidad, son producto y fruto de una voluntad constructiva y operativa de un Derecho siempre creado y generado por las circunstancias situacionales de un hacer sentenciando jurisprudencia (política de sententia ferenda): ¿las razones? Son estos siguientes

argumentos de razonamiento en clave.

La clave de un acertijo argumentativo es precisamente su fundamentación de lo que se interpreta como significado descubierto en el enunciado normativo inscrito en el texto legislativo y descrito como siendo el fundamento de una argumentación conjetural formulada a partir de una decisión elucubrada hipotéticamente en función de una razón eficaz y elocuente, que vaya fijando el orden coherente de una retórica que registra como fin y objetivo la descripción de un estado de cosas acorde con la efectividad pronunciada en la significación atribuida a la norma textual enunciada por la ley descrita en significaciones muy generales e indeterminadas que se ocultan y se expresan en la manifestación y evidencia de una certidumbre fundamentada conforme a Derecho y con apego al significado de la legalidad como siendo el principio rector determinante de esa voluntad inteligible buscando su propio desideratum propuesto en su fin deseado, obteniendo, tergiversando y manipulando la conjetura de una hipótesis significada e interpretada en clave argumentativa de un discurso formulado en la razón de un acertijo.

CAPÍTULO VI

Formulación de una pregunta ante la efigie críptica de la legislación

¿Quién interpreta y crea el sentido originario que se inscribe en el texto de la ley y que se describe en enunciados normativos impuestos por la razón soberana de la legislación: los legisladores al expresar el contenido significativo de las leyes emanadas por ellos?; ¿o los intérpretes, doctrinarios y juristas que operan jurídicamente la interpretación de esa significación formulada en expresiones

substraídas al texto legislativo?

TÍTULO ONCEAVO

¿Quién crea el texto de la ley?

¿Son idénticas una de la otra, es decir, el texto de lo conferido y prefigurado por los legisladores y el texto interpretado por los operadores jurídicos o es un mismo texto, o se crea un doble entendimiento acerca del texto de la ley, desvirtuando su real sentido exacto?

Respuestas hipotéticas descritas en significaciones crípticas, tratando de descifrar su enigmático ocultamiento

Del significado del texto de la ley se desprenden dos hipótesis.

CAPITULO I

Primera hipótesis: construcción conceptual a priori del texto legislativo, describiendo enunciados descifrables en significados contenidos en una ciencia inscrita e inherente a un conjunto de entidades preconstituidas circunscritas y ajustadas cognoscitivamente a la normatividad interpretada de la efigie encubierta de la ley, refractando el negro vacío de un espejo abierto a una mirada ausente formulada en la clave oculta de una significación futura inhumada en el hipogeo imaginario de una legislación inmutable, eterna y absoluta, mirando impávidamente como una momia egipcia, el reflejo refractado de su descripción traducible descifrada en la

clave olvidada de una hipótesis que expreso el legislador y que se instituyo en el código asignado en acertijos enunciativos inscritos en los constructos teóricos de una disertación hermética e inescrutable.

La primera hipótesis sería aquella lectura a ciencia cierta tomada a partir de los enunciados normativos portadores de la significación datable y descrita en la interpretación como siendo una referencia circunscrita y preconstituida con anterioridad y a priori a la construcción conceptual que solo adecuará lo prescrito por la ley enunciativa lo interpretado y significado por la adecuación adaptativa de un discurso ajustado a la descripción prescriptiva que le encomienda la norma constituida como enunciado del que se extrae la misma esencia de su significación.

CAPITULO II

Segunda hipótesis: construcción conceptual a posteriori al texto legislativo, interpretando y creando doctrina y jurisprudencia al descifrar lo expresado por los legisladores en significados prefabricados por los operadores jurídicos, constituyendo así, el contexto de una ideología descriptiva reflejada en el espejo imaginario de la efigie donde se oculta el sarcófago críptico de una sarcasmo descrito en clave de “política de sententia ferenda” convertido en un acertijo enterrado en el mausoleo enigmático de lo incógnito, para pronto olvidarlo y recordarlo en la memoria institucional de la historiografía jurídica como ficciones formuladas en evasiones hipotéticas de la realidad efectivamente practicada de la juridicidad

La segunda hipótesis, acerca de la interpretación de un enunciado normativo,

sería aquella lectura conjetural acerca del texto legislativo retomada como aquel conjunto de datos prefabricados por los operadores jurídicos con posterioridad y a posteriori a la construcción conceptual de significados extraídos en sus múltiples facetas y significaciones de la interpretación enunciativa de la ley, describiéndola en su significación doctrinal e ideológica por el cual se determina el condicionamiento interpretativo del Derecho como siendo aquella actividad cognoscitiva que los operadores jurídicos crean doctrina y jurisprudencia a partir de una cultura jurídica adquirida ideológicamente, por lo que, consecuentemente, al interpretarse el texto legislativo, se retomará un nuevo Derecho creado por los juristas y operadores jurídicos, duplicando así, el hipotético sentido originario de la emisión normativa, adquiriendo esos nuevos significados, un sentido atributivo a lo que hipotéticamente expresaron los legisladores, por lo que interpretar es adscribir un significado a un enunciado normativo, atribuyéndole un nuevo sentido a lo previsto por la emisión originaria.

CAPITULO III

Reformulación de una nueva pregunta que se regenera como el ave fénix surgiendo de las fuentes legislativas de sus cenizas: ¿cómo nació (o se juridifico) el texto de la ley inscrita en la constitución originaria que dicto y redacto el primer documento institucional de la que se derivan y resurgen discursos generativos que reproducen un nuevo entendimiento de lo primariamente escrito y asignado por aquellos legisladores que imprimieron y emitieron el originario sentido auténtico?

¿Cómo podemos entender entonces, la clave de ese texto legislativo inscrito originariamente por la comisión legislativa como siendo el verdadero sentido por el cual se emitió el mensaje enunciado en la norma y redactado en la expresión

auténtica en que surgió el contenido de su significación?

CAPITULO IV

La estructura lingüística del texto legislativo basada en una serie de datos abstractos y concretos reunidos en una síntesis sincrética

Entender e interpretar un texto legislativo en clave es descubrir una estructura lingüística que abarque la generalidad extensa y abarcadora de una serie de datos abstractos y concretos reunidos en una síntesis sincrética que de explicación de una realidad adscrita e inscrita en la escritura dando la pauta para valorar la interpretación de su lectura descrita en el entendimiento del texto legislativo, y, si se ajusta o no al valor interpretado y conferido por esa clave, que es, la inteligibilidad que abre la mirada a los significados conexos de lo que se inscribe en el enunciado normativo, abriendo la clave de su sentido interpretativo traducible a una construcción conceptual que tiene como fin describir (descubriendo) o descubrir (describiendo) el significado esencial de un texto.

CAPITULO V

La clave del misterio descifrada de la estructura lingüística contenida en el texto de la ley e iluminada en la construcción conceptual de una síntesis sincrética que reúne la totalidad dispersante de una explicación esclarecedora muy extensa contenida en los datos enunciativos de la normatividad auténticamente interpretada y descrita como traducción

Ese abrir la mirada a los significados que hay en un texto de la ley para

descubrir la clave de su lectura enunciada en la norma e interpretada y traducida en la construcción conceptual en que la ilumina la estructura lingüística de esa síntesis sincrética que reúne la totalidad dispersante de una explicación muy extensa contenida en los datos enunciativos de la normatividad, es, digo, algo muy similar a la estructura constitutiva de un jeroglífico egipcio dando claridad de lectura y descubriendo el sentido interpretativo de los demás conjuntos de jeroglíficos no interpretados por la falta de esa clave interpretativa y conexa a los demás, formando unidad de conjunto y adquiriendo un real y entero significado al insertar el jeroglífico faltante al complemento interpretativo de los demás, tal y como se interpretó la piedra de Rosseta por su descubridor y traductor Jean-Francois Champollion, haciendo varias interpretaciones de lenguas más antiguas, y recobrando, en la comparación de lenguas, el sentido auténtico de la interpretación.

CAPÍTULO VI

La noción de interpretación en clave de un texto legislativo, del cual el contenido hermenéutico de su significación es una extensionalidad abarcadora muy amplia en la que se circunscribe la descripción conceptual en que se inordina su sentido interpretativo

Vemos, pues, que la interpretación en clave de un texto legislativo, su noción, es muy extensa y abarcadora, como el enunciado inscrito en un jeroglífico, describirlo es adentrarse a la descripción de un acertijo egipcio escrito en clave, significando remover la extensionalidad abarcadora en la que está inmerso su sentido interpretativo.

CAPITULO VII

El texto legislativo inscrito en un código de datos enunciativos anclados en la producción ideológica de la cultura, que es la fuente originaria de los significados interpretados

Ahora bien, volviendo al sentido interpretativo del texto legislativo retomado en la lectura en clave de sus enunciados emitidos en el orden conceptual de un discurso configurado en la significación lingüística de un código de datos enunciativos inmersos en el contexto cultural e ideológico de una fuente que los produce como siendo una multiplicidad descriptiva de significados que se inscriben y derivan a partir del texto legislativo interpretado.

CAPITULO VIII

La interpretación de la clave en que está inscrito el texto legislativo y la razón esclarecedora de su significación sincrética y hermética descrita en su descripción analítico-lingüística: el develamiento del enigma, la imagen de la efigie revelando su imagen múltiple en el reflejo virtual de las ideologías productoras de mitos

La clave de lo interpretado en el texto legislativo, es precisamente la razón esclarecedora del enunciado normativo descrito como significado adscrito y adjudicado a lo expresado originariamente por la comisión legislativa, descifrando y traduciendo la inteligibilidad del texto emitido por primera vez, despejando y descubriendo el sentido originario oculto en las ideologías doctrinarias de los juristas y manifiesto en la descripción analítico-lingüística de un código contenido

en la significación enunciativa inherente en la cultura jurídica como significado interpretado en clave descrita en función y sentido a la nomenclatura codificada en la escritura inscrita en el texto y descifrada como lectura interpretada en la inserción estructural de un complejo lingüístico de signos y significaciones constitutivas a la estructura sincrética formada como hipótesis conjetural de un acertijo sintagmático a descubrir.

TITULO DUO DÉCIMO

Definición contextual de un acertijo jurídico como estructura lingüística: narrativa de un concepto inscrito en su descripción definitoria buscando la lectura idónea de una gramática pretendidamente universal

CAPÍTULO I

La noción estructural de un paradigma epistemológico y metodológico en que se construye y elabora el sentido interpretativo del discurso legislativo y jurisprudencial constituido como acertijo jurídico

Denomino estructura lingüística de un acertijo jurídico aquel conjunto de enunciados normativos inscritos en el texto de la ley y designados e interpretados como significados expresados en clave argumentativa con el efecto de descifrar y describir un código sincrético interpretativo inserto en la cultura ideológica en que se produce y se genera la fuente por la cual surge el lenguaje jurídico inherente al discurso conceptual que descubre en la conjetura hipotética de su retórica el sentido encubierto de una metáfora del lenguaje productora y engendradora de múltiples equívocos designados

y determinados a partir del lugar originario que se desplaza como vacío de sentido y significado del discurso originario enunciado por la comisión legislativa, y que se descubre y se interpreta por la razón esclarecedora de una argumentación descifrada en clave conjetural y descrita como significación de un acertijo jurídico designado y emitido por los legisladores e interpretado y descifrado por los operadores jurídicos.

CAPITULO II

Definición en clave argumentativa de acertijo jurídico descrita como una conjetura hipostaseada

Una conjetura hipostasiada en clave argumentativa de un acertijo jurídico es aquel complejo de significaciones lingüísticas inscritas y descritas en un texto legislativo expresado en la forma de un enunciado normativo emitido por los legisladores e interpretado por los operarios jurídicos como aquel conjunto sincrético de datos culturales e ideológicos que se agregan inherentes al texto de la ley para formar el sentido interpretativo de un discurso conceptual construido con posterioridad y con sentido diverso a la fuente de Derecho originaria, creándose en consecuencia, una duplicidad entre lo emitido en la norma enunciada y lo significado por la interpretación.

CAPITULO III

Los constructos paradigmáticos con que opera el mecanismo epistemológico y metodológico de la ciencia jurisprudencial

El constructo paradigmático de un antagonismo constituido en la ciencia del Derecho crean la hibridación de una entidad escindida en dos sentidos adversos entre la legislación y la jurisprudencia al interpretar el principio de legalidad de dos maneras opuestas y contradictorias: la legislación lo interpreta como la unidad científica de conocimiento preconstitutivo y cognoscitivo de la normatividad jurídica; y, la doctrina jurisprudencial lo interpreta como siendo un conjunto de datos empíricos susceptibles de ser ordenados en una disertación adecuada a las circunstancias del caso.

CAPITULO IV

La función esencial de un paradigma en la construcción científica del análisis jurisprudencial metodológico

Entendemos aquí el significado de paradigma como aquel referente de investigación científica que tienen como patrón las ciencias como universalidad aceptada en una certeza epistemológica de unidad constitutiva inherente al desarrollo de cualquier acto cognoscitivo ya sea práctico o teórico, entendiéndolo en un sentido meramente axiológico o valorativo de afirmar o negar valores de verdad o de falsedad a tal o cual tipo de disertación elucubrada con los postulados y bases axiomáticos de lo que se entiende y se presupone y se tiene como objetivo y disciplina de la

investigación en cuestión.

CAPITULO V

El paradigma ideológico del saber constructivo de la ciencia del Derecho definido como siendo un producto de la cultura civilizatoria humana

El paradigma, así, definido, es una noción meramente cultural, ideológica en un cierto sentido, pues se hipostasea una verdad en el orden de un saber objetivo y científico, difundiendo más bien, una presuposición valorativa o estimativa de ponderar certeza hipotética a un discurso que tiene como ideal de conocimiento objetivo una aceptación más bien determinada por factores culturales y sociales, generando y formando, una noción y contexto de ideas preconcebidas en la imaginación y no en una rigurosa y exacta investigación científica.

CAPÍTULO VI

La normatividad paradigmática de las ciencias jurídicas

El constructo que se forma a partir de esa fusión sincrética del texto normativo con su significación interpretada, crean la hibridación de un paradigma antagónico constituido como la ciencia del Derecho instituida como siendo el conocimiento de aquel conjunto de entidades normativas preconstituidas y emitidas por la comisión legislativa; creando, a su vez, jurisprudencia y doctrina jurídica, por parte de sus operadores, constructores de un discurso conceptual fundado en la incertidumbre

hipotética de una conjetura argumentada en clave de interpretar un acertijo.

CAPITULO VII

Los arquetipos nocionales de la civilización humana y los fermentos ideológicos de la cultura fomentando el patrón y medida de la unidad del saber constituido en el paradigma por antonomasia, eso que todo mundo entiende como filosofía, derivándose otras nociones culturales como la justicia y el Derecho

La síntesis interpretada de ese constructo paradigmático constituido antagónicamente como la ciencia del Derecho conforma aquel complejo sincrético fusionante de la argumentación jurídica, producto de la cultura, la razón y la ideología, creándose una representación nocional arquetípica de lo que presuponemos comprender por el sentido general del Derecho, en sus tres aspectos dimensionales, el ideológico, el cultural y el racional, que son, los tres factores esenciales inherentes al discurso argumentativo, constituyéndose éste, en una interpretación nocional de la realidad de la cual hablamos, entendemos, comprendemos, creemos e imaginamos que es, y que, se nos representa como siendo aquel escenario civilizatorio donde discurren esas representaciones arquetípicas que tienen que ver con el sentido de la realidad que se interpreta como una noción preconstituida en la conciencia de los hombres fomentando aún antiquísimas creencias mitológicas y rituales, que por la costumbre, se hacen instituciones de fe, y se nos representan como concepciones preconcebidas que determinan la génesis inconsciente de los más profundos pensamientos fundamentados en lo que podemos entender como razón.

TITULO DECIMO TERCERO

Las empiricidades pragmáticas del discurso legislativo y jurisprudencial como recurso paradigmático del saber institucional que hunde sus raíces en las fuentes historiográficas y sociológicas que el Derecho vigente retoma y se nutre del antiguo Derecho Romano reformulado y reorganizado en las vivientes practicidades de los hechos sociales

CAPITULO I

La construcción legislativa del Derecho vigente: la empiricidad de los datos primarios anclada en la problemática social

La legislatura emite un enunciado normativo cuando inscribe en el texto de la ley un conjunto de significaciones que originariamente toman como fuente al fenómeno jurídico por el cual surgen como siendo datos puros de una realidad que habla directamente acerca de la descripción analítico-lingüística referente y respecto con el estado de cosas de una situación concreta de hechos factualizados en la empiricidad de los datos primarios que emergen de la problemática social en tanto que conflictos de pronta solución y respuesta por parte de quienes efectúan el poder soberano de otorgar la efectividad expedita de la ley por los operadores, jueces y funcionarios quienes tienen la instrumentación suficiente de hacer cumplir la imperatividad prescriptiva del Derecho vigente.

CAPITULO II

Las fuentes originarias del Derecho: las realidades empírico-social

significadas y juridificadas por la legislación

Hay complejidad cuando del texto de la ley, una vez expedida una norma originariamente a partir de los datos primarios de la realidad social por el cual surge como regulación de esas leyes que emergen directamente de la fuente en que se crea el fenómeno jurídico y se expresa y se manifiesta al fundarse como acto y estatuto sociológico-jurídico, un enunciado normativo, descriptivo de esa realidad tomada como fuente, expresada en una serie de significaciones conexas entre sí, formando un complejo de hechos jurídicos-sociales significados e inscritos por esa fuente productora de significaciones transformadas y formalizadas en el discurso que describe e inscribe el texto normativo, regulativo de esas realidades empírico-sociales significadas y juridificadas por la legislación.

CAPITULO III

El dato concreto y absoluto acerca de la realidad del Derecho: lo empíricamente constatable basado en datos estrictamente instrumentales y pragmáticos

Me explico nuevamente, en el punto que me quede párrafo anterior donde dije acerca de la gran intuición de Tarello, al descartar a la Filosofía del razonamiento jurídico, empíricamente constatable basado en datos estrictamente instrumentales y pragmáticos, quedando la irreductibilidad práctica del Derecho, desprendida y arrancada de la teorización filosófica, factualizando así, el puro hacer empírico y datable de hechos concretos descritos en su inmediatez de ser un producto y resultado de los fenómenos sociales.

CAPITULO IV

La concepción realista de Tarello: El estudio analítico de las doctrinas jurídicas en un contexto historiográfico y sociológico

Concibiendo así, y conceptuando, la descripción realista y efectiva de una facticidad de las cosas que se suceden realmente en la realidad; valga la redundancia tautológica, al definir el realismo de Tarello acerca de lo que efectivamente encontró: el fenómeno jurídico como tal emergiendo de la realidad en tanto que dato concreto y absoluto, fuera de toda concepción ideológica por parte de los operadores jurídicos inmersos en una cultura nocional del Derecho preconcebida y preconstituida como condicionamiento ideológico del documento legislativo erigida en principio supremo de legalidad, creando doctrina y jurisprudencia, elaborada como producto a posteriori a la lectura interpretativa del texto institucional constituido en normatividad legislativa y no a partir de una lectura a priori de sus enunciados prescriptivos, originándose así, la fuente múltiple de un discurso de significados diversos a los asignados originariamente por la comisión legislativa.

CAPITULO V

Los presupuestos ideológicos del positivismo jurídico contenidos en el paradigma científico de la interpretación legislativa y jurisprudencial tomados como principios ciertos y evidentes fundamentando la razón de lo obvio de la argumentación constituida e instituida como la evidencia de una certeza

Podemos presuponer subrayando dos aspectos marcados de esas tendencias ideológicas y sus efectos y creencias argumentativas hipostaseando los principios obvios y evidentes que se desprenden de un razonamiento legislativo y jurisprudencial basado en la nebulosa escuela del llamado positivismo jurídico difuminado y difuso al estar envuelto por el ropaje de un pensamiento instituido en la mentalidad constituida y construida en toda intelección racional acerca de los objetos de conocimiento considerados como entidades jurídicas operando el mecanismo procedimental de una metodología instrumental pretensora de una incierta y titubante científicidad demasiado arrogante para conocer la certidumbre de su fundamento cimentado en la facticidad contingente de sus presupuestos hipotéticos en que se construye la edificación teórica de su frágil abstracción

Entendiéndose ideológicamente determinativa como tal, la hipotética neutralidad de la ley, contradiciendo así, a quienes creen hacer una interpretación imparcial de las normas preconstituidas establecidas por el legislador.

Por tanto, el interprete jurista cree describir el texto de la ley tal y como es,(basado en la noción del positivismo jurídico, sobre el principio único y textual de la legalidad) sin un ápice de inmiscuir un mínimo de agregado interpretativo que altere la letra de la ley conforme a un deseo voluntario que distorsione el sentido auténtico que le otorgo el legislador.

CAPITULO VI

La envoltura ideológica del principio de la legalidad

En consecuencia, la ideología del positivismo jurídico, envuelve en una niebla la claridad interpretativa de los juristas y jueces haciéndoles creer el sentido ritual del mito, que en la envoltura ideológica del principio de legalidad por principio evidente, conciben la inalterabilidad del texto legislativo al interpretarlo en su originario sentido, y en consecuencia, a partir de tal neutralidad imparcial de la ley vigente, ellos solo se limitan a descubrir y prescribir el orden normativo jurídico ya acabado por obra del legislador, pautando únicamente el mecanismo que pone en actividad la maquinaria del Derecho vigente

TITULO DECIMO CUARTO

El realismo crítico analítico, epistemológico y lingüístico de Giovanni Tarello y la producción ideológica de la cultura jurídica generando las formas metajurisprudenciales inscritas en el texto legislativo confrontado en el análisis sociológico y historiográfico de la realidad cotidiana constituyendo e instituyendo la certeza y la formación de la scientia iuris como misión y paradigma en la construcción teórica del Derecho

CAPITULO I

La interpretación de la ley entendida como una construcción conceptual determinada por la ideología de los juristas

Para Tarello, precisamente aquí, debe subrayarse su gran aportación intuitiva acerca de la concepción teórica del Derecho como metajurisprudencia entendiendo como tal el estudio analítico e empírico del discurso contenido en las doctrinas elaboradas por juristas, jueces, abogados; describiendo y descubriendo

en éstos, construcciones conceptuales e ideológicas de su interpretación de la ley cuando creen ser los emisarios y portadores imparciales y neutrales del sentido unívoco acerca de la legislación vigente, y que ellos entienden como aquella práctica científica de hacer jurisprudencia conforme a Derecho basado esos supuestos en predisposiciones preconcebidas de teorías y doctrinas que tienen como paradigma la científicidad indubitable de la legislación, doctrina y jurisprudencia y que en consecuencia, para Tarello el sentido e interpretación de la Ley se crea a partir de tales construcciones conceptuales y no en la exactitud de ésta, sino más bien, nace, se origina, se crea y se determina por y en la ideología “científica” que se enmascara en la envoltura de esa virtud para poder manipular inocentemente los discursos jurídicos que no son más que el trasfondo malicioso de un discurso que se deshonra al ser de naturaleza política.

CAPITULO II

La propuesta sistemática de Tarello de crear consciente y reflexivamente nuevo Derecho a partir de las construcciones conceptuales de los operarios jurídicos

En consecuencia, cabe reflexionar más a fondo sobre esta intuición de Tarello acerca del desprendimiento teórico y filosófico de la metajurisprudencia, entendiéndola a ésta como un metadiscurso interpretativo que tenga como base instrumental y teórica el análisis del lenguaje para entender el sentido auténtico y originario de la creación constructiva y conceptual acerca de la legislación vigente por parte de los operadores jurídicos para determinar cabalmente el espíritu interpretativo de la ley, creando nuevo Derecho consciente y de una manera voluntaria tal y como lo exigen las circunstancias situacionales y concretas de dar respuesta y solución al ideal de la justicia ajustado a las exigencias concretas.

CAPITULO III

La equidistancia entre legislación, la interpretación y el caso concreto ajustado a la intermediación

La reflexión sería, consecuentemente con el párrafo anterior, el beneficio que se obtiene al tenor de estos presupuestos mencionados, al desprender la teorización filosófica de la actividad estrictamente jurídica, aunque, si bien es cierto, que no puede haber ninguna interpretación del Derecho mediada por una conceptualización teórica preconcebida, si puede haber una adecuada equidistancia justa del discurso conceptual de los operadores y funcionarios jurídicos al manipular instrumentalmente el significado de las palabras que emiten en su cabal función sintáctica dentro y fuera del orden normativo impuesto por la legislación vigente, coincidiendo, el afuera y el adentro en su medida justa al establecer la interpretación de la Ley, una mediación entre el sentido del texto legislativo y su lectura interpretativa ajustada a la solución del caso concreto.

CAPITULO IV

Planteamiento de la adversidad discursiva del Derecho vigente

Trato de explicarme nuevamente el sentido de lo que quiero decir y pensar. Y me pregunto, ¿qué pueda significar en consecuencia el entendimiento del Derecho vigente desde esta perspectiva contraria a la filosofía y a la teorización ideológica tendenciosamente mal avenida en discursividad manipulizante y politizante acerca del texto de la Ley?

CAPITULO V

El discurso del Derecho vigente escrito y pensado con claridad y certeza teniendo como paradigma a la Scientia Iuris del antiguo Derecho Romano

Y me lo explico así. Que nos enfrentamos, desde esta posición con la peculiaridad del discurso jurídico entendiéndolo y comprendiéndolo fuera de todo contexto pseudo-filosófico, ideológico o tendenciosamente político, que distorsione su originario sentido auténtico tal y como surgió históricamente en la antigüedad romana como Derecho tecnicado y conceptualizado en una actividad y finalidad de índole netamente pragmática y estrictamente efectiva y operativa al discernir el sentido del discurso jurídico en conceptualizaciones, precisas y claras, sin distorsiones y retruécanos teorizantes ajenos a la inteligibilidad conceptual de los términos jurisprudenciales, definidos originariamente en la lengua latina como en el Derecho Romano clásico que se comprendía y se entendía la jurisprudencia en la genuina lengua latina, de allí, que su inteligibilidad como ser Ciencia del Derecho, sea sólo percibida en esta lengua tal y como lo entendieron los jurisconsultos antiguos y la comprendieron los antiguos escritores en su momento histórico.

El auténtico Derecho Romano se escribe y se habla en latín, para comprenderlo, entenderlo, -similar a como pensaba Martin Heidegger acerca del entendimiento de la Filosofía que se escribía, se pensaba y se hablaba en griego antiguo- e interpretarlo en su originario sentido conceptual y terminológico como se desarrolla en la nitidez clara de la lengua extinta latina, formando una concepción realista acerca de lo que denominan las palabras que describen la esencia de las cosas por medio de los significados referentes respecto a una descripción real de una situación concreta, originando así, una sintaxis unívoca y

no, una pluralidad equívoca de significados.

CAPITULO VI

La analítica instrumental del lenguaje en Tarello muy similar al análisis conceptual de la terminología latina en el antiguo Derecho Romano: la formación genuina del discurso jurisprudencial

Queda por dar una reflexión sobre la lengua latina, la que nos habita, habitándola como lengua hispano-americana que hablamos y la propuesta argumentativa de Tarello en su manifiesto de la metajurisprudencia, que es donde expone su mensaje principal de su doctrina sobre su concepción peculiar y original del Derecho, que es *Teorie e ideologie nel diritto sindacale*, inscribe su leyenda empírica y analítica acerca del uso instrumental del lenguaje como medio propio de estudio para comprender el significado real de las cosas tal y como los romanos antiguos interpretaron su propio lenguaje en que hablaron sobre las cosas estando inmiscuidos en su propio hablar su lengua latina, así, nosotros, al estar inmiscuidos en nuestro propio lenguaje, no nos damos cuenta de la naturaleza sorprendente en que se manifiesta la esencia de lo que hablamos y decimos, pues al estar envueltos en la bruma nebulosa del sin sentido ideológico de la lengua que hablamos, distorsionamos su real sentido natural al perder el significado real de las palabras, en tanto no analicemos su cabal sentido originario, no podremos designar, en consecuencia la formación genuina de un discurso sobre la esencia de las cosas y situaciones, ni podremos dar definiciones certeras de lo que queremos definir y constatar algo de aquello que intentamos describir y definir al no tener la terminología adecuada de vocablos y términos fidedignos que encuadren en razonamientos bien elucubrados que engarcen certeramente en el dato esencial de las cosas de las que hablamos.

CAPITULO VII

El realismo lingüístico de Tarello como instrumento conceptual de su metajurisprudencia

Es hasta aquí donde podemos captar y entender el sentido del realismo del Derecho en la obra de Tarello como aquella manifestación del lenguaje en el cual se brinda una nueva perspectiva de avizorar la apertura del real significado de las cosas por medio de la instrumentación léxica y conceptualizadora de la razón elucubrantera de inteligibilidad definitoria acerca de lo que se describe como entendimiento e interpretación de la legislación vigente, naciendo el auténtico sentido de la Ley a partir de una metajurisprudencia que se crea por la obra interpretativa de múltiples significados por parte de los juristas, abogados, jueces y demás operarios jurídicos, en torno a sus propias consideraciones constructivas.

TITULO DECIMO CUARTO

Razones y paradigmas, opiniones, axiomas y sentencias diversas acerca del lenguaje, la jurisprudencia, el homo sapiens y la génesis de los procesos culturales ideológicos en que surge lo que denominamos Filosofía del Derecho

CAPITULO I

Proposición axiomática

El sentido originario del lenguaje donde esta cimentada la raíz y fundamento

de lo real: el Derecho como realidad lingüística y como comunicación

Quiero decir con esto, -al considerar el fundamento de la metajurisprudencia como un metalenguaje analítico y descriptivo acerca de las doctrinas teóricas del Derecho,- que la tesis realista de Tarello basada en la empiricidad práctica del lenguaje discursivo de los juristas, se puede extraer una noción mucho más profunda en la que hunde sus raíces el significado esencial de las cosas jurisprudenciales definidas como aquel uso y entendimiento inteligible que sus participantes tienen acerca de lo que hablan en torno a los aspectos terminológicos y contextuales de un concepto definitorio, en este caso, a las formulaciones del discurso legislativo y su contenido referencial significativo a la ideología de una cultura jurídica diseminada y difundida en tanto a tener sentido común de una noción lingüística por parte de sus participantes o hablantes interpretadores que se comunican y entienden entre sí debido al mensaje contenido en los contextos discursivos al designar una cierta trabazón de vocablos y términos que configuran la inteligibilidad de aquella realidad empírica que enuncian y constituyen como entidad designada en torno de lo que hablan y elucubran como un razonar engarzado en la comunicación eslabonada entre lo que se designa (los vocablos y términos interpretadores de una hipotética verdad inteligible en la difusión de la lengua en que están inmersos los participantes) y lo real de aquella cosa designada que se describe y se pone en cuestión como objeto de conocimiento descriptible y definible en conceptos, ideas e imágenes entrelazantes configurando el sentido de un discurso inteligible para esos participantes de la lengua que se comunican entre sí por medio del razonamiento elucubrador de sentido acerca de estas entidades lingüísticas por la que se gira en torno a una disputa discursiva ya sea atinada o infructífera acerca de su cabal y real entendimiento: el ser de las cosas o ente de lo que se habla, la comunicación humana como lenguaje discursivo y la realidad de la cosa designada por la cual se

emite una significación. Tres factores que se entrelazan y se engarzan entre sí configurando el sentido profundo de la realidad y que la definimos como aquel uso instrumental de la razón lingüística utilizable como herramienta práctica para hablar acerca y en torno de aquello por lo que nos entendemos como seres humanos inmersos en la dimensión inquietante del lenguaje.

Paradigma y sueño número uno

Planteamiento hipotético de una pregunta que busca una respuesta en la circularidad infinita de un interrogar al lenguaje con respecto a su naturaleza inherente de lo que se interroga (estar inmerso en el mismo lenguaje)

En este sentido y solo en este: ¿habrá un metalenguaje que hable acerca de este lenguaje en la que estamos inmersos y no podemos denominarlo cabalmente ya que estamos adentro de ese lenguaje entrampados en las tautologías circulares de su dimensión interior?

Apostilla axiomática al paradigma anterior

Las realidades del discurso jurídico denominadas enunciados lingüísticos contenidos en la noción normativa del Derecho

Vamos ubicarnos bien. Estamos hablando acerca de aquellas significaciones que designan esas realidades del discurso jurídico denominadas enunciados lingüísticos contenidos en la noción normativa del Derecho al asignar a la interpretación de un texto legislativo la terminología adecuada y universalmente

entendible por los participantes que convienen el común acuerdo tácito acerca de su cabal y fiel lectura unívoca y dogmáticamente aceptable.

CAPITULO II

Exergo de un escolio

Las fuentes del Derecho surgiendo de la realidad comunicativa e interpretativa del lenguaje

Esto, sería el supuesto ideal al conocer e interpretar un texto legislativo, pero en la realidad de los casos, estos usos interpretativos de “los documentos normativos que comúnmente son denominadas fuentes del Derecho”, son comúnmente mal entendidos por los participantes de ese discurso legislativo debido a su diversidad de sentidos por los cuales se les adscribe y estipula significados formulados e inscritos en la inteligibilidad de un texto referencial que encubre el tejido en que se forja y elucubra la intencionalidad de los operadores jurídicos al interpretar la normatividad conceptual como y en el sentido de lo que entienden por ello, al razonarlo, manipularlo e instrumentarlo en una actividad procedimental que adquiere y emprende fines engarzados a partir de los medios utilizados en tanto que procesos objetivados que entrelazan medios y fines en un sentido estrictamente teleológico e inteligible de su verdad racional que se constituye y se inscribe en la tersa textura originaria del lenguaje o comunicación humana.

Definición axiomática de una realidad significada al despertar de un paradigma encubierto y difuso en un sueño

La interpretación nocional de las fuentes del Derecho ajustada a su manifestación eidética de normatividad enunciada y significada en el texto de la ley

Podemos comprender la esencia jurídica de una disposición legislativa cuando la interpretamos nocionalmente en su manifestación eidética de normatividad enunciada y significada en el texto de la ley como la constatación contenida en los documentos normativos que comúnmente son denominadas fuentes del Derecho empleados e instrumentados por la manipulación de una herramienta verbal conceptualizable y analizable en la configuración enunciativa de un significado comprensible y describible en la forma de una expresión constructiva y adecuada a lo prescrito, adscrito e inscrito en la pauta valorativa de un discurso hablado y escrito que busca la dirección y sentido de una interpretación conforme al designio dispositivo de lo dictado y ordenado en el mandato de la ley.

CAPITULO III

Corolario interrogativo al despertar de un sueño paradigmático de la realidad legislativa interpretándolo como un principio ordenador inteligible al constituir los datos primarios por los cuales se configuran la serie ordenadora en que se forman las secuencias primordiales de cuyas bases evidentes se originan las estructuras lógicas por las cuales se engarzan las evidencias fundamentales de los axiomas

Planteamiento axiomático sobre la esencia de la normatividad de las leyes

Pero, ¿cuál es el sentido originario de la noción de norma e interpretación

acerca de las leyes emanadas de un poder soberano que instituyó su forma y esencia jurídica inscrita y prescrita en la operatividad codificadora de una inteligencia ordenadora y productora de la propia legislación en obra?

Axioma número uno

Noción de norma, de interpretación y de Derecho

Podemos comprender esto, también como tener una noción del Derecho, desde esta perspectiva. Pues al definir la noción de norma e interpretación, definimos también la noción del significado nocional del Derecho.

Axioma número dos y escolio de un discurso demostrativo

Descripción nocional de Derecho, norma e interpretación

Empezamos por tener una vaga idea en torno a una definición nocional de Derecho, norma e interpretación: y la noción sería acerca de aquella manifestación de la ley descrita en el análisis de un enunciado jurídico que se desdobra en la lectura de un texto y el contenido de una significación dentro del cuadro y perímetro contextual de un poder soberano instituido en tanto que normatividad legislativa para prescribir aquello que ordena en forma de mandatos que deben cumplirse con exactitud y al pie de la letra de la ley.

Axioma número tres: apostilla interrogatoria

El concepto definitorio de noción

Pero, ¿cómo debemos entender o comprender esa vaga idea de noción del Derecho en tanto a su función de ser una institución en obra legislativa? ¿Qué significado tiene para la mente humana en términos generales la idea de noción? Tener noción de algo. . . ¿qué tanto significa la idea de noción, y cómo comprender la idea de ese algo que se tiene noción? ¿Cómo comprender la idea de noción si estamos inmersos e introvertidos dentro de ese algo que se tiene noción intra-nocional e intra-estructural?

Axioma y paradigma de un principio generador

El perfil o el aspecto muy general y universal captado por la noción

En primer término, hay que dejar en claro lo que es o significa la palabra noción. Entendemos por ello al tener una intuición total de un todo global, en su perfil y aspecto más general y universal, así, captamos de un solo golpe de vista, el ser de una cosa, nombrándola por su característica esencial, lo que le da en definitiva, la universalidad esencial de su ser.

Axioma en forma de lema número uno

Las formas mentales de la significación eidética: noción de significado

Así, decimos, tengo una noción o idea de caballo, o de lo que quiere¹ significar hombre; entendiendo por ello, un significado mental, que semánticamente representa con el significante lingüístico escrito, el concepto universal de lo que se mienta eidéticamente por hombre o caballo, imprimiendo a nuestra psique, cuando

¹ Curso de lingüística general de Fernand de Saussure, ed. Origen/Planeta

lo escuchamos, leemos la palabra, o la recordamos mentalmente, los conceptos ejemplificados aquí, de hombre y caballo.¹

Acotación al margen del axioma anterior entendido como lema originando la formulación interrogativa de una pregunta contextualizada en el inicio de una axiomatización paradigmática acerca del poner entre comillas una referencia citada del autor en cuestión tornándose el principio regulador de estructuras teóricas hilvanadas en la secuencia ordenadora de un cierto sentido y dirección serial en que se inscribe la coherencia sistemática de un discurso hablado generador e integrador de la inteligibilidad de un texto escrito

Interpretando el texto escrito de Saussure como la manifestación latente en que se oculta el sueño inconsciente en que se ha olvidado y desplazado el significado real y nombre de las cosas hacia lo que denominamos el orden real de las significaciones manifiestas que se han inscrito en el sentido constreñido de las palabras: ¿cómo podemos tener una imagen significativa y representativa del habla humana?

Para Saussure, en su Curso de Lingüística General, el signo lingüístico... “une no una cosa y un nombre, sino un concepto y una imagen acústica.”

Axioma en forma de lema número dos: explicación de un corolario al texto comentado de Saussure

Y a estas dos caras, como las llama él, del signo lingüístico, las subsume en

¹ Ibidem, idem, ob. cit.

su totalidad de representación mental, en una entidad psíquica, que remplazando a lo que se entiende por concepto e imagen acústica, las sustituye, por el significado y significante, para el efecto de designar una totalidad de lo que es el habla, y la que ésta implica, al representarnos psíquicamente el ser de las cosas.¹

El injerto axiomático de un paradigma lingüístico en la noción interpretativa del concepto del Derecho

Interpretando la noción del Derecho desde la perspectiva lingüística de Saussure: explicación de un segundo corolario

Pero así, como al representarnos el ser esencial de las cosas, tenemos en nuestra mente, una noción psíquica de ellas, el problema se complica cuando tratamos de representarnos una imagen demasiado abstracta como el Derecho que ya no corresponde a ninguna realidad figurativa, pues ya, tal palabra no nos dice nada, como cuando evocamos en nuestra mente la esencia de caballo o de hombre.²

Es entonces, que se tiene que apelar a otra instancia más abstracta para explicar lo que significa la noción del Derecho.

Implantación de un paradigma axiomático en la noción del Derecho a partir de la lingüística: explicación de un tercer corolario

Tenemos pues, para hablar en la terminología sauseriana, que el concepto

¹ Ibídem, idem, ob. cit.

² Ibídem, idem, ob. cit.

noción de Derecho, ya no representa psíquicamente algo figurativo o acústico, sino que, ya hay que atenernos solamente al puro significante que ha quedado desprovisto de su significado real.

Nacimiento axiomático de un paradigma al fusionar los tres corolarios anteriores

Una posición recursiva acerca de la noción del Derecho

En consecuencia, para dar una noción de lo que es el Derecho, se debe, como último recurso a inventar o alterar el contenido significativo acerca de lo que se designa o interpretar como algo desinencial esa realidad designada, refiriéndonos desde luego, al concepto universal y general de lo que se entiende por esta noción.

CAPITULO IV

El constructo paradigmático requerido en la elaboración de una teoría al edificarla con las formas estructurales de una axiomatización fundamentada sobre las bases sólidas de una argumentación cimentada en la inteligibilidad abstracta de la razón buscando el hilo conductor de su investigación en cuestión

Descripción general y teórica del concepto y significado abstracto de lo real: los contextos significativos del habla humana como entidades lingüísticas reales

Volviendo a la noción de Derecho en la obra de Tarello, para obtener una imagen total y universal de una definición conceptual que comprenda la esencia y el significado abstracto de lo real, podemos recurrir a una descripción general y analítica de lo que se enuncia como realidad y lo que se le asigna a esa realidad designada que se describe como su envoltura lingüística pautada en una serie engarzada de signos que forman conexiones metonímicas y metafóricas acerca de lo que se conecta con el sentido de esa realidad que se describe y se manipula por medio de la instrumentación del lenguaje que se interpreta y que se designa de aquello de lo que se habla y por lo que se habla respecto a esa entidad real formulando desinencias enlazadas a los significantes reales de las cosas que se describen y se definen racionalmente en esa serie de conceptos que nacen precisamente de esa fuente que invoca y denomina el ser que designa lo nombrado de las cosas que existen en tal o cual universo de entidades reales y que es el habla humana.

Discurso axiomático de un sueño al despertar de una vigilia diurna prolongada

El concepto antropológico del homo sapiens como paradigma lingüístico

El designio y destino humano de lo sagrado es el hombre como portador y emisario del secreto y dominio del lenguaje inscrito en el ser absoluto del saber comprender la existencia y comunicar el mutismo incomprensible de aquello que solo existe y se comunica por medio de la palabra inscrita en el olvido de un sueño donde se escribe el libro de lo que llamamos filosofía y de la cual nada sabemos cuando despertamos y escuchamos el murmullo y el eco de significaciones ocultas en la incertidumbre de lo inexplicable. El lenguaje nace a partir de una explicación de porque se sabe que se existe y para qué se existe. La sabiduría es el secreto

eterno de lo que hablamos y designamos como filosofía y que tiene su fuente en la inteligibilidad nombrada como designio de lo sagrado. Es por esto, que el hombre siempre sé esta enseñando a hablar, a denominar el sentido auténtico de las cosas y a comprender el sentido de la realidad en la cual esta inmerso.

Sueño número dos: olvido y memoria de un paradigma inscrito en la envoltura frágil y nebulosa del pensamiento nombrando a las cosas en la espesura de la noche siniestra batiendo y abriendo sus negras alas de murciélago en un sórdido revoloteo de palabras confinadas en la abstracción de la muerte al despertar en la diurna claridad de la realidad, lo que pronto se olvida al pensar ese recuerdo volátil y fugaz de las significaciones ocultas en el umbral de los tiempos

La fuente y esencia del pensar brota en el manantial significativo de la realidad por donde discurre el evanescente fluir de las palabras

Nombrar la esencia de las cosas y su significado real es definir las en su contexto situacional originario por la que surgen al ser, bebiendo directamente de su fuente la significación pura de su real existencia concebida en el manantial fluyente de las palabras que en su flujo y reflujo envuelve aquélla entidad nombrada en la cobertura significante que empapa la superficie conjetural de los significantes que se desplazan en el fluir de la corriente por donde discurren las metáforas y metonimias de un discurso enunciativo que nace y enclava su raíz y fuente en la realidad en que brotan el ser de las cosas para nombrarlas.

Escolio de lo que no se puede decir, ni expresar: Carpe Diem¹

Sueño y paradigma número tres: morir es despertar en un negro sueño del que jamás se despierta en la nunca anhelada mañana cuando ya no se amaneca entonces se recordara que se ha vivido en el olvido lejano de lo que se ha extraviado en un naufragio de la eternidad sin colores en que se ahoga el extraño esplendor de un destello en la oscuridad de un ser que se abre a la proximidad de lo lejano olvidado en el origen del tiempo abierto al precipicio sinuoso de un eterno sueño que se abre y resbala en la superficie de lo que apenas fuimos ayer aquello que tal vez soñamos envueltos en la negra y compacta nebulosa de lo que ya no podemos recordar nunca jamás en la inquietante penumbra del no saber y el no estar ya aquí y ahora en el filo del tiempo impávido que morimos y no despertamos y de que nada sabemos para vivir y contarlo otra vez pues es como mentir negando el vacío de la muerte viviendo y adulando las formas sinuosas de lo que siempre retorna y vuelve al despertar del día siguiente al amanecer y el olvidar de lo que nunca ya jamás seremos ninguno ni nadie en la franca soledad del negro vacío que deja la oquedad sórdida donde nace y germina aquel extraño recuerdo del nauseabundo olor de la flor de ximpaxuchil sepultada en la memoria olvidada in articulo mortis

Postulado al extravió hipotético anterior

El lenguaje como límite de buscar una metafísica, un paradigma místico o teológico, o una suprema verdad, fuera de su contexto significativo

¹ “Carpe Diem”, título alusivo a un poema de Hans Kelsen, escogido por Ulises Schmill O. al entrevistarle poco antes de morir, haciendo éste último un ensayo sobre esa entrevista en la casa de Kelsen en California, Estados Unidos. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa número 19, 1996.:”Un poema de Hans Kelsen”, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España

Ahora bien, nombrar y definir la noción del Derecho, desde esta perspectiva lingüística es solo al nivel de una conjetura, de una inmensa hipótesis de lo inconmensurable e ilimitado, lo que no abarca el lenguaje, y más allá de él, lo mejor es callar.

TITULO DECIMO QUINTO

Paradigmas y axiomas en que se inscribe el contexto puro de la realidad legislativa y jurisprudencial

CAPITULO I

El perímetro limitativo de la investigación lingüística (las fuentes historiográficas) a la que se circunscribe la noción doctrinaria y jurisprudencial del Derecho

Sin embargo, si podemos nombrar el perímetro limitativo en el que se encierra esa noción, dentro del marco actual de la cultura jurídica contemporánea, investigando en las fuentes historiográficas donde se genera la producción doctrinal y jurisprudencial del lenguaje jurídico, condicionando la propia ideología la noción del Derecho, generándose ciertas imágenes estructurales y conceptuales que se tienen en un cierto nivel nocional que los juristas y los operarios jurídicos, como los jueces y abogados entienden y aplican conforme a Derecho al estar inmersos en ese lenguaje predeterminado y preconstituido en su hablar coloquial, configurando así, la formación del discurso jurídico fomentando la vocación adscrita a una mentalidad consumada en ese horizonte cultural que se sabe y se intuye la noción de lo comprendido y entendido como y por el cual se

interpreta las ideas engarzadas a esa forma de hablar y definir lo definido de una noción.

Postulado

Los contextos comunicativos del lenguaje: ¿qué es el habla y cómo puedo comunicarme con los demás? (habla el autista inmerso en su propio lenguaje)

Así, el parlante que habla su propio idioma, no sabe como o quien le enseña hablar su idioma, pues si no tiene referente alguno, o no sale de su propio idioma, pierde esa noción sorprendente de saber hablar y expresarse y entenderse con los demás interlocutores.

CAPITULO II

Los contextos ideológicos del Derecho y sus presupuestos sociológicos y historiográficos: el extravío nocional de la vocación jurídica en la inmersión autista de su propio lenguaje técnico instrumental envuelto en la maquinaria informática jurisprudencial

Así, de esta manera, el abogado o jurista, inmerso en su propio hablar, extravía el sentido nocional del Derecho que envuelve su discurso jurídico en el estupor pasmoso de la ideología en que se forma su mentalidad ideosincrática, conformando y configurando, maneras y conductas y formas de pensar adscritas a una vocación apta para encontrar el sentido correcto de lo prescrito en la ley, pero falto de toda comprensión por lo que de ideológico envuelve la expresión

representativa de imágenes estructurales, verbales, psíquicas y mentales que se acumulan en el significante contenido en el lenguaje por el cual manifiesta su forma de hablar, escribir y pensar, y que es modulado por un trasfondo de doctrinas jurídicas preconcebidas condicionantes y determinantes de esa predisposición vocacional por el cual surge y se origina esa noción del Derecho como una cierta actividad dirigida a instrumentar los mecanismos apropiados que pondrán en movimiento la marcha y desenvolvimiento de la maquinaria informática jurisprudencial.

CAPITULO III

El Derecho como un producto imaginario de un lenguaje que se fundamenta en los juegos conceptuales que engendra el sueño místico de la razón que anhela el deseo de la justicia similar a la inteligibilidad que se efectúa en el movimiento de las piezas de una buena partida de ajedrez, pues, construir una teoría general del Derecho sería como buscar la argumentación precisa ajustada a la exactitud conceptual que se va formando e integrando en el orden y conjunto sistemático que se intenta estructurar en la abstracción ‘procedimental’ que tiene su fuente en el juego conceptual del pensamiento: ¿ Qué es pensar el lenguaje en que se manifiesta la expresión teórica de la juridicidad por la cual elucubramos la defensa elocuente de una argumentación fundamentada en la razón?

Así, hay nociones del Derecho como tantas doctrinas hubiere para definir el Derecho tal y como lo entienden y saben. La noción del Derecho es un saber intuitivo de tal o cual doctrina asimilada en el espíritu de quien predica y habla tal o cual doctrina jurídica. La noción, en términos generales es un saber que se sabe. Y aún, un saber fundamentado como lo es el Derecho, es un saber que se sabe

como idea nocional o ideología representativa de imágenes estructurales, no cognoscitivas, sino más bien intuitivas al adherirse en el trasfondo inconsciente del proceso intelectual un razonamiento ya fundamentado en ese saber nocional inoculado inocentemente y sin culpa en la interpretación doctrinal y jurisprudencial que se manifiesta como sabiduría: el trasfondo de un saber como fuente por donde surge la noción del Derecho.

CAPITULO IV

Postulado filosófico

La indefinición conceptual del Derecho en relación con su objeto de estudio propio, la justicia en tanto que realidad existente, cosa en sí o noúmeno kantiano (lo que hay de incognoscible en la apariencia fenoménica del ser en-sí de las cosas existentes, y que son, por lo demás irracionales): ‘los existentes se dejan encontrar, pero es imposible deducirlos por ningún concepto, sólo existen, están allí, sin ninguna razón ontológica que los justifique, gratuitos por toda la eternidad, se diría que son absurdos, absolutamente libres y contingentes, están de más en un universo también gratuito y contingente, cuando se da alguien cuenta de ello, acerca de la desnudez originaria del ser de las cosas, se produce algo así como una especie de náusea filosófica donde los conceptos giran en el vértigo pertinaz de su propio absurdo y contingencia’¹

De aquí, se deduce, la enorme dificultad de definir el concepto del Derecho. Pues si por definición entendemos aquella descripción de un concepto por el cual

¹ Referencia asimilada e interpretada del texto de Sartre ya citado

se define el género con respecto a su diferencia específica como característica general que extraiga la esencia de aquello que definimos en tanto que objeto de conocimiento. No podríamos definirlo, ya que al tratar de definirlo caeríamos en redundancias tautológicas, pues el Derecho es una noción, y una noción no se puede definir ni conceptuar en sus términos más generales, pues se tendría que recurrir a tal o cual doctrina jurídica para tener un referente con respecto a que ubicar el sentido general de un dato definitorio que nos brinde la pauta universal de un concepto por definir tal generalidad.

CAPITULO V

El postulado imaginario de la razón del Derecho

La libertad creativa del discurso del Derecho tomado desde la perspectiva de un juego de ajedrez donde las piezas conceptuales de la argumentación jurídica se ponen en movimiento al promover tal o cual posición que encuadre y se ajuste hacia la integración dialéctica organizada del interés y la conveniencia más adecuada para ganar una partida, una demanda, un argumento teórico o una razón filosófica suficiente que justifique la inteligibilidad exigida en su momento oportuno, pues lo que se trata es de ganar o perder la jugada respecto a un contrincante que también por igual efectúa otra partida en contra, pues también polemiza y politiza sus astutas jugadas verbales integrando así el juego dialéctico de dos oponentes entablando una lucha entre dos conciencias propositivas contrarias entre sí

Desde esta perspectiva nocional del Derecho, la intuición genial de Tarello, sería en no caer entrampado en lo que él llama ideologías y doctrinas

preconcebidas e inoculadas en el saber jurisprudencial como sólidas posiciones fundamentadas conforme a Derecho y que, en consecuencia, trae aparejado esta forma de pensar esclerosada y tendenciosa de la politización del discurso jurídico por parte de sus participantes.

Escolio número uno

La inteligibilidad intuitiva y analítica de la argumentación jurídica vista desde la perspectiva de tomar al lenguaje como un juego de ajedrez en que el movimiento de las piezas son estudiadas por su destreza funcional de operatividad, entendiendo así a los conceptos del Derecho, que serían el estudio concentrado de una metajurisprudencia que tiene como función analizar el desarrollo de los juegos conceptuales del lenguaje argumentativo jurídico

Es por ello, que el realismo insólito de Tarello se deba más bien a entender el Derecho como un estudio analítico y empírico del lenguaje de los juristas al someterlo a un análisis semántico y sintáctico de las expresiones jurídicas al ponderarlo como discurso doctrinal y dogmático metajurisprudencial.

Escolio número dos

Colapso y eclosión teórica de los sistemas jurídicos

La perspectiva de la otredad y la mirada ajena en lo otro extraño y ajeno a la interioridad de un sistema jurídico visto y analizado por otro sistema cognoscitivo e intelectual que no es el propio en que se está ensimismado o

más propiamente interiorizado y al exteriorizarse por otros recursos ajenos al sistema se crea un meta discurso instrumental adecuado para operar los utensilios conceptuales del habla interpretante en que se traduce el léxico comunicativo que existe entre esos juegos de lenguaje producto de sistemas e idiomas diferentes, quedando, por tanto al descubierto, el significado y sentido de esos objetos-conceptuales que se manipulan y son inteligibles como el movimiento en juego de piezas de ajedrez en el tablero

Al salirse de un discurso en el cual se está inmerso, se crea otro discurso y al estar fuera, se elucubra un meta-discurso por el cual se somete a análisis, así, de esta forma, se obtiene una perspectiva mejor al estar fuera de ese discurso, por lo que ya no se está inmerso y envuelto en ese lenguaje, por lo que en cierta medida se deja de estar bajo ese horizonte y sentido de lo nocional en la que está inmiscuido cualquier tipo de lenguaje en la que se habla.

Escolio número tres

Después de un colapso universal de un sistema jurídico dado se crea y nace otro nuevo

Un jurista como Tarello se pone en cuestión a sí mismo, al analizar su propio lenguaje jurídico y desde otra perspectiva, como filósofo del Derecho pasa de un sistema a otro sistema teórico creando la duplicidad esquizoide (término en que se interpreta su lectura como escisión de un yo: un yo cognoscitivo que analiza y otro que es analizado por el propio yo en tanto que objeto de conocimiento) de dos juegos de lenguaje en abierta contradicción, produciendo una síntesis de los contrarios al fusionar entre sí

un nuevo objeto simbiótico de conocimiento con el fin de formular las bases críticas cognoscitivas para plantear la construcción intelectual y analítica de comprender el discurso argumentativo del Derecho

Al brotar de ese saber que se sabe, o al poner en cuestión la propia noción del Derecho en el que se está inmerso, Tarello se expía de su propio discurso como jurista, y como filósofo del Derecho, se plantea como objeto de estudio, el análisis empírico y realista de las doctrinas jurídicas creando un meta-discurso de la jurisprudencia.

CAPITULO VI

El postulado esencial de la razón práctica de la jurisprudencia

La postura esencial de Tarello de ir a las cosas mismas acerca de los objetos-conceptuales que produce la argumentación jurídica analizándolos en su original y cabal realidad empírica y concreta, despojándolos de su fantástica opera ideológica encubierta por la juris dictio al revelar la esencia originaria del noúmeno jurisprudencial (lo que hay y se oculta en el fenómeno jurídico) eclosionando así el frágil universo de las ideologías en que están cimentados los sistemas jurídicos haciéndolos colapsar en una crisis de su ratio iuris fundamental

Entendiendo como realismo jurídico para Tarello, -desde su posición como jurista, y desde la perspectiva del estar fuera de la noción cultural del Derecho- aquella concepción meta-discursiva acerca del lenguaje jurídico que intenta reconocer que lo que se puede hacer para salvaguardarse de las posiciones

teóricas preconstituidas de las doctrinas, es necesario elaborar descripciones programáticas de carácter científico, con el fin de investigar, esas formas jurídicas culturales puestas en cuestión; y, a nivel reflexivo para el efecto de poder ubicarse pragmática y empíricamente en una actividad libre de atavismos e ídolos interpretativos acerca de la realidad jurisprudencial, creando, para ello, una metajurisprudencia de corte científico que instrumente la herramienta intelectual adecuada para manipular sin prejuicios preconstituidos, el material sociológico e historiográfico, -como análisis de investigación- que trae aparejado el conocimiento del Derecho doctrinario, extraer y limpiar en ese análisis el desprendimiento de las ideologías (esas formas argumentativas y razonadoras de expresar la adoctrinación tendenciosa del Derecho, en tanto cultura jurídica adquirida) con el único objeto de situarse ante la realidad pragmática y técnica de la actividad jurídica, entendiendo como tal, aquella empresa no doctrinaria de ir a las cosas mismas y no teorizar sobre ellas, sino analizarlas en su cabal sentido práctico y real.

CAPITULO VII

El postulado esencial de la dialéctica argumentativa aplicada al fundamento teórico del Derecho propuesto como razón práctica hipostaseando una razón imaginaria

¿Qué es pensar la esencia de lo jurídico en función al argumento que nos proporciona la esencia de la razón? El autor de una teoría general del Derecho como Tarello piensa su objeto de estudio como un análisis argumentativo de la razón jurídica que tenga como función buscar un fundamento universal al movimiento dialéctico del pensamiento que se ajuste a la medida de lo buscado que es el lenguaje visto o analizado por la

juris dictio o manera de describir y explicar los objetos conceptuales que se forman en la argumentación jurídica (sedimentados y condensados en el léxico de la ratio iuris) similar a como piensa un jugador de ajedrez al poner en movimiento la inteligibilidad planeada, calculada y programada en su mente y trazada en la geometría de jugadas que va efectuar en el tablero, buscando el justo lugar adecuado y desplazado hacia otro lugar imaginario en que se dirige el movimiento inteligible de las piezas de ajedrez propuestas en juego. Así, de esta manera, el pensador de la esencia jurídica piensa sus argumentaciones en función a la inteligibilidad conceptual del Derecho vista desde la perspectiva de un tablero de ajedrez al pensarlo como dirigido a un auditorio universal de reconocimiento en que se ajustará la validez formal de lo expresado por aquel movimiento del pensamiento que busca la propia esencia de la razón fundamental de la norma jurídicamente válida que se adecue y se ajuste en la misma medida en que se desplaza la estructura originaria presupuesta del orden normativo investigado dejando el espacio vacío hacia donde se dirige la función inteligible de la argumentación jurídica como un despliegue dialéctico de la razón en que se promueve y se recorre el movimiento originario de la juris dictio teniendo como fin esencial el eterno desideratum de la ratio iuris: ¿Cómo expresar el decir del Derecho en función a la propia esencia de la razón del Derecho? O, más explícito, ¿cómo adecuar el lenguaje al pensamiento?

Esto quiere significar una nueva óptica tarelliana de ver esa perspectiva del Derecho desde una posición eminentemente de corte realista, constitutiva su esencia, en la dimensión expresiva de un saber acerca del lenguaje en que se engarza el discurso de lo jurídico descubriendo perspectivas y formas acerca de la realidad de las cosas y situaciones de la juris dictio.

SEGUNDA PARTE

**DELINIAMIENTOS GENERALES DE UN PERFIL DEFINITORIO DEL
DERECHO QUEDANDO ESTABLECIDO EL CONCEPTO DE
JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO ORIGINARIO DE LA SCIENTIA IURIS**

TITULO PRIMERO

**El proyecto metodológico de la Filosofía del Derecho entendido como el
fundamento de una crítica y perspectiva de estudio teniendo como hilo**

conductor la búsqueda investigativa de una directriz

CAPITULO INTRODUCTORIO

Definición número uno

La búsqueda crítica de una perspectiva y directriz que defina y delimite el contorno y perímetro de estudio que abarca el campo específico del Saber disciplinario compendiado con el rubro de la Filosofía del Derecho, la entiendo como aquel proyecto de inteligibilidad que esclarezca el camino, método o hilo conductor que hilvane los nexos necesarios para abordar los problemas fundamentales de este objeto de conocimiento que surge y emana de esa eminencia gris¹ de la ciencia jurídica, y que aparece como siendo un espectro del razonamiento científico, o de la misma razón jurídica al cuestionarse por sus fundamentos, por ese suelo ontológico donde necesariamente brota todo preguntar y cuestionar por la esencia de la razón jurídica misma: es una crítica en cuanto busca un camino correcto al preguntar su propio objeto específico de estudio, que es precisamente la Ciencia del Derecho, recortándolo en el horizonte y perfil de la praxis jurídica al definirlo en su contorno investigativo.

Proposición número uno

Es necesario, elucubrar, primero, el perímetro de la materia de estudio en cuestión, que incida en un punto de unión convergente que reúna la directriz y perspectiva de las diversas tendencias doctrinarias, tesis y posturas actuales de

¹ Parafraseando una frase de J.P. Sartre: “esa eminencia gris de la ciencia que llamamos filosofía, extraída de la Crítica de la razón dialéctica

aquellos investigadores que han cuestionado ese campo del Saber que se extiende en el horizonte comprensivo de su propia actividad y práctica jurídica, lo que se pregunta, sería, entonces, lo abarcador, lo que se explane más allá y más acá del horizonte donde surge su propio objeto de conocimiento, lo que surge y se desarrolla en la dialéctica misma de su propio preguntar por la Filosofía del Derecho.

Proposición número dos en forma interrogativa

¿Qué es, o pueda ser la Filosofía del Derecho dentro de la incidencia y convergencia dialéctica de dos diversos campos del Saber que mutuamente se rechazan en hostil amalgama de intereses adversos y contradictorios como lo son, la Filosofía en tanto que reflexión que se interioriza y vuelca sobre su propia razón, y el Derecho, en tanto que se exterioriza en actividad práctica del razonamiento jurídico?

Proposición número tres

De qué manera se puede justificar esa síntesis abstracta que reúne el objeto de estudio simbiótico de la Filosofía del Derecho en un conocimiento unitario e híbrido de un Saber hipostasiado y de una actividad fundamentada en una practicidad empírica de lo real, que por una parte, es la culminación del estudio disciplinario académico de la Facultad de Derecho, y, que en tanto que Saber, se mantiene momificado en el propio cadáver que deja tras de sí la estela de un discurrir y razonar que nacen ya muertos, erigidos, por tanto, en el Mausoleo y Panteón de lo inerte; y, por otra parte, es una actividad práctica que se ejerce en el constante ajeteo cotidiano de la vida profesional del abogado que aplica la

tecnicidad y terminología de la Jurisprudencia dentro del perímetro de su propia ciencia arraigada en la pragmaticidad descriptiva de los códigos y leyes que custodian el horizonte de su propio campo de acción.

Proposición número cuatro en forma de tema

Me sitúo ante este dilema contradictorio de lo obvio: por una parte, el tema de mi tesis es, precisamente, una búsqueda crítica que intenta encontrar una explicación fundamental acerca de la ratio juris (o verdad jurídica) de las principales corrientes contemporáneas que tienen como objeto de estudio la esencia del Derecho, y otorgarle un nuevo sentido y derrotero a la pregunta por la Filosofía del Derecho, así como también, cuestionando su dirección y perspectiva, conformando una posible metodología que encauce los propios métodos de estudio y disciplinas auxiliares (como la Sociología del Derecho) hacia un Saber que compendie y delimite dentro de su contexto, los problemas fundamentales, que posteriormente enumeraré por capítulos en este trabajo de investigación.

TITULO SEGUNDO

Introducción preliminar: la cuestión metodológica de la problemática fundamental en la Filosofía del Derecho

CAPITULO I

Pregunta por la legitimación auténtica de la necesidad de un nuevo planteamiento metodológico de la Filosofía del Derecho

La primer pregunta, cuestión o problema o planteamiento de la Filosofía del Derecho es saber delimitar la naturaleza específica de su objeto de estudio, respecto a cual es su contenido metodológico constitutivo, ya sea científico o de índole técnico-práctico-teorético-instrumental: ¿tiene legitimidad auténtica plantearse una cuestión de métodos propiamente dicho al justificarse en tanto que su quehacer y proyecto es alcanzar la suprema razón de su fundamento basado en una dialéctica que se constituye en razonamiento o argumentación jurídica o jurisprudencial que regenera y reconstruye las bases mismas de su propia investigación fundamental? ¿No es acaso, que preguntarse por los inicios o fundamentos de una ciencia y su objeto de estudio es adentrarse en los perímetros de la incertidumbre donde el inicio y el final coinciden en un círculo vicioso que retorna siempre en el mismo origen de su trayecto cuando es el caso de una filosofía del derecho que busca la base y constitución de su propio saber legitimado en el fundamento de su certeza científica para justificar la legitimidad práctica de una actividad jurisprudencial que autentifique y legisle la decisión de un acto instituido en la pragmaticidad de lo que llamamos racionalidad de la justicia o la razón de un derecho justo?

Proposición axiomática

La ubicación lógica y ontológica de la Filosofía del Derecho

Eduardo García Maynes en su Filosofía del Derecho nos proporciona un concepto estructural de lo que se entiende genéricamente por orden para el efecto de ubicar y localizar un objeto cualquiera de conocimiento con el fin práctico de coordinar, subordinar, inordinar, clasificar, definir, caracterizar, dividir, describir y en total, todas las operaciones conceptuadoras que impliquen un logos razonable para delimitar e integrar a tales o cuales objetos en un sistema dado cualquiera

tomado de x perspectiva del conocer que opera y ubica en grupos semejantes y determinados, a manera de la teoría de los conjuntos en matemáticas, en múltiples y diversos campos sistemáticos integradores del saber humano en total.

CAPITULO II

Axiomatización de un primer paradigma

Análisis estructural y teoría epistemológica de los sistemas jurídicos inordinados en el campo de un saber universal

Así, el ser humano, nace a la vida de la razón y el logos, en un mundo razonable y clasificable, estructurado por un orden previo a su nacimiento de su uso de razón, encontrando así, sistemas y ordenes interminables de sistemas, que varían en simpleza y complejidad, desde los que encuentra en sus primeros años de infancia (la consideración que hace Jean Piaget del infante que aprehende a tocar y a ver a los objetos que se estructuran por las categorías espacio-temporales de la mente infantil), hasta llegar a los más complejos sistemas estructurados por la inteligencia humana,¹ como lo es, la ciencia y la tecnología, que como por ejemplo, en el Cálculo Diferencial e Integral, se requiere, para resolver una integral doble o una derivada, de rigurosas estructuras y esquemas mentales a priori para ubicar y resolver la perfecta solución de la ecuación matemática, siempre y cuando se tenga una noción cabal de la materia en cuestión, compuesta por estructuras de semejanza y asociativa racional agrupados en sistemas en que el estudiante de matemáticas encuentra ya un orden establecido, susceptible de reintegrarse en nuevos ordenes exigidos por el

¹ El nacimiento de la inteligencia en el niño, Jean Piaget, Ed. Grijalbo, págs. 12-28: Introducción. El problema biológico de la inteligencia

problema que se presenta a resolver.

Escolio

Es entonces, que cualquier estudio sistemático, ya sea científico, filosófico, normativo, matemático, etc. requiere de ello, la ubicación e inordinación de tal sistema estudiado dentro de un orden previo y dado de antemano, pues, es en el campo sistemático del saber humano donde ya nos encontramos en territorios perfectamente delimitados en los muy diversos campos en que se fragmenta el conocimiento en general; así, por ejemplo, encontramos el campo del Derecho, el campo de la Medicina, etc., que se dividen a su vez, respectivamente, en Derecho Penal, Derecho Civil, etc., o en Embriología, Histología, etc. Y a su vez, tales estudios generales del Derecho y de Medicina, están inordinados en otros campos del saber más amplios, así, el estudio general del Derecho pertenece a las ciencias normativas, y el de la Medicina, pertenece al campo de las ciencias llamadas empíricas-científicas. Por lo que podemos decir que todo el saber humano está estructurado en un orden rigurosamente sistemático.

CAPITULO III

Axiomatización de un segundo paradigma

Las estructuras epistemológicas y sistematizadoras del orden geográfico del saber jurídico entendidas como un conocimiento enciclopédico clasificatorio del Derecho

¿Pero, qué se entiende por orden?. García Máynez nos proporciona una

definición conceptual de orden en su libro *Filosofía del Derecho*: “*Orden es el sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistema de reglas cuya aplicación hace surgir, entre dichos objetos, las relaciones que permiten realizar las finalidades del ordinante*”.¹

Y así como también nos da una descripción analítica del concepto estructura, enumerando cinco características de ella:

“Todo orden presupone:

*a) Un conjunto de objetos; b) una pauta ordenadora; c) la sujeción de aquéllos a ésta; d) las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados; e) la finalidad perseguida por el ordinante”*²

Y justo aquí, es donde entra la ubicación de nuestro objeto específico de estudio, la Filosofía del Derecho, dentro de un orden previamente dado.

Axioma

Es entonces plausible, para todo estudio sistemático, organizar un conjunto de objetos para someterlos a una pauta ordenadora que tenga por finalidad requerida la sujeción estricta de un sistema de estructuras de estudio dado por un criterio discriminador que defina y delimite a tales objetos de estudio en posibles estructuras de análisis racional para el efecto de tomar perspectivas relacionales que derivan de los objetos valorados en un orden dado por la mencionada pauta

¹ *Filosofía del Derecho* de Eduardo García Máynez, pág. 23-25, Ed. Porrúa, México

² *Ibidem*, *idem*, ob. cit.

ordenadora.

Escolio

Género próximo y diferencia específica acerca del objeto de estudio de la Filosofía del Derecho

Y siguiendo la directriz que nos señala en su libro el ius-filosofo mexicano en lo que respecta al orden, tenemos que para el efecto de ubicar este conjunto de objetos de estudio que es la Filosofía del Derecho, debemos ante todo, localizar su área específica en que se encuentra inordinada como territorio de un saber delimitativo entre las demás áreas del saber, que por decirlo así, es el mapa-mundi del conocimiento humano en general, delineando sus fronteras respecto de las demás ciencias, y definiendo su objeto específico de estudio.

Proposición número uno

El sincretismo teórico de la Filosofía y el Derecho

Así, nos encontramos, en primer lugar, que la disciplina de la Filosofía del Derecho se encuentra incardinada en las fronteras delimitativas de dos regiones de estudio que se interceptan entre sí, la Filosofía y el Derecho. Habrá que definir entonces, lo que es, la Filosofía, y lo que es, el Derecho, para poder saber del objeto específico de estudio que se crea entre ambas, es decir, el estudio sintético de la Filosofía del Derecho.

Proposición número dos y su corolario

La lógica sistematizadora de la investigación teórica del orden en la búsqueda crítica de una pauta para postular los problemas fundamentales que surgen en todo cuestionar acerca de los planteamientos axiomáticos de la Filosofía del Derecho

Y como consecuencia de ello, una vez definido y esclarecido el concepto general de Filosofía, y, también el del Derecho, como lo vamos a intentar, habremos de hallar entonces, la pauta ordenadora de este conjunto de objetos de estudio que es necesario ubicar dentro de la sujeción de un orden sistemático al cual se ceñirán las posibles relaciones que se establecen respecto a la finalidad perseguida por el ordinante, que en este caso, es la búsqueda crítica de una directriz y perspectiva de estudio para abordar los problemas fundamentales de la Filosofía del Derecho

CAPITULO I V

Definición y escolio

Noción general de Filosofía y su utilidad teórica que justifique su esencialidad indispensable en todo estudio sistemático de una Teoría General del Derecho

Al tratar de definir el objeto específico de estudio de la Filosofía, nos enfrentamos a un problema de tal magnitud, que pronto quedamos perplejos y confusos ante la gran extensión abarcadora que es el objeto de estudio de la filosofía, que es, siguiendo los lineamientos tradicionales, el gran problema de la existencia humana en general.

En su forma más general, se presenta, la noción objetiva de lo que entendemos conceptualmente por Filosofía, y que nos la proporciona, cualquier tipo de corriente filosófica en la que estamos más avezados. Así, a la pregunta, qué es la filosofía, podemos decir, objetivamente que es el estudio de las causas y fines de lo que persigue el hombre en la tierra. O el estudio del ser, en la dimensión aristotélica de las cuatro causas: lo que es el ser, como causa material; cómo es el ser, como causa eficiente; cómo se realiza y forma el ser, como causa formal; y, cómo causa final, el fin último del ser; causas, que se pueden aplicar, al mundo, a Dios, a los entes, al alma, etc. O también podemos contestar, que la filosofía, es la profundidad espiritual de vida, indecible en su manifestación espontánea, sólo percibiéndola en tanto que duración vital de lo humano, como fenómeno de conciencia interpenetrándose y abismándose en sí misma, ahondándose en el conocimiento intuitivo de la vida. O también se puede buscar la esencia de la filosofía en la captación eidética de las formas puras del ser que una intelección pura de la conciencia aprehende fenomenológicamente, según Husserl. O podemos definir a la filosofía en función de la Crítica de la Razón Dialéctica, según Sartre, diciendo que es el proceso dialéctico del pensamiento captado en tanto que totalidad destotalizada de una realidad siempre desbordante, y nunca definitiva; o en fin, podemos seguir haciendo consideraciones objetivas de la noción de la definición de lo que entendemos por filosofía, siempre en función de la corriente filosófica en la que estamos versados, ya sea, el pragmatismo, el materialismo dialéctico, el neokantismo, la fenomenología, el historicismo, etc.

Escolio

El objeto de estudio específico y universal de la filosofía y su radical diferenciación con respecto a cualquier otra ciencia en que se confunda su amplio campo del saber en general

Sin embargo, podemos dar, en menor o mayor medida, una característica universal a todo el pensar filosófico en general, y es, en su más amplio sentido, que la filosofía estudia, en tanto que atañe también a su esencia misma, el estudio del ser.

Es decir, que su objeto de estudio específico, es el estudio del ser, ya sea, representado como Dios, vida, conciencia, causas supremas, esencias, etc. Sea lo que fuere, entonces, la filosofía, en su noción más general y extensiva, no intensiva, podemos decir, que estudia el ser, para definirla y delimitarla de los demás campos del Saber, que aunque ella misma es el saber, ello no obsta para que tenga un objeto específico de estudio al igual que las demás ciencias, diferenciándose de éstas, respecto a que ella, la filosofía estudia la totalidad del saber, y no, una parcialidad de éste mismo; pero tampoco, no porque estudia la totalidad del saber, es la más primordial de todas, sino que es, la más elemental: lo fundamentante de todo saber en general, que es diferente.

Proposición número uno en forma de paradigma

Elucidación del concepto noción de Filosofía

En primer término, hay que dejar en claro, lo que es o significa la palabra noción. Entendemos por ello, en tener una intuición total de un todo global, en su perfil y aspecto más general y universal, así, captamos de un solo golpe de vista, (ver o intuir el objeto o la esencia en el sentido platónico) el ser de una cosa, nombrándola por la característica esencial, lo que le da, en definitiva, la universalidad esencial de su ser. Así, decimos, tengo una noción o idea de caballo, o de lo que quiere significar hombre; entendiéndolo por ello, un significado

mental, que semánticamente representa con el significante lingüístico escrito, el concepto universal de lo que se mienta eidéticamente por hombre o caballo, imprimiendo a nuestra psique, cuando lo escuchamos, leemos la palabra, o lo recordamos mentalmente, los conceptos ejemplificados aquí, de hombre y caballo.¹

Proposición número dos en forma de axioma y paradigma

La representación mental de la realidad por medio de signos lingüísticos fusionados en la imagen cognitiva y acústica que se produce en los procesos fisiológicos e informáticos del cerebro humanamente universal, significando, así, abstracciones puras tales como la noción de Filosofía y el Derecho

Para Saussure, en su Curso de Lingüística General, el signo lingüístico. . . “une no una cosa y un nombre, sino un concepto y una imagen acústica.” Y a estas dos caras, como las llama él, del signo lingüístico, las subsume en su totalidad de representación mental, en una entidad psíquica, que remplazando a lo que se entiende por concepto e imagen acústica, las sustituye, por el significado y significante, para el efecto de designar una totalidad de lo que es el “habla”, y la que ésta implica, al representarnos psíquicamente el ser de las cosas.

Pero así, como al representarnos el ser esencial de las cosas, tenemos en nuestra mente, una noción psíquica de ellas, el problema se complica cuando tratamos de representarnos una imagen demasiado abstracta como la filosofía que ya no corresponde a ninguna realidad figurativa, pues ya, tal palabra no nos dice

¹ Curso de lingüística general de Ferdinand de Saussure, Ed. Origen/ Planeta, capítulo tres, Objeto de la lingüística, pág.21-28 y capítulo IV, Lingüística de la lengua y Lingüística del habla, pág. 32-38

nada, como cuando evocamos en nuestra mente la esencia de caballo o de hombre.

Es entonces, que se tiene que apelar a otra instancia más abstracta para explicar lo que significa la noción de filosofía.

TITULO TERCERO

El mito primordial de la Filosofía o nociones como el Derecho o la Justicia se extravían en el imaginario colectivo de la civilización humana productora de arquetipos desprovistos de realidad alguna universalizando la esencia de su extravío en la búsqueda crítica de su verdad ontológica

CAPITULO I

El paradigma universal de la filosofía en forma de proposición y principio axiomático generador de significaciones y matrices teóricas interminables

El objeto de estudio del ensayo de filosofía y su peculiaridad distintiva teórica en sus significaciones abstractas

Tenemos pues, para hablar en la terminología sauseriana, que el concepto noción de filosofía, ya no representa psíquicamente algo figurativo o acústico, sino que, ya hay que atenerse solamente, al puro significante que ha quedado desprovisto de su significado real; es por ello, que para dar una noción de lo que es la filosofía, hay, ante todo, que inventar, refiriéndonos, desde luego, al concepto universal y general de lo que se entiende por filosofía.

De ahí, también, el problema, de muchos autores contemporáneos de filosofía, de hacer ensayos generales de filosofía, en función siempre de su doctrina filosófica propia, dejando de atender a la gran abstracción pura de ella, reduciéndola, de su universalidad, a la particularidad de unas de sus ideas propias. Así tenemos, por ejemplo, “Las palabras y las Cosas” de Michel Foucault; “Kant y el problema de la Metafísica” de Martín Heidegger; “Los fundamentos de Filosofía” de Bertrand Russell, etc. Según cada uno de ellos, pretende universalizar la noción de filosofía, partiendo desde luego, desde el ángulo de sus propias especulaciones doctrinarias.

Sin embargo, todas ellas, nos proporcionan una noción abstracta de filosofía, en sus términos más generales. Noción e idea general que tenemos que captar, no por un alcance de tipo racional, aunque a veces sea un medio muy riguroso y necesario, sino que se tiene que hacer uso de la intuición, a la manera bergsoniana, aunque algunas veces, se necesita, el rigor intelectual racional para alcanzar la omnisciencia de la realidad, como en el caso de *L'Être et le Néant*, en la que Sartre utiliza el discurso racional a priori, para captar, ya no el conocimiento del ser o la nada, sino la intuición de estos conceptos abstractos.

Para el que suscribe esta tesis, noción de filosofía e intuición de ella, es una y la misma cosa. Para comprender a la filosofía se necesita, ante todo, intuir la como noción universal de un todo dado, hacerla presentir en nuestra conciencia, como una manifestación del espíritu absoluto, que se crea a sí mismo, en tanto que a tener un pensamiento de su sí mismo, como pura objetividad vivida en la subjetividad inmanente y universal del pensamiento humano como tal: pensar en filosofía, es una gran abstracción mental, como si de pronto, comprendiéramos de un solo golpe o ráfaga intuitiva, la Fenomenología del Espíritu de Hegel, después de haber hecho inúmeros esfuerzos racionales por comprender ese grandioso

libro del espíritu humano.

Y solo por ese medio, llegaremos a la intuición nocional de la filosofía: comprenderla como esencia pura absoluta, desmembrada de toda parcialidad que fragmente su universalidad abstracta.

Y se cita a la "fenomenología del Espíritu" de Hegel, no por mor de esa filosofía, sino, que es el libro más idóneo que se plantea el problema de lo absoluto, y por tanto, de la filosofía. Otros textos filosóficos, no lo harían, por grandiosos que fueren, como por ejemplo, la "Crítica de la Razón Pura" de Kant que atiende principalmente y sobre todo al problema del conocimiento a priori de la conciencia humana como tal, que sin dejar por ello de ser una universalidad, remite a una disciplina de la filosofía, la teoría del conocimiento o Epistemología, y no, a la totalidad de lo que llamamos filosofía. Que, sin embargo, tal obra de Kant, es en sí misma, una especulación sistemática de la razón, fundamento esencial de la filosofía, y por tanto del saber universal.

TITULO TERCERO

El método fenomenológico como ciencia neutral de investigaciones para fundamentar una filosofía ontológica del Derecho

CAPITULO I

Postulado número uno en forma de paradigma

Crítica de la razón filosófica en el método fenomenológico

Ahora bien, aquí, llegamos a un punto crucial, pues no se puede tener una noción de filosofía, sin antes no haber comprendido la esencia absoluta de ésta, esencia que solo se perfila a través de los innumerables sistemas filosóficos que existen en la actualidad, utilizando para ello, el método fenomenológico, al poner entre paréntesis a estos sistemas, para así, proceder a efectuar la epoché (o reducción eidética del ser de las cosas a su grado máximo de esencialidad), y sacar por este medio la esencia pura de la filosofía, fuera de toda contingencia accidental que pudiera enturbiar la serenidad perpetua de su definición absoluta. Y sólo a partir de ello, es decir, de que capturemos el eidos puro nocional de lo que es la filosofía, podremos en mayor medida, dar una noción cabal de lo se entiende por filosofía: la eidética pura de captación fenomenológica nocional, al intencionar concientemente el ser esencial de ella, excluyendo toda noción previa que pudiera afectar el ser de su naturaleza universal. Pues de otro modo, particularizaríamos su noción de ella, ya que al tratar de definirla en su esencia pura, sin usar el método fenomenológico, caeríamos necesariamente en sistemas filosóficos que ya previamente a nuestro intento, han definido la noción de filosofía; así, por ejemplo, se notará que cuando intentamos dar la noción de filosofía, la dimos en función del sistema filosófico de Hegel, como pudiéramos haberla dado en función a cualquier otro sistema filosófico previo, ya sea el de Kant, Aristóteles o un pensador contemporáneo como Heidegger; ya que es imposible, dar una noción de filosofía fuera del paréntesis fenomenológico que precisamente el método de Husserl abre con la intención de purificar y neutralizar toda contingencia mundana que enturbie el proceso captativo de las esencias concretas y abstractas que se dan en el acto intencionador de la conciencia que excluye el paréntesis que contiene todo tipo de sistemas filosóficos que puedan opacar la pureza nocional de filosofía; y sólo así, poniendo entre paréntesis la multiplicidad de doctrinas filosóficas, y excluyéndolas fuera del acto intencionador fenomenológico, se puede llegar a captar la noción de filosofía, sin perjuicio,

desde luego, de estar imbuido dentro del mundo filosófico de sistemas en que nuestra conciencia cultural está prácticamente atrapada. De ahí, que sea el método fenomenológico, lo más idóneo para captar la esencia y noción de filosofía, y consecuentemente, dar su definición ontológica de ella.¹

CAPITULO II

Postulado número dos en forma de paradigma

Una teoría general del orden entendido como pauta sistematizadora de los esquemas universales del saber en su totalidad

Pero, antes de ello, tenemos que exponer por lo menos, el contenido mismo del paréntesis que se intenta poner en exclusión por el método fenomenológico, tomando en base, un criterio ordenador que según las tesis de Eduardo García Máynez, clarifique los sistemas filosóficos, desde la perspectiva en que den una esencia profunda de lo que es la filosofía; para ello, es necesario ordenar en función de la profundidad de los sistemas, la exposición sistemática de las doctrinas en función a su universalidad; lo cual surge, y es, un problema de contradicción en los términos, pues si son universales todas ellas, necesariamente se excluirán cada una entre sí, disputando su universalidad: ¿a cuál de ellas debemos universalizar, si todas ellas aspiran a la universalidad? Y es aquí, donde el criterio ordenador tiene su función específica: se ordenan tales o cuales sistemas filosóficos en razón de sus antagonismos profundos, para el efecto, de que la puesta entre paréntesis, sea fructíferamente crítica, confrontando en razones contradictorias, y ante tal caos de ideas universales que se destruyen una

¹ Ob. cit., las Ideas, de E.Husserl

de la otra, a partir de esas contradicciones universales, sacar nosotros la esencia de la filosofía, que será, en consecuencia, el producto irreductible de las filosofías contemporáneas: la eidética pura de su esencialidad universal.

TITULO CUARTO

Crítica dialéctica de la razón jurídica en el sistema kelseniano

CAPITULO I

Los postulados axiomáticos de la Filosofía del Derecho

También, el criterio ordenador en que la puesta entre paréntesis de los sistemas filosóficos por los cuales se va extraer una definición nocional de filosofía, se hará en función de fundamentar una filosofía del Derecho de base estrictamente filosófica, y no, jurídica, es decir, nuestra intención, es primero, dejar en claro, qué cosa es filosofía, para después de ello, adentrarnos en el terreno estricto de la axiología, tanto la jurídica, como la filosófica. Pues, si no definimos de principio el significado de filosofía en general, nunca podremos partir de base firmes, ni claras, ya que no se ha definido lo primordial: lo que es el fundamento del Derecho, es decir, su soporte filosófico, pues mientras no postulemos axiomáticamente un punto de partida inicial, acerca del criterio de la filosofía, nunca podremos dar una crítica pura dentro del campo estricto de la filosofía del Derecho, ya que está, es una rama especial de la filosofía en general, y en consecuencia de ello, se puede decir, qué a partir de que filosofía hacemos filosofía jurídica: ¿del neokantismo o del neopositivismo o del estructuralismo o de cualquier otra más?

CAPITULO II

Axiomatización paradigmática de un postulado

La reducción eidética o puesta entre paréntesis del objeto de estudio del Derecho y la aplicación del método fenomenológico para comprender su esencia

Es por ello, tan importante, que usemos del método fenomenológico, que es, en última instancia, una ciencia neutral de investigaciones, que purifica, toda filosofía previa que pudiera viciar la investigación de una filosofía del derecho, que pudiera llevar gérmenes espurios de una filosofía general ya hecha y constituida, cayendo de tal manera, ya sea en el marxismo, o en cualquier otra ideología que pudiera contaminar la pureza esencial de la investigación.

Primer postulado en forma de corolario

El logos esquemático de la razón jurídica en la fundamentación de la validez de la norma básica del ordenamiento positivo

Esto, quizá pudiera recordar a Kelsen, pero, lo que se propone aquí, es diferente, pues lo que queremos hacer, es una depuración de lo que es la filosofía, y no, una depuración valorativa, ya dentro del campo de la axiología, donde Kelsen deriva todo su sistema jurídico escéptico a toda fundamentación ontológica del mismo, pues parte, por ello mismo, de bases supuestas, y hasta dogmáticas, admitiendo ya de facto, la inútil búsqueda del valor absoluto que pudiera servir de soporte a toda teoría jurídica-filosófica que intente fundamentar de raíz, lo que tan

solo es normatividad positiva, razón puramente jurídica, esquemas puros de la razón fundamental del derecho, en la que su teoría pura rechaza toda metafísica que vicie el sistema de la norma jurídica básica o fundamental

Segundo postulado en forma de corolario.

Propósito y objetivo de una tesis de Filosofía del Derecho: Que la teoría pura del Derecho se fundamenta en una ontología originaria y dialéctica de un saber universal

Para quien suscribe esta tesis, ello no es el caso, pues, ya que pese a su escepticismo, funda Kelsen, un dogma escéptico a toda profundización filosófica del Derecho, y no obstante, de ello, es necesario admitir una primaria y original arbitrariedad para justificar la hipótesis de la norma jurídica básica o fundamental donde derivará científicamente toda la sistemática teórica del derecho puro, descontaminado de toda ideología política o filosófica. Por lo tanto, lo que nosotros consideramos como necesario, es dejar en claro primero, cuál es el criterio filosófico del cual se hará uso para investigar y fundar una filosofía del derecho que no tenga bases dogmáticas previamente establecidas por una filosofía adquirida, pues ya, que de hecho, hay que primero depurar la esencia de la filosofía, para después no caer en proselitismos nefastos y circulares que influyan consecuentemente cualquier intento de fundamentar una filosofía del derecho, pues en tal caso, la fundamentaríamos con la que eligiéramos previamente, habiendo muchas filosofías del derecho, y no solamente una. Y en consecuencia, si hay muchas filosofías del derecho, ¿con qué criterio ordenador establecer una pauta valorativa universal que de fin a las controversias que se suscitan mundialmente por una paz universal?

TITULO QUINTO

Hipótesis axiológica de la norma jurídica originaria en la teoría pura del derecho y diferenciación entre prescripción (Rechts-Norm) y descripción (Rechts-Satz) como algo distinto al delimitar la ciencia del Derecho cognoscitiva e intelectual acerca de los enunciados que describan científicamente tal actividad de la norma jurídica coercitiva y obligatoria, de naturaleza prescriptiva al ordenar tal o cual comportamiento en tanto que deber ser obligatorio¹

CAPITULO I

Naturaleza de una hipótesis para fundamentar una teoría

Kelsen quiso partir de un escepticismo universal para fundamentar su teoría pura del derecho, así, según él, se liberaba de toda ideología política o filosófica que pudiera contaminar originariamente la justificación ontológica de la norma jurídica fundamental en su estado teórico puro o constitución lógico-jurídico, al buscar la razón de validez en que se engendra el fundamento del Derecho vigente o constitución jurídica-positiva puesta por la voluntad organizativa social para su efectivo cumplimiento coercitivo, (desprendiéndolo de su actividad puramente cognoscitiva), delimitando la ciencia del Derecho, teórica y científica de la practicidad prescriptiva y normativa aplicada para su eficacia y así, no manchar y no hacer impuro el sistema positivista del derecho que el propugna, basado en los enunciados científicos acerca de la actividad jurídica.

¹ Interpretación de un planteamiento historiográfico del texto de Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, ed. Distribuciones fontamara, págs.52-57: “2. Prescripción y descripción, inciso A.- Rechtsnorm y Rechtssatz

Escolio de una teoría

La Axiología como estudio y fundamento crítico de una dialéctica universal de los valores

Sin embargo, Kelsen parte, filosóficamente hablando, y se alimenta intelectualmente, a partir de las tendencias neopositivistas que imperaban en la Viena de su época, así, que de tal manera, se encuentra bajo la influencia del neokantismo, muy directamente por Herman Cohen, aceptando consecuentemente una ideología que se gestaba por esos años, aunado al escepticismo en general de los valores, al influjo de las tesis de los principales representantes, como la de Meinong y Erenfel, por ejemplo, que postulaban toda incredulidad de una valoración objetiva, residiendo, en el deseo subjetivo, toda pauta con pretensiones universales y objetivistas de dar un valor fundamental en el que se funden los demás valores, pues, ya que si el deseo reside en la psique, se deduce que toda valoración es subjetiva. Y como consecuencia de tal relativación axiológica de un punto crítico certero para fundamentar los cimientos estructurales en que sustentan la edificación constructiva teórica del Derecho como supremo valor sólido y absoluto se debilitarán en frágiles sueños quiméricos de un valor relativo, ideológico y subjetivo.

CAPITULO II

Postulados axiomáticos acerca de un paradigma

La relatividad de los sistemas jurídicos absolutos y la función epistemológica de la teoría pura del Derecho como una correlación de los

valores reducidos a su instancia crítica y circunstancial de la gestación de la historia que los produce: las raíces axiológicas y ontológicas de la razón jurídica

Otra influencia de Kelsen, en términos generales, fue la del neokantismo, pues al admitir éste, la superioridad esquemática de la razón pura kantiana como pautas o moldes para originar el sistema puro de lo jurídico, está, ya originariamente, hipostaceando una teoría de conocimiento implícita en su doctrina, pues si los esquemas puros de la razón fundamentan la esencia pura del derecho, es entonces necesario admitir que se recurre a una valoración teórica donde se da por supuesto la fundamentación axiomática del conocimiento, partiendo por ello, de un dogma, que admite como cierto, la aceptación tácita del medio idóneo para conocer las estructuras esenciales de la razón jurídica, sin que en consecuencia, se llegue a una purificación original del derecho, así como lo concibe Kelsen.

CAPITULO III

Postulados y axiomas en forma de paradigmas

La purificación teórica de la ciencia del Derecho descontaminada de toda tendencia política e ideológica que pudiera enturbiar la descripción científica de la norma jurídica es muy similar (sin que Kelsen se lo propusiera siquiera) a la aplicación del método fenomenológico y su reducción eidética al estudio originario y sentido auténtico del ser de las cosas instrumentalizado y

operado como una ciencia neutral de investigaciones¹

Sin embargo, esto, lo discutiremos posteriormente, cuando entremos de lleno, a la crítica de la razón jurídica que Kelsen propugna, liberada de toda hipostasis ideológica. Por lo pronto, debemos dejar en claro, al efecto de haber citado la teoría pura del derecho de Kelsen, que nos es imposible evadirnos de la pauta valorativa que dicta la ideología imperante de nuestros tiempos, a menos que hagamos crítica de todo el sistema filosófico donde se encuentra inserta la filosofía del derecho que queramos postular como base primordial de nuestras especulaciones, que se purificaran de lo ideológico, en la medida misma que profundicemos las raíces ontológicas y axiológicas de la verdad jurídica, si es que esta existe como verdad y en tanto que verdad.

Hipótesis de una teoría paradigmática

La naturaleza científica de la teoría pura del Derecho entendiéndola como la presuposición o hipótesis de la norma básica en todo ordenamiento positivo

En términos generales es en la obra de Kelsen en que la definición de Derecho se traza en una línea de pensamiento jurídico, nítido, claro preciso acerca de la finalidad objetiva de la filosofía del derecho: su objetivo fundamental y planteamiento general es salir del círculo vicioso que engendra la problemática de la justicia ya sea ideológica, científica, filosófica y/o moral y/o metodológica: en el primero, el concepto de derecho se define como siendo aquel conjunto de normas que regulan la conducta humana en la unidad de un orden y de las relaciones que constituyen tal ordenamiento jurídico unificados en una teoría general que se

¹ Síntesis teórica de la Teoría Pura del Derecho, 3.- Objeto de la ciencia del Derecho, págs. 39-63 y las Ideas de Husserl, Ob. Cit. anteriormente

dirige al entender tal naturaleza construida en un análisis estructural del derecho positivo, excluyendo la explicación psicológica, o económica de sus condiciones, o eliminando una explicación de estimativa axiológica, moral o política de sus alcances e intenciones teleológicos o fines.

CAPITULO IV

Teorización de una hipótesis definitoria

El postulado esencial teórico de lo puro en el conocimiento científico del Derecho: la naturaleza esencial de una teoría

Definición descriptiva de una teoría del Derecho¹

La esencia del derecho para Kelsen consiste en utilizar la metodología adecuada que tamice la especificidad pura del fenómeno jurídico, limpiándolo de sus impurezas, quitando todo elemento extraño que perturbe al conocimiento científico de su objeto específico, no interesándole la génesis o formación ideológica que sea ajena a su constitución como objeto puro cognoscitivo constituida en tanto que ciencia o teoría pura del derecho, teniendo como finalidad esencial abstraer la noción de la norma jurídica básica primordial a partir de la cual fundamente la razón de la validez de cualquier sistema jurídico positivo dable en función a una certeza cognoscitiva caracterizada como lógico-trascendental al hacer posible considerar el sentido subjetivo de un acto voluntario de quienes crean y establecen la constitución en sentido jurídico-positivo y considerarlo como siendo su sentido objetivo, fundamentado ello, tanto en un concepto jurídico (que

¹ Teoría Pura del Derecho, capítulo I, El derecho y la naturaleza, págs. 15-59

es la norma básica presupuesta) y como un concepto lógico-trascendental similar este último concepto a la caracterización hecha por Kant al referir sus categorías trascendentales de conocimiento a las leyes de la naturaleza por medio de las cuales son posibles aquellas ciencias que tienen como objeto científico la descripción de los fenómenos que suceden en la naturaleza.¹

Definición de una teoría

De la misma manera Kelsen propugna una teoría pura de la ciencia del Derecho que tenga como objeto científico la descripción y función de una norma básica presupuesta hipotéticamente en un sistema jurídico que sea la razón de la validez y la certeza de sus fundamentos lógico-jurídicos libres y descontaminados de todo juicio metafísico o conjetura meta jurídica envuelta en el ropaje ideológico de justificar tal sistema positivo de Derecho sobre la base de una autoridad mística o sagrada como Dios o cualquier otra esencia de índole religiosa.²

CAPITULO V

Definición y descripción teórica

La metodología pura de la ciencia jurídica constituyendo su fundamento teórico en la realidad intrínseca del Derecho positivo o vigente

Aquí, ciencia, o el concepto más bien de ciencia alude, a su certeza clara y precisa de su objeto de estudio que es el derecho, depurándolo

¹ Teoría General del Derecho y del Estado, I. El concepto del Derecho, págs. 1-14

² Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, Ob. cit. Ediciones Peña Hnos., págs. 76-82, Capítulo tres, Definición del Derecho

metodológicamente con respecto a cualquier indicio ideológico de determinación axiológica o valorativa de juicios estimativos que contengan un sentido de lo bueno o de lo malo de tal o cual acto humano, conducta o comportamiento que de pauta a una actividad dirigida hacia ciertos fines o valores, pues tal propósito le pertenece a la esfera o campo de acción de la política o a la moral teniendo como objeto de estudio a la conducta humana al tratar de comprender cómo comportarse en las relaciones humanas y cómo y de que manera conducirlas hacia ciertos logros, y que correspondería a otro tipo de problemática, la actividad política o el arte del buen gobernar esos fines y propósitos, prescribiendo, en consecuencia pautas valorativas o normativas que regulen el comportamiento humano hacia un fin concebido ideológicamente.¹

Postulado acerca de la ciencia del Derecho

La ciencia jurídica, por tanto, describe la naturaleza cognoscitiva de su esencia, no la prescribe, sino que conoce realidades: hechos, fenómenos jurídicos-sociales, constituidos y depurados metodológicamente al abstraer el contenido normativo del derecho en una hipótesis básica presupuesta de un orden jurídico positivo dado que confirme y fundamente la certeza científica de su estudio.²

TITULO SEXTO

El origen de los paradigmas en la teoría general del Derecho y los fundamentos axiomáticos de la juridicidad y los presupuestos hipotéticos en

¹ Teoría Pura del Derecho, capítulo III. Definición del Derecho, pág. 77

² Teoría General del Derecho y el Estado, B) El criterio del derecho como una técnica social específica), pág. 17

que se establece el ordenamiento jurídico

CAPITULO I

Definición, descripción y postulados axiomáticos acerca de la esencia del deber jurídico¹

La esencia del deber jurídico en tanto que obligatoriedad coercitiva es la hipótesis de la norma básica dada como supuesta y como fundamento ontológico de su verdad concreta y relativa al preguntar por el sentido subjetivo de su imposición normativa entendiéndola como siendo, también el sentido interpretativo de su objetividad exteriorizada en función de un orden coactivo de lo debido de una voluntad que cede al imperio ineludible de la ley transformada en el fenómeno esencial de la juridicidad descontaminada de toda moralidad, religiosidad o politicidad, de manera tal, que un delito es tal, su naturaleza y esencia entendiéndolo en su aspecto puramente jurídico al existir una sanción que lo defina en función a una norma codificada por los legisladores, pues si no hay pena, no hay, en consecuencia, delito en sí mismo, es decir, no hay conducta delictuosa mala in se, ya que solo existe un acto antijurídico que es el supuesto al cual la norma jurídica enlaza una sanción, por lo tanto, no hay mala in se, sólo hay mala prohibita, lo que es estrictamente prohibido en su aspecto puramente legal. En consecuencia se confirman los supuestos normativos básicos del Derecho penal como una presuposición hipotética de la norma básica que fundamenta la validez y la razón de sus principios formulados como nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege, dando al sentido subjetivo del acto

¹ Teoría General del Derecho y del Estado, IV. El deber jurídico, págs. 68-72

emanado por el legislador, un sentido objetivo normativo jurídico y positivo, que sería el fundamento y razón de su validez formal y legal al ser establecido por el ordenamiento social¹

Postulado axiomático en forma interrogativa acerca del deber ser en el ordenamiento jurídico

La abstracción irreductible de tal actividad científica conforma lo que llamamos una metodología apropiada para instrumentar técnicas y herramientas que configuren categorías de conocimiento que permitan aprehender esa realidad específica de este objeto de estudio que es el ordenamiento jurídico: lo que nos llevaría a plantarnos tal naturaleza del derecho y preguntarnos por esa abstracción ineluctable que determina la conducta de los hombres al tener obligatoriamente un deber que cumplir: ¿A qué tipo de conducta real están sometidos los que cumplen la determinación normativa de un deber que se genera externo y coactivo a la vez de los individuos reales que obedecen al imperativo esencial de un mandato? ¿Cuál es y cómo es la naturaleza específica de esa obligación que lleva en su propia esencia el ser un deber insito de una coacción encarnada vivamente en esa realidad que abstrae y al mismo tiempo es, puesto que existe?²

CAPITULO II

Los fundamentos y postulados originarios de un paradigma: la norma jurídica básica

¹ Ibídem, idem, ob. cit., Teoría General del Derecho y del Estado, III. El acto antijurídico, A) “Mala in se” y “mala prohibita”, págs.59-61

² Teoría Pura del Derecho, Ob. cit., págs. 95-103, Capítulo IV, La obligación jurídica

La respuesta a las anteriores preguntas sería el fundamento específico de una norma básica originaria de naturaleza esencialmente jurídica que de contestación a la milenaria pregunta por el ideal de la justicia envuelta en el ropaje ideológico de la religión, la política o la moral, despejando así todo posible conocimiento meta jurídico acerca del objeto científico en que se constituye la presuposición hipotética inferida y derivada de cualquier sistema jurídico positivo al confirmar la razón de su validez en la unidad de una norma jurídica que sea la base de su soporte estructural en que esta fundamentado dicho sistema y que es la última instancia y búsqueda de su validez constitucional al legitimar los primeros legisladores auténticamente sus actos creadores de voluntad al emitir y establecer el sentido subjetivo de la primera constitución histórica en base y función de una norma básica presupuesta que de y otorgue el sentido objetivo de sus actos voluntarios legitimados en la razón misma de su validez objetiva al formularlos y emitirlos positivamente en la razón misma de su derecho existente o vigente.¹

CAPITULO III

Origen e hipótesis de un paradigma: la norma jurídica básica

Definición descriptiva de un postulado axiomático acerca del origen social de la normatividad jurídica

Investigación metodológica y reducción eidética fenomenológica de la esencia del fenómeno jurídico: el ser del aparecer del Derecho positivo o Derecho vigente investigado como búsqueda de la última razón fundamental en que se construye un sistema jurídico a partir de la suprema instancia

¹ Teoría Pura del Derecho, Ob. cit., págs. 165-167, inciso 3. La norma fundamental

válida que otorga la normativa obligatoriedad de la juridicidad en la originaria organización social de la civilización fundamentada su validez coactiva en la norma jurídica básica presupuesta como aquella condición hipotética sujeta a la confirmación objetiva de un orden jurídico efectivamente realizado en la practicidad de su aplicación al coincidir tal presuposición condicionada por su eficacia en la búsqueda de la norma básica coincidente con la razón de validez en que se fundamenta legítimamente la positividad establecida en que se organizan las leyes emanadas por los legisladores apelando a la suprema instancia que le otorga y le faculta el supremo poder establecido y delegado en ellos por el orden social que se constituye en la razón y fundamento de la legalidad originaria ¹

CAPITULO IV

La metamorfosis de la obediencia jurídica y los postulados axiomáticos que fundamentan los principios acerca del origen de la juridicidad

El fenómeno de esa realidad que se abstrae del ser (la conducta real de los hombres) y se transfigura en la determinación coactiva de un mandato que confirma la génesis de una obligación que configura la estricta necesidad indubitable de un deber ser, surge así, como un orden que se constituye y se transforma en un derecho, que por propia esencia determina su misma realidad constituida en un comportamiento de sometimiento coactivo y conjuntado en un saber que origina su propia necesidad de existir en tanto a ser el producto generador de un sistema que se produce a sí mismo para normar la conducta humana bajo el tedioso imperio de la necesidad: ese campo constituido y

¹ Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, Ob. cit., págs. 65-79, 4. La norma básica

constituyente de esa realidad determinativa y determinante de un orden que aparece y se manifiesta en un horizonte opresor que auspicia coactivamente el techo inminente de deberes constituidos arriba de la cabeza de los hombres con la consigna de obedecer, sin su consentimiento el surgir de la fuente obligatoria, el nacer de la fuente, manando de la misma sociedad humana donde surge la misma civilización, coetáneas y paralelas: la producción de esa realidad es el establecimiento de esa perenne fuente creativa que es la normatividad en tanto que fenómeno de ser: lo que aparece y se manifiesta como ordenamiento jurídico o Derecho.¹

CAPITULO V

El ser del aparecer² del fenómeno jurídico es la esencia misma de su positividad o vigencia que es, la irreductibilidad ineludible de su existencia: la fuente jurídica de la norma originaria como última búsqueda de la razón en que se fundamenta la validez normativa presupuesta de un orden jurídico positivo

El ser de ese aparecer³ que se manifiesta irreductiblemente como fenómeno de ser, es, precisamente la naturaleza de su misma existencia en tanto que normatividad emanada y constituida en ser su propia constitución productora y producida a la vez; su realidad dada como propia fuente creativa es el fenómeno mismo de su positividad: *“La realidad jurídica, la existencia específica del derecho, se manifiesta a sí misma en un fenómeno que suele designarse con el nombre de*

¹ Teoría General del Derecho y el Estado, Ob. cit., págs. 129-131, inciso a) La razón de validez: la norma fundamental

² Extraído del fenómeno del ser de la obra ya citada de Sastre fundiéndola con la tesis de Kelsen acerca de la norma básica en las Contribuciones, ob. cit. anteriormente

³ *Ibidem*, *idem*, ob. cit.

positividad del derecho."¹

TITULO SÉPTIMO

Hipótesis teórica acerca de los conjuntos sociales dinámicos que fundamentan la legitimidad y el origen normativo de la primera constitución donde tiene su fuente el orden jurídico positivo que tiene una cierta vigencia de aplicabilidad y eficacia en el tiempo, postulando en su análisis, el conocimiento pragmático de la teoría pura del Derecho para erradicar científicamente sus impurezas ideológicas y tendencias políticas que perturben la neutralidad esencial de la norma básica en el sentido lógico-jurídico al imponer está, un Derecho puesto, esencialmente positivo, entendiéndose por ello, un poder jurídico no derivado de ningún acto de naturaleza política, ni ideológica, debiendo ser puro la legitimidad de esa normatividad originaria en que se hipostasea una ficción metodológica y científica para su estudio, como de alcances efectivamente pragmáticos para su cabal aplicación. ²

CAPITULO I

Postulados y axiomas que implanta la aplicación metodológica de la fenomenología a la teorización jurídica

La clave ontológica de la trascendencia o evanescencia del fenómeno jurídico como siendo la esencia irreductible del ser de ese aparecer del

¹ Cita extraída de la Teoría General del Derecho y el Estado, págs.V-XI, prologo

² Íbidem, Ob. cit. Teoría Pura del Derecho, págs.167-175, capítulo IX, La estructura jerárquica de un orden jurídico

Derecho positivo o Derecho vigente en tanto que existente: la naturaleza de la norma jurídica es, en sí misma, su propia existencia en tanto que le va en ello, en su mismo ser, estar destinada en su propia esencia a existir en tanto que juridicidad

No podemos trascender el ser de ese aparecer que se manifiesta en la positividad de ese fenómeno de ser que se constituye en una serie finita y concreta de su existir en tanto que normatividad surgente y constitutivo de un estado que produce autopoieticamente (un sistema jurídico que se regenera a sí mismo) el mismo ser de su aparecer: la normatividad pura en tanto que datos positivos de ser esa fuente de poder regulativa de normas coactivas que fecundan precisamente la realidad estricta y necesaria del derecho positivo: ser remisión, existir en tanto que normatividad remitida a su propia creación como fuente de ser norma, derecho, que ya no remite, sino que es, que existe, sin trascender ese acto puro de existir y ser esa dimensión normativa, ese deber-ser que crea la serie finita de sus remisiones concretas y circulares dictando y emitiendo su propio envío de sí al reflejo finito y concreto de su propio fenómeno de existir en tanto que normatividad pura, que es la clave propia de su derrota para trascender hacia el espurio ideal de la justicia que se desvanece en el inasible estado de gracia ontológica de su esperanza sin redención alguna: el lazo que une hacia una idea trascendente con su propia existencia se rompe frágilmente en inútiles anhelos de libertad y sueño místico de la razón que especula vanamente la sombra humana y pálida de lo que llamamos justicia.¹

CAPITULO II

¹ Teoría Pura del Derecho, Ob. cit., págs. 65-76, capítulo II, el derecho y la moral, inciso I. El derecho y la justicia

Definición y descripción del significado de la teoría pura del Derecho y la norma básica en relación con la primera constitución jurídico-positiva en que se hipostasean los postulados axiomáticos que dan cuenta científicamente respecto de los presupuestos hipotéticos y teóricos acerca de la positividad y vigencia del ordenamiento jurídico

La teoría pura del Derecho entendida como aquella interpretación científica acerca de la naturaleza y esencia teórica del Derecho positivo entendido como objeto de estudio al interpretar en su pureza metódica el deber ser en que se fundamenta la normatividad jurídica vigente donde surge la presuposición o hipótesis de la norma básica consistiendo ésta en fundamentar la razón de validez de ese orden coercitivo como aquella unidad que da sentido objetivamente válido al constituirse en la razón de su propia validez consistente en otorgar el fundamento de su obligatoriedad a la primera constitución jurídico-positiva que se erige y surge históricamente de una sociedad de seres humanos organizados por esa unidad jurídica que los constituye y faculta para nombrar legítimamente a las funciones legislativas de los organismos creados y establecidos por esa constitución que reúne y entrelaza las estructuras organizativas en que la cohesión de un poder dinámico puesto por el sistema jurídico se constituye en la suprema fuerza de un orden establecido y requerido por un supuesto e hipotético estado de Derecho que legitima y otorga autenticidad y validez a esa norma originaria en que se fundamenta la razón última de su existencia o vigencia ¹

Definición de Derecho Positivo

¹ Íbidem, Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, ob. cit. págs. 65-79, 4. La norma básica

El derecho positivo, por su propia naturaleza, es incompatible con esa huidiza irrealidad que denominamos justicia, ya que propone, precisamente inmanente a su misma verdad originaria o fundamento ontológico, un derecho “puesto” (ius positum), es decir, que su realidad es propiamente existir en tanto a ser determinación de ese algo “puesto” que dispone de poder engendrar la esencia propia de su disposición normativa que se genera y es fuente de realidad positiva. En este sentido, podemos interpretar la teoría pura del derecho como aquel fenómeno irreductible al ser concreta y humana experiencia que se pliega y despliega en ser una manifestación que legisla y expide, autónomamente la decisión y creación de su razón basada en el suelo empírico de su realidad concreta y práctica al accionar en el mundo dado de lo jurídico.

CAPITULO III

Hipótesis y teoría acerca de la norma básica y la validez de la fuente normativa jurídica por lo que sus postulados esenciales devienen axiomas y paradigmas

La búsqueda originaria que otorgue y de fundamento válido a la justificación racional de todo preguntar por el valor del Derecho presupone la hipótesis de una norma básica primordial que sea el sentido de su propia verdad al lograr la validez objetiva constitutiva en el ordenamiento social como siendo la esencia de su razón al ser normatividad jurídica positiva¹

Podemos conjeturar la hipótesis conceptual acerca de la unidad normativa y la razón de validez que hay acerca de un ordenamiento jurídico dado, inquirendo el

¹ Teoría General del Derecho y del Estado, Ob. cit., págs. 129: A) La unidad de un orden normativo, a) La razón de validez: la norma fundamental

fundamento constitutivo de su origen constituyente en que se basan los actos que surgen y forman el despliegue axiológico de la actividad jurisprudencial y legislativa buscando en la norma fundamental originaria el primer otorgamiento fundamentante que legitime la autenticidad legendaria de la fuente nocional de la primaria y primitiva legislatura constitucional que se gestó en el origen civilizatorio en que se crearon aquellos indicios socio-políticos que se juridificaron en esa normatividad indicadora de sentido coactivo y reguladores de un régimen constitutivo y secular al gobierno de los hombres.¹

Postulado, axioma y paradigma en forma interrogativa

Pregunta por la inmarcesible razón acerca de la validez del Derecho y su auténtica legitimidad

¿Cuál es y cómo surge la razón de validez de un ordenamiento jurídico en que se forma la unidad fundamental en que se estructuran las formas esenciales que rigen la normatividad organizativa de los conjuntos sociales dinámicos que cohesionan la practicidad de una constitución generativa y otorgadora de sentido originario que legitiman la autenticidad de aquel acto jurídico que surge deónticamente bajo el mandato imperativo de la fuente de su normatividad a la que se obedece?²

TITULO OCTAVO

Ensayo de una dialéctica crítica sobre el origen del poder y la anarquía

¹ Íbidem, ídem, Ob. cit., Teoría General del Derecho y el Estado, págs. 135, C) La Norma Básica de un Orden Jurídico

² Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Ob. cit. 3. Validez y eficacia, págs. 62-64

teniendo su fuente en la historicidad de la obediencia jurídica como principal protagonista de la legitimidad y autenticidad del Derecho positivo vigente o su total y obsoleta vacuidad, generando así, el desplazamiento vacío de la hipotética norma básica a lo largo de la historia buscando el auténtico sentido crítico de su poder liberador en la evolución de la humanidad hacia el lugar imaginario donde se desplaza la pálida sombra de lo que llamamos utópicamente como la nostalgia de la justicia, entendiendo la palabra nostalgia en su sentido etimológico como dolor de algo que falta, o más literal, ausencia o anestesia del dolor en el espíritu ¹

CAPITULO I

Definición y postulado teórico acerca del concepto y significado de anarquía en relación paradigmática, ontológica y dialéctica con la significación teórica acerca de las raíces originarias del Derecho

El origen de la anarquía es la fuente donde surge y brota el preguntar por la obligatoriedad fundamental de la obediencia a la norma originaria en que se constituye la vigencia positiva del Derecho: ¿se origina acaso el Derecho a partir del inicio o término final de su propia fuente en que se produce un estado natural de anarquía y en consecuencia es conveniente preguntar por la razón y búsqueda de su validez? (die frage nach dem Geltungsgrund des Rechts: "la búsqueda de la razón de la validez del Derecho"). O al contrario, ¿el Derecho nace y se engendra a partir del germen insito que lleva en sí mismo el virus destructor donde se desarrolla la eterna dialéctica de su

¹ Teoría General del Derecho y el Estado, Ob. cit., pág. 142, inciso h) Derecho y poder

anarquía?¹

Postulado hipotético acerca del origen esencial del estado de Derecho y el poder social originario en que se constituye y se legitima la fuente de la juridicidad

Se pregunta por el retorno originario de la razón fundamental de validez en que surge la juridicidad esencial de la norma básica que regula el deber ser de la obediencia en una supuesta sociedad hipotética de seres humanos libres de las ataduras coactivas en que se constituye un poder social en que se organiza la suprema fuerza obligatoria que se legitima y cobra auténtico sentido válido la fuente originaria de su razón fundamental en que aparece el orden establecido por esa normatividad juridificada al constituirse un ineluctable estado de Derecho ²

Postulado axiomático en forma interrogativa

¿Por qué obedecemos a la razón o fundamento de validez de una norma básica que otorga y legitima la autenticidad originaria de la primaria y primitiva legislación que surge en la manifestación organizativa en que se origina la cohesión juridificada de una sociedad que se forma en la unidad de una originaria constitución?³

CAPITULO II

¹ Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, pág. 70, “la búsqueda de la razón de la validez del derecho”

² Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Ob. cit., págs. 71-73

³ Teoría Pura del Derecho, Ob. cit. pág. 165, inciso 3, La Norma fundamental

Hipótesis teórica del ius positium, la norma básica y el origen de la anarquía

El límite último de la razón del Derecho como fundamento de validez es la búsqueda de la norma básica como otorgadora de sentido legitimador al primer legislador que históricamente da inicio a la constitución jurídico-positiva establecida por la organización social donde se origina y se faculta la administración coercitiva del poder como cohesión o fuerza para mantener el equilibrio jurídico de la sociedad: fuera de esos supremos límites constitutivos, el enigmático reverso de lo que se oculta en el no-ser del ius positium, la ilimitada libertad de la anarquía, suelo fértil donde se engendran las revoluciones portadoras del espíritu legitimador del orden jurídico que se destruye para surgir el nuevo fundamento de validez que otorgue a la norma jurídica originaria el principio de su razón legisladora presuponiendo una última hipótesis básica en la cúspide piramidal en que se constituye y construye la tesis de su normatividad obligatoria como búsqueda en el cual se legitime su autenticidad en función a la razón de la validez del propio Derecho creado por el primer legislador histórico ¹

Postulado acerca de la validez de la norma fundamental

La búsqueda de un sentido crítico de una teoría estrictamente científica del Derecho respecto a sus bases y fundamentos en que se cimienta la estructura jerárquica del orden normativo específicamente jurídico, se inicia sobre aquella indagatoria que descubre el planteamiento básico que nos proporciona el cuestionamiento acerca de la razón de validez de la norma fundamental que da unidad y coherencia a la vigencia y positividad de las leyes, presuponiendo la

¹ Ibídem, idem, ob. cit., Teoría General del Derecho y del Estado, C) La norma Básica de un orden jurídico, inciso a) La norma fundamental y la Constitución, pág. 135

hipótesis última que integra y constituye dicho orden social.

CAPITULO III

Definición teórica y paradigmática acerca de la norma básica fundamental e hipótesis de la normatividad juridificada

La razón hipotética de validez de la norma básica fundamental en que se crea la pirámide estructural del ordenamiento jurídico positivo presupuesta en la determinación dinámica constitucional en que se rige la aplicación y legislación establecida creados por actos de voluntad y decisiones humanas en que son delegadas y legitimadas por el poder social en que se constituye la juridificación normativa en que se regula la situación prescriptiva en que se organiza la sociedad delegante y otorgante de esa obligatoriedad por quienes tienen como función llevar a cabo la empresa organizativa de la eficacia decisional y legislativa de las leyes legítimamente establecidas por la regulación dinámica positiva del Derecho positivo vigente regido y hecho por la voluntad ciudadana en que se circunscribe y se constituye un estado y permanencia de lo ordenado como mandato supremo a la que se supeditan a sí mismos los ciudadanos habitantes de ese orden jurídico fundamentado en la validez objetiva e hipotética de una norma básica que es la última instancia de su razón de existir en función determinativa a su vigencia obligatoria¹

Postulado axiomático acerca de la legitimidad de las leyes vigentes

¹ Íbidem, ídem, Ob. cit., Teoría General del Derecho y del Estado: D) Concepto estático y concepto dinámico del derecho , pág. 144

A la pregunta socrática y milenaria de la existencia de las leyes vigentes que rigen coactivamente los destinos humanos bajo el imperio de la normatividad jurídica, se contesta buscando una razón fundamental y un sentido crítico que de solución cabal a esa interrogante por la estricta positividad del Derecho que se manifiesta en la justicia del orden social válido, excluyendo y descartando toda aquella validez que no sea jurídica, como la moral y la religión, circunscribiéndose únicamente al planteamiento teórico acerca de la cientificidad pura de la norma fundamental atribuyéndole los presupuestos axiológicos de una hipótesis básica que permita elucubrar como un supuesto válido el origen positivo del orden normativo jurídico vigente al otorgarle legitimidad y efectividad, sin mayor incertidumbre, ni duda alguna, despejando así, la nebulosa ideológica de lo que hay en torno al poder constitutivo y organizativo de una sociedad justa.

CAPITULO IV

Hipótesis sobre el origen de la obediencia tácita a las normas jurídicas vigentes

La juridificación dinámica en que se procesa la creación y aplicación de la legislación vigente de la cual se deriva el principio de legitimación en que se constituye el poder social en que se organiza una determinada colectividad humana fundamentante de la imposición de un Derecho positivo eficaz al hacer prevalecer la normatividad obligatoria de un deber ser que se origina y tiene su fuente en una obediencia tácita y convenida por los miembros conjuntados voluntariamente en aquel naciente ordenamiento jurídico

creado por esos fundadores primigenios¹

TITULO NOVENO

Las estructuras dialécticas y las relaciones lógicas y ontológicas que surgen entre los conceptos ontológicos-jurídicos de la validez y la eficacia al cumplir el cabal desarrollo de su procesamiento jurídico legitimador legislativo, generando un poder otorgante delegado por la sociedad legitimadora y otorgadora de ese poder legislativo, engendrando el principio de legalidad fundamentador de tal o cual orden jurídico, efectivamente válido y eficaz al aplicarlo como Derecho vigente, la pregunta, por tanto se dirige a esclarecer el paradigma de la norma básica que se crea correlativo a tales estructuras de la normatividad jurídica que se fundamenta entre la aplicación de su validez legitimadora y la eficacia de su vigencia legislativa, ¿cómo surge por lo tanto, las estructuras dialécticas que se generan entre la validez y la eficacia, que son en consecuencia la misma fuente originaria de legitimidad en que se fundamenta un orden jurídico al ser aplicado en la vigencia de su eficacia normativamente válida? Tal paradigma mencionado de la norma básica presupuesta es el origen determinante de ese vacío jurídico que se desplaza en el movimiento dialéctico que se genera entre la validez y la eficacia al buscar el indicio vacío de su legitimación. Mi proposición en este título noveno es buscar ese indicio legitimador, desarrollando el hilo conductor de la siguiente tesis que propongo en el siguiente ensayo de un bosquejo ²

¹ Teoría General del Derecho y del Estado, Ob. cit. pág. 155, inciso f) Las “fuentes” del derecho

² Teoría General del Derecho y del Estado, Ob. cit., inciso g) Creación y aplicación del derecho, pág. 156

CAPITULO I

Hipótesis teórica y postulado fundamental acerca de la validez, eficacia y vigencia de las normas jurídicas en el proceso legislativo de la primera constitución originaria vinculado axiologicamente con el principio de la legitimidad ¹

La organización de la sociedad al crear y constituir un orden jurídico que regule la eficacia, validez y vigencia de las normas coactivas jurídicamente establecidas y puestas por el primer legislador que emitió tales leyes expedidas legítimamente se le da el nombre de positividad, ya que su esencialidad, consiste, precisamente en ser de carácter formal y dinámico, presuponiendo una regla fundamental de la cual se deriva el principio de legitimidad que autentifica y certifica el leal sentido válido que conforma la autenticidad de un poder legislativo al constituir leyes creadas y emanadas en una forma dinámica en la unidad estructural y jerárquica de un ordenamiento que llamamos, en lo primordial, la fuente común y unidad de todas las normas, que forman el poder dimanante de una constitución, la primaria y fundamental, que da sentido y legitima el último preguntar por la positividad espontánea en que se constituye una sociedad juridificada que delega legitimidad y poder a los legisladores que en un acto real de voluntad propugnan y emiten leyes al conferirles el sentido objetivo de validez aquella norma básica que se manifiesta en esos actos creativos de Derecho que son su sentido subjetivo e interpretados esos actos emanados jurídicamente por ese poder legítimo que les otorga tal sociedad organizativa como el sentido objetivizado de su razón legisladora justificada en ser estrictamente legalidad aplicada para el cumplimiento

¹ Íbidem, inciso j) Validez y eficacia, pág. 143

de su eficacia.¹

CAPITULO II

Paradigma e Hipótesis Teórica acerca de la relación axiomática y ontológica entre la validez del ordenamiento jurídico y la aplicación de su eficacia

El principio eficiente de la juridicidad aplicado a la relación ontológica existente entre la validez normativa de un deber ser y el ser de la eficacia constituida en el establecimiento positivo al aplicar y llevar a efecto el ordenamiento jurídico aplicado a la realidad social creando un dilema contradictorio en aquella norma jurídica que debe ser acatada y aplicada y el cumplimiento efectivo de su normatividad; pues, por una parte el mencionado principio de juridicidad, se crea a partir de un fundamento básico constituyente que determina la validez y razón de ese orden jurídico creado y establecido en función a ese principio del cual se origina como fuente de Derecho positivo; y por otro lado, es necesario aplicarlo para su eficacia si se realiza la condición normativa de validez supeditada al enlace procedimental de una sanción en el caso que se cumpla la realización condicionante exigida y ajustada a la norma al juridificarse tal desenlace, desencadenando el supuesto coactivo en que se efectúa la obligatoriedad. Y en este sentido, me pregunto cuáles son esos vasos comunicantes de esa realidad ontológica conducente por donde fluye la comunicación entre el deber ser jurídicamente normativo y la naturaleza en que se fundamenta el poder organizativo social que hay en la eficacia perteneciente al orden ontológico del ser: ¿cómo y de que manera fundamento la razón de la

¹ Íbidem, Ob. cit. Teoría General del Derecho y el Estado, pág. 144, inciso D) Concepto estático y concepto dinámico del derecho

validez del Derecho que es esencialmente normativo con la razón política del poder social que hace cumplir la regulación jurídica de la eficacia? Se puede reunir estas dos regiones ontológicas en que se escinde la dualidad paradigmática que existe entre el deber ser de la norma jurídica y el ser constitutivo de la fuerza que se organiza en el poder de la eficacia en un vaso comunicante que enlace tales regiones unificados por aquel principio de la juridicidad entendido como aquella dinámica en que se regula el Derecho positivo organizado por un país determinado como un ordenamiento jurídico constituido en un estado normativo fundamentado por una constitución eficaz que se crea validamente al surgir como la razón fundamental en que los primeros constituyentes apelaron a la instancia suprema última y primordial por la cual un ordenamiento jurídico se rige y se regula en función a esa hipotética norma básica en que fundamenta su validez, juridificando así, la aplicación de la eficacia establecida positivamente, creando el conducente vaso comunicante que existe, en consecuencia, entre la validez y la eficacia: la hipótesis básica de la norma en que se juridifica la fuerza social organizada y legitimada en supremo poder legislativo al construir el establecimiento positivo de una constitución¹

Introito explicativo sobre la validez y la eficacia de las normas jurídicas

Para entender la claridad conceptual de la norma básica, es necesario, primero, tratar de elucubrar el significado que tiene en Kelsen, la validez y la eficacia de las normas jurídicas. En su obra original escrita en lengua alemana, *Reine Rechtslehre*, Kelsen se ocupa de este esencial problema en toda una

¹ Íbidem, ídem, Ob. cit., inciso j) Validez y eficacia, pág. 62-64

sección denominada “Geltung und Wirksamkeit”.¹

Axioma número uno

La esencia de la relación entre la validez y eficacia de las normas jurídicas se esclarece y se ilumina al comprender que la aplicabilidad y obediencia de un ordenamiento jurídico para ser efectivamente cumplido y válido, debe estar condicionado por su eficacia, es decir, que para que pueda ser considerado válido un orden jurídico, debe cumplir el requisito de su eficacia al ser efectivamente obedecidas y aplicadas las normas jurídicas.²

Axioma número dos

En consecuencia, la validez de una norma jurídica se somete a la condicionante que le impone su aplicación efectiva para que pueda existir en tanto que vigente y obligatoria cumpliendo con la conditio sine qua non de su creación y eficacia en tanto que norma jurídica: *“la eficacia del orden jurídico es solo la condición de validez, no la validez misma.”*³

Axioma número tres

Esto quiere decir que la validez se supedita condicionalmente por la efectividad cumplida y aplicada de las normas jurídicas al ser establecidas y obedecidas al presuponer la hipótesis de una norma básica que fundamente el sentido lógico

¹ Cita referencial extraída de las Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, pág. 63, Validez y eficacia

² Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Ob. cit., pág., 62-64, inciso j.) Validez y eficacia

³ Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, cita extraída de la pág. 63

jurídico de los actos aplicados por un tribunal o promulgados por un legislador al formularlos positivamente en el sentido jurídico-positivo que otorga y legitima la constitución en que se fundamenta el sistema jurídico establecido, teniendo como condición para ser válido la eficacia de su aplicación y al no cumplir con el requisito de la eficacia, las normas jurídicas emitidas necesariamente dejan de ser válidas, ya que su propia naturaleza le es dable existir en función a su vigencia que es la fuente donde se genera la razón creadora de su validez en la misma medida de su eficacia.¹

CAPITULO III

Postulado axiomático sobre el fundamento de validez de un orden jurídico y la condición de su eficacia para que pueda existir como Derecho vigente en función al requisito que le impone la conditio sine qua non de su positividad aplicada

La diferencia específica que existe entre la norma básica presupuesta hipotéticamente entendida como la razón de validez de un determinado ordenamiento jurídico positivo y entre lo que se fundamenta en función de su positividad legislativa en que se crea el establecimiento coactivo de su eficacia: la razón de validez de un sistema jurídico positivo para que exista en tanto que vigencia obligatoria es la condición misma que le impone la aplicación de su eficacia, pues al no serlo, deja por lo tanto de existir como derecho vigente, y en consecuencia de ello, no tiene ninguna validez la razón fundamentadora de su vigencia en que se constituye la función hipotética presupuesta como aquella condición normativa que no cumplió el requisito

¹ Teoría General del Derecho y del Estado, apartado C) Validez y eficacia, inciso g) Eficacia como condición de validez, 49

que le impuso los procesos creadores del Derecho positivo establecido por los legisladores como una conditio sine qua non de su aplicación, pues el orden jurídico para que sea válido debe de ser efectivamente aplicado¹

Definición teórica de la teoría pura del Derecho y el postulado axiomático de la norma básica

La teoría pura del Derecho es aquella ciencia que estudia la universalidad objetiva de esa presuposición hipotética de la norma básica al preguntarse por el fundamento de validez y la razón última de un determinado ordenamiento jurídico establecido en la unidad de una constitución positiva, puesta por los órganos legislativos, creados y aplicados en su regulación normativa al requerir en la condición de su eficacia el presupuesto válido (Vorausgesetzt) de un acto real de voluntad (gesetzt) que otorgue legitimidad auténtica y originaria de quienes fundan y legislan el sentido subjetivo de una norma jurídica dada, justificando así, el sentido objetivo de una normatividad legislada promulgada en su primaria emisión por aquellos constituyentes históricamente facultados para ello. ²

TITULO DECIMO

Ensayo crítico de la norma básica originaria determinante de la validez y eficacia legitimadora de un orden jurídico dado en la vigencia positiva de su constitución establecida por los primeros legisladores que fueron facultados por un poder dimanante del pueblo para legislar legítima y válidamente la positividad de sus normas emanadas del otorgamiento social quien les

¹ La Teoría General del Derecho y el Estado, Ob. cit., pág. 52, apartado D) La norma jurídica, inciso a) Norma jurídica y regla de derecho en sentido decriptivo, pág. 52

² Referencias en el idioma alemán extraídas de las Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Ob. cit. pág. 77: “presuposición=Voraus-Setzung”

delega tal facultad convenida y fundamentada legítimamente a instancias de una norma básica presupuesta en el origen mismo de su constitución positiva, de la cual se fundamenta el paradigma de su validez. Buscar el sentido crítico de tal enigma paradigmático de la norma básica originaria es el intento del siguiente ensayo con vistas a elucubrar y develar tan misteriosa entelequia jurídica.¹

CAPITULO I

Postulado axiomático sobre la noción jurídica de la norma básica originaria entendida como siendo una presuposición hipotética de la validez en que se crea, surge y se establece la unidad constitucional de un ordenamiento jurídicamente positivo

Hay que distinguir aquí, claramente, la constitución en sentido lógico-jurídico en que se funda la validez del ordenamiento normativo, de la constitución en sentido jurídico-positivo, para el efecto, de aclarar la suposición de la norma básica como un valor puramente teórico de la ciencia jurídica al hipostaciar la presuposición (vorausgesetzt, en el original idioma alemán, traduciéndose como aquella norma presupuesta en el pensamiento jurídico) al derivar solo la validez normativa en que se funda la objetividad universal del orden que es puesto como jurídico, diferenciando su contenido, que es, lo que precisamente fundamenta el sentido propio de la validez constituida como condición de la eficacia de ese orden jurídico positivo, “puesto” por los legisladores al independizarse esa presupuesta norma básica y diferenciarse de la coercitividad de un orden social organizado por el

¹ Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Ob. cit.,pág. 65, 4. la norma básica: La teoría General del Derecho y el Estado, C) La norma básica de un orden jurídico, pág. 135: y, la Teoría Pura del Derecho, La norma fundamental, pág. 165

poder eficiente impuesto a los conjuntos sociales, sin que garantice la presuposición normativa hipotética tal eficacia y positividad legislativa, siendo solo una condición de la validez, pero no, la validez misma, que es, está última, la razón objetiva y el fundamento por la pregunta y búsqueda en que se constituye el proceso legislativo establecido al otorgársele el sentido subjetivo de un acto de voluntad (gesetzt, significando aquel concepto en el original idioma alemán aclarado por Kelsen como un acto legislativo que es puesto, creado, establecido o instituido voluntariamente), originándose en consecuencia la fuente en que se crea y se presupone la (Ursprungnorm, significando aquí, la traducción del alemán al español como norma originaria) hipótesis que fundamenta el sentido objetivo en que surge la normatividad coercitiva positivamente válida y eficaz, Legitimando así, la originaria autenticidad de los actos constitutivos formalizados en una primaria constitución histórica.¹

CAPITULO II

Postulado teórico y principio axiomático acerca de la fuente de validez donde surge el origen positivo de la primera comisión legislativa a la cual se le otorga la legitimidad de su poder constituyente delegado por la colectividad social, quien acuerda, fundamenta y da razón ontológica a ese principio auténtico y originario de legalidad

La razón de validez de un ordenamiento jurídico positivo vigente está condicionada por la eficacia en la medida en que son cumplidas y aplicadas las normas jurídicas puestas originariamente por el legislador quien crea y establece el sentido subjetivo de un acto de voluntad fundamentado y

¹ Vocablos en el idioma alemán extraídos del texto citado anteriormente, Las Contribuciones, págs. 66-68.

presupuesto validamente por esa norma básica constituyente como siendo su sentido objetivo legítimamente constituido, confirmando así, el principio de legalidad en que toda legislación debe autentificar y certificar el poder de su organización social al legitimar la fuerza coactiva de su obediencia jurídicamente normativa al ser debidamente aplicadas y en consecuencia obedecidas por los súbditos a quienes están eficazmente dirigidas y adecuadas para ser cumplidas en caso de ser violadas al contrariarse el deber ser de su obligatoriedad generando por tanto la orden imperativa de aquella norma jurídica que regula la validez condicionada de su eficacia, pues si no hay una razón que justifique esa condición que se supedita a la regulación jurídica para que pueda existir como autentico Derecho vigente, no habrá por lo tanto eficacia que fundamente y justifique la razón de validez en que se legitima el orden jurídico constitucional de lo debido, contestando, así a la pregunta ¿por qué debo obedecer la coacción obligatoria de una norma jurídica fundamentada en la eficacia en que se constituye el poder jurídico delegado en que se organiza la fuerza social al hacer cumplir lo estipulado en el acuerdo constitucional? ¹

Hipótesis de un postulado axiomático y paradigmático: la norma básica originaria (Ursprungnorm)

El origen de la fuente en que surge y se presupone la razón de validez objetiva de un orden jurídico (Ursprungnorm) constituido en su función de norma básica dimana del sentido subjetivo en que el pensamiento jurídico crea una hipótesis lógica incorporada al sentido objetivo de los actos interpretados y aplicados en la normatividad coercitiva de la obediencia a quienes se dirige la condición de la eficacia de esos actos reales de voluntad, que se transforman en la condición de

¹ Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, El concepto de orden jurídico, pág. 93-98

su validez, caso en el cual, se contravenga el deber ser y no se cumpla ese orden de lo debido o permitido o autorizado por la norma jurídica en la esencia coercitiva de su mandato: *“La norma básica se refiere únicamente a una constitución que es fundamento de un orden coercitivo eficaz”*¹

Corolario

La deducibilidad lógica del principio de legitimidad en que se fundamenta la razón de validez de un orden jurídico positivo infiriendo la aplicación de su eficacia

Por lo que se puede inferir, de aquí, que la practicidad de su eficacia y su aplicabilidad para ser obedecida como norma jurídica coercitiva no influye en la razón de su validez objetiva, ya que su condición no es la de ser un orden normativo eficaz; sino que, es en esencia, la eficacia de un orden jurídico, la condición de su validez; no implicando su estricta validez para que necesariamente pueda ser constitutivamente válido y efectivo a la vez: *“Por lo tanto la norma básica no ‘garantiza’ la eficacia del orden jurídico. No influye para que éste resulte eficaz...”*²

CAPITULO III

Definición y concepto metajurídico de la norma básica originaria

El concepto metajurídico de la esencia evanescente de la norma básica

¹ Íbidem, ídem, págs. 65-79, La norma básica

² Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, págs. 62-64, Validez y eficacia

originaria se define dinámicamente como siendo la razón misma de todo proceso creador de Derecho positivo vigente al legitimar como válido toda fuente legislativa que tenga su origen y principio en la hipótesis presupuesta de un ordenamiento jurídico positivo que se crea y se establece en la supuesta razón de su validez que le otorga esa noción lícita de su positividad basada en una presuposición lógica-jurídica que antecede al surgimiento de su normatividad juridificada en un poder legitimador que surge al constituirse el fundamento de su razón en una dialéctica envolvente que se desarrolla en el proceso mismo de la legislación constitucional instituida en el motor dinámico en que se engendra el movimiento creador del Derecho¹

Postulado axiomático y paradigma de la norma básica originaria

En consecuencia, la esencia de la norma básica (Ursprung) consiste en ser metajurídica, es decir, que tiene un significado y función puramente lógica en su presuposición constitutiva en tanto que hipótesis dada e hipostaseada en tal o cual ordenamiento jurídico cumpliendo la validez objetiva de su fundamento como el origen último de su razón legitimadora otorgando en su fuente la autenticidad primigenia de la legalidad de una constitución que es la condición fundamentante de su validez: *“ya que la norma básica presupuesta en el pensamiento jurídico tiene la función de fundamentar la validez objetiva del significado subjetivo de los actos creadores de la constitución de una comunidad”*²

TITULO DECIMO PRIMERO

¹ Teoría General del Derecho y del Estado, C) La norma básica de un orden jurídico, pág. 135

² Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Ob. cit., pág. 67

Las raíces civilizatorias antro-po-jurídicas del homo sapiens juridificando la instancia suprema de su humanidad dentro del contexto esencial de su ratio iuris entendida como el factor determinante evolutivo de su historicidad por la cual surge la obediencia tácita a un orden jurídico estipulado por una comunidad jurídica originaria instituyendo la fuente del poder legitimado para crear Derecho positivo vigente al juridificar el destino histórico al cual se encadena el progreso y misión que lleva en sí, insita, el desarrollo juridificado de la civilización. Postular la juridicidad determinante del ser del hombre en sus raíces civilizatorias como destino histórico es ahogar la libertad creativa del espíritu humano en la plenitud hastiante del ser en-sí de la juridicidad positiva, cuando es evidente que existe, un destino del hombre libre, sin ataduras ligadas a lo que detiene y confirma el lazo de la prisión o castigo punitivo para quien delinque y confirma un delito creado dentro de un contexto cultural y civilizatorio, por demás ideológico. La búsqueda crítica de este ensayo, es bosquejar a través del reverso de la medalla, la aterradora visión fantasmática de la juridificación de las relaciones humanas, soñando la idea de un hombre libre ¹

CAPITULO I

Hipótesis de un enigma metamorfoseado en paradigma: un nuevo concepto de hombre, la ratio iuris jurificando la esencia del homo sapiens

La comunidad unificada en la reunión de una constitución establecida por los legisladores puesta para regular las relaciones jurídicas que se crean entre los seres humanos pertenecientes a esa jurisdicción creadora de un

¹ Ibídem, idem, ob. cit., Teoría General del Derecho y del Estado, capítulo X. El orden Jurídico, págs. 129-144

Derecho positivo que los rige y los determina a existir en función a su posible o no posible relativa humanización de su juridicidad, originando así, un nuevo concepto del hombre en función de su ratio iuris juridificando al homo sapiens: ¿puede existir un hombre fuera de la comunidad jurídica y vivir en una libertad sin las ataduras legales que le impone la juridificación de las relaciones humanas?¹

Escolio

Esto quiere decir, que el fundamento de validez de un ordenamiento jurídico es precisamente la razón objetiva de su positividad en el sentido constitutivo de los actos en que se manifiestan en una voluntad creadora de una legislación que expide la objetivación de tales o cuales normas jurídicas en su sentido subjetivamente constitutivo, siendo así, de esta manera, al entender, en consecuencia, la normatividad jurídica en tanto que positividad creada voluntariamente por tales o cuales hombres determinados por las circunstancias legislativas.²

CAPITULO II

Hipótesis teórica acerca de la juridicidad originaria en que surgen las comunidades humanas al instaurarse los primeros cimientos civilizatorios de su formación institucional constituyente

Y la razón de la validez objetiva de una norma jurídica es precisamente el

¹ Ibídem, idem, ob. cit., capítulo X. El orden jurídico, págs. 129-144

² Teoría Pura del Derecho, Capítulo IX. La estructura jerárquica del orden jurídico, 1. ¿Cuándo las normas forman un orden?, pág.161

fundamento de la norma básica como última búsqueda y respuesta al presupuesto ontológico que se infiere de esos actos jurídicos fundamentados en la subjetividad como siendo dirigidos hacia una conducta determinada de los hombres de quienes les corresponde ese significado normativo, considerando, también el sentido objetivo de esos actos reales de voluntad exteriorizados en ese orden coercitivo de lo debido fundamentado en aquella norma originaria que ya no pertenece a la positividad sino al valor que se le otorga el sentido universal de la objetividad de la norma básica (Ursprung) siendo metajurídica su esencia y no una norma de Derecho positivo, elaborada por un proceso legislativo eficaz al ser acto real de voluntad creada por un órgano jurídico, presuponiéndola, únicamente a la norma jurídica positiva como válida fundamentada en el deber ser de su juridicidad, siendo su fundamento una condición para que se cumpla la aplicación de su eficacia en el momento de ser exigida y ordenada como debida cuando se infrinja su contravención estipulada al no ser acatada por quien la norma coactiva del deber ser se dirige, originándose en consecuencia la fuente de la obligatoriedad juridificada y prevista en el ordenamiento jurídico positivo establecido por los legisladores institucionales o fundadores constitucionales creado y estipulado en común acuerdo por la comunidad jurídica originaria a quienes se les delego ese poder originario legislativo otorgado y legitimado en función a una norma básica primaria juridificada como la fuente superior por la cual surgen y se legitiman las leyes nacientes producto de ese acuerdo básico institucional en que se estipuló la regulación jurídico-normativa establecida por dicha comunidad de seres humanos quienes juridifican sus posibles relaciones determinados por aquellos actos creadores regidos por la costumbre o legislados por las autoridades correspondientes teniendo como supremo fin legitimar esa posible relación jurídica entre particulares al instituir el orden de lo debido fundamentado en la norma de la cual se deriva el deber ser de la juridicidad y se deduce en consecuencia el fundamento de validez en que se constituye

legalmente la relación Inter.-humana como siendo la fuente misma de la obligatoriedad y el deber ser de la obediencia jurídicamente instituida y puesta o establecida por el acuerdo básico autorizado en función a un presupuesto legitimador generado en la conciencia cultural y civilizatoria de aquellos ciudadanos promoventes de la legislación constitucional actual.¹

TITULO DECIMO SEGUNDO

Teoría argumentativa y tesis: Los presupuestos teóricos circulares acerca de la tesis de Kelsen respecto a su teoría pura del Derecho y el concepto dialéctico envolvente del orden jurídico utilizado y pragmatizado en su sistema normativo para salir del campo teórico de la circularidad argumentativa

CAPITULO I

El campo teórico de la circularidad en el sistema normativo en que se estructura la teoría pura del Derecho²

El concepto dialéctico de orden jurídico en el sistema normativo kelseniano utilizado para salir del campo teórico de la circularidad en que éste encierra sus argumentaciones acerca de la ficción hipotética en que se fundamenta la teoría de la norma básica y que puede ser otra entelequia controvertida que

¹ Ibídem, idem, ob. cit., Teoría General del Derecho y el Estado: C) La norma básica de un orden jurídico, a) La norma fundamental y la constitución, pág. 135

² Respecto al planteamiento teórico del derecho en la totalidad de la Teoría Pura del Derecho

tenga como desenlace entrar en un círculo vicioso al buscar la razón y el fundamento de la validez de las normas jurídicas positivas en una entidad meta-jurídica huidiza y evanescente de naturaleza metafísica francamente inasible pues ya que al preguntar por el cimiento real y trama determinante en que se elucubra la existencia ficticia de la norma básica, aún habiendo estudiado los referentes teóricos de ella en la obra de Kelsen, no dejamos de tener una incierta incompreensión irracional por el fundamento ontológico-jurídico en que se depositan sus bases teórico-filosóficas estructuradas en una presupuesta adoctrinación Ideológica neopositivista donde asienta sus principios axiomáticos lógico-jurídicos, y, aunque Kelsen mismo haya argumentado que su teoría pura del Derecho no se basa estrictamente en una lógica, sino más bien en una metodología conceptual pura acerca del orden jurídico positivo vigente, no deja, sin embargo, encerrarse en una cadena de conceptos lógicos circulares envolventes como los descritos en la argumentación siguiente acerca de la tesis de fondo en que se elucubra la teoría de la norma básica en este pensador de la scientia-iuris.¹

Corolario teórico y proposición dialéctica y axiomática de una nueva tesis acerca de la circularidad argumentativa de la teoría pura del Derecho

La idea de la circularidad argumentativa en que la Teoría Pura del Derecho se adentra en la búsqueda del fundamento de validez de la norma jurídica se refiere a la estructura conceptual en que está basada el análisis lógico metodológico de una concepción teórica del Derecho de las que más se acercan a definir la esencia y naturaleza ontológica de éste como la esencia misma de la razón pura que elucubra la ratio iuris de esa noción pura en que se descubre y se revela el fenómeno de la juridicidad como siendo aquella manifestación del espíritu que se

¹ Ibídem, idem, ob. cit.

desarrolla en la razón misma de su pensar el objeto inmanente en que se articula el movimiento dialéctico de un sujeto pensante que es la esencia misma de la razón y un objeto pensado que es el constructo-lógico-jurídico en que se disuelve la esencia jurídica que se manifiesta como aquella razón elucubrantera productora y engendradora de la fuente en que surge la manifestación misma de la juridicidad.

CAPITULO II

Tesis teórica acerca del fundamento ontológico de la razón trascendental pura kantiana aplicada a la argumentación de la norma básica originaria en la teoría pura del Derecho

La norma básica originaria en la Teoría Pura del Derecho no es otra cosa que interpretar a la razón jurídica como si fuera una noción de la razón pura argumentando los esquemas puros de la razón trascendental utilizados como instrumentos cognoscitivos para afianzar a priori un objeto producto de la misma razón en el cual se construye la inmanencia argumentativa de la juridicidad, de aquí, se deduce, que sea puro su objeto de conocimiento al elucubrarlo en el confín mismo de la razón elucubradora del sentido puro del objeto jurídico, por ser, en consecuencia, producto mismo de esa noción de la razón en que se descubre el objeto de la juridicidad fundamentado en racionalidad pura.¹

Metodología e hipótesis teórica acerca de la razón y fundamento ontológico de la norma jurídica básica: la noción noúmenica e irracional de la cosa-en-sí del fenómeno de la juridicidad

¹ Íbidem, idem, ob. cit.

En consecuencia, admitir una teoría pura para obtener un conocimiento depurado de la racionalidad teórica del Derecho, significa aquí, utilizar una metodología adecuada para depurar el concepto del Derecho y reducirlo a su esencia pura a priori al manifestarse las estructuras ontológico-racionales-cognoscitivas de ese específico objeto de conocimiento que es la razón del Derecho al entenderlo en su fundamento básico similar al noúmeno incognoscible kantiano planteando la hipótesis de una norma racional incognoscible en el conocimiento de los fenómenos jurídicos, de manera tal, que sería imposible deducir la cognoscibilidad trascendental de la norma jurídica a partir de su conocimiento fenoménico, equivalente a la deducción racional de lo que no se conoce en el noúmeno kantiano, por demás irracional, así, de igual manera, la hipótesis básica de la norma jurídica en el caso de Kelsen, ya que el planteamiento es el mismo, en igual medida la noción nouménica, incognoscible, evanescente, inasible, totalmente irracional, sólo podemos conocer fenómenos y no lo que hay detrás de ellos, siéndonos únicamente dable conocerlos presuponiendo una hipótesis, tanto para el noúmeno kantiano como para la hipótesis de la norma presupuesta en Kelsen en su sistema jurídico teórico puro, deduciendo en consecuencia el funesto caso de no poder hacer ninguna conjetura metafísica acerca de esas realidades fuera del alcance del pensamiento y razón humana, pues solo podemos construir categorías instrumentales de una razón pura que tenga a su alcance la certeza de un conocimiento posible acerca de la naturaleza de las cosas que no sobrepase los límites de la propia razón.¹

CAPITULO III

Explicación acerca de los procesos cognoscitivos de la conciencia trascendental kantiana aplicados a los presupuestos ontológicos que trae

¹ La Crítica de la Razón Pura de Kant, Ed. porrúa

consigo el conocimiento del fenómeno de la juridicidad

Los límites posibles de la teoría pura del Derecho al concebir el fundamento de validez de la norma jurídica como una hipótesis básica presupuesta son los alcances que tiene la misma razón pura al delimitar la cognoscibilidad a priori de su objeto de conocimiento constituido en la conciencia trascendental por el sujeto cognoscente al percibirlo en tanto que fenómeno acaecido en la naturaleza espacio-temporal de su exterioridad puramente objetiva y fenoménica, en consecuencia, el ser del fenómeno conocido, se reducirá al fenómeno de ser, es decir, al ser en que se aparece y se manifiesta la revelación de esa experiencia a la conciencia que capta y conoce el ser de esa existencia fenoménica, producto y objeto de esa misma fuente de experiencia percibida por los sentidos y constituido como objeto puro de conocimiento creando una metamorfosis envolvente trasvasadas a la conciencia trascendental para constituir su objeto en formas puras de la razón. Y en cuanto a conocer el trascender de su soporte ontológico hacia el ser en-sí transfenoménico en que se fundamenta la cosa incognoscible, no lo podemos comprender en función a la razón pura de su entendimiento, ya que las funciones categoriales de la experiencia determinadas por los factores conducentes de la sensación en que acaecen las percepciones intuitivas del espacio y el tiempo, no pueden captar lo que hay tras el fenómeno en que se manifiesta el ser del aparecer, solo nos es dable, sobre la base de ellas, obtener la experiencia de una conciencia que percibe el ser del fenómeno conocido, acaecido en el tiempo y perfilado en la extensión del espacio, más allá de ello, de esa experiencia concreta acerca de la naturaleza de las cosas, no podemos conocer el ser nouménico que se oculta en ellos.¹

Postulado dialéctico y ontológico: la tesis de la circularidad teórica en la

¹ *Ibidem, idem, ob. cit.*

teoría pura del Derecho

De igual manera, no podemos deducir la naturaleza de la norma básica que se oculta y se desvanece cuando intentamos fundamentar la razón de validez en que se cimienta un sistema jurídico al presuponer tal hipótesis teórica como una deducción lógica-trascendental de la cual se deduce el acto cognoscitivo puramente intelectual, emanado y derivado de su razón pura en la que se forja la aprioridad nocional e intuitiva previamente elucubrada de lo que hipotéticamente se presupone como las condiciones cognoscitivas que se le impone a ese objeto de conocimiento propuesto como aquello que funda lo fundado o la razón que fundamenta la noción de lo fundado presuponiendo necesariamente una hipótesis condicionante al condicionar lo condicionado por la propia razón que elucubra el originario fundamento de lo fundado, creando, en consecuencia, un planteamiento ontológico circular, remitiéndonos al original punto de partida.¹

CAPITULO IV

El problema central de la Filosofía del Derecho: la definición universal del concepto de jurisprudencia tomado desde la perspectiva de la scientia iuris

El concepto de orden jurídico al deducirse de los esquemas lógico-trascendentales de la razón pura obteniendo de ello una teoría pura del Derecho al postular la norma básica como un concepto lógico-trascendental y al mismo tiempo interpretarla como un concepto jurídico sería comprender la esencia misma de la razón fundamental en que se cimienta y estructura la generalidad e integridad esencial de lo que llamamos jurisprudencia y que la buscamos como

¹ La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen

siendo una noción abstracta y representación ecuménica y vicaria de la scientia iuris localizando y descubriendo el problema central de la Filosofía del Derecho al aportar Kelsen una definición universal de lo jurídico que reúna las características determinantes constitutivas a la descripción científica, descifrando e insertando el lugar ontológico específico en que se manifiesta la presuposición (Voraussetzung) hipotética de la norma básica implícita y tácita en cualesquier sistema en que se constituya tal o cual ordenamiento vigente como una función determinante de su juridicidad positiva fundamental.

Una perspectiva de la teoría pura de Kelsen a partir de la crítica de la razón pura de Kant

Para comprender en su esencialidad la tesis de la circularidad teórica de la Teoría Pura del Derecho que Kelsen propugna en su máxima expresión y profundidad filosófico-jurídica respecto a su cuestionamiento y núcleo fundamental y su razón de ser al plantear una perenne fuente de nuevas perspectivas en la comprensión inusitada del fenómeno jurídico originándose y surgiendo de la naturaleza de la misma esencia de la razón, es necesario, en consecuencia, adentrarse en el planteamiento clásico que ya Kant en el siglo de la Iluminación y la Ilustración hizo de la razón pura y, que, desde ese siglo XVIII al siglo XX, en que Kelsen forjó y elucubro su propuesta teórica acerca de la pureza metodológica del Derecho, siguen algunos filósofos como Hurssel, Heidegger, Habermas y los neokantianos como Casierer, Nartop, Cohen y otros, retomando los mismos perímetros y límites a la que se llegó en el umbral epistemológico, científico y metafísico en que se quedó la elucubración filosófica de la razón universal ya desde que Kant atisbo sus propios límites de ésta con respecto a cualquier especulación metafísica o religiosa sin que medie e intervenga esa dosis de una crítica que ponga en cuestión aquellos métodos investigativos que no hayan

pasado primero por el tamiz de la experiencia fenoménica en que la conciencia trascendental ancla la raíz de sus intuiciones temporo-espaciales en el ser de las cosas concretas aprehendidas en tanto que fenómenos latentes de contenido pletórico por la cual la realidad aparece en el horizonte trascendental del conocimiento fenoménico de los entes, pues, lo que se explane, es precisamente esa realidad fugitiva y fenoménica en que acaece la huidiza evanescencia de la experiencia concencial al capturar el ser de los fenómenos como intuiciones que esa conciencia trascendental obtiene por intermedio de esa experiencia acaecida en el suceder espontáneo de la realidad bi-dimensional del espacio y del tiempo, intuiciones en que la conciencia misma trasciende el ser de ese aparecer constituido en la raíz de la experiencia concreta.

CONCLUSIONES:

Considerando la noción del sentido originario de la scientia iuris como búsqueda crítica de un concepto general de jurisprudencia al proponer a la ciencia del derecho romano antiguo como premisa esencial de investigación e hilo conductor de este trabajo de investigación que elaboro acerca del planteamiento historiográfico y descriptivo del razonamiento jurídico, argumentando y postulando la siguiente tesis en que fundamento la razón de lo expresado y aclarado en la disertación siguiente:

La esencia civilizatoria de la Jurisprudencia en el Derecho Romano

Es así como entendemos la esencia del Derecho Romano y el objetivo histórico de la Filosofía del Derecho como justificación evidente de una hipótesis que se confirma en una tesis fundamental de su necesidad teórica como verdad: ser la síntesis en la cual se reúnen la facticidad disímil que se efectúa en la fuerza oponente de las razones contrarias que propugnan los oponentes dialécticos de una contradicción en constante lucha por la impugnación de sus intereses que buscan el acuerdo razonador que fundamente a cada cual la posición verdadera de lo dicho; y, que como en los tribunales, sea la búsqueda crítica de un concepto razonador el determinante y el fin esencial de la inicial propuesta de su inteligibilidad justificatoria.

Pues, si en el Derecho Romano, la facticidad de la convivencia social se institucionaliza en el fenómeno creativo de la jurisprudencia, determinada por las fuerzas opositoras de una sociedad civilizatoria que conlleva en sí misma el fenómeno cohesivo de la juridicidad, podemos decir, por lo tanto, que la civilización nace con el derecho y recíprocamente, el derecho nace con la civilización romana: el espíritu del derecho romano es su civilidad; la esencia de la civilización es la juridicidad; y, la esencia del derecho romano, -en la forma que se origina- es el fenómeno de la civilización humana: la jurisprudencia surge y tiene su fuente en y con la civilización, -civílitas-, en la clara nitidez del día.

Conclusión: el principio de la scientia iuris como clara evidencia de su certeza encubierta en la razón historiográfica del antiguo Derecho Romano

Así también, y del mismo modo, el objetivo fundamental de la Filosofía del Derecho se justifica en tanto a ser el proyecto de una búsqueda crítica que hilvane el cabal sentido originario de la jurisprudencia romana devolviendo y tornando hacia el principio de la scientia iuris como base y esencia del razonamiento jurídico en tanto que exonerar la evidencia excluyente de una hipótesis y afirmar la ciencia razonadora de su propuesta confirmada en una certeza.

El objetivo fundamental de la Filosofía del Derecho: búsqueda crítica de la justicia en el orden normativo jurídico y ético

Justamente aquí, encontramos, en nuestra búsqueda histórica de la aequitas jurisprudencial romana, una definición nítida y precisa de la finalidad objetiva de la Filosofía del Derecho: su objetivo fundamental se define como aquella manifestación del espíritu humano histórico que se inserta en el mundo abstracto del pensamiento como siendo una actividad jurisprudencial recopilada y codificada en los textos del derecho romano entendidos como gestas de la civilización

juridificada en significaciones de carácter técnico-pragmático-instrumental, desglosando el contenido del significado que se despliega y desprende de la filosofía griega como siendo una actividad puramente procedimental, de naturaleza práctica, conceptual (en tanto que es su soporte teórico fundamentado en la razón), basada y fundamentada en la realidad cotidiana que trae en sí misma la convivencia social donde se genera ínsito el conflicto de intereses y disputa racional de la equidad entre los ciudadanos, factualizada y determinada por la virtud ética de una sociedad civilizatoria que se cohesionan y se unen por los lazos determinativos del posible y real acercamiento a lo que llamamos el orden normativo de lo justo: ser su propia búsqueda crítica.

Teniendo en cuenta el desprendimiento teórico del derecho romano de la filosofía especulativa griega quedando únicamente el razonamiento jurídico como pura actividad práctica jurisprudencial y argumentando la tesis lacaniana y freudiana del inconsciente y la metáfora del sujeto psico-lingüístico e ideológico oculto en los juegos del lenguaje, propongo la siguiente síntesis teórica al fusionarla con la tesis de Tarello acerca de:

La Jurisprudencia propuesta como meta-jurisprudencia: Ciencia interpretadora de significados acerca del discurso de los juristas en tanto que objeto de conocimiento lingüístico.

Giovanni Tarello es el que define nítidamente el objetivo, preciso y fundamental de la Filosofía del Derecho, desprendiéndola y arrancándola de la teoriedad ideológica de la filosofía, tal y como se desprendió, históricamente, el Derecho Romano de la Filosofía Griega; indefinible y sin objetivo científico, sin base científica y sin objeto preciso, la filosofía se descarta y se queda como el puro especular acerca de la realidad teórica del Derecho, enfocándose, más bien, como siendo aquella actividad práctica cotidiana que se incorpora a la realidad psico-lingüística y social del ente humano en cuanto a ser una persona jurídica, que habla, que emite una voz, un significado lingüístico-social, traducible en conceptos y categorías jurídicas que conforman y delimitan el perfil práctico-científico del Derecho en el horizonte civilizatorio que se crea a partir del espíritu de la legalidad como principio contradictorio y antagónico de la jurisprudencia que propugna ésta, en tanto a ser ciencia interpretadora de los significados contenidos en el discurso de los juristas, sometidos al riguroso análisis y sentido de la interpretación jurisprudencial, despojando todo mito iconoclasta y epopéyico del fundamento endeble de su verdad donde se asienta la inteligibilidad razonadora de la juridicidad en una hipotética certeza de una ciencia que busca esclarecer el oculto sentido en que se manifiesta el discurso inconsciente de lo que calla y omite en la expresión significativa de lo que brota como lenguaje encubierto por el silencio inoculado en lo que habla y que es la razón hecha consciente en la elucubración doctrinaria, no ya de apreciación científica, si no más bien descubiertos los significados como operaciones de política jurídica, susceptibles de ser analizados en el diván ruinoso del psicoanálisis metajurisprudencial como valoraciones ideológicas y prácticas jurídicas de sententia ferenda, sacando a la luz, el sueño de la verdad oculta, (la certeza del Derecho como ciencia) al extraer la raíz auténtica de su significación ('el grado de conflictividad político-ideológica presente

en la doctrina') que habla y expone de una manera "inocente" la discrecionalidad de lo obvio al evidenciar en el análisis del discurso la ocurrencia manifiesta de lo inconscientemente oculto por lo cual se engañan los sujetos doctrinarios examinados y observados por la cuestión psicoanalítica (o metajurisprudencial) al revelar Tarello, psicoanalista del lenguaje jurisprudencial, el objeto oscuro del deseo manifestado en el significado del discurso de la ciencia del Derecho descritas como aquellas actividades, usos y costumbres de los operadores jurídicos que tienen por finalidad subrepticamente oculta, la de manipular teóricamente la técnica jurídica con el objeto de lograr conscientemente, una política de su discurso científico, voluntariamente admitido y tendenciosamente engañado por una razón de certidumbre científica: "las doctrinas de los juristas, no son la ciencia jurídica sino más bien su objeto", cuyo fin esencial lo constituyen las operaciones de política jurídica consideradas en el análisis jurisprudencial del lenguaje, constituyendo así, un metalenguaje del discurso jurídico o meta jurisprudencia.

Elucidación textual del principio de legalidad sometido a la interpretación ideológica de los juristas

Debiendo entender, por lo tanto, que desde esta perspectiva des-ideológica y ángulo desmitificador acerca del discurso legislativo en tanto que verdad dogmatizante del principio de legalidad, desmontando su base ideológica en que está sustentada, fragmentándola y sometiéndola a los intereses manipulatorios de la interpretación y sistematización conveniente al discurso jurídico de quién habla y emite la razón de su dicho fundamentada en una creencia típicamente dogmatizante acorde al producto-productor de lo producido: la manipulación teórica instrumental de la técnica jurisprudencial y legislativa coincidente con el discurso teórico del interpretador que discurre la herramienta instrumental del lenguaje jurídico haciendo referencia tendenciosa de aquella interpretación que existe conforme a Derecho y al principio de legalidad, siendo lo producido de su lenguaje, el producto-productor de los medios que emplea en la razón esclarecedora de su fundamento mediado en tanto que fines alcanzados a partir de lo que interpreta, manipulando así, el código de sus propios intereses legítimos.

Y es esta razón esclarecedora lo que ilumina justamente la reflexión crítica del discurso de los juristas sometidos al meta-discurso psicoanalítico de la realidad del lenguaje de quien habla y calla el decir de lo que oculta en la envoltura teórica practicante de la verdad meta-jurisprudencial: hacer hablar lo que no se dice y calla y omite, sacar a la luz, la raíz desinencial de la mentira que encubre la práctica efectiva de la interpretación del principio de la legalidad extraído y externado por los intereses manipulatorios de lo que se oculta y se manifiesta en el discurso inconsciente de aquel hablante de la ley que omite aquel factor determinante que descubre otro que no es él: es el trabajo de los teóricos del derecho que se limitan a describir la dogmática existente desde el punto de vista externo, reflexionando esas controversias conflictivas de los juristas, sin inmiscuirse en ellas, extrayendo y sacando aquello que se oculta en la envoltura ideológica al análisis imparcial de lo que se revela descubriendo las implicaciones de índole político en que se tejen y encubren la más noble e inocente

interpretación de lo que llamamos justicia procedimental de la jurisprudencia controversial ocurrida en los escenarios oficiales e institucionales donde se llevan a efecto los litigios sometidos por el juego de intereses adversos por parte de los participantes contendientes proyectando el deseo oculto inconsciente que se manifiesta en el discurso jurisprudencial de la legalidad y que se descubre en las tesis en conflicto.

La certeza de la ciencia jurídica o el principio del Derecho como Scientia iuris: el dato primario puro de la empiricidad es la fuente de la juridicidad

Desde otra perspectiva, más bien interna, o mirando hacia adentro del sistema jurídico en tanto que totalidad, Tarello, como investigador y pensador del Derecho o meditador pragmático y jurista de las doctrinas jurídicas, (y no como filósofo del Derecho), se desprende de esa aspiración a la verdad total, para quedarse reducido al campo circunscrito donde se produce el dato empírico de lo jurídico.

La certeza de una ciencia cualquiera, es encontrar y constatar una serie de datos efectivamente empíricos que determinen ese campo circunscrito en que se produce la manifestación del fenómeno estudiado y puesto en cuestión por la investigación pertinente.

Génesis de un arquetipo nocional del Derecho: la fuente originaria de la civilización

En el caso del fenómeno jurídico, la investigación se efectuaría en el nivel exacto donde se produce la manifestación empírica, real y evidente del acontecimiento generador de la fuente productiva de la juridicidad espontánea que se crea adherente y subyacente a las colectividades sociales que se forman primigeniamente en el alba de la civilización donde se pudiera constatar el surgir de la fuente creativa y generadora en que se produce y se origina el Derecho como regulación de leyes constitutivas e inherentes a la génesis de esas incipientes sociedades primitivas surgiendo de la fuente originaria de la civilización.

Sin embargo, y no obstante, al no poder constatar ese dato empírico del fenómeno jurídico en su fuente arquetípica primigenia, si podemos evidenciar su realidad por otro método de estudio más eficaz e inmediato a la experiencia.

La investigación fenomenológica acerca de la naturaleza ontológica del fenómeno jurídico como siendo la fuente primigenia de la juridicidad.

El fenómeno jurídico se manifiesta como una realidad que se constituye y se inscribe en el ser de las cosas mismas. Su estudio no pertenece al deber ser o a la normatividad jurídica como pudiera pensarse, pues la perspectiva de investigación se da desde otro ángulo de incidencia, tal y como se manifiesta en tanto que fenómeno del ser, inscrito en su realidad de ser cosa, sus datos primarios e inmediatos y su estructura interna, se ofrecen a la experiencia de quien investiga su naturaleza ontológica, como aquella noción que se da y se devela como siendo aquel ser que se manifiesta en su propio aparecer, y que es, el aspecto de su existir, el cual se revela como siendo el contenido manifiesto del ser de ese fenómeno, siendo su naturaleza insita, existir como juridicidad.

La duda metódica aplicada a la certeza jurídica al reducir el principio de la

scientia iuris a la epojé (o poner entre paréntesis la incertidumbre de su principio, o cualquier otra doctrina filosófica que perturbe el campo neutral de investigaciones) descartando la hipótesis cultural adquirida ('a beneficio de inventario', ponerla también entre paréntesis) y reducirla a sus más puros elementos esenciales e irreductibles en que se manifiesta la esencia del fenómeno constituido generando el ser de la juridicidad

El método fenomenológico implantado por Husserl como ciencia neutral de investigaciones, es revelar esa realidad que emerge como siendo dato puro de existir y manifestarse, al mostrarse como juridicidad descrita por el análisis fenomenológico, pues al poner entre paréntesis toda idea preconcebida o doctrina filosófica que enturbie la neutralidad investigativa de la inspección ontológica, es anulada en una epojé al poner en duda cartesianamente hasta el fundamento mismo de su certeza, para así, descartar y poner fuera de la investigación, toda teoría o conocimiento adquirido respecto a las cosas que se estudia. La consigna del método investigativo, es ir a las cosas mismas, para extraer la certeza de su esencia.

La esencia manifestada del ser de lo jurídico (o la naturaleza esencial de la juridicidad) se escinde en dos aspectos ontológicos: el ser del fenómeno y el fenómeno del ser, (constituyendo el fundamento de la realidad en doble aspecto), mostrando el ser del aparecer en la transfenomenalidad irreductible a la investigación fenomenológica, como siendo una presencia primigenia, que es, el trascender de la conciencia hacia el sentido originario en que se muestran las cosas mismas y sus profundas significaciones al develar la presencia del fenómeno a la conciencia como la serie finita que recorre el circuito manifiesto de la esencia jurídica, que es, la revelación de su ser, indicativo de sí mismo, irreductible al ser en-sí, no remitiendo, ni a un noumeno oculto tras la manifestación de la cosa como fenómeno, ni a ningún absoluto metafísico, sino que es, el ser en-sí de lo transfenomenico en que aparece el fenómeno del ser (de lo jurídico) a la conciencia indagadora y transgresora de la investigación fenomenológica, ya que indaga el conjunto sistemático de significaciones puras inherentes en la manifestación del fenómeno que aparece como el ser transfenomenico que surge como fuente de la juridicidad (el ser en-sí), y, destruye lo adquirido de la cultura o cualquier teoría o doctrina filosófica, "lo pone a saco" y "a beneficio de inventario" lo excluye del entre paréntesis, transgrediendo así, cualquier dogmatización doctrinal y cultural que pueda enturbiar el acto excogitante (meditante) de la esencia jurídica (esto sería el significado de las meditaciones cartesianas al poner en duda la certeza de la ciencia del derecho, puesta entre paréntesis, limpiándola de toda impureza metodológica o científica que sea ajena a la imperturbabilidad escéptica de la investigación, siendo sólo el inicio, de un previo saber preconstitutivo y a priori a todo acto de conocimiento o posición epistemológica por la que se efectúa y se adquiere un saber cognoscitivo doctrinario acerca de tal o cual filosofía o ciencia, por lo cual, se empezaría por una tabula rasa donde se generaría la crítica de un escepticismo que instituyera las bases de una ciencia nueva destructora de mitos e ídolos falsos que naciera de las fuentes mismas donde se genera y se reproduce el originario sentido de la

razón y la inteligencia no contaminadas por la férrea dogmatización y las impurezas metodológicas de un saber preconstituido inherente en todo tipo de cultura adquirida, fundamentando así, las bases críticas investigativas de un saber imperecedero y creativo, nunca anquilosado, ni esclerosado por una fanática filosofía producto de un saber dogmático ya muerto).

Y ese dato puro de existir del fenómeno jurídico, extraído como esencia, a partir de la investigación fenomenológica, al develarse como fenómeno de ser, se muestra tras el ser de su aparecer que se manifiesta en su irreductibilidad absoluta de ser existencia dada y captada por la investigación ontológica, como la descripción irreductible de un absoluto, su estructura interna es la de ser el predicado de su juridicidad la que funda el sentido de su existencia y que se constituye en tanto que fenómeno al poner de manifiesto el dato puro indicativo de su concreticidad al aparecer a la conciencia transfenomenológica, la serie finita e irreductible de sus apariciones fenoménicas, reducidas al ser en-sí, o al ser transfenoménico, es decir, a lo que se muestra ya como siendo aquella presencia irreductible que ya no refleja la serie infinita de sus apariciones, ya no remite más que a ser un aparecer presencial indicativo de sí mismo, constituyéndose en una fuente originaria de su esencia, la presencia en sí de su facticidad ontológica.

La infinitud dialéctica de la eternidad se disipa en el fenómeno concreto de la juridicidad remitiendo a la serie finita de sus manifestaciones indicativas de sí mismas: la presencia irreductible del ser en-sí de lo absoluto, fundando el sentido de la realidad.

La fuente de la juridicidad que es lo transfenoménico del aparecer como dato puro presencial del fenómeno del ser de lo jurídico, que es el ser-en-sí irreductible manifestándose como el ser de su aparecer, y por tanto, ya no remite a una serie infinita de apariciones fenoménicas trascendentes en la que el ser del fenómeno jurídico se disiparía en la infinitud dialéctica de la eternidad, sino que se refractaría tal búsqueda investigativa concienencial fenomenológica y remitiría aquel aparecer (de la juridicidad) indicativa de sí misma, sin que pueda haber un noúmeno oculto y trascendente, tras el ser del aparecer, no hay más que lo finito concreto de un absoluto que es fuente indicativa y remisión de sí mismo, ya no refleja más que su propio sentido concienencial (del ser de la juridicidad), lo que hay de transfenoménico a la conciencia, y que son aquellas apariciones conexas entre sí que dan sentido e infraestructuran el dato primario en sí de el fenómeno jurídico.

La descripción analítico-lingüística del ser constitutivo del fenómeno jurídico como un saber del Derecho codificado en enunciados interpretativos.

El objeto científico de la ciencia del Derecho es el análisis lingüístico como instrumento de investigación historiográfico y sociológico acerca de las doctrinas jurídicas

Tarello investiga esas realidades concretas del lenguaje que se manifiesta en la producción legislativa e interpretación jurisprudencial de los enunciados lexicográficos y terminológicos de las expresiones lingüístico-jurídicas que se forman como vocabulario sintáctico, semántico y pragmático acumulados en un saber del Derecho en tanto que codificación doctrinal interpretada a su vez por los operarios jurídicos, como jueces, abogados y juristas como una actividad teórica-

analítica de índole y naturaleza empírica y de técnica práctica e instrumentalizada por los análisis propiamente dichos de su lenguaje jurídico como herramienta utilizada como material historiográfico y sociológico en que se constituye su objeto científico como disciplina de estudio.

La descripción analítico-lingüística del ser constitutivo del fenómeno jurídico como un saber del Derecho codificado en enunciados interpretativos se define como aquel complejo estructural que tiene como eficacia instrumental el delimitar y deslindar las sistematizaciones distintivas que se observan y se subrayan en el discurso de los juristas, jueces, abogados y doctrinarios dogmáticos, para el efecto, de analizar, distinguiendo, las siguientes consideraciones acerca del léxico terminológico del lenguaje empleado y expresado en la doctrina, la legislación y la interpretación: delimitar y deslindar de una manera sistemática las observaciones concernientes a la distinción que se encuentra en la expresión discursiva constitutiva al fenómeno jurídico en tanto que enunciado descriptivo lingüístico codificado en un conocimiento intuitivo del saber del Derecho.

Primero: diferenciando lo que concierne específicamente a las cuestiones empíricas constitutivas al ser del fenómeno jurídico en tanto que dato fáctico y las cuestiones que se originan en torno y respecto a las conceptualizaciones y verbalizaciones que giran alrededor de la cosa nombrada concernientes al significado de las palabras.

Segundo: Diferenciar sistemáticamente las consideraciones concernientes a las cuestiones puramente axiológicas referentes a un saber del Derecho codificado en la enunciación de las normas jurídicas preestablecidas y prescriptivas inherentes a los juicios de valor emitidos en las expresiones interpretativas adscritos a los enunciados; y las consideraciones concernientes respecto a las cuestiones puramente epistemológicas referentes a los discursos cognoscitivos acerca de los hechos constitutivos inscritos en el fenómeno jurídico y descritos como enunciados normativos codificados en el saber doctrinal y dogmático del Derecho.

Tercero: Y sistematizar y diferenciar el análisis descriptivo-lingüístico acerca del fenómeno jurídico como un conjunto de significaciones y distinciones enunciadas en el discurso de lo expresado y comunicado por los operadores, constituyendo así, una instrumentación como medio y herramienta para esclarecer el sentido significativo de las palabras con respecto a las cosas en su justa y adecuada connotación (Ya que el significado de las palabras lo son en función a los usos y costumbres lingüísticas que se tengan con respecto al modo de usarlas originando múltiples y diversos significados), y, en consecuencia, identificar malos hábitos lingüísticos como la costumbre de ciertos usos desgastados y obsoletos de construcciones vacías de sentido, sin apego alguno a la realidad, como por ejemplo, el principio de legalidad y su deshonesto interpretación por parte de quienes lo usan aprovechando las indeterminaciones semánticas, manipulando y tergiversando su buen uso, creando confusión y ocultando valoraciones subrepticias inoculadas en la expresión verbal.

La atribución estipulativa de una interpretación del texto de la ley inscribiendo a un documento un determinado significado: noción de

lenguaje adscriptivo y estipulativo del Derecho.

La empiricidad y la naturaleza estipulativa del Derecho en tanto que técnica aplicada y práctica se efectúa y esta constituida como lenguaje, en consecuencia, su instrumentalización es de índole analítica-lingüística, pues son sus herramientas instrumentales, por las que y en las que, los operarios jurídicos manipulan y operan el real significado de las palabras para denominar a las cosas de que hablan por su sentido constitutivo adscritas e inherentes al sentido interpretativo que se tenga del significado y lectura del texto legislativo.

Significado de estipulación

Estipular es adjuntar y adscribir a un texto enunciativo una definición conceptual atribuible a múltiples y diversos significados, que convengan y se adecuen al efecto solicitado y requerido dentro del contexto operativo de una fuente legislativa describable como función que convenga al interpretador jurídico en una situación constructiva de su discurso adecuado al caso concreto concatenado.

Estipular es pues la naturaleza propia del Derecho, ser una solicitud pronta y expedita respecto de su definición contextual siempre al margen, emergente de sus requerimientos interpretativos adscribiendo a un determinado texto normativo el sentido legal de una sugerencia atribuible de un determinado significado adscribirle como tal y constitutiva de esa decisión significativa por los operadores del Derecho al asignar a su dictamen judicial o doctrinal los elementos necesarios significativos para entender la interpretación de una propuesta constituida en respuesta

Significado esencial de adscripción estipulativa del Derecho en función a la interpretación del texto legislativo

Dada pues el planteamiento de una propuesta adscriptiva y estipulativa acerca del sentido en que se interpreta un documento legislativo formando y creando la noción de un lenguaje adscrito e inherente a la invención de un Derecho constitutivo a la elucidación, uso y manipulación de un discurso que propone y sugiere una decisión atribuible de un significado determinado al texto voluntariamente requerido al cual se le estipula y se le adscribe el sentido definitorio de una descripción inscrita en el enunciado dictaminado como supuesto y sugerencia de un procedimiento jurídico adecuado a las circunstancias del caso.

Se infiere, en consecuencia, que los juristas mantienen y desarrollan una cierta actividad interpretativa, que más se adecua y se ajusta, a entender la definición del Derecho bajo la rúbrica de esta tendencia adscriptiva y estipulativa acerca de su conceptualidad fijada al margen interpretativo de un conjunto de actividades diversas y heterogéneas que se inscriben dentro del contexto propositivo de una sugerencia inevitablemente constructiva y textualizada en un cierto sentido acorde con una voluntad manipulatoria y no de acuerdo con el sentido de una certidumbre científica.

Se pueden estructurar en cinco aspectos fundamentales las adscripciones estipulativas aplicadas a la interpretación de los enunciados normativos entendidas como adjudicaciones constructivas de un Derecho aplicado al margen de conjeturas e hipótesis usados como instrumentos procedimentales en su conjunto para maniobrar consciente y reflexivamente el texto de la ley emitiendo

discursos contruidos a posteriori a lo prescrito por la ley para adecuarlos a la situación dada que se vaya requiriendo en su momento oportuno.

Uno, aquella actividad donde se hace manifiesto la estipulación segmentada de un texto legislativo para evidenciar la controversia de un caso o la construcción conceptual de una doctrina, adscribiéndole un determinado sentido.

Seleccionar, es, también estipular parte de ese texto abstraído para adscribirle un sentido e insertarlo a un argumento requerido.

Se puede formar una recomposición del mismo texto a partir de una serie de datos adscritos a la significación utilizada y argumentada, estipulando su interpretación en el producto recompuesto por la construcción discursiva.

Un ejemplo palpable, abriendo un entre paréntesis al anterior inciso, es mi propia interpretación que hago de la doctrina de Tarello segmentada seleccionada y recompuesta por Ricardo Guastini en su libro Distinguiendo, y, que a su vez, es segmentada, fragmentada, seleccionada y recompuesta por quien suscribe esta tesis de una perspectiva propia, utilizando y argumentando una y otra vez la dialéctica de una estipulación adscrita a una propuesta.

Dos, aquella actividad restringida al sentido estricto de un contexto obtenido por medio de la segmentación, selección y recomposición del texto legislativo, extrayendo, substrayendo y abstrayendo el sentido exegético de un conjunto de significaciones glosadas y adscritas al enunciado normativo descrito por los significados agregados y atribuidos a la emisión fragmentada e interpretada como siendo el producto y resultado de esa actividad descifrada y estipulada.

En el caso anterior, un ejemplo de ello es, la atribución de significados que desde mi perspectiva le atribuyo a la doctrina de Tarello suscrita por Guastini, empleando para ello, razones adscritas a este texto doctrinal comentado y explicado respecto a lo que considero mi interpretación estipulativa, segmentando y seleccionando la fragmentación de un sentido recompuesto por quien suscribe adscribiendo y describe inscribiendo la escritura descifrada de un texto descrito en el discurso envolvente de una dialéctica que construye y destruye la clave extraviada de una argumentación disuelta en la respuesta de lo convenientemente acertado.

Tres, aquella actividad operatoria del texto jurídico que tiene por finalidad adecuar la recomposición de varias controversias que se suscitan entre el entendimiento de enunciados normativos conflictivos, disolviendo la problemática interpretativa en la reconstitución y reconstrucción de un discurso conceptual concertado e insertado en el texto coherente de la regulación jurídica que se pretende adscribir a una determinada materia u objeto dado, proponiendo y sugiriendo una definición estipulativa acerca del Derecho controversial adscrita al contexto de las normas en conflicto, dándoles un sentido regulativo de coherencia discursiva.

Lo antes dicho, se puede ejemplificar, también aquí, al margen interpretativo de mi propio discurso, estructurando, dando coherencia y regulando, en la medida de lo posible, un texto doctrinal, que se explica, en función de una contradicción conflictiva de la razón asentada en falacias argumentativas que se disuelven en la estipulación adscrita de una respuesta solucionada en la dialéctica de una propuesta ajustada e insertada en el desarrollo de una perspectiva fundamentada en tesis, y recompuesta en la síntesis constructiva de una concertación disuelta en

la antítesis contradictoria de una disertación buscando su propio objeto y desiderátum con desenlace propositivo.

Cuatro, aquella actividad interpretadora destinada a un fin regulativo de los enunciados normativos vacíos de comprensión jurídica alguna, integrándolos a un contexto complementario de contenido más acorde con el caso que se pretende interpretar e integrar al vacío de la ley a falta de un sentido más explícito y menos vago que la laguna dejada en la indeterminación muy general de lo descrito en tal enunciado, adscribiéndole una estipulación definitoria integradora y regulativa de una explicación más clara y precisa para su cabal entendimiento, integradora y regulativa de una explicación más clara y precisa para su cabal entendimiento.

¡El realismo doctrinal de Tarello es sorprendente! Apostilla al margen adscrito de un texto constitutivo fundamentado en la realidad. ¿Adscrito con respecto a qué realidad?

Cinco, aquella actividad de los operadores jurídicos, particularmente los jueces, al tomar una decisión calificadora declarando determinados supuestos abstractos coincidentes con su realización concretizante, usando un lenguaje prescriptivo al atribuir un cierto significado a un determinado enunciado, calificándolo constitutivamente como determinante al sugerir o proponer la realización efectiva de tal supuesto condicionante, adscribiéndole la efectividad propositiva de esa orden que puede ser acogida o rechazada.

O aquella actividad del jurista al conceptualizar tales prácticas aplicativas por los órganos que los llevan a efecto, condicionándolas por la sistematización dogmática de los presupuestos doctrinarios que repercuten y fundamentan teóricamente esos principios que son llevados a efecto y realizados por los operadores jurídicos quienes deciden en última instancia la aplicación calificadora y sancionadora de esos supuestos normativos prescriptivos, inherentes en la proposición emitida por ellos al aplicarlas.

Y en consecuencia, al suponer determinado hecho significativo de una conceptualización condicionante de una cierta definición estipulativa respecto de lo que se aplica por los órganos calificadores de tales supuestos abstractos coincidentes con aquellos hechos concretos que se pretenden calificar como ordenes constitutivos inherentes a la realización determinante de esa propuesta emitida prescriptivamente por los órganos aplicadores de esas prácticas sistematizadas y conceptualizadas en última instancia por la doctrina dogmática fundamentadora en razón del orden ideológico del Derecho que se ajusta coincidentemente a los designios manipulatorios de la construcción discursiva operada en vías y línea a lo francamente requerido y adecuado a las circunstancias del caso.

La descripción de las cosas por medio de las palabras formando el hilo conductor de un discurso sobre la base de los significados adscritos e inscritos al sentido formal de una sintaxis que se confiere coherencia, sentido y dirección de lo que se habla y se escribe en función a una hipotética inteligibilidad dirigida a un auditorio universal de reconocimiento
Definición contextualizada de discurso jurídico.

La clasificación lexicográfica de las palabras, ajustando el significado multívoco de

ellas al conceptuarlas, asignarlas, designarlas y consignarlas y hacerlas inteligibles en una sintaxis y una semántica acordes con la realidad jurídica y conceptual denominada discurso jurídico al ser nombrada esa realidad discursiva como un hablar y describir el sentido originario y posicional y situacional de las cosas: es el sentido de un meta-discurso.

La estructura idiomática propia de la argumentación jurídica como paradigma de un lenguaje intuitivo y nocional y en cierta forma adquirido en el aprendizaje de las técnicas e instrumentos cognoscitivos de la ciencia del Derecho: búsqueda crítica de una gramática universal

Las formas argumentativas del habla técnico-jurídica entendidas como dialectos formalizados en el discurso institucionalizado de una polémica

La argumentación jurídica y la ciencia del Derecho es una cierta forma de lenguaje (con su estructura idiomática propia), determinada en tal o cual contexto cultural. Es una técnica instrumental que utiliza al lenguaje como herramienta necesaria y consubstancial a tal o cual metodología empleada para conocer las realidades determinantes de ese conocimiento científico adquirido por las teorizaciones aplicadas a las prácticas constitutivas e inherentes a las actividades de quien se dedican a ello, como los juristas.

Ahora bien, ¿cómo se pueden entender, esos hablantes del discurso del Derecho, si en esencia, son muchos “dialectos” técnico-jurídicos y metodológicos que se hablan con respecto a lo que se interpreta y se entiende por este o aquel determinado contexto conceptual inherente al objeto teórico del Derecho propuesto como paradigma de esa actividad científica cognoscitiva que refleja, habla y práctica la doctrina jurídica?

El anclaje y fuente lingüística de la expresión poética es diferente a la prosa del discurso jurídico utilizada como recurso para anclar en la realidad semántica de las cosas y situaciones dadas en sus contextos constitutivos de expresividad inherente al sentido práctico de lo real

Ante estas consideraciones reflexivas sobre la naturaleza de un lenguaje discursivo envolvente en el vacío de sus conceptos, sin objeto científico, y sin finalidad propia, como el discurso literario de Rabelais (desde la perspectiva de la ciencia del Derecho, y no, de la expresión poética, ya que tiene otro anclaje en la realidad), que cumplidas sus exigencias estéticas y sus efectos estilísticos y poemáticos de lo que escribe y manifiesta como recurso de la expresión, teniendo que ver con la realidad fantasiosa que describe y es ajena a la cuestión semántica anclada en la raíz de las cosas.

Proposición y escolio

La misión y la esencia del Derecho como ciencia: los utensilios instrumentales prácticos de su discurso jurídico están anclados a la violencia imperativa de la necesidad real del significado práctico de las palabras

Podemos conjeturar, a partir de aquí, para efecto de referirnos al recurso que utiliza el discurso de la ciencia jurídica al manifestarse como “habla” comunicativa de entendimiento, y argumentar, que el discurso del Derecho, no es el recurso que utiliza la literatura, ni en la poesía, ni en la prosa con fines estéticos, pues su

realidad esta anclada en otra realidad mucho más abrupta y cruda, mucho más reacia para admitir ese vaniloquio a ultranza de utilizar criminalmente los recursos estilísticos de otras fuentes y pedirlos en préstamo, como las de insertar recursos literarios en sus juegos de lenguaje; es criminal el recurso en préstamo de la literatura, digo, porque su mal uso, además de ser grotesco, estéticamente hablando, es también, además de ineficaz y obsoleto, es un atentado criminal de lesa humanidad, pues desvirtúa y deforma el deber ser de su misión imperativa de obligación (por utilizar otros recursos que no son los necesarios) , ya que, la ciencia del Derecho, por estar anclada la expresión de sus recursos, en la violencia imperativa de la necesidad, extrae de sus fuentes, para ser utilizados por sus recursos estilísticos instrumentales y prácticos, únicamente, los datos empíricos abruptos que suceden en la realidad y que emergen y surgen tal y como son, expresarlos y significarlos, es pues, la misión y la esencia del Derecho como ciencia.

Escolio

El sentido originario del Derecho como scientia iuris

¡Cuánta razón tenían los antiguos romanos en el sentido que tomaban del Derecho como scientia iuris! ¡Cuánta necesidad había para los jurisconsultos romanos de desprenderla de la filosofía especulativa griega! Pues, el Derecho, desde esta perspectiva, no es, ni una expresión literaria, ni tampoco, una expresión filosófica acerca del mundo. El Derecho es una expresión - estilísticamente hablando- retórica de la realidad.

Definición número uno del Derecho como expresión retórica de la realidad

Definir al Derecho como expresión retórica de la realidad quiere significar aquí, que la argumentación jurídica como manifestación cultural expresada en su forma estilística escrita y hablada, es aquella técnica que tiene como fin esencial el arte medido de discutir en una polémica o en un debate verbal ante el foro judicial sobre la adecuada y ponderada medida de la justa equidad con respecto a las cosas en discordia y sujeta al veredicto de la razón.

Definición número dos

Significado esencial de la Retórica

La retórica es el recurso utilizado en la argumentación jurídica como técnica de discusión anclada en la realidad de las cosas y situaciones que cuenta y se apodera del instrumental necesario para manipular oratoriamente el manejo adecuado de las palabras para aplicarlas en situaciones adversas y contradictorias y emitir decisiones verbales de índole práctica con respecto a una realidad objetiva en discordia, adecuándola, justamente en su lugar.

Definición número tres

La misión retórica del Derecho y su definición contextual

Es pues necesario comprender que la misión retórica del Derecho es aquel arte de discutir en justa polémica la adecuada y ponderada manera de saber comunicar estrictamente, el contenido de una expresión lingüística del pensamiento utilizada como recurso e instrumento para manipular los contextos oratorios que se suscitan en los objetos y situaciones en discordia para dar solución a un asunto o caso, necesitado de pronta e inmediata respuesta,

esclareciendo su recto sentido, y transmitirlo correctamente ante el foro o parlamento arrojando la clara luz del entendimiento manifestado en la argumentación jurídica.

Escolio y naturaleza de una disputa paradigmática: las formas argumentativas de una polémica teniendo como destino y misión el recurso de quien le llama la vocación al litigio

El abogado como portador y emisario del habla técnico-jurídica ajustada a operar y coordinar el trilema de la justicia: un escuchante, juez, una situación injusta dada y dos contrincantes remitentes y hablantes que reenvían el contenido de la expresión lingüística conflictiva adecuándola a la solicitud demandante de un contexto justo de un entendimiento inteligible esclarecedor de un litigio interpretado como un acertijo a discutir en forma de una polémica argumentativa

El manipular la verbalización consciente como instrumento oratorio para construir los recursos expresivos de una retórica ajustada a una técnica operativa utilizada al saber hablar el contexto claro y preciso de una inteligibilidad inherente al lenguaje discursivo del hablante jurídico, emitiendo el cálculo atinado de todos los recursos que hay en las palabras utilizadas como herramientas al aplicarlas a su actividad esencialmente práctica. Es la vocación y misión del abogado, por ser el portador del “habla” teniendo como objetivo fundamental el entendimiento comunicativo que se discute en el origen de una controversia o conflicto dado que surge entre los solicitantes o requirentes del ajuste de una discordia legal conforme a Derecho, en la inteligencia de aclarar el disturbio con el fin práctico de esclarecer una situación o conflicto con vistas a un acuerdo equitativo y justo, habiendo dos parlantes, entendidos como contrincantes discutidores y contradictores y un juez escuchante ponderando en su justa medida el debate de una polémica

Proposición pragmática y definición de un objetivo

La vocación y misión del abogado productor y escanciador (modulador) del significado técnico-instrumental de las palabras ajustado a la actividad jurídica de la practicidad: el pacto contractual obligatorio de la eticidad

La vocación y misión del abogado es aquella obligación de cumplir el mandato y acuerdo estipulado como fuente de realización al surgir las necesidades precarias de los recurrentes a la ley, otorgándole la representación legal para llevar a efecto lo cumplido en el negocio pactado, defendiendo y poniendo en discusión el objeto de la discordia, abogando y argumentando la retórica esencial de un discurso utilizado como la expresión de un recurso fundamentado en una oratoria verbal de conceptos, juicios y raciocinios elucubrados en una técnica pericial de hablar y defender con los instrumentos apropiados de las palabras usadas como herramientas, para resolver el nudo contradictorio de un conflicto, eficientemente ante la presupuesta e hipotética imparcialidad y neutralidad de los jueces, y darle un justo y cabal desahogo aquel nudo intrincado de cosa injusta, expresado, nítida y claramente, al comunicarlo efectivamente como es, en la contextura inmediata de sus datos empíricos tomados de la fuente de la realidad, sin aditamentos, ni hinchazones que deformen su correcto sentido ante su interlocutor y el hipotético

veredicto del juez; su misión, (la del abogado) es pues, la fuente de su obligación; hacer cumplir el mandato estipulado en lo acordado, hablado y pactado.

Definición y esencia de la abogacía

La abogacía es un arte, técnica o pericia de discutir en una polémica acerca de un asunto, o caso en cuestión, la argumentación jurídica adecuada y contextualizada en el habla comunicativa del entendimiento, al manifestar como recurso de expresión, el instrumental necesario de una retórica constituida en la utilización del lenguaje como medio y herramienta para explorar las fuentes reales donde brota y surge la discordia que genera el conflicto y la contradicción, al grado tal, de esclarecerlos y explicarlos y buscar la finalidad esencial de darles pronta e inmediata solución.

Descripción lingüística de la argumentación jurídica: definición y contexto de su esencia. Los recursos idiomáticos y expresivos de la técnica jurídica

La argumentación jurídica, en este sentido, es el arte contextual de una polémica que se genera como siendo el recurso expresivo de una retórica manifestada en el habla comunicativa del entendimiento al discutir el nudo de la contradicción conflictiva, y desatarla en el análisis del lenguaje, al detectar aquella situación o caso como intrincada y confusa; explicarla y aclararla, definirla y conceptualizarla, fundamentando así, el discurso de una oratoria, entendida ésta como aquella verbalización del idioma en que se habla (en este caso, los recursos idiomáticos y expresivos de la técnica jurídica) teniendo como fin esencial el ponderado y mesurado arte de saber manejar el sentido y significado de las palabras, adecuándolas como instrumentos y herramientas para poder operar y manipular y hacer entender y aclarar el texto de la realidad en el razonamiento claro del “habla”

La hipotética definición del Derecho siempre al margen de su pasado determinando la realidad de su presente inscrito en el devenir dialéctico de su futuro

Ahora bien, después de saber que la esencia del Derecho es aquella descripción de las cosas por medio de las palabras formando el hilo conductor de un discurso sobre la base de los significados adscritos e inscritos al sentido formal de una sintaxis que se confiere coherencia, sentido y dirección de lo que se habla y se escribe en función a una hipotética inteligibilidad dirigida a un auditorio universal de reconocimiento.

Proyecto de una tesis de investigación a largo plazo de una Filosofía del Derecho y una teoría constitucional de la lengua fundamentando las bases críticas de un Derecho Constitucional

Podemos conjeturar, en consecuencia, a partir de está hipótesis que el posible fundamento de la doctrina jurídica sea el “habla” técnico-jurídica-instrumental como interpretación comunicativa de entendimiento para comprender el sentido teórico del Derecho y justificar su estudio y sistematización, obteniendo las bases firmes de una metodología constituida en la certeza de un proyecto de investigación que como hilo conductor, hilvane las conexiones necesarias que proporcione, la ciencia (la informática, la lingüística y la logística) de una teoría constitucional de la lengua que fundamente las bases críticas de un Derecho

Constitucional; la ciencia del Derecho (la sociología y la historiografía como análisis sociológico-lingüístico de las doctrinas jurídicas), la práctica jurídica (fundamentada en el “habla” entendida como el análisis comunicativo del entendimiento); y, en último grado, el recurso de la teoría filosófica (Habermas y Ludwig Wittgenstein, como referentes universales de la doctrina jurídica contemporánea que han influido en Hart, von Wright, Alexy, etc.).

A partir del conocimiento y análisis historiográfico que desde una perspectiva crítica hago acerca del planteamiento teórico del derecho en el libro Distinguiendo de Ricardo Guastini, y teniendo como antecedente los planteamientos y elucubraciones anteriores en los capítulos precedentes, acerca del concepto de jurisprudencia utilizado en el sentido originario de scientia iuris, deduzco las siguientes consideraciones que tienen como desenlace y propuesta los argumentos fundamentados en la razón de lo expresado y lo dicho, por lo que digo que:

El sentido originario de un texto legislativo es la interpretación de un meta-discurso y el dato primario de esa noción que subyace en la forma expresiva de una significación como disputa de lo que se interpreta, no es otra cosa que la intuición nocional del Derecho formándose en las conciencias interlocutoras de los parlantes manifestando cada cual en su ego, la justa equidad indeterminada de lo que quiere significar lo entendido como correcto al tenor de la hipótesis de un presentimiento intuitivo inexpresable e irracional de lo oculto y manifiesto que hay en una expresión lingüística juridificada al logos formal de su normatividad.

Por lo que me apoyo en los siguientes axiomas como soportes estructurales teóricos de lo que propongo en cuestión al fundamentar la razón axiomática de tales principios prima facie al deducirlos de la experiencia:

Concepto crítico de metajurisprudencia y análisis historiográfico y sociológico de las doctrinas jurídicas

El ser propio de un discurso jurídico es su constitución lingüística. El análisis empírico-crítico de un lenguaje jurídico al inspeccionar su sentido interpretativo de los textos legislativos hecha por los operarios jurídicos constituye aquella ciencia que se hace historiografía doctrinaria y sociológica a partir del estudio y análisis de ese discurso que se crea como jurisprudencia interpretativa, y que se llama metajurisprudencia.

La metajurisprudencia es, -desde la perspectiva posicional historiográfica y sociológica al cuestionar las doctrinas jurídicas como interpretadoras de los enunciados legislativos- una ciencia que constituye su saber precisamente en el análisis empírico de ese discurso que se interpreta como un meta-discurso.

La metajurisprudencia es, por tanto, el propio sentido de su discurso que se debe transparentar en el análisis propio de su estructura y función, en la constitución analítica y posicional de su instrumento de investigación, que es, el meta-discurso de su lenguaje.

El planteamiento práctico de una conjetura filosófica que se desvanece como hipótesis ante la exhaustiva realidad del conocimiento del Derecho

Es aquí, donde se debe subrayar la originalidad de Tarello, su posición peculiar y su estilo propio, a partir de las anteriores premisas, prima facie, fundamenta con

la exclusión de la Filosofía como ciencia, (pues al no tener objeto científico, se descarta del mapamundi del Saber Científico) la constitución de un nuevo planteamiento que repercutirá consecuentemente en la Filosofía del Derecho, por llevar ésta, aún el apelativo de “filosofía”, ya que es contradictorio por principio, inmiscuir en una actividad exhaustivamente práctica y realista, categorías teorizantes discursivas que a nada conducen sino al absurdo estudio de lo vacío y obsoleto, sin ningún sentido para la natural realidad de lo práctico, emergente, situacional y concreta.

Pues, por ejemplo, el recluso, injustamente sentenciado, quiere la libertad, y no teorizar sobre la naturaleza teórica de la sentencia o del delito, o, en otro caso, en un país requieren los ciudadanos una Constitución efectiva de sus derechos y no teorizar sobre la Constitución y menos, llevarla más a fondo, hasta el fundamento teórico de una filosofía.

Hipótesis y dialéctica de un presentimiento expresado en la razón oculta de una omisión entendida como sumisión manifiesta al acuerdo legislativo acerca de la interpretación del principio de legalidad

La política interpretativa del texto legislativo creando doctrina y jurisprudencia a partir de ideas preconstituidas por los operadores jurídicos como la imparcialidad objetiva de la ley y su cabal interpretación y apego a ella difundida por una cultura de los juristas adherida de nociones vagas e imprecisas como la mixtificación del positivismo jurídico y la legislación emanada por un poder soberano fomentando tendenciosamente el principio de legalidad como fiel lectura de datos y formas fijadas por el mandato constitucional, tergiversando y construyendo el sentido interpretativo de un texto, en función de otorgarle un solo y único significado, cuando son muchos y múltiples significados que de él derivan, deviniendo todo ello, en política interpretativa de un texto, que se generan en torno y al sentido interpretativo auténtico de un enunciado normativo, atribuyéndole tantos significados como intenciones manipuladoras hay de lo que intencionalmente se interpreta como lectura asignada y adscrita a la significación normativa de la ley.

Y es a este punto donde precisamente quiero llegar: la proposición de Tarello es una gran intuición evidente por sí misma acerca de reducir la teoría filosófica del Derecho a una pura actividad investigativa pragmatizante de datos empíricos factuales utilizables en tanto que herramientas lingüístico-instrumentales de un saber analítico y descriptivo compendiado en la interpretación jurisprudencial que los juristas y operadores del lenguaje jurídico hacen de la ley o Derecho vigente, creando construcciones conceptuales a partir de la reflexión intencionada y voluntaria de la legislación institucionalizada por los parlamentos oficiales, teniendo por tanto, un paralelismo coetáneo de poder factual con respecto a la normatividad legislativa, ambos a dos, tanto el poder legislativo como los intérpretes de la legislación al activar la determinación prescriptiva como mecanismo que pondrá en marcha el aparato instrumental del orden jurídico para hacer cumplir la efectividad de lo prescrito en la norma enunciada donde brota la fuente interpretativa del Derecho como significación determinante de una obligatoriedad configurada y conferida al acto constitutivo que emana de un poder soberano legislativo que asume su imparcial neutralidad al dictar leyes para ser

interpretadas textualmente conforme a Derecho por las autoridades respectivas e interpretadoras de los enunciados normativos descritos en tales documentos descriptivos en tanto que productos emitidos e interpretados jurisprudencialmente, al atribuirles una diversa multitud de significados, creando Derecho, interpretado y contextualizado al margen de lo que se llega a entender como tergiversaciones manipulatorias de, o acerca de esos documentos legislativos inscritos y descritos por el poder judicial interpretando jurisprudencia.

El acertijo científico generado por la interpretación jurisprudencial en clave al hipostaciar una política argumentativa de sentencia ferenda: planteamiento de una pregunta a la efigie legislativa ante el espejo interpretativo de la doctrina jurisprudencial que recusa con el enigma de una clave descifrada en el reflejo virtual de una escritura codificada en una serie de significaciones formuladas en constructos lingüísticos que operan como acertijos consignados en el desarrollo de una disertación hipostaseada en el consenso paradigmático de su discusión.

Entonces cabe preguntar: ¿quién crea el auténtico sentido de la ley, quién es el que da efectividad al Derecho vigente?

¿Cómo interpretar el auténtico sentido del texto legislativo sin tergiversar la lectura enunciativa de su normatividad prescriptiva en significados atribuidos y adecuados a la realidad efectivamente descrita e inscrita en el mensaje enunciado por la ley en cuestión?

¿Cuál es y cómo es, la clave de la certeza y certidumbre de una hipótesis argumentativa acerca de lo que hay de cierto en una interpretación del texto legislativo, cuando se le atribuye a su lectura muy diversos significados engendrando en consecuencia múltiples argumentos producto más bien de una retórica plétora de acertijos y dudas condicionadas y producidas por el sentido interpretativo de un discurso jurídico determinado por la elocuencia de un fin obtenido y requerido en el momento preciso de la inserción enunciativa de lo tendenciosamente significado y adscrito al entendimiento prescrito en la ley en cuestión?

La disertación científica de la dogmática jurídica es un asunto en clave de política argumentativa al interpretar los textos legislativos como enunciados normativos preconstituidos atribuibles de un significado cognoscitivo a priori, cuando, en realidad, son producto y fruto de una voluntad constructiva y operativa de un Derecho siempre creado y generado por las circunstancias situacionales de un hacer sentenciando jurisprudencia (política de sentencia ferenda): ¿las razones? Son estos siguientes argumentos de razonamiento en clave:

La clave de un acertijo argumentativo es precisamente su fundamentación de lo que se interpreta como significado descubierto en el enunciado normativo inscrito en el texto legislativo y descrito como siendo el fundamento de una argumentación conjetural formulada a partir de una decisión elucubrada hipotéticamente en función de una razón eficaz y elocuente, que vaya fijando el orden coherente de una retórica que registra como fin y objetivo la descripción de un estado de cosas acorde con la efectividad pronunciada en la significación atribuida a la norma

textual enunciada por la ley descrita en significaciones muy generales e indeterminadas que se ocultan y se expresan en la manifestación y evidencia de una certidumbre fundamentada conforme a Derecho y con apego al significado de la legalidad como siendo el principio rector determinante de esa voluntad inteligible buscando su propio desiderátum propuesto en su fin deseado, obteniendo, tergiversando y manipulando la conjetura de una hipótesis significada e interpretada en clave argumentativa de un discurso formulado en la razón de un acertijo.

Formulación de una pregunta ante la efigie críptica de la legislación: ¿quién interpreta y crea el sentido originario que se inscribe en el texto de la ley y que se describe en enunciados normativos impuestos por la razón soberana de la legislación?, ¿los legisladores al expresar el contenido significativo de las leyes emanadas por ellos?, o, ¿los interpretadores, doctrinarios y juristas que operan jurídicamente la interpretación de esa significación formulada en expresiones abstraídas al texto legislativo?

¿Quién crea el texto de la ley?, ¿son idénticas una de la otra, es decir, el texto de lo contenido y prefigurado por los legisladores y el texto interpretado por los operadores jurídicos o es un mismo texto, o se crea un doble entendimiento acerca del texto de la ley, desvirtuando su real sentido exacto?

Del significado del texto de la ley se desprenden dos hipótesis, la primera hipótesis sería aquella lectura a ciencia cierta tomada a partir de los enunciados normativos portadores de la significación datable y descrita en la interpretación como siendo una referencia circunscrita y preconstituida con anterioridad y a priori a la construcción conceptual que solo adecuará lo prescrito por la ley enunciativa lo interpretado y significado por la adecuación adaptativa de un discurso ajustado a la descripción prescriptiva que le encomienda la norma constituida como enunciado del que se extrae la misma esencia de su significación.

La segunda hipótesis, acerca de la interpretación de un enunciado normativo, sería aquella lectura conjetural acerca del texto legislativo retomada como aquel conjunto de datos prefabricados por los operadores jurídicos con posterioridad y a posteriori a la construcción conceptual de significados extraídos en sus múltiples facetas y significaciones de la interpretación enunciativa de la ley, describiéndola en su significación doctrinal e ideológica por el cual se determina el condicionamiento interpretativo del Derecho como siendo aquella actividad cognoscitiva que los operadores jurídicos crean doctrina y jurisprudencia a partir de una cultura jurídica adquirida ideológicamente, por lo que, consecuentemente, al interpretarse el texto legislativo, se retomará un nuevo Derecho creado por los juristas y operadores jurídicos, duplicando así, el hipotético sentido originario de la emisión normativa, adquiriendo esos nuevos significados, un sentido atributivo a lo que hipotéticamente expresaron los legisladores, por lo que interpretar es adscribir un significado a un enunciado normativo, atribuyéndole un nuevo sentido a lo previsto por la emisión originaria.

Reformulación de una nueva pregunta que se regenera como el ave fénix surgiendo de las fuentes legislativas de sus cenizas: ¿cómo nació (o se juridifico) el texto de la ley inscrita en la constitución originaria que dicto y

redacto el primer documento institucional de la que se derivan y resurgen discursos generativos que reproducen un nuevo entendimiento de lo primariamente escrito y asignado por aquellos legisladores que imprimieron y emitieron el originario sentido auténtico?

¿De qué manera podemos entender, entonces, la clave de ese texto legislativo inscrito originariamente por la comisión legislativa como siendo el verdadero sentido por el cual se emitió el mensaje enunciado en la norma y redactado en la expresión auténtica en que surgió el contenido de su significación?

Entender e interpretar un texto legislativo en clave es descubrir una estructura lingüística que abarque la generalidad extensa y abarcadora de una serie de datos abstractos y concretos reunidos en una síntesis sincrética que de explicación de una realidad adscrita e inscrita en la escritura dando la pauta para valorar la interpretación de su lectura descrita en el entendimiento del texto legislativo, y, si se ajusta o no al valor interpretado y conferido por esa clave, que es, la inteligibilidad que abre la mirada a los significados conexos de lo que se inscribe en el enunciado normativo, abriendo la clave de su sentido interpretativo traducible a una construcción conceptual que tiene como fin describir (descubriendo) o descubrir (describiendo) el significado esencial de un texto.

La clave del misterio descifrada de la estructura lingüística contenida en el texto de la ley e iluminada en la construcción conceptual de una síntesis sincrética que reúne la totalidad dispersante de una explicación esclarecedora muy extensa contenida en los datos enunciativos de la normatividad auténticamente interpretada y descrita como traducción.

Ese abrir la mirada a los significados que hay en un texto de la ley para descubrir la clave de su lectura enunciada en la norma e interpretada y traducida en la construcción conceptual en que la ilumina la estructura lingüística de esa síntesis sincrética que reúne la totalidad dispersante de una explicación muy extensa contenida en los datos enunciativos de la normatividad, es, digo, algo muy similar a la estructura constitutiva de un jeroglífico egipcio dando claridad de lectura y descubriendo el sentido interpretativo de los demás conjuntos de jeroglíficos no interpretados por la falta de esa clave interpretativa y conexa a los demás, formando unidad de conjunto y adquiriendo un real y entero significado al insertar el jeroglífico faltante al complemento interpretativo de los demás, tal y como se interpretó la piedra de Rosseta por su descubridor y traductor Jean-Francois Champollion, haciendo varias interpretaciones de lenguas más antiguas, y recobrando, en la comparación de lenguas, el sentido auténtico de la interpretación.

Asimismo sucede con la noción de interpretación en clave de un texto legislativo, del cual el contenido hermenéutico de su significación es una extensionalidad abarcadora muy amplia en la que se circunscribe la descripción conceptual en que se inordina su sentido interpretativo

Veamos, pues, que la interpretación en clave de un texto legislativo, su noción, es muy extensa y abarcadora, como el enunciado inscrito en un jeroglífico, describirlo es adentrarse a la descripción de un acertijo egipcio escrito en clave,

significando remover la extensionalidad abarcadora en la que está inmerso su sentido interpretativo.

El texto legislativo inscrito en un código de datos enunciativos anclados en la producción ideológica de la cultura, que es la fuente originaria de los significados interpretados, marcan la pauta de la juridicidad en que se inscriben y determinan las interpretaciones legislativas.

Ahora bien, volviendo al sentido interpretativo del texto legislativo retomado en la lectura en clave de sus enunciados emitidos en el orden conceptual de un discurso configurado en la significación lingüística de un código de datos enunciativos inmersos en el contexto cultural e ideológico de una fuente que los produce como siendo una multiplicidad descriptiva de significados que se inscriben y derivan a partir del texto legislativo interpretado.

La interpretación de la clave en que está inscrito el texto legislativo y la razón esclarecedora de su significación sincrética y hermética descrita en su descripción analítico-lingüística: el develamiento del enigma, la imagen de la efigie revelando su imagen múltiple en el reflejo virtual de las ideologías productoras de mitos.

La clave de lo interpretado en el texto legislativo, es precisamente la razón esclarecedora del enunciado normativo descrito como significado adscrito y adjudicado a lo expresado originariamente por la comisión legislativa, descifrando y traduciendo la inteligibilidad del texto emitido por primera vez, despejando y descubriendo el sentido originario oculto en las ideologías doctrinarias de los juristas y manifiesto en la descripción analítico-lingüística de un código contenido en la significación enunciativa inherente en la cultura jurídica como significado interpretado en clave descrita en función y sentido a la nomenclatura codificada en la escritura inscrita en el texto y descifrada como lectura interpretada en la inserción estructural de un complejo lingüístico de signos y significaciones constitutivas a la estructura sincrética formada como hipótesis conjetural de un acertijo sintagmático a descubrir.

La noción estructural de un paradigma epistemológico y metodológico en que se construye y elabora el sentido interpretativo del discurso legislativo y jurisprudencial constituido como acertijo jurídico

Denomino estructura lingüística de un acertijo jurídico aquel conjunto de enunciados normativos inscritos en el texto de la ley y designados e interpretados como significados expresados en clave argumentativa con el efecto de descifrar y describir un código sincrético interpretativo inserto en la cultura ideológica en que se produce y se genera la fuente por la cual surge el lenguaje jurídico inherente al discurso conceptual que descubre en la conjetura hipotética de su retórica el sentido encubierto de una metáfora del lenguaje productora y engendradora de múltiples equívocos designados y determinados a partir del lugar originario que se desplaza como vacío de sentido y significado del discurso originario enunciado por la comisión legislativa, y que se descubre y se interpreta por la razón esclarecedora de una argumentación descifrada en clave conjetural y descrita como significación de un acertijo jurídico designado y emitido por los legisladores e interpretado y descifrado por los operadores jurídicos.

Los constructos paradigmáticos con que opera el mecanismo epistemológico y metodológico de la ciencia jurisprudencial

El constructo paradigmático de un antagonismo constituido en la ciencia del Derecho crean la hibridación de una entidad escindida en dos sentidos adversos entre legislación y la jurisprudencia al interpretar el principio de legalidad de dos maneras opuestas y contradictorias: la legislación lo interpreta como la unidad científica de conocimiento preconstituido y cognoscitivo de la normatividad jurídica; y, la doctrina jurisprudencial lo interpreta como siendo un conjunto de datos empíricos susceptibles de ser ordenados en una disertación adecuada a las circunstancias del caso.

La función esencial de un paradigma en la construcción científica del análisis jurisprudencial metodológico

Entendemos aquí el significado de paradigma como aquel referente de investigación científica que tienen como patrón las ciencias como universalidad aceptada en una certeza epistemológica de unidad constitutiva inherente al desarrollo de cualquier acto cognoscitivo ya sea práctico o teórico, entendiéndolo en un sentido meramente axiológico o valorativo de afirmar o negar valores de verdad o de falsedad a tal o cual tipo de disertación elucubrada con los postulados y bases axiomáticos de lo que se entiende y se presupone y se tiene como objetivo y disciplina de la investigación en cuestión.

El paradigma ideológico del saber constructivo de la ciencia del Derecho definido como siendo un producto de la cultura civilizatoria humana

El paradigma, así definido, es una noción meramente cultural, ideológica en un cierto sentido, pues se hipostasea una verdad en el orden de un saber objetivo y científico, difundiendo más bien, una presuposición valorativa o estimativa de ponderar certeza hipotética a un discurso que tiene como ideal de conocimiento objetivo una aceptación más bien determinada por factores culturales y sociales, generando y formando, una noción y contexto de ideas preconcebidas en la imaginación y no en una rigurosa y exacta investigación científica.

La normatividad paradigmática de las ciencias jurídicas

El constructo que se forma a partir de esa fusión sincrética del texto normativo con su significación interpretada, crean la hibridación de un paradigma antagónico constituido como la ciencia del Derecho instituida como siendo el conocimiento de aquel conjunto de entidades normativas preconstituidas y emitidas por la comisión legislativa; creando, a su vez, jurisprudencia y doctrina jurídica, por parte de sus operadores, constructores de un discurso conceptual fundado en la incertidumbre hipotética de una conjetura argumentada en clave de interpretar un acertijo.

Los arquetipos nocionales de la civilización humana y los fermentos ideológicos de la cultura fomentando el patrón y medida de la unidad del saber constituido en el paradigma por antonomasia, eso que todo mundo entiende como filosofía, derivándose otras nociones culturales como la justicia y el Derecho

La síntesis interpretada de ese constructo paradigmático constituido antagónicamente como la ciencia del Derecho conforma aquel complejo sincrético fusionante de la argumentación jurídica, producto de la cultura, la razón y la

ideología, creándose una representación nocional arquetípica de lo que presuponemos comprender por el sentido general del Derecho, en sus tres aspectos dimensionales, el ideológico, el cultural y el racional, que son, los tres factores esenciales inherentes al discurso argumentativo, constituyéndose éste, en una interpretación nocional de la realidad de la cual hablamos, entendemos, comprendemos, creemos e imaginamos que es, y que, se nos representa como siendo aquel escenario civilizatorio donde discurren esas representaciones arquetípicas que tienen que ver con el sentido de la realidad que se interpreta como una noción preconstituida en la conciencia de los hombres fomentando aún antiquísimas creencias mitológicas y rituales, que por la costumbre, se hacen instituciones de fe, y se nos representan como concepciones preconcebidas que determinan la génesis inconsciente de los más profundos pensamientos fundamentados en lo que podemos entender como razón.

Las empiricidades pragmáticas del discurso legislativo y jurisprudencial como recurso paradigmático del saber institucional que hunde sus raíces en las fuentes historiográficas y sociológicas que el derecho vigente retoma y se nutre del antiguo derecho romano reformulado y reorganizado en las vivientes practicidades de los hechos sociales

La construcción legislativa del derecho vigente: la empiricidad de los datos primarios anclada en la problemática social

La legislatura emite un enunciado normativo cuando inscribe en el texto de la ley un conjunto de significaciones que originariamente toman como fuente al fenómeno jurídico por el cual surgen como siendo datos puros de una realidad que habla directamente acerca de la descripción analítico-lingüística referente y respecto con el estado de cosas de una situación concreta de hechos factualizados en la empiricidad de los datos primarios que emergen de la problemática social en tanto que conflictos de pronta solución y respuesta por parte de quienes efectúan el poder soberano de otorgar la efectividad expedita de la ley por los operadores, jueces y funcionarios quienes tienen la instrumentación suficiente de hacer cumplir la imperatividad prescriptiva del derecho vigente.

Las fuentes originarias del derecho: las realidades empírico-sociales significadas y juridificadas por la legislación

Hay complejidad cuando del texto de la ley, una vez expedida una norma originariamente a partir de los datos primarios de la realidad social por el cual surge como regulación de esas leyes que emergen directamente de la fuente en que se crea el fenómeno jurídico y se expresa y se manifiesta al fundarse como acto y estatuto sociológico-jurídico, un enunciado normativo, descriptivo de esa realidad tomada como fuente, expresada en una serie de significaciones conexas entre sí, formando un complejo de hechos jurídicos-sociales significados e inscritos por esa fuente productora de significaciones transformadas y formalizadas en el discurso que describe e inscribe el texto normativo, regulativo de esas realidades empírico-sociales significadas y juridificadas por la legislación.

La concepción realista de Tarello: el estudio analítico de las doctrinas jurídicas en un contexto historiográfico y sociológico

Concibiendo así, y conceptuando la descripción realista y efectiva de una facticidad de las cosas que se suceden realmente en la realidad, valga la redundancia tautológica, al definir el realismo de Tarello acerca de lo que efectivamente encontró: el fenómeno jurídico como tal emergiendo de la realidad en tanto que dato concreto y absoluto, fuera de toda concepción ideológica por parte de los operadores jurídicos inmersos en una cultura nocional del derecho preconcebida y preconstituida como condicionamiento ideológico del documento legislativo erigida en principio supremo de legalidad, creando doctrina y jurisprudencia, elaborada como producto a posteriori a la lectura interpretativa del texto institucional constituido en normatividad legislativa y no a partir de una lectura a priori de sus enunciados prescriptivos, originándose así, la fuente múltiple de un discurso de significados diversos a los asignados originariamente por la comisión legislativa.

Los presupuestos ideológicos del positivismo jurídico contenidos en el paradigma científico de la interpretación legislativa y jurisprudencial tomados como principios ciertos y evidentes fundamentando la razón de lo obvio de la argumentación constituida e instituida como la evidencia de una certeza

Podemos presuponer subrayando dos aspectos marcados de esas tendencias ideológicas y sus efectos y creencias argumentativas hipostaseando los principios obvios y evidentes que se desprenden de un razonamiento legislativo y jurisprudencial basado en la nebulosa escuela del llamado positivismo jurídico difuminado y difuso al estar envuelto por el ropaje de un pensamiento instituido en la mentalidad constituida y construida en toda intelección racional acerca de los objetos de conocimiento considerados como entidades jurídicas operando el mecanismo procedimental de una metodología instrumental pretensora de una incierta y titubeante científicidad demasiado arrogante para conocer la certidumbre de su fundamento cimentado en la facticidad contingente de sus presupuestos hipotéticos en que se constituye la edificación teórica de su frágil abstracción

Entendiéndose ideológicamente determinativa como tal, la hipotética neutralidad de la ley, contradiciendo así, a quienes creen hacer una interpretación imparcial de las normas preconstituidas establecidas por el legislador.

Por lo tanto, el interprete jurista cree describir el texto de la ley tal y como es (basado en la noción del positivismo jurídico, sobre el principio único y textual de la legalidad), sin un ápice de inmiscuir un mínimo de agregado interpretativo que altere la letra de la ley conforme a un deseo voluntario que distorsione el sentido auténtico que le otorgo el legislador.

La envoltura ideológica del principio de la legalidad

En consecuencia, la ideología del positivismo jurídico, envuelve en una niebla la claridad interpretativa de los juristas y jueces haciéndoles creer el sentido ritual del mito, que en la envoltura ideológica del principio de legalidad por principio evidente, conciben la inalterabilidad del texto legislativo al interpretarlo en su originario sentido, y en consecuencia, a partir de tal neutralidad imparcial de la ley vigente, ellos solo se limitan a descubrir y prescribir el orden normativo jurídico ya

acabado por obra del legislador, pautando únicamente el mecanismo que pone en actividad la maquinaria del derecho vigente.

El realismo crítico analítico, epistemológico y lingüístico de Giovanni Tarello y la producción ideológica de la cultura jurídica generando las formas metajurisprudenciales inscritas en el texto legislativo confrontado en el análisis sociológico e historiográfico de la realidad cotidiana constituyendo e instituyendo la certeza y la formación de la scientia iuris como misión y paradigma en la construcción teórica del derecho

La interpretación de la ley entendida como una construcción conceptual determinada por la ideología de los juristas

Para Tarello, precisamente aquí, debe subrayarse su gran aportación intuitiva acerca de la concepción teórica del derecho como metajurisprudencia entendiendo como tal el estudio analítico e empírico del discurso contenido en las doctrinas elaboradas por juristas, jueces, abogados, describiendo y descubriendo en éstos, construcciones conceptuales e ideológicas de su interpretación de la ley cuando creen ser los emisarios y portadores imparciales y neutrales del sentido unívoco acerca de la legislación vigente, y que ellos entienden como aquella práctica científica de hacer jurisprudencia conforme a derecho basado esos supuestos en predisposiciones preconcebidas de teorías y doctrinas que tienen como paradigma la cientificidad indubitable de la legislación, doctrina y jurisprudencia, y que, en consecuencia, para Tarello, el sentido e interpretación de la ley se crea a partir de tales construcciones conceptuales y no en la exactitud de ésta, sino más bien, nace, se origina, se crea y se determina por y en la ideología “científica” que se enmascara en la envoltura de esa virtud para poder manipular inocentemente los discursos jurídicos que no son más que el trasfondo malicioso de un discurso que se deshonra al ser de naturaleza política.

La propuesta sistemática de Tarello de crear consciente y reflexivamente nuevo derecho a partir de las construcciones conceptuales de los operarios jurídicos

En consecuencia, cabe reflexionar más a fondo sobre esta intuición de Tarello acerca del desprendimiento teórico y filosófico de la metajurisprudencia, entendiéndola a ésta como un metadiscurso interpretativo que tenga como base instrumental y teórica, el análisis del lenguaje para entender el sentido auténtico y originario de la creación constructiva y conceptual acerca de la legislación vigente por parte de los operadores jurídicos para determinar cabalmente el espíritu interpretativo de la ley, creando nuevo derecho consciente y de una manera voluntaria tal y como lo exigen las circunstancias situacionales y concretas de dar respuesta y solución al ideal de la justicia ajustado a las exigencias concretas.

La equidistancia entre legislación, la interpretación y el caso concreto ajustado a la intermediación

La reflexión sería, consecuentemente con el parágrafo anterior, el beneficio que se obtiene al tenor de estos presupuestos mencionados, al desprender la teorización filosófica de la actividad estrictamente jurídica, aunque, si bien es cierto, que no puede haber ninguna interpretación del derecho mediada por una conceptualización teórica preconcebida, si puede haber una adecuada equidistancia

justa del discurso conceptual de los operadores y funcionarios jurídicos al manipular instrumentalmente el significado de las palabras que emiten en su cabal función sintáctica dentro y fuera del orden normativo impuesto por la legislación vigente, coincidiendo, el afuera y el adentro en su medida justa al establecer la interpretación de la ley, una mediación entre el sentido del texto legislativo y su lectura interpretativa ajustada a la solución del caso concreto.

Planteamiento de la adversidad discursiva del derecho vigente

Trato de explicarme nuevamente el sentido de lo que quiero decir y pensar. Y me pregunto, ¿qué pueda significar en consecuencia el entendimiento del derecho vigente desde esta perspectiva contraria a la filosofía y a la teorización ideológica tendenciosamente mal avenida en discursividad manipulante y politizante acerca del texto de la ley?

El discurso del derecho vigente escrito y pensado con claridad y certeza teniendo como paradigma a la scientia iuris del antiguo derecho romano

Y me lo explico así. Que nos enfrentamos, desde esta posición con la peculiaridad del discurso jurídico entendiéndolo y comprendiéndolo fuera de todo contexto pseudo-filosófico, ideológico o tendenciosamente político, que distorsione su originario sentido auténtico tal y como surgió históricamente en la antigüedad romana como derecho tecnificado y conceptualizado en una actividad y finalidad de índole netamente pragmática y estrictamente efectiva y operativa al discernir el sentido del discurso jurídico en conceptualizaciones, precisas y claras, sin distorsiones y retruécanos teorizantes ajenos a la inteligibilidad conceptual de los términos jurisprudenciales, definidos originariamente en la lengua latina como en el derecho romano clásico que se comprendía y se entendía la jurisprudencia en la genuina lengua latina, de allí, que su inteligibilidad a ser ciencia del derecho, sea sólo percibida en esta lengua tal y como lo entendieron los jurisconsultos antiguos y la comprendieron los antiguos escritores en su momento histórico.

La analítica instrumental del lenguaje en Tarello muy similar al análisis conceptual de la terminología latina en el antiguo derecho romano: la formación genuina del discurso jurisprudencial

Queda por dar una reflexión sobre la lengua latina, la que nos habla, habitándola como lengua hispano-americana que hablamos y la propuesta argumentativa de Tarello en su manifiesto de la metajurisprudencia, que es donde expone su mensaje principal de su doctrina sobre su concepción peculiar y original del derecho, que es *Teorie e ideologie nei diritto sindacale*, inscribe su leyenda empírica y analítica acerca del uso instrumental del lenguaje como medio propio de estudio para comprender el significado real de las cosas tal y como los romanos antiguos interpretaron su propio lenguaje en que hablaron sobre las cosas estando inmiscuidos en su propio hablar su lengua latina, así, nosotros, al estar inmiscuidos en nuestro propio lenguaje, no nos damos cuenta de la naturaleza sorprendente en que se manifiesta la esencia de lo que hablamos y decimos, pues al estar envueltos en la bruma nebulosa del sin sentido ideológico de la lengua que hablamos, distorsionamos su real sentido natural al perder el significado real de las palabras, en tanto no analicemos su cabal sentido originario, no podremos designar, en consecuencia, la formación genuina de un discurso

sobre la esencia de las cosas y situaciones, ni podremos dar definiciones certeras de lo que queremos definir y constatar algo de aquello que intentamos describir y definir al no tener la terminología adecuada de vocablos y términos fidedignos que encuadren en razonamientos bien elucubrados que engarcen certeramente en el dato esencial de las cosas de las que hablamos.

El realismo lingüístico de Tarello como instrumento conceptual de su metajurisprudencia

Es hasta aquí donde podemos captar y entender el sentido del realismo del derecho en la obra de Tarello como aquella manifestación del lenguaje en el cual se brinda una nueva perspectiva de avizorar la apertura del real significado de las cosas por medio de la instrumentación léxica y conceptualizadora de la razón elucubrante de inteligibilidad definitoria acerca de lo que se describe como entendimiento e interpretación de la legislación vigente, naciendo el auténtico sentido de la ley a partir de una metajurisprudencia que se crea por la obra interpretativa de múltiples significados por parte de los juristas, abogados, jueces y demás operarios jurídicos, en torno a sus propias consideraciones constructivas.

El constructo paradigmático requerido en la elaboración de una teoría al edificarla con las formas estructurales de una axiomatización fundamentada sobre las bases sólidas de una argumentación cimentada en la inteligibilidad abstracta de la razón buscando el hilo conductor de su investigación en cuestión

Descripción general y teórica del concepto y significado abstracto de lo real: los contextos significativos del habla humana como entidades lingüísticas reales

Volviendo a la noción de derecho en la obra de Tarello, para obtener una imagen total y universal de una definición conceptual que comprenda la esencia y el significado abstracto de lo real, podemos recurrir a un descripción general y analítica de lo que se enuncia como realidad y lo que se le asigna a esa realidad designada que se describe como su envoltura lingüística pautada en una serie engarzada de signos que forman conexiones metonímicas y metafóricas acerca de lo que se conecta con el sentido de esa realidad que se describe y se manipula por medio de la instrumentación del lenguaje que interpreta y que designa acerca de aquello de lo que se habla y por lo que se habla respecto a esa entidad real formulando desinencias enlazadas a los significantes reales de las cosas que se describen y se definen racionalmente en esa serie de conceptos que nacen precisamente de esa fuente que invoca y denomina el ser que designa el nombre de las cosas que existen en tal o cual universo de entidades reales y que es el habla humana.

El perímetro limitativo de la investigación lingüística (las fuentes historiográficas) a la que se circunscribe la noción doctrinaria y jurisprudencial del derecho

Sin embargo, si podemos nombrar el perímetro limitativo en el que se encierra esa noción, dentro del marco actual de la cultura jurídica contemporánea, investigando en las fuentes historiográficas donde se genera la producción doctrinal y jurisprudencial del lenguaje jurídico, condicionando la propia ideología,

la noción del derecho, generándose ciertas imágenes estructurales y conceptuales que se tienen en un cierto nivel nocional que los juristas y los operarios jurídicos, como los jueces y abogados entienden y aplican conforme a derecho al estar inmersos en ese lenguaje predeterminado y preconstituido en su hablar coloquial, configurando así, la formación del discurso jurídico fomentando la vocación adscrita a una mentalidad consumada en ese horizonte cultural que se sabe y se intuye la noción de lo comprendido y entendido como y por el cual se interpreta las ideas engarzadas a esa forma de hablar y definir lo inconfundible de una noción.

Los contextos ideológicos del derecho y sus presupuestos sociológicos e historiográficos: el extravío nocional de la vocación jurídica en la inmersión autista de su propio lenguaje técnico instrumental envuelto en la maquinaria informática jurisprudencial

Así, de esta manera, el abogado o jurista, inmerso en su propio hablar, extravía el sentido nocional del derecho que envuelve su discurso jurídico en el estupor pasmoso de la ideología en que se forma su mentalidad ideosincrática, conformando y configurando, maneras y conductas y formas de pensar adscritas a una vocación apta para encontrar el sentido correcto de lo prescrito en la ley, pero falto de toda comprensión por lo que de ideológico envuelve la expresión representativa de imágenes estructurales, verbales, psíquicas y mentales que se acumulan en el significante contenido en el lenguaje por el cual manifiesta su forma de hablar, escribir y pensar, y que es modulado por un trasfondo de doctrinas jurídicas preconcebidas condicionantes y determinantes de esa predisposición vocacional por el cual surge y se origina esa noción del derecho como una cierta actividad dirigida a instrumentar los mecanismos apropiados que pondrán en movimiento la marcha y desenvolvimiento de la maquinaria informática jurisprudencial.

El derecho como un producto imaginario de un lenguaje que se fundamenta en los juegos conceptuales que se engendra el sueño místico de la razón que anhela el deseo de la justicia similar a la inteligibilidad que se efectúa en el movimiento de las piezas de una buena partida de ajedrez, pues, construir una teoría general del derecho sería como buscar la argumentación precisa ajustada a la exactitud conceptual que se va formando e integrando en el orden y conjunto sistemático que se intenta estructurar en la abstracción 'procedimental' que tiene su fuente en el juego conceptual del pensamiento: ¿qué es pensar el lenguaje en que se manifiesta la expresión teórica de la juridicidad por la cual elucubramos la defensa elocuente de una argumentación fundamentada en la razón?

Así, hay nociones del derecho como tantas doctrinas hubiere para definir el derecho tal y como lo entienden y saben. La noción del derecho es un saber intuitivo de tal o cual doctrina asimilada en el espíritu de quien predica y habla tal o cual doctrina jurídica. La noción, en términos generales es un saber que se sabe. Y aún, un saber fundamentado como lo es el derecho, es un saber que se sabe como idea nocional o ideología representativa de imágenes estructurales, no cognoscitivas, sino intuitivas al adherirse en el trasfondo inconsciente del proceso intelectual, un razonamiento ya fundamentado en ese saber nocional inoculado

inocentemente y sin culpa en la interpretación doctrinal y jurisprudencial que se manifiesta como sabiduría: el trasfondo de un saber como fuente por donde surge la noción del derecho.

Postulado filosófico fundamentado en la libertad creativa de la imaginación: ¿es dogmático partir siempre de un principio generador en los inicios de una teoría constructiva o destructiva de paradigmas?

La indefinición conceptual del derecho en relación con su objeto de estudio propio, la justicia en tanto que realidad existente, cosa en sí o noúmeno kantiano (lo que hay de incognoscible en la apariencia fenoménica del ser en-sí de las cosas existentes, y que son, por lo demás irracionales): “los existentes se dejan encontrar, pero es imposible deducirlos por ningún concepto, sólo existen, están allí, sin ninguna razón ontológica que los justifique, gratuitos por toda la eternidad, se diría que son absurdos, absolutamente libres y contingentes, están de más en un universo también gratuito y contingente, cuando se da alguien cuenta de ello, acerca de la desnudez originaria del ser de las cosas, se produce algo así como una especie de náusea filosófica donde los conceptos giran en el vértigo pertinaz de su propio absurdo y contingencia”.

De aquí, se deduce, la enorme dificultad de definir el concepto del derecho. Pues si por definición entendemos aquella descripción de un concepto por el cual se define el género con respecto a su diferencia específica como característica general que extraiga la esencia de aquello que definimos en tanto que objeto de conocimiento. No podríamos definirlo, ya que al tratar de definirlo caeríamos en redundancias tautológicas, pues el derecho es una noción, y una noción no se puede definir ni conceptualizar en sus términos más generales, pues se tendría que recurrir a tal o cual doctrina jurídica para tener un referente con respecto a que ubicar el sentido general de un dato definitorio que nos brinde la pauta universal de un concepto por definir tal generalidad.

El postulado imaginario de la razón del derecho

La libertad creativa del discurso del derecho tomado desde la perspectiva de un juego de ajedrez donde las piezas conceptuales de la argumentación jurídica se ponen en movimiento al promover tal o cual posición que encuadre y se ajuste hacia la integración dialéctica organizada del interés y la convivencia más adecuada para ganar una partida, una demanda, un argumento teórico o una razón filosófica suficiente que justifique la inteligibilidad exigida en su momento oportuno, pues lo que se trata es de ganar o perder la jugada respecto a un contrincante que también por igual efectúa otra partida en contra, pues también polemiza y politiza sus astutas jugadas verbales integrando una lucha entre dos conciencias propositivas contrarias entre sí.

Desde esta perspectiva nocional del derecho, la intuición genial de Tarello, sería en no caer entrampado en lo que él llama ideología y doctrinas preconcebidas e inoculadas en el saber jurisprudencial como sólidas posiciones fundamentadas conforme a derecho y que, en consecuencia, trae aparejado esta forma de pensar

esclerosada y tendenciosa de la politización del discurso jurídico por parte de sus participantes.

La inteligibilidad intuitiva y analítica de la argumentación jurídica vista desde la perspectiva de tomar al lenguaje como un juego de ajedrez en que el movimiento de las piezas son estudiadas por su destreza funcional de operatividad, entendiendo así a los conceptos del derecho, que serían el estudio concentrado de una metajurisprudencia que tiene como función analizar el desarrollo de los juegos conceptuales del lenguaje argumentativo jurídico

Es por ello, que el realismo insólito de Tarello se deba más bien a entender el derecho como un estudio analítico y empírico del lenguaje de los juristas al someterlo a un análisis semántico y sintáctico de las expresiones jurídicas al ponderarlo como discurso doctrinal y dogmático metajurisprudencial.

Colapso y eclosión teórica de los sistemas jurídicos

La perspectiva de la otredad y la mirada ajena en lo otro extraño y ajeno a la interioridad de un sistema jurídico visto y analizado por otro sistema cognoscitivo e intelectual que no es el propio en que se está ensimismado o más propiamente interiorizado y al exteriorizarse por otros recursos ajenos al sistema se crea un meta discurso instrumental adecuado para operar los utensilios conceptuales del habla interpretante en que se traduce el léxico comunicativo que existe entre esos juegos de lenguaje producto de sistemas e idiomas diferentes, quedando, por lo tanto, al descubierto, el significado y sentido de esos objetos-conceptuales que se manipulan y son inteligibles como el movimiento en juego de piezas de ajedrez en el tablero.

Al salirse de un discurso en el cual se está inmerso, se crea otro discurso y al estar fuera, se elucubra un meta-discurso por el cual se somete a análisis, así, de esta forma, se obtiene una perspectiva mejor al estar fuera de ese discurso, por lo que ya no está inmerso y envuelto en ese lenguaje, por lo que en cierta medida se deja de estar bajo ese horizonte y sentido de lo nocional en la que está inmiscuido cualquier tipo de lenguaje en la que se habla.

Después de un colapso universal de un sistema jurídico dado se crea y nace otro nuevo

Un jurista como Tarello se pone en cuestión a sí mismo, al analizar su propio lenguaje jurídico y desde otra perspectiva, como filósofo del derecho pasa de un sistema a otro sistema teórico creando la duplicidad esquizoide (término en que se interpreta su lectura como escisión de un yo: un yo cognoscitivo que analiza y otro que es analizado por el propio yo en tanto que objeto de conocimiento) de dos juegos de lenguaje en abierta contradicción, produciendo una síntesis de los contrarios al fusionar entre sí un nuevo objeto simbiótico de conocimiento con el fin de formular las bases críticas cognoscitivas para plantear la construcción intelectual y analítica de comprender el discurso argumentativo del derecho

Al brotar de ese saber que se sabe, o al poner en cuestión la propia noción del derecho en el que se está inmerso, Tarello se expía de su propio discurso como jurista, y como filósofo del derecho, se plantea como objeto de estudio, el análisis

empírico y realista de las doctrinas jurídicas creando un meta-discurso de la jurisprudencia.

El postulado esencial de la razón práctica de la jurisprudencia

La postura esencial de Tarello de ir a las cosas mismas acerca de los objetos-conceptuales que produce la argumentación jurídica analizándolo en su original y cabal realidad empírica y concreta, despojándolos de su fantástica opera ideológica encubierta por la juris dictio al revelar la esencia originaria del nómeno jurisprudencial (lo que hay y se oculta en el término jurídico) eclosionando así el frágil universo de las ideologías en que están cimentados los sistemas jurídicos haciéndolos colapsar en una crisis de su ratio iuris fundamental

Entendiendo como realismo jurídico para Tarello, -desde su posición como jurista, y desde la perspectiva del estar fuera de la noción cultural del derecho- aquella concepción meta-discursiva acerca del lenguaje jurídico que intenta reconocer que lo que se puede hacer para salvaguardarse de las posiciones teóricas preconstituidas de las doctrinas, es necesario elaborar descripciones programáticas de carácter científico, con el fin de investigar, esas formas jurídicas culturales puestas en cuestión; y, a nivel reflexivo para el efecto de poder ubicarse pragmática y empíricamente en una actividad libre de atavismos e ídolos interpretativos acerca de la realidad jurisprudencial, creando, para ello, una metajurisprudencia de corte científico que instrumente la herramienta intelectual adecuada para manipular sin prejuicios preconstituidos, el material sociológico e historiográfico, -como análisis de investigación- que trae aparejado el conocimiento del derecho doctrinario, al extraer y limpiar en ese análisis, el desprendimiento de las ideologías (esas formas argumentativas y razonadoras de expresar la adoctrinación tendenciosa del derecho, en tanto cultura jurídica adquirida) con el único objeto de situarse ante la realidad pragmática y técnica de la actividad jurídica, entendiendo como tal, aquella empresa no doctrinaria de ir a las cosas mismas y no teorizar sobre ellas, sino más bien, analizarlas en su cabal sentido práctico y real.

El postulado esencial de la dialéctica argumentativa aplicada al fundamento teórico del derecho propuesto como razón práctica hipostaseando una razón imaginaria

¿Qué es pensar la esencia de lo jurídico en función al argumento que nos proporciona la esencia de la razón? El creador de una teoría general del derecho como Tarello piensa su objeto de estudio como un análisis argumentativo de la razón jurídica que tenga como función buscar un fundamento universal al movimiento dialéctico del pensamiento que se ajuste a la medida de lo buscado que es el lenguaje visto o analizado por la juris dictio o manera de describir y explicar los objetos conceptuales que se forman en la argumentación jurídica (sedimentados y condensados en el léxico de la ratio iuris) similar a como piensa un jugador de ajedrez al poner en movimiento la inteligibilidad planeada, calculada y programada en su mente y trazada en la geometría de jugadas que va efectuar en el tablero, buscando el justo lugar adecuado y desplazado hacia otro lugar imaginario

en que se dirige el movimiento inteligible de la piezas de ajedrez propuestas en juego. Así, de está manera, el pensador de la esencia jurídica piensa sus argumentaciones en función a la inteligibilidad conceptual del derecho vista desde la perspectiva de un tablero de ajedrez al pensarlo como dirigido a un auditorio universal de reconocimiento en que se ajustará la validez formal de lo expresado por aquel movimiento del pensamiento que busca la propia esencia de la razón fundamental de la norma jurídicamente válida que se adecue y se ajuste en la misma medida en que se desplaza la estructura originaria presupuesta del orden normativo investigado, dejando el espacio vacío hacia donde se dirige la función inteligible de la argumentación jurídica como un despliegue dialéctico de la razón en que se promueve y se recorre el movimiento originario de la juris dictio teniendo como fin esencial el eterno desiderátum de la ratio iuris: ¿cómo expresar el decir del derecho en función a la propia esencia de la razón del derecho? O, más explícito, ¿cómo adecuar el lenguaje al pensamiento?

Esto quiere significar una nueva óptica tarelliana de ver esa perspectiva del derecho desde una posición eminentemente de corte realista, constitutiva su esencia, en la dimensión expresiva de un saber acerca del lenguaje en que se engarza el discurso de lo jurídico descubriendo perspectivas y formas acerca de la realidad de las cosas y situaciones de la juris dictio.

A partir de los delineamientos generales de un perfil definitorio del derecho quedando establecido el concepto de jurisprudencia en el sentido originario de la scientia iuris hago una descripción historiográfica de la norma básica a partir de la Teoría Pura del Derecho, fundamentando teóricamente las siguientes conclusiones que se desprenden de un a lectura y análisis razonado de la obra de Kelsen en cuestión, deduciendo a partir del texto los razonamientos que se desprenden a continuación:

La descripción científica de la teoría pura del derecho entendiéndola como la presuposición o hipótesis de la norma básica en todo ordenamiento positivo

En términos generales es en la obra de Kelsen en que la definición de derecho se traza en una línea de pensamiento jurídico, nítido, claro y preciso acerca de la finalidad objetiva de la filosofía del derecho: su objetivo fundamental y planteamiento general es salir del círculo vicioso que engendra la problemática de la justicia ya sea ideológica, científica, filosófica y/o moral y/o metodológica: en el primero, el concepto de derecho se define como siendo aquel conjunto de normas que regulan la conducta humana en la unidad de un orden y de las relaciones que constituyen tal ordenamiento jurídico unificados en una teoría general que se dirige al entender tal naturaleza construida en un análisis estructural del derecho positivo, excluyendo la explicación psicológica, o económica de sus condiciones, o eliminando una explicación de estimativa axiológica, moral o política de sus alcances e intenciones teleológicos o fines.

El postulado esencial teórico de lo puro en el conocimiento científico del derecho: definición descriptiva de una teoría del derecho

La esencia del derecho para Kelsen consiste en utilizar la metodología adecuada que tamice la especificidad pura del fenómeno jurídico, limpiándolo de sus

impurezas, quitando todo elemento extraño que perturbe al conocimiento científico de su objeto específico, no interesándole la génesis o formación ideológica que sea ajena a su constitución como objeto puro cognoscitivo constituida en tanto que ciencia o teoría pura del derecho, teniendo como finalidad esencial abstraer la noción de la norma jurídica básica primordial a partir de la cual fundamente la razón de la validez de cualquier sistema jurídico positivo dable en función a una certeza cognoscitiva caracterizada como lógico-trascendental al hacer posible considerar el sentido subjetivo de un acto voluntario de quienes crean y establecen la constitución en sentido jurídico-positivo y considerarlo como siendo su sentido objetivo, fundamentado ello, tanto en un concepto jurídico (que es la norma básica presupuesta) y como un concepto lógico-trascendental similar este último concepto a la caracterización hecha por Kant al referir sus categorías trascendentales de conocimiento a las leyes de la naturaleza por medio de las cuales son posibles aquellas ciencias que tienen como objeto científico la descripción de los fenómenos que suceden en la naturaleza.

Definición de una teoría

De la misma manera Kelsen propugna una teoría pura de la ciencia del derecho que tenga como objeto científico la descripción y función de una norma básica presupuesta hipotéticamente en un sistema jurídico que sea la razón de la validez y la certeza de sus fundamentos lógico-jurídicos, libres y descontaminados de todo juicio metafísico o conjetura meta jurídica envuelta en el ropaje ideológico de justificar tal sistema positivo de derecho sobre la base de una autoridad mística o sagrada como Dios o cualquier otra esencia de índole y dirección que apunte hacia una trascendencia más allá de sus propios límites racionales.

El origen de los paradigmas en la teoría general del derecho y los fundamentos axiomáticos de la juridicidad y los presupuestos hipotéticos en que se establece el ordenamiento jurídico

Definición, descripción y postulados axiomáticos acerca de la esencia del deber jurídico

La esencia del deber jurídico en tanto que obligatoriedad coercitiva, es la hipótesis de la norma básica dada como supuesta y como fundamento ontológico de su verdad concreta y relativa al preguntar por el sentido subjetivo de su imposición normativa, entendiéndola como siendo, también, el sentido interpretativo de su objetividad exteriorizada en función de un orden coactivo de lo debido de una voluntad que cede al imperio ineludible de la ley transformada en el fenómeno esencial de la juridicidad descontaminada de toda moralidad, religiosidad o politicidad, de manera tal, que un delito es tal, su naturaleza y esencia entendiéndolo en su aspecto puramente jurídico al existir una sanción que lo defina en función a una norma codificada por los legisladores, pues si no hay pena, no hay, en consecuencia, delito en sí mismo, es decir, no hay conducta delictuosa “mala in se”, ya que solo existe un acto antijurídico que es el supuesto al cual la norma jurídica enlaza una sanción, por lo tanto, no hay mala in se, solo hay “mala prohibita”, lo que es estrictamente prohibido en su aspecto puramente legal. En consecuencia se confirman los supuestos normativos básicos del Derecho Penal como una presuposición hipotética de la norma básica que

fundamenta la validez y la razón de sus principios formulados como “nulla poena sine lege”, “nullum crimen sine lege”, dando al sentido subjetivo del acto emanado por el legislador, un sentido objetivo normativo jurídico y positivo, que sería el fundamento y razón de su validez formal y legal al ser establecido por el ordenamiento social.

Postulado axiomático en forma interrogativa acerca del deber ser en el ordenamiento jurídico

La abstracción irreductible de tal actividad científica conforma lo que llamamos una metodología apropiada para instrumentar técnicas y herramientas que configuren categorías de conocimiento que permitan aprehender esa realidad específica de este objeto de estudio que es el ordenamiento jurídico: lo que nos llevaría a plantearnos tal naturaleza del derecho y preguntarnos por esa abstracción ineluctable que determina la conducta de los hombres al tener obligatoriamente un deber que cumplir. ¿A qué tipo de conducta real están sometidos los que cumplen la determinación normativa de un deber que se genera externo y coactivo a la vez de los individuos reales que obedecen al imperativo esencial de un mandato? ¿Cuál es y cómo es la naturaleza específica de esa obligación que lleva en su propia esencia el ser de un deber insito de una coacción encarnada vivamente en esa realidad que abstrae y al mismo tiempo es, y existe?

Los fundamentos y postulados originarios de un paradigma: la norma jurídica básica

La respuesta a las anteriores preguntas sería el fundamento específico de una norma básica originaria de naturaleza esencialmente jurídica que de contestación a la milenaria pregunta por el ideal de la justicia envuelta en el ropaje ideológico de la religión, la política o la moral, despejando así todo posible conocimiento meta jurídico acerca del objeto científico en que se constituye la presuposición hipotética inferida y derivada de cualquier sistema jurídico positivo al confirmar la razón de su validez en la unidad de una norma jurídica que sea la base de su soporte estructural en que esta fundamentado dicho sistema y que es la última instancia y búsqueda de su validez constitucional al legitimar los primeros legisladores auténticamente sus actos creadores de voluntad al emitir y establecer el sentido subjetivo de la primera constitución histórica en base y función de una norma básica presupuesta que de y otorgue el sentido objetivo de sus actos voluntarios legitimados en la razón misma de su validez objetiva al formularlos y emitirlos positivamente en la razón misma de su derecho existente o vigente.

Origen e hipótesis de un paradigma: la norma jurídica básica

Definición descriptiva de un postulado axiomático acerca del origen social de la normatividad jurídica

Investigación metodológica y reducción eidética fenomenológica de la esencia del fenómeno jurídico: el ser del aparecer del derecho positivo o derecho vigente investigado como búsqueda de la última razón fundamental en que se construye un sistema jurídico a partir de la suprema instancia válida que otorga la normativa obligatoriedad de la juridicidad en la originaria organización social de la civilización fundamentada su validez coactiva en la norma jurídica básica presupuesta como aquella condición

hipotética sujeta a la confirmación objetiva de un orden jurídico efectivamente realizado en la practicidad de su aplicación al coincidir tal presuposición condicionada por su eficacia en la búsqueda de la norma básica coincidente con la razón de validez en que se fundamenta legítimamente la positividad establecida en que se organizan las leyes emanadas por los legisladores apelando a la suprema instancia que le otorga y le faculta el supremo poder establecido y delegado en ellos por el orden social que se constituye en la razón y fundamento de la legalidad originaria.

La metamorfosis de la obediencia jurídica y los postulados axiomáticos que fundamentan los principios acerca del origen de la juridicidad

El fenómeno de esa realidad que se abstrae del ser (la conducta real de los hombres) y se transfigura en la determinación coactiva de un mandato que confirma la génesis de una obligación que configura la estricta necesidad indubitable de un deber ser, surge así, como un orden que se constituye y se transforma en un derecho, que por propia esencia determina su misma realidad constituida en un comportamiento de sometimiento coactivo y conjuntado en un saber que origina su propia necesidad de existir en tanto a ser el producto generador de un sistema que se produce a si mismo para normar la conducta humana bajo el tedioso imperio de la necesidad: ese campo constituido y constituyente de esa realidad determinativa y determinante de un orden que aparece y se manifiesta en un horizonte opresor que auspicia coactivamente el techo inminente de deberes constituidos arriba de la cabeza de los hombres con la consigna de obedecer, sin su consentimiento el surgir de la fuente obligatoria, el nacer de la fuente, manando de la misma sociedad humana donde surge la misma civilización , coetáneas y paralelas: la producción de esa realidad es el establecimiento de esa perenne fuente creativa que es la normatividad en tanto que fenómeno de ser: lo que aparece y se manifiesta como ordenamiento jurídico o derecho.

El ser del aparecer del fenómeno jurídico es la esencia misma de su positividad o vigencia que es, la irreductibilidad ineludible de su existencia: la fuente jurídica de la norma originaria como última búsqueda de la razón en que se fundamenta la validez normativa presupuesta de un orden jurídico positivo

El ser del aparecer que se manifiesta irreductiblemente como fenómeno de ser, es precisamente la naturaleza de su misma existencia en tanto que normatividad emanada y constituida en ser su propia constitución productora y producida a la vez; su realidad dada como propia fuente creativa es el fenómeno mismo de su positividad; así, para Kelsen, la fuente de la positividad y realidad del fenómeno jurídico surge precisamente de esa realidad jurídica en tanto que existencia específica del derecho que es, el origen mismo de su vigencia y aplicabilidad de su eficacia para tener validez genuinamente positiva.

Hipótesis teórica acerca de los conjuntos sociales dinámicos que fundamentan la legitimidad y el origen normativo de la primera constitución donde tiene su fuente el orden jurídico positivo que tiene una cierta vigencia

de aplicabilidad y eficacia en el tiempo, postulando en su análisis, el conocimiento pragmático de la teoría pura del derecho para erradicar científicamente sus impurezas ideológicas y tendencias políticas que perturben la neutralidad esencial de la norma básica en el sentido lógico-jurídico al imponer ésta, un derecho puesto, esencialmente positivo, entendiéndose por ello, un poder jurídico no derivado de ningún acto de naturaleza política, ni ideológica, debiendo ser puro, la legitimidad de esa normatividad originaria en que se hipostasea una ficción metodológica y científica para su estudio, como de alcances efectivamente pragmáticos para su cabal aplicación.

Postulados y axiomas que implanta la aplicación metodológica de la clave ontológica de la trascendencia o evanescencia del fenómeno jurídico como siendo la esencia irreductible del ser de ese aparecer del derecho positivo o derecho vigente en tanto que existente: la naturaleza de la norma jurídica es, en si misma, su propia existencia en tanto que le va en ello, en su mismo ser, estar destinada en su propia esencia a existir en tanto que juridicidad.

No podemos trascender el ser de ese aparecer que se manifiesta en la positividad de ese fenómeno de ser que se constituye en una serie finita y concreta de su existir en tanto que normatividad surgente y constitutivo de un estado que produce autopoieticamente (un sistema jurídico que se regenera a si mismo) el mismo ser de su aparecer: la normatividad pura en tanto que datos positivos de ser esa fuente de poder regulativa de normas coactivas que fecundan precisamente la realidad estricta y necesaria del derecho positivo: ser remisión, existir en tanto que normatividad remitida a su propia creación como fuente de ser norma, derecho, que ya no remite, sino que es, que existe, sin trascender ese acto puro de existir y ser esa dimensión normativa, ese deber-ser que crea la serie finita de sus remisiones concretas y circulares, dictando y emitiendo su propio envío de sí al reflejo finito y concreto de su propio fenómeno de existir en tanto que normatividad pura, que es la clave propia de su derrota para trascender hacia el espurio ideal de la justicia que se desvanece en el inasible estado de gracia ontológica de su esperanza sin redención alguna: el lazo que une hacia una idea trascendente con su propia existencia se rompe frágilmente en inútiles anhelos de libertad y sueño místico de la razón que especula vanamente la sombra humana y pálida de lo que llamamos justicia.

Definición y descripción del significado de la teoría pura del derecho y la norma básica en relación con la primera constitución jurídico-positiva en que se hipostasean los postulados axiomáticos que dan cuenta científicamente respecto de los presupuestos hipotéticos y teóricos acerca de la positividad y vigencia del ordenamiento jurídico.

La teoría pura del derecho entendida como aquella interpretación científica acerca de la naturaleza y esencia teórica del derecho positivo entendido como objeto de estudio al interpretar en su pureza metódica el deber ser en que se fundamenta la normatividad jurídica vigente donde surge la presuposición o hipótesis de la norma básica consistiendo ésta, en fundamentar la razón de validez de ese orden coercitivo como aquella

unidad que da sentido objetivamente válido al constituirse en la razón de su propia validez consistente en otorgar el fundamento de su obligatoriedad a la primera constitución jurídico-positiva que se erige y surge históricamente de una sociedad de seres humanos organizados por esa unidad jurídica que los constituye y faculta para nombrar legítimamente a las funciones legislativas de los organismos creados y establecidos por esa constitución que reúne y entrelaza las estructuras organizativas en que la cohesión de un poder dinámico puesto por el sistema jurídico se constituye en la suprema fuerza de un orden establecido y requerido por un supuesto e hipotético estado de derecho que legitima y otorga autenticidad y validez a esa norma originaria en que se fundamenta la razón última de su existencia o vigencia. Hipótesis y teoría acerca de la norma básica y la validez de la fuente normativa jurídica por lo que sus postulados esenciales devienen axiomas y paradigmas

La búsqueda originaria que otorgue y de fundamento válido a la justificación racional de todo preguntar por el valor del derecho presupone la hipótesis de una norma básica primordial que sea el sentido de su propia verdad al lograr la validez objetiva constitutiva en el ordenamiento social como siendo la esencia de su razón al ser normatividad jurídica positiva.

Podemos conjeturar la hipótesis conceptual acerca de la unidad normativa y la razón de validez que hay acerca de un ordenamiento jurídico dado, inquirendo el fundamento constitutivo de su origen constituyente en que se basan los actos que surgen y forman el despliegue axiológico de la actividad jurisprudencial y legislativa buscando en la norma fundamental originaria el primer otorgamiento fundamentante que legitime la autenticidad legendaria de la fuente nocional de la primaria y primitiva legislatura constitucional que se gestó en el origen civilizatorio en que se crearon aquellos indicios socio-políticos que se juridificaron en esa normatividad indicadora de sentido coactivo y reguladores de un régimen constitutivo y secular al gobierno de los hombres.

Postulado, axioma y paradigma en forma interrogativa

Pregunta por la inmarcesible razón acerca de la validez del derecho y su auténtica legitimidad

¿Cuál es y cómo surge la razón de validez de un ordenamiento jurídico en que se forma la unidad fundamental en que se estructuran las formas esenciales que rigen la normatividad organizativa de los conjuntos sociales dinámicos que cohesionan la practicidad de una constitución generativa y otorgadora de sentido originario que legitiman la autenticidad de aquel acto jurídico que surge deónticamente bajo el mandato imperativo de la fuente de su normatividad a la que obedece?

Ensayo de una dialéctica crítica sobre el origen del poder y la anarquía teniendo su fuente en la historicidad de la obediencia jurídica como principal protagonista de la legitimidad y autenticidad del derecho positivo vigente o su total y obsoleta vacuidad, generando así, el desplazamiento vacío de la hipotética norma básica a lo largo de la historia buscando el auténtico sentido crítico de su poder liberador en la evolución de la humanidad hacia

el lugar imaginario donde se desplaza la pálida sombra de lo que llamamos utópicamente como la nostalgia de la justicia, entendiendo la palabra nostalgia en su sentido etimológico como dolor de algo que falta en el espíritu o en el alma

Definición y postulado teórico acerca del concepto y significado de anarquía en relación paradigmática, ontológica y dialéctica con la significación teórica acerca de las raíces originarias del derecho

El origen de la anarquía es la fuente donde surge y brota el preguntar por la obligatoriedad fundamental de la obediencia a la norma originaria en que se constituye la vigencia positiva del derecho: ¿se origina acaso el derecho a partir del inicio o término final de su propia fuente en que se produce un estado natural de anarquía y en consecuencia es conveniente preguntar por la razón y búsqueda de su validez? (die frage nach dem Geltungsgrund des Rechts: “la búsqueda de la razón de la validez del derecho”). O al contrario, ¿el derecho nace y se engendra a partir del germen insito que lleva en si mismo el virus destructor donde se desarrolla la eterna dialéctica de su anarquía?

Postulado hipotético acerca del origen esencial del estado de derecho y el poder social originario en que se constituye y se legitima la fuente de la juridicidad

Se pregunta por el retorno originario de la razón fundamental de validez en que surge la juridicidad esencial de la norma básica que regula el deber ser de la obediencia en una supuesta sociedad hipotética de seres humanos libres de las ataduras coactivas en que se constituye un poder social en que se organiza la suprema fuerza obligatoria que se legitima y cobra auténtico sentido válido la fuente originaria de su razón fundamental en que aparece el orden establecido por esa normatividad juridificada al constituirse un ineluctable estado de derecho

¿Por qué obedecemos a la razón o fundamento de validez de una norma básica que otorga y legitima la autenticidad originaria de la primaria y primitiva legislación que surge en la manifestación organizativa en que se origina la cohesión juridificada de una sociedad que se forma en la unidad de una originaria constitución?

Hipótesis teórica del ius positium, la norma básica y el origen de la anarquía

El límite último de la razón del derecho como fundamento de validez es la búsqueda de la norma básica como otorgadora de sentido legitimador al primer legislador que históricamente da inicio a la constitución jurídico-positiva establecida por la organización social donde se origina y se faculta la administración coercitiva del poder como cohesión o fuerza para mantener el equilibrio jurídico de la sociedad: fuera de esos supremos límites constitutivos, el enigmático reverso de lo que se oculta en el no-ser del ius positium, la ilimitada libertad de la anarquía, suelo fértil donde se engendran las revoluciones portadoras del espíritu legitimador del orden jurídico que se destruye para surgir el nuevo fundamento de validez que otorgue a la norma jurídica originaria el principio de su razón legisladora presuponiendo una última hipótesis básica en la cúspide piramidal en que se

constituye y construye la tesis de su normatividad obligatoria como búsqueda en el cual se legitime su autenticidad en función a la razón de la validez del propio derecho creado por el primer legislador histórico.

Definición teórica y paradigmática acerca de la norma básica fundamental e hipótesis de la normatividad juridificada

La razón hipotética de validez de la norma básica fundamental en que se crea la pirámide estructural del ordenamiento jurídico positivo presupuesta en la determinación dinámica constitucional en que se rige la aplicación y legislación establecida creados por actos de voluntad y decisiones humanas en que son delegadas y legitimadas por el poder social en que se constituye la juridificación normativa en que se regula la situación prescriptiva en que se organiza la sociedad delegante y otorgante de esa obligatoriedad por quienes tienen como función llevar a cabo la empresa organizativa de la eficacia decisional y legislativa de las leyes legítimamente establecidas por la regulación dinámica positiva del derecho positivo vigente regido y hecho por la voluntad ciudadana en que se circunscribe y se constituye un estado y permanencia de lo ordenado como mandato supremo a la que se supeditan a sí mismos los ciudadanos habitantes de es orden jurídico fundamentado en la validez objetiva e hipotética de una norma básica que es la última instancia de su razón de existir en función determinativa a su vigencia obligatoria

Postulado axiomático acerca de la legitimidad de las leyes vigentes

A la pregunta socrática y milenaria de la existencia de las leyes vigentes que rigen coactivamente los destinos humanos bajo el imperio de la normatividad jurídica, se contesta buscando una razón fundamental y un sentido crítico que de solución cabal a esa interrogante por la estricta positividad del derecho que se manifiesta en la justicia del orden social válido, excluyendo y descartando toda aquella validez que no sea jurídica, como la moral y la religión, circunscribiéndose únicamente al planteamiento teórico acerca de la científicidad pura de la norma fundamental atribuyéndole los presupuestos axiológicos de una hipótesis básica que permita elucubrar como un supuesto válido el origen positivo del orden normativo jurídico vigente al otorgarle legitimidad y efectividad, sin mayor incertidumbre, ni duda alguna, despejando así, la nebulosa ideológica de lo que hay en torno al poder constitutivo y organizativo de una sociedad justa.

Hipótesis sobre el origen de la obediencia tácita a las normas jurídicas vigentes

La juridificación dinámica en que se procesa la creación y aplicación de la legislación vigente de la cual se deriva el principio de legitimación en que se constituye el poder social en que se organiza una determinada colectividad humana fundamentante de la imposición de un derecho positivo eficaz al hacer prevalecer la normatividad obligatoria de un deber ser que se origina y tiene su fuente en una obediencia tácita y convenida por los miembros conjuntados voluntariamente en aquel naciente ordenamiento jurídico creado por esos fundadores primigenios.

Las estructuras dialécticas y las relaciones lógicas y ontológicas que surgen entre los conceptos ontológicos-jurídicos de la validez y la eficacia al cumplir el cabal desarrollo de su procesamiento jurídico legitimador legislativo, generando un poder otorgante delegado por la sociedad legitimadora y otorgadora de ese poder legislativo, engendrando el principio de legalidad fundamentador de tal o cual orden jurídico, efectivamente válido y eficaz al aplicarlo como derecho vigente, la pregunta, por lo tanto se dirige a esclarecer el paradigma de la norma básica que se crea correlativo a tales estructuras de la normatividad jurídica que se fundamenta entre la aplicación de su validez legitimadora y la eficacia de su vigencia legislativa, ¿cómo surge por lo tanto, las estructuras dialécticas que se generan entre la validez y la eficacia, que son en consecuencia la misma fuente originaria de legitimidad en que se fundamenta un orden jurídico al ser aplicado en la vigencia de su eficacia normativamente válida? Tal paradigma mencionado de la norma básica presupuesta es el origen determinante de ese vacío jurídico que se desplaza en el movimiento dialéctico que se genera entre la validez y la eficacia al buscar el indicio vacío de su legitimación. Mi proposición aquí, es buscar ese indicio legitimador, desarrollando el hilo conductor de la siguiente tesis que propongo en el siguiente ensayo de un bosquejo

Hipótesis teórica y postulado fundamental acerca de la validez, eficacia y vigencia de las normas jurídicas en el proceso legislativo de la primera constitución originaria vinculado axiologicamente con el principio de la legitimidad

La organización de la sociedad al crear y constituir un orden jurídico que regule la eficacia, validez y vigencia de las normas coactivas jurídicamente establecidas y puestas por el primer legislador que emitió tales leyes expedidas legítimamente se le da el nombre de positividad, ya que su esencialidad, consiste, precisamente en ser de carácter formal y dinámico, presuponiendo una regla fundamental de la cual se deriva el principio de legitimidad que autentifica y certifica el leal sentido válido que conforma la autenticidad de un poder legislativo al constituir leyes creadas y emanadas en una forma dinámica en la unidad estructural y jerárquica de un ordenamiento que llamamos, en lo primordial, la fuente común y unidad de todas las normas, que forman el poder emanante de una constitución, la primaria y fundamental, que da sentido y legitima el último preguntar por la positividad espontánea en que se constituye una sociedad juridificada que delega legitimidad y poder a los legisladores que en un acto real de voluntad propugnan y emiten leyes al conferirles el sentido objetivo de validez a aquella norma básica que se manifiesta en esos actos creativos de derecho que son su sentido subjetivo e interpretados esos actos emanados jurídicamente por ese poder legítimo que les otorga tal sociedad organizativa como el sentido objetivado de su razón legisladora justificada en ser estrictamente legalidad aplacada para el cumplimiento de su eficacia.

Paradigma e hipótesis teórica acerca de la relación axiomática y ontológica entre la validez del ordenamiento jurídico y la aplicación de su eficacia

El principio eficiente de la juridicidad aplicado a la relación ontológica existente entre la validez normativa de un deber ser y el ser de la eficacia constituida en el establecimiento positivo al aplicar y llevar a efecto el ordenamiento jurídico aplicado a la realidad social creando un dilema contradictorio en aquella norma jurídica que debe ser acatada y aplicada y el cumplimiento efectivo de su normatividad; pues, por una parte el mencionado principio de juridicidad, se crea a partir de un fundamento básico constituyente que determina la validez y razón de ese orden jurídico creado y establecido en función a ese principio del cual se origina como fuente de derecho positivo; y por otro lado, es necesario aplicarlo para su eficacia si se realiza la condición normativa de validez supeditada al enlace procedimental de una sanción en el caso que se cumpla la realización condicionante exigida y ajustada a la norma al juridificarse tal desenlace, desencadenando el supuesto coactivo en que se efectúa la obligatoriedad. Y en este sentido, me pregunto cuáles son esos vasos comunicantes de esa realidad ontológica conducente por donde fluye la comunicación entre el deber ser jurídicamente normativo y la naturaleza en que se fundamenta el poder organizativo social que hay en la eficacia perteneciente al orden ontológico del ser: ¿cómo y de que manera fundamento la razón de la validez del derecho que es esencialmente normativo con la razón política del poder social que hace cumplir la regulación jurídica de la eficacia? Se puede reunir estas dos regiones ontológicas en que se escinde la dualidad paradigmática que existe entre el deber ser de la norma jurídica y el ser constitutivo de la fuerza que se organiza en el poder de la eficacia en un vaso comunicante que enlace tales regiones unificados por aquel principio de la juridicidad entendido como aquella dinámica en que se regula el derecho positivo organizado por un país determinado como un ordenamiento jurídico constituido en un estado normativo fundamentado por una constitución eficaz que se crea válidamente al surgir como la razón fundamental en que los primeros constituyentes apelaron a la instancia suprema última y primordial por la cual un ordenamiento jurídico se rige y se regula en función a esa hipotética norma básica en que fundamenta su validez, juridificando así, la aplicación de la eficacia establecida positivamente, creando el conducente vaso comunicante que existe, en consecuencia, entre la validez y la eficacia: la hipótesis básica de la norma en que se juridifica la fuerza social organizada y legitimada en supremo poder legislativo al construir el establecimiento positivo de una constitución

Axioma número uno

La esencia de la relación entre la validez y eficacia de las normas jurídicas se esclarece y se ilumina al comprender que la aplicabilidad y obediencia de un ordenamiento jurídico para ser efectivamente cumplido y válido, debe estar condicionado por su eficacia, es decir, que para que pueda ser considerado válido un orden jurídico, debe cumplir el requisito de su eficacia al ser efectivamente obedecidas y aplicadas las normas jurídicas.

Axioma número dos

En consecuencia, la validez de una norma jurídica se somete a la condicionante que le impone su aplicación efectiva para que pueda existir en tanto que vigente y obligatoria cumpliendo con la conditio sine qua non de su creación y eficacia en tanto que norma jurídica básica, postulando Kelsen el axioma irreversible de una condición prima facie indubitable: “la eficacia del orden jurídico es solo la condición de validez, no la validez misma”.

Axioma número tres

Esto quiere decir que la validez se supedita condicionalmente por la efectividad cumplida y aplicada de las normas jurídicas al ser establecidas y obedecidas al presuponer la hipótesis de una norma básica que fundamente el sentido lógico jurídico de los actos aplicados por un tribunal o promulgados por un legislador al formularlos positivamente en el sentido jurídico-positivo que otorga y legitima la constitución en que se fundamenta el sistema jurídico establecido, teniendo como condición para ser válido la eficacia de su aplicación y al no cumplir con el requisito de la eficacia, las normas jurídicas emitidas necesariamente dejan de ser válidas, ya que su propia naturaleza le es dable existir en función a su vigencia que es la fuente donde se genera la razón creadora de su validez en la misma medida de su eficacia.

Postulado axiomático sobre el fundamento de validez de un orden jurídico y la condición de su eficacia para que pueda existir como derecho vigente en función al requisito que le impone la conditio sine qua non de su positividad aplicada

La diferencia específica que existe entre la norma básica presupuesta hipotéticamente entendida como la razón de validez de un determinado ordenamiento jurídico positivo y entre lo que se fundamenta en función de su positividad legislativa en que se crea el establecimiento coactivo de su eficacia: la razón de validez de un sistema jurídico positivo para que exista en tanto que vigencia obligatoria es la condición misma que le impone la aplicación de su eficacia, pues al no serlo, deja por lo tanto de existir como derecho vigente, y en consecuencia de ello, no tiene ninguna validez la razón fundamentadora de su vigencia en que se constituye la función hipotética presupuesta como aquella condición normativa que no cumplió el requisito que le impuso los procesos creadores del derecho positivo establecido por los legisladores como una conditio sine qua non de su aplicación, pues el orden jurídico para que sea válido debe de ser efectivamente aplicado.

Definición teórica de la teoría pura del derecho y el postulado axiomático de la norma básica

La teoría del derecho es aquella ciencia que estudia la universalidad objetiva de esa presuposición hipotética de la norma básica al preguntarse por el fundamento de validez y la razón última de un determinado ordenamiento jurídico establecido en la unidad de una constitución positiva, puesta por los órganos legislativos, creados y aplicados en su regulación normativa al requerir en la condición de su eficacia el presupuesto válido (Vorausgesetzt) de un acto real de voluntad (Gesetzt) que otorgue legitimidad auténtica y originaria de quienes fundan y legislan el sentido subjetivo de una norma jurídica dada, justificando así, el sentido

objetivo de una normatividad legislada promulgada en su primaria emisión por aquellos constituyentes históricamente facultados para ello.

Ensayo crítico de la norma básica originaria determinante de la validez y eficacia legitimadora de un orden jurídico dado en la vigencia positiva de su constitución establecida por los primeros legisladores que fueron facultados por un poder dimanante del pueblo para legislar legítima y válidamente la positividad de sus normas emanadas del otorgamiento social quien les delega tal facultad convenida y fundamentada legítimamente a instancias de una norma básica presupuesta en el origen mismo de su constitución positiva, de la cual se fundamenta el paradigma de su validez. Buscar el sentido crítico de tal enigma paradigmático de la norma básica originaria es el intento del siguiente ensayo con vistas a elucubrar y develar tan misteriosa entelequia jurídica.

Postulado axiomático sobre la noción jurídica de la norma básica originaria entendida como siendo una presuposición hipotética de la validez en que se crea, surge y se establece la unidad constitucional de un ordenamiento jurídicamente positivo

Hay que distinguir aquí, claramente, la constitución en sentido lógico-jurídico en que se funda la validez del ordenamiento normativo, de la constitución en sentido jurídico-positivo, para el efecto, de aclarar la suposición de la norma básica como un valor puramente teórico de la ciencia jurídica al hipostaciar la presuposición (vorausgesetzt, en el original idioma alemán, traduciéndose como aquella norma presupuesta en el pensamiento jurídico) al derivar solo la validez normativa en que se funda la objetividad universal del orden que es puesto como jurídico, diferenciando su contenido, que es, lo que precisamente fundamenta el sentido propio de la validez constituida como condición de la eficacia de ese orden jurídico positivo, “puesto” por los legisladores al independizarse esa presupuesta norma básica y diferenciarse de la coercitividad de un orden social organizado por el poder eficiente impuesto a los conjuntos sociales, sin que garantice la presuposición normativa hipotética tal eficacia y positividad legislativa, siendo solo una condición de la validez, pero no, la validez misma, que es, está última, la razón objetiva y el fundamento por la pregunta y búsqueda en que se constituye el proceso legislativo establecido al otorgársele el sentido subjetivo de un acto de voluntad (gesetzt, significando aquel concepto en el original idioma alemán aclarado por Kelsen como un acto legislativo que es puesto, creado, establecido o instituido voluntariamente), originándose en consecuencia la fuente en que se crea y se presupone (Ursprungnorm, significando aquí, la traducción del alemán al español de norma originaria) la hipótesis que fundamenta el sentido objetivo en que surge la normatividad coercitiva positivamente válida y eficaz, legitimando así, la originaria autenticidad de los actos constitutivos formalizados en una primaria constitución histórica.

Definición y concepto meta jurídico de la norma básica originaria

El concepto meta jurídico de la esencia evanescente de la norma básica originaria se define dinámicamente como siendo la razón misma de todo proceso creador de derecho positivo vigente al legitimar como válido toda fuente legislativa

que tenga su origen y principio en la hipótesis presupuesta de un ordenamiento jurídico positivo que se crea y se establece en la supuesta razón de su validez que le otorga esa noción lícita de su positividad basada en una presuposición lógica-jurídica que antecede al surgimiento de su normatividad juridificada en un poder legitimador que surge al constituirse el fundamento de su razón en una dialéctica envolvente que se desarrolla en el proceso mismo de la legislación constitucional instituida en el motor dinámico en que se engendra el movimiento creador del derecho.

Postulado axiomático y paradigma de la norma básica originaria

En consecuencia, la esencia de la norma básica (Ursprung) consiste en ser metajurídica, es decir, que tiene un significado y función puramente lógica en su presuposición constitutiva en tanto que hipótesis dada e hipostaseada en tal o cual ordenamiento jurídico cumpliendo la validez objetiva de su fundamento como el origen último de su razón legitimadora otorgando en su fuente la autenticidad primigenia de la legalidad de una constitución que es la condición fundamentante de su validez, constituyendo así, los actos subjetivos creados por la originaria comisión legislativa, al postular Kelsen la fundamentación de su tesis principal: “ya que la norma básica presupuesta en el pensamiento jurídico tiene la función de fundamentar la validez objetiva del significado subjetivo de los actos creadores de la constitución de una comunidad”

Las raíces civilizatorias antro-po-jurídicas del homo-sapiens juridificando la instancia suprema de su humanidad dentro del contexto esencial de su ratio iuris entendida como el factor determinante evolutivo de su historicidad por la cual surge la obediencia tácita a un orden jurídico estipulado por una comunidad jurídica originaria instituyendo la fuente del poder legitimado para crear derecho positivo vigente al juridificar el destino histórico al cual se encadena el progreso y misión que lleva en sí, insita, el desarrollo juridificado de la civilización. Postular la juridicidad determinante del ser del hombre en sus raíces civilizatorias como destino histórico es ahogar la libertad creativa del espíritu humano en la plenitud hastiante del ser en-sí de la juridicidad positiva, cuando es evidente que existe un destino del hombre libre, sin ataduras ligadas a lo que detiene y confirma el lazo de la prisión o castigo punitivo para quien delinque y confirma un delito creado dentro de un contexto cultural y civilizatorio, por lo demás ideológico. La búsqueda crítica de este ensayo, es bosquejar a través del reverso de la medalla, la aterradora visión fantasmática de la juridificación de las relaciones humanas, soñando la idea de un hombre libre.

Hipótesis de un enigma metamorfoseado en paradigma: un nuevo concepto de hombre, la ratio iuris juridificando la esencia del homo sapiens

La comunidad unificada en la reunión de una constitución establecida por los legisladores puesta para regular las relaciones jurídicas que se crean entre los seres humanos pertenecientes a esa jurisdicción creadora de un derecho positivo que los rige y los determina a existir en función a su posible o no posible relativa humanización de su juridicidad, originando así, un nuevo concepto del hombre en función de su ratio iuris juridificando al homo sapiens: ¿puede existir un hombre

fuera de la comunidad jurídica y vivir en una libertad sin las ataduras legales que le impone la juridificación de las relaciones humanas?

Escolio

Esto quiere decir, que el fundamento de validez de un ordenamiento jurídico es precisamente la razón objetiva de su positividad en el sentido constitutivo de los actos en que se manifiestan en una voluntad creadora de una legislación que expide la objetivación de tales o cuales normas jurídicas en su sentido subjetivamente constitutivo, siendo así, de esta manera, al entender, en consecuencia, la normatividad jurídica en tanto que positividad creada voluntariamente por tales o cuales hombres determinados por las circunstancias legislativas.

Hipótesis teórica acerca de la juridicidad originaria en que surgen las comunidades humanas al instaurarse los primeros cimientos civilizatorios de su formación institucional constituyente

Y la razón de la validez objetiva de una norma jurídica es precisamente el fundamento de la norma básica como última búsqueda y respuesta al presupuesto ontológico que se infiere de esos actos jurídicos fundamentados en la subjetividad como siendo dirigidos hacia una conducta determinada de los hombres de quienes les corresponde ese significado normativo, considerando, también el sentido objetivo de esos actos reales de voluntad exteriorizados en ese orden coercitivo de lo debido fundamentado en aquella norma originaria que ya no pertenece a la posibilidad sino al valor que se le otorga el sentido universal de la objetividad de la norma básica (Ursprung) siendo metajurídica su esencia y no una norma de derecho positivo, elaborada por un proceso legislativo eficaz al ser acto real de voluntad creada por un órgano jurídico, presuponiéndola, únicamente a la norma jurídica positiva como válida fundamentada en el deber ser de su juridicidad, siendo su fundamento una condición para que se cumpla la aplicación de su eficacia en el momento de ser exigida y ordenada como debida cuando se infrinja su contravención estipulada al no ser acatada por quien la norma coactiva del deber ser se dirige, originándose en consecuencia la fuente de la obligatoriedad juridificada y prevista en el ordenamiento jurídico positivo establecido por los legisladores institucionales o fundadores constitucionales creado y estipulado en común acuerdo por la comunidad jurídica originaria a quienes se les delega ese poder originario legislativo otorgado y legitimado en función a una norma básica primaria juridificada como la fuente superior por la cual surgen y se legitiman las leyes nacientes producto de ese acuerdo básico institucional en que se estipuló la regulación jurídico-normativa establecida por dicha comunidad de seres humanos quienes juridifican sus posibles relaciones determinados por aquellos actos creadores regidos por la costumbre o legislados por las autoridades correspondientes teniendo como supremo fin legitimar esa posible relación jurídica entre particulares al instituir el orden de lo debido fundamentado en la norma de la cual se deriva el deber ser de la juridicidad y se deduce en consecuencia el fundamento de validez en que se constituye legalmente la relación humana como siendo la fuente misma de la obligatoriedad y el deber ser de la obediencia jurídicamente instituida y puesta o establecida por el acuerdo básico autorizado en

función a un presupuesto legitimador generado en la conciencia cultural y civilizatoria de aquellos ciudadanos promoventes de la legislación constitucional actual.

Teoría argumentativa y tesis: los presupuestos teóricos circulares acerca de las tesis de Kelsen respecto a su teoría pura del derecho y el concepto dialéctico envolvente del orden jurídico utilizado y pragmatizado en su sistema normativo para salir del campo teórico de la circularidad argumentativa

El campo teórico de la circularidad en el sistema normativo en que se estructura la teoría pura del derecho

El concepto dialéctico de orden jurídico en el sistema normativo kelseniano utilizado para salir del campo teórico de la circularidad en que éste encierra sus argumentaciones acerca de la ficción hipotética en que se fundamenta la teoría de la norma básica y que puede ser otra entelequia controvertida que tenga como desenlace entrar en un círculo vicioso al buscar la razón y el fundamento de la validez de las normas jurídicas positivas en una entidad meta-jurídica huidiza y evanescente de naturaleza metafísica francamente inasible pues ya que al preguntar por el cimiento real y trama determinante en que se elucubra la existencia ficticia de la norma básica, aún habiendo estudiado los referentes teóricos de ella en la obra de Kelsen, no dejamos de tener una incierta incompreensión irracional por el fundamento ontológico-jurídico en que se depositan sus bases teórico-filosóficas estructuradas en una presupuesta adoctrinación ideológica neopositivista donde asienta sus principios axiomáticos lógico-jurídicos, y, aunque Kelsen mismo haya argumentado que su teoría pura del derecho no se basa estrictamente en una lógica, sino más bien en una metodología conceptual pura acerca del orden jurídico positivo vigente, no deja, sin embargo, encerrarse en una cadena de conceptos lógicos circulares envolventes como los descritos en la argumentación siguiente acerca de la tesis de fondo en que se elucubra la teoría de la norma básica en este pensador de la *scientia iuris*

Corolario teórico y proposición dialéctica y axiomática de una nueva tesis acerca de la circularidad argumentativa de la teoría pura del derecho

La idea de la circularidad argumentativa en que la teoría pura del derecho se adentra en la búsqueda del fundamento de validez de la norma jurídica se refiere a la estructura conceptual en que está basado el análisis lógico metodológico de una concepción teórica del derecho de las que más se acercan a definir la esencia y naturaleza ontológica de éste como la esencia misma de la razón pura que elucubra la *ratio iuris* de esa noción pura en que se descubre y se revela el fenómeno de la juridicidad como siendo aquella manifestación del espíritu que se desarrolla en la razón misma de su pensar el objeto inmanente en que se articula el movimiento dialéctico de un sujeto pensante que es la esencia misma de la razón y un objeto pensado que es el constructo lógico-jurídico en que se disuelve la esencia jurídica que se manifiesta como aquella razón elucubrante productora y engendradora de la fuente en que surge la manifestación misma de la juridicidad.

Tesis teórica acerca del fundamento ontológico de la razón trascendental pura kantiana aplicada a la argumentación de la norma básica originaria en la teoría pura del derecho

La norma básica originaria en la teoría pura del derecho no es otra cosa que interpretar a la razón jurídica como si fuera una noción de la razón pura argumentando los esquemas puros de la razón trascendental utilizados como instrumentos cognoscitivos para afianzar a priori un objeto producto de la misma razón en el cual se constituye la inmanencia argumentativa de la juridicidad, de aquí, se deduce, que sea puro su objeto de conocimiento al elucubrarlo en el fin confín mismo de la razón elucubrada del sentido puro del objeto jurídico, por ser, en consecuencia, producto mismo de esa noción de la razón en que se descubre el objeto de la juridicidad fundamentado en racionalidad pura.

Metodología e hipótesis teórica acerca de la razón y fundamento ontológico de la norma jurídica básica: la noción nouménica e irracional de la cosa-en-sí del fenómeno de la juridicidad

En consecuencia, admitir una teoría pura para obtener un conocimiento depurado de la racionalidad teórica del derecho, significa aquí, utilizar una metodología adecuada para depurar el concepto del derecho y reducirlo a su esencia pura a priori al manifestarse las estructuras ontológico-rationales-cognoscitivas de ese específico objeto de conocimiento que es la razón del derecho al entenderlo en su fundamento básico similar al noumeno incognoscible kantiano planteando la hipótesis de una norma racional incognoscible en el conocimiento de los fenómenos jurídicos, de manera tal, que sería imposible deducir la cognoscibilidad trascendental de la norma jurídica a partir de su conocimiento fenoménico, equivalente a la deducción racional de lo que no se conoce en el noumeno kantiano, por demás irracional, así, de igual manera, la hipótesis básica de la norma jurídica en el caso de Kelsen, ya que el planteamiento es el mismo, en igual medida la noción nouménica, incognoscible, evanescente, inasible, totalmente irracional, solo podemos conocer fenómenos y no lo que hay detrás de ellos, siéndonos únicamente dable conocerlos presuponiendo una hipótesis, tanto para el noumeno kantiano como para la hipótesis de la norma presupuesta en Kelsen en su sistema jurídico teórico puro, deduciendo en consecuencia el funesto caso de no poder hacer ninguna conjetura metafísica acerca de esas realidades fuera del alcance del pensamiento y razón humana, pues solo podemos construir categorías instrumentales de una razón pura que tenga a su alcance la certeza de un conocimiento posible acerca de la naturaleza de las cosas que no sobrepasen los límites de la propia razón.

Explicación acerca de los procesos cognoscitivos de la conciencia trascendental kantiana aplicados a los presupuestos ontológicos que trae consigo el conocimiento del fenómeno de la juridicidad

Los límites posibles de la teoría pura del derecho al concebir el fundamento de validez de la norma jurídica como una hipótesis pura al delimitar la cognoscibilidad a priori de su objeto de conocimiento constituido en la conciencia trascendental por el sujeto cognoscente al percibirlo en tanto que fenómeno acaecido en la naturaleza espacio-temporal de su exterioridad puramente objetiva u fenoménica,

en consecuencia, el ser del fenómeno conocido, se reducirá al fenómeno de ser, es decir, al ser en que se aparece y se manifiesta la revelación de esa experiencia a la conciencia que capta y conoce el ser de esa existencia fenoménica, producto y objeto de esa misma fuente de experiencia percibida por los sentidos y constituido como objeto puro de conocimiento creando una metamorfosis envolvente trasvasadas a la conciencia trascendental para constituir su objeto en formas puras de la razón. Y en cuanto a conocer el trascender de su soporte ontológico hacia el ser en-sí transfenómenico en que se fundamenta la cosa incognoscible, no lo podemos comprender en función a la razón pura de su entendimiento, ya que las funciones categoriales de la experiencia determinadas por los factores conducentes de la sensación en que acaecen las percepciones intuitivas del espacio y el tiempo, no pueden captar lo que hay tras el fenómeno en que se manifiesta el ser del aparecer, solo nos es dable, sobre la base de ellas, obtener la experiencia de una conciencia que percibe el ser del fenómeno conocido, acaecido en el tiempo y perfilado en la extensión del espacio, más allá de ello, de esa experiencia concreta acerca de la naturaleza de las cosas, no podemos conocer el ser nouménico que se oculta en ellos.

Postulado dialéctico y ontológico: la tesis de la circularidad teórica en la teoría pura del derecho

De igual manera, no podemos deducir la naturaleza de la norma básica que se oculta y se desvanece cuando intentamos fundamentar la razón de validez en que se cimienta un sistema jurídico al presuponer tal hipótesis teórica como una deducción lógica-trascendental de la cual se deduce el acto cognoscitivo puramente intelectual, emanado y derivado de su razón pura en la que se forja la aprioridad nocional e intuitiva previamente elucubrada de lo que hipotéticamente se presupone como las condiciones cognoscitivas que se le impone a ese objeto de conocimiento propuesto como aquello que funda lo fundado o la razón que fundamenta la noción de lo fundado presuponiendo necesariamente una hipótesis condicionante al condicionar lo condicionado por la propia razón que elucubra el originario fundamento de lo fundado, creando, en consecuencia, un planteamiento ontológico circular, remitiéndonos al original punto de partida.

El problema central de la filosofía del derecho: la definición universal del concepto de jurisprudencia tomado desde la perspectiva de la scientia iuris

El concepto de orden jurídico al deducirse de los esquemas lógico-trascendentales de la razón pura obteniendo de ello una teoría pura del derecho al postular la norma básica como un concepto lógico-trascendental y al mismo tiempo interpretarla como un concepto jurídico, sería comprender la esencia misma de la razón fundamental en que se cimienta y estructura la generalidad e integridad esencial de lo que llamamos jurisprudencia y que la buscamos como siendo una noción abstracta y representación ecuménica y vicaria de la scientia iuris localizando y descubriendo el problema central de la filosofía del derecho al aportar Kelsen una definición universal de lo jurídico que reúna las características determinantes constitutivas a la descripción científica, descifrando e insertando el lugar ontológico específico en que se manifiesta la presuposición (Voraussetzung) hipotética de la norma básica implícita y tácita en cualquier sistema en

que se constituya tal o cual ordenamiento vigente como una función determinante de su juridicidad positiva fundamental.

Una perspectiva de la teoría pura de Kelsen a partir de la crítica de la razón pura de Kant

Para comprender en su esencialidad la tesis de la circularidad teórica de la teoría pura del derecho que Kelsen propugna en su máxima expresión y profundidad filosófico-jurídica respecto a su cuestionamiento y núcleo fundamental y su razón de ser al plantear una perenne fuente de nuevas perspectivas en la comprensión inusitada del fenómeno jurídico originándose y surgiendo de la naturaleza de la misma esencia de la razón pura y, que, desde ese siglo XVIII, al siglo XX en que Kelsen forjó y elucubro su propuesta teórica acerca de la pureza metodológica del derecho, siguen algunos filósofos como Hurssel, Heidegger, Habermas y los neokantianos como Casierer, Nartop, Cohen y otros, retomando los mismos perímetros y límites a la que se llegó en el umbral epistemológico, científico y metafísico en que se quedo la elucubración filosófica de la razón universal ya desde que Kant atisbo sus propios límites de ésta con respecto a cualquier especulación metafísica o religiosa sin que medie e intervenga esa dosis de una crítica que ponga en cuestión aquellos métodos investigativos que no hayan pasado primero por el tamiza de la experiencia fenoménica en que la conciencia trascendental ancla la raíz de sus intuiciones temporo-espaciales en el ser de las cosas concretas aprehendidas en tanto que fenómenos latentes de contenido pletórico por la cual la realidad aparece en el horizonte trascendental del conocimiento fenoménico de los entes, pues, lo que se explane, es precisamente esa realidad fugitiva y fenoménica en que acaece la huidiza evanescencia de la experiencia concienical al capturar el ser de los fenómenos como intuiciones que esa conciencia trascendental obtiene por intermedio de esa experiencia acaecida en el suceder espontáneo de la realidad bi-dimensional del espacio y del tiempo, intuiciones en que la conciencia misma trasciende el ser de ese aparecer constituido en la raíz de la experiencia concreta.

A partir de las **conclusiones** antecedentes de la primera y segunda parte expresadas en la razón de lo dicho sintetizadas anteriormente, deduzco de tal fusión de los contarios y a partir de ellas, una nueva síntesis propuesta en la siguiente **tesis** que a manera de **CONCLUSIONES** expongo así:

Búsqueda crítica de la dirección y sentido del principio de la identidad del Derecho que rige y determina la esencia y el fundamento ontológico de la norma básica originaria como fuente normativa de la juridicidad dentro del horizonte histórico en que se gesta la filosofía occidental como historia de la metafísica

Al preguntar Kelsen por el fundamento ontológico del orden jurídico en que surge la norma básica originaria en su Teoría Pura del Derecho, se cuestiona a ésta fuera del marco limitativo del sistema en que se interioriza la normatividad jurídica, proponiéndola en su pura exterioridad determinativa en que se crea su origen hipotético de ser un supuesto normativo en que surge y se instaura toda fuente sistemática donde tiene su raíz toda legislación fundamental basada en la razón pura como suprema esencia en que se rigen los juicios sintéticos a priori que

estructuran y sistematizan todo orden jurídico fundamentado y determinado por el principio de la identidad, que al salir de su definición tautológica expresada en la fórmula "A = A" interiorizada en su aprioridad esencial, al cuestionar tal fundamento lógico en tanto que principio ordenador de la razón al buscar la esencia de su verdad coincidente en la exterioridad externa de la experiencia, que en tanto que dato dado como objeto fuera del conocimiento del sujeto epistemológico, sintetiza, junta y reúne la coincidencia externa e interna de ambas dimensiones: la razón lógica y la experiencia sensible de la realidad en tal juicio sintético a priori. Y es a partir del cuestionamiento de la metafísica occidental formulada por Kant en la Crítica de la Razón Pura, que se da inicio a una nueva época de la historicidad de la filosofía basada en los límites especulativos de un saber universal basado y fundamentado en la unidad originariamente sintética de la apercepción donde tiene su fuente todas las representaciones en que la razón pura al formular los juicios sintéticos a priori comprueba y postula su evidencia apodíctica e indubitable en que el principio se fundamenta y surge de la fuente en que se constituye el yo pienso cartesiano que en tanto a ser espontaneidad originaria y conciencia aperceptiva de la subjetividad por la cual se representa el orden objetivo en que se establecen las cosas constituidas y percibidas en fenómenos. Y en el esquematismo de los conceptos puros del entendimiento, primer capítulo de la doctrina trascendental del juicio(o Analítica de los Principios), núcleo esencial y el centro de toda la problemática de la Crítica de la Razón Pura donde se cuestiona un fondo subyacente en que la razón pura especulativa busca la esencia misma en que se desarrolla la historia occidental de la metafísica al trascender está e ir más allá de los alcances que otorga la misma razón que en tanto entendimiento puro, no puede salir de sus mismos esquemas en que establece su propia autonomía definitoria: ¿hay una razón de la metafísica que se justifique como una búsqueda propia de sus mismos fundamentos en que su precedente desarrollo histórico al devenir como historia metafísica de la humanidad se le otorgue la libertad de emprender toda posible investigación acerca de su sentido auténtico y originario por el cual el pensamiento metafísico se origina precisamente como el fundamento de su propio saber al ajustar la esencia de su principio de identidad a una verdad fundamental coincidente con su universalidad esencial de adecuar su preguntar dentro de los límites de un entendimiento puro?

¿Cuál es la esencia de la razón pura dentro del contexto de lo que se pregunta y cuestiona sus mismos fundamentos en que inscribe la verdad de su búsqueda metafísica basada en el supuesto lógico del principio de la identidad? Es a partir de Kant en que se inicia el supuesto fin especulativo de la metafísica al poner en cuestión los límites en que toda crítica de conocimiento que aspira a ir más allá de la razón trascendental acerca de toda posible investigación fuera de sus perímetros empíricos trascendentales sin ser justificada y confirmada por y en la experiencia, tales o cuales objetos metafísicos se derrumban en el caos absurdo de su ilegítima aspiración al no poder legitimar el entendimiento puro la inteligibilidad constitutiva de su verdad basada en la aprioridad coincidente de un juicio sintético a priori: al intentar salir la razón pura de este perímetro limitativo en

que se impone el principio de la identidad como esencia de todo pensar más allá de la hipotética realidad metafísica cuando se pregunta por la propia esencia en que se fundamenta tal posibilidad de la metafísica quedamos atrapados en un litigio del pensar al apremiarnos a buscar una resolución fuera de los límites en que se dispone y construye el progreso de la razón pura que decreta una legislación universal por la que se rige y se determina la norma originaria en que se debe sujetar la marcha de un saber legitimado y constituido como aquella adecuación de la verdad acorde con la realidad esencial.

Podemos conjeturar hasta aquí, en consecuencia de ello, que toda aspiración metafísica fuera de los límites de la razón pura, es considerada respecto a estos pertrechos esgrimidos en tanto que herramientas recurridas como instrumentos que la propia racionalidad nos proporciona al empeñar la verdad metafísica en calidad de préstamo sujetándonos a su inmediato pago tan luego como lo usemos al manipular tales o cuales objetos metafísicos desde la perspectiva de la otredad extrañada del pensar metafísico; es considerada tal aspiración como empresa infructífera, pues tenemos que devolver en calidad de préstamo, el instrumental empleado por la misma metafísica del pensar, que se resuelve en una pugna en que se hace un litigio, un apremio constante, al cuestionar la esencia de la metafísica dentro de los límites que proporciona la razón pura al imponer la pauta resolutoria a toda audacia filosófica en que extralimite su saber fuera del perímetro limitativo del principio de la identidad que es la misma esencia de toda verdad: A es igual a A.

Así las cosas, estamos en el inicio de una apertura metafísica que nos impele al apremio ante tal situación en que se acorrala la pregunta misma de todo pensar metafísico cuando nos cuestionamos: ¿acerca de que cosa piensa la esencia de la razón pura al cuestionar el suelo ontológico en que hecha raíces la misma actividad del pensar en que se elucubra su esencia propia? y, ¿en que se fundamenta la constitución de su saber fundamental al surgir como siendo su propia fuente en que nace todo preguntar por la esencia de la verdad originaria? Heidegger en una conferencia-seminario del semestre de invierno del ciclo de 1956-57 designada Die Onto-theo-logische Verfassung der Metaphysik, traducida como la Constitución onto-teo-lógica de la metafísica, considera de inicio a todo asunto del pensar ya embargado e interpelado como un apremio en que se nos impele al arrojamiento decisivo de lo que conlleva en sí mismo un litigio en que el mismo asunto del pensar nos apremia a defendernos con respecto a lo que nos es apremiante, considerando todo asunto acerca del pensar metafísico como un litigio:

“Este seminario pretendía comenzar un diálogo con Hegel. El diálogo con un pensador sólo puede tratar del asunto del pensar. Hemos determinado que “asunto” quiere decir caso de litigio, lo litigioso, lo único que puede constituirse en el caso del pensar, pero en un caso de litigio, el pensar nunca provoca sin motivo lo litigioso. El asunto del pensar es lo que un litigio tiene en sí mismo de litigioso. Nuestra palabra “Streit” (antiguo alto alemán: “strit”), no tiene el sentido particular de una discordia, sino el de un apremio. El asunto del pensar apremia al pensar hasta llevarlo a su asunto y desde éste a sí mismo.”

¿Qué es pues, volviendo a nuestra pregunta inicial el asunto del pensar acerca del principio de la identidad en que se asienta y se deposita la verdad originaria en

la que se fundamenta la norma básica? Y, ¿en que se constituye la razón pura que otorga su esencia a la fuente en que surge y determina la situación ontológica que da lugar a la normatividad jurídica?

El destino histórico del pensamiento occidental manifestada como filosofía ha buscado la esencia del principio de la identidad como siendo aquella determinación originariamente metafísica en que surge todo pensar basado en esa mediación que reúne la síntesis de la igualdad consigo mismo en la unidad de la identidad estableciéndola como función racional en que tiene su inicio lo que determina la relación tautológica de lo mismo y que hace surgir la vinculación en que se enlaza el origen propiamente dicho de la mismidad: la unificación de lo uno en la propiedad de la relación en que subyace el origen del “con” en que se establece tal unidad de lo que enlaza tal vínculo lógico determinado en su misma esencia originaria, al formular tal principio deviniendo en A es A rescatando la igualdad de la relación al definir tal fórmula como siendo aquella mediación en interviene necesariamente una relación dialéctica de igualdad; sin embargo, tal igualdad no alcanza a comprender dentro de sí, la estructura intrínseca que reúne sintéticamente a la unidad cada uno de sus términos al reducirla a cada uno de ellos como lo mismo contenido y unificado en relación con lo otro que es lo mismo, encubriendo la dialéctica de la igualdad al verdadero principio de la identidad que en esencia sería al expresar “la suprema ley del pensar” con la fórmula que Heidegger enuncia como A es A al reunificar el sentido de su esencia propia en su identidad originaria a tal principio rescatándolo y restituyéndolo a la fuente de su origen significado ya por Platón en “el sofista”, al extraer de éste la meditación de la expresión griega entresacada del diálogo, traduciéndola como:

“ciertamente cada uno de ellos es otro que los otros dos, pero él mismo lo mismo para sí mismo”

Y al pensar y desmontar la esencia propia de tal enunciado por Platón en su dialogo, Heidegger restituye el sentido del principio de la identidad desocultando lo encubierto por la igualdad dialéctica al describir y descubrir que el extranjero en “el sofista” no dice: “cada uno es él mismo lo mismo” al diferenciar Platón en el dialogo la quietud y el movimiento del ser, sino más bien expresa un sentido así:

“cada uno es él mismo lo mismo para sí mismo”

cada algo mismo es restituido a sí mismo, cada algo mismo es lo mismo –concretamente para sí mismo, consigo mismo-.”

Siguiendo la pauta del estudio en cuestión que es el texto de una conferencia dictada por Heidegger el 27 de junio de 1957 titulada *Der Satz der Identität* y traducida como “El principio de la identidad”, llegamos aquí a un punto crucial de tal meditación en que desemboca la apertura que nos brinda el mismo meditar de este pensador que nos compele a pensar y a escuchar realmente la voz de las palabras que emergen de la pasividad de lo escrito y leído apremiándonos por nuestra cuenta a meditar lo pensado por él, dejándonos al abandono solitario de la libertad de pensar, pues, sino, ¿qué objeto tendría escribir un ensayo basado en el pensamiento de Heidegger si no es a riesgo de oscurecer y mal entender toda supuesta interpretación desprovista de sentido alguno en que lo meditado se desvié por otro rumbo o se mecanice en la dogmatización filosófica que nos

impone el tedio y fastidio de lo ya acostumbrado como trampas de una fe sofisticada y artificial basada en la frivolidad encubierta de todo afán filosófico?

Volamos al apremio de pensar lo pensado, quedando entendido que todo pensar es un litigio en sí mismo y consigo mismo en la unidad de la igualdad del pensamiento consigo mismo a quien pertenece la mismidad, no del yo franco y abrupto de lo que piensa, sino el ser mismo de lo pensado que se encuentra fuera de sí en que se encierra la facticidad de los estados anímicos en que se encuentra atrapada la representación dogmática y racional de la filosofía ensayística elaborada en el estudio de la lectura y no en la meditación del verdadero pensar. Y de tal apremio, formulemos esta pregunta litigiosa: ¿Qué es eso de la mismidad del pensamiento en relación consigo mismo al pensar la esencia de lo pensado como unidad en el vacío supremo de la identidad en que se congela la abstracción en que se elucubra el sí mismo especulativo de lo en sí mismo pensado en la fórmula que se establece como A es A ?

¿Cuál es el verdadero asunto de pensar la esencia misma de lo pensado como tal? ¿Qué se oculta en la fórmula vacía al pensar la esencia de lo que es pensado como siendo aquello de lo que se piensa? ¿Qué es realmente aquello de lo que se piensa en sí mismo y para sí mismo de lo que es la esencia de lo meditado en tanto pensamiento que se piensa a sí mismo en tanto que ser en sí mismo de lo pensado? ¿Cómo salir del círculo de preguntas tautológicas encerradas en la mismidad de la fórmula en que se simplifica la esencia del pensar expresado en A es A ?

A tales interrogaciones acerca del asunto de la esencia del pensar nos conducen a un camino opresivo sin salida en el que se encierra el principio de la identidad, pero que sin embargo pertenece al ser que se denuncia como litigio de lo pensado en el “es”, pues el fondo substancial que emerge de lo que se pronuncia en forma litigiosa, pertenece en la inmanencia de lo otro pensado en sí mismo como asunto sometido al apremio de un litigio en que se defiende la mismidad de la pertenencia de lo pensado en la presuposición supuesta a lo que se refiere la esencia y el asunto del pensar como aquello de lo que se apremia el asunto litigioso del pensar: ¿Sobre qué asunto se debate el litigio del pensar la esencia del principio de la identidad en tanto a ser función de una misteriosa pertenencia con respecto de qué cosa?

La unidad de una pertenencia así invocada tiene que provenir de una diferencia con respecto a la esencia de lo pensado en esa identidad que reúne la síntesis unificadora de lo algo en que se piensa en cuanto “es” aquel supremo principio invocado en tanto que pertenencia. Ese algo “es” el propio asunto litigioso del pensar la esencia de lo pensado, su trasfondo subyacente en el que discurre la esencia de esa pertenencia en tanto que asunto de la trama por la que se discute y se deja escuchar su llamado al invocarlo en la concreticidad real de lo idéntico consigo mismo:

“ A es A . ¿Qué escuchamos? Con este “es”, el principio dice cómo es todo ente, a saber: él mismo consigo mismo lo mismo. El principio de identidad habla del ser de lo ente. El principio vale sólo en la medida en que es una ley del ser que dice que a cada ente en cuanto tal le pertenece la identidad, la unidad, consigo mismo.”

El pertenecer subyacente en la unidad de lo que se constituye como identidad de lo mismo consigo mismo se despliega y toma su sentido propio al meditar el ser del ente en que como esencia pensada se desgaja como una fisonomía constitutiva fundamentante del ser de lo ente al arrancarle su pertenencia formando la representación “conductora de la identidad del objeto” pensado garantizando la mismidad del pensar al emerger fuera de sí hacia su objetividad subyacente en que fluctúa la emergencia de lo que apremiaba en el asunto controversial del litigio: lo que da y otorga fundamento en la denuncia de la polémica sujetándose en tela de juicio: lo que “es” ese fondo que comprende a la unidad de la identidad como principio del pensamiento que desde un inicio se planteo como el asunto propio del pensar: el ser de lo ente en la propiedad autentica de su pertenencia. ¿Es legítima esta pertenencia en propiedad del ser de lo ente?

Tal apertura de la dimensión metafísica de la pertenencia que abre el camino al pensamiento hacia la proximidad de ese fondo subyacente en que emerge la identidad de la diferencia del ser de lo ente pensado en su mismidad al diferenciarse de él, el asunto del pensar deviene en el discurso histórico de la metafísica acerca del litigio de esa pertenencia en discusión al cuestionar la misma esencia de su propiedad : la historia del pensar occidental se torna cuestionamiento metafísico cuando su búsqueda en torno hacia la investigación del ser de lo ente se convierte en una pugna filosófica que gira alrededor de un asunto litigioso al cuestionar todo afán de un saber representativo basado en los esquemas funcionales y organizativos calculados en el hallazgo representativo a la que forma parte la propiedad legitimadora de la autenticidad de la pertenencia al ser de lo ente en el momento mismo en que el asunto del pensar se desprende de su relación tautológica en que se asienta el principio de la identidad, que en tanto esencia pensada, acontece la historicidad propiamente dicha de un litigio transformado en acontecimiento metafísico de una civilización humana que se forma a la deriva de su propia historia al buscar infructuosamente la proximidad y cercanía de lo que sepulta y entierra en el olvido originario que la mantiene en la lejanía de lo olvidado, su pertenencia enigmática al misterio del ser, pues en tanto que ente que “es” eso metafísico que llamamos humano, pertenecerá al llamado invocado del ser que forma parte de él y se pertenecen, y que al poner en tela de sujeción a un proceso litigioso la esencia de esta pertenencia pertrechada como asunto filosófico, se hace metafísico todo tipo de cuestionamiento en que se interroga al ser de lo ente en que se constituye la esencia pensada de lo humano al olvidar esa restitución del ser originario que se borra en cuando se piensa quedando el ente en cuanto ente y no en tanto que ser, así, la historia de la humanidad busca al ente de su pertenencia metafísica y se humaniza en tanto que pensamiento humanizado en cuanto olvida aquello del cual proviene originariamente que es su mutua pertenencia al ser que le pertenece y que deja de ser distinto en la diferencia de lo pensado pues pensar y ser se piensan como lo mismo tal y como Parménides lo pensó en la aurora en que el pensamiento occidental inició su búsqueda posterior a esa aurora en que el pensar ensimismado en la pertenencia al ser eran uno y lo mismo, mucho antes de que

existieran denominaciones clasificatorias como filosofía y metafísica, que devienen históricas en cuanto se apartan de esta aurora en que ser y pensar eran lo mismo al instaurarse como presuposiciones litigiosas de un asunto que no se resuelve y que deviene histórico en tanto que discurso acerca del ser de lo ente al enterrar al principio de la identidad en esa pertenencia en que se oculta y no se hace manifiesta la mutua pertenencia entre ser y pensar que es lo propio de lo que denominamos humano y clasificamos como animal racional convirtiéndolo en el ser de lo ente olvidando su mutua pertenencia originaria al ser:

“Aquí, lo distinto, pensar y ser, se piensan como lo mismo. ¿Qué quiere decir esto? Algo totalmente distinto respecto a lo que solemos conocer como enseñanza de la metafísica, a saber, que la identidad pertenece al ser. Parménides dice que el ser tiene su lugar en una identidad. ¿Qué significa aquí identidad? ¿Qué quiere decir en la frase de Parménides la palabra “to autó”, lo mismo? Parménides no nos da ninguna respuesta a esta pregunta. Nos sitúa ante un enigma que no debemos esquivar. Tenemos que reconocer que en la aurora del pensar la propia identidad habla mucho antes de llegar a ser principio de identidad, y esto en una sentencia que afirma que pensar y ser tienen su lugar en lo mismo y a partir de esto mismo se pertenecen mutuamente”

Y esta pertenencia mutua tomada desde la perspectiva de la unidad en que se clasifica y ubica la supuesta animalidad racional del hombre al determinarse por la esencia del pensar como ser de lo ente, estableciendo la mediación de la identidad pensada y organizada en la unidad de una síntesis determinando el orden de una mutua relación en que se representa la pertenencia humana dentro del contexto sistemático de un saber que se unifica en el eje y centro de una representación de la esencia del pensamiento anexando y conectando la integración de un enlace asignado y denominado en esa pertenencia mutua que existe entre ser y pensar y que se unifica en la identidad de una diferencia específica del ser de lo ente con respecto a un género enigmático en que subyace el origen de lo que pertenece al ser, determinando así a la síntesis asignada una mutua pertenencia de enlace retomado como centro unificador de lo que se representa y condensa como conocimiento metafísico del ser de lo ente clasificado por esa unidad integradora y determinativa que llamamos filosofía en donde se origina el saber filosófico que engendra el pensamiento occidental a la deriva y al margen del extravío originario de ese olvido en que se engendra el asunto de la filosofía constituido como saber metafísico sujeto a un proceso litigioso devenido en historia humana por la que se sepulta el entierro de la marca olvidada en la diferencia del principio de la identidad entre ser y pensar al emplazar la propiedad de su pertenencia originaria hacia el lugar ontológico que ocupa y sustituye “aquello que se pertenece lo uno a lo otro en lo mismo” por aquel fundamento en el que se funda todo ente en cuanto ente remitiendo a su diferencia específica respecto a lo que se “es” en el ser, olvidando que ese uno y lo mismo es el ser y la esencia de lo pensado al que mutuamente se pertenecen en la unigénita dimensión de lo idéntico pensado como lo mismo en el ser: ¿cómo abrir la hermenéutica en que se encierra el hermetismo de la experiencia de pensar el ser y asomarnos en esa abertura que abre en un claro el despertar de la aurora del pensamiento en cuanto abre la puerta de su encierro metafísico en la dimensión oculta de la representación del saber conceptual que se tecnifica en la filosofía

occidental como siendo su propia historia y que al abrirla se sobrevenga la llamada al vacío de no decir ni pensar nada?

Lejos de ser tomado al hombre como un animal racional, como la metafísica se lo representa en tanto a entender su diferencia específica como ser de lo ente, la esencia de este homo sapiens consiste en pensar el ser de su propia pertenencia abriendo la grieta de nada de esa experiencia en que se fundamenta lo fundamentado en el ente en cuanto ente, saltando al vacío de su fundamento al abrir esa puerta que conduce al interior de ese pertenecer en el ser al experimentar la brusquedad de esa mutua relación que existe entre hombre y ser entrando al lugar originario en que la proximidad y cercanía se unen en la primigenia experiencia de pensar el ser en el supremo dominio de su pertenencia en que se nos manifiesta como la presencia que llega y ocupa con su plenitud presencial el lugar en que encuentra el estado de abierto del hombre alcanzado por esta pertenencia que le es propia al estar ya admitido en la entrada de ese dominio en que se borra el horizonte del pensar metafísico liberando al fundamento del ente del cual ha saltado al adentrarse en su esencia originaria que le ha pertenecido desde siempre: la identidad de lo pensado es la esencia misma del ser que retorna y determina a la experiencia del pensar al invocar y provocar su llamada cuando se establece esa mutua pertenencia entre el ser de lo ente del hombre cuando piensa su esencia el ser se le otorga al subyacer ya en su immanencia en tanto que ente al pensar la unidad de esa mutua pertenencia.

Y este dejar a un lado la representación metafísica buscando la esencia de los objetos dados en los entes a un sujeto que establece relaciones y organiza y sistematiza su conocimiento y saber filosófico basado en la dialéctica del principio de la identidad establecido como destino histórico de la humanidad, marcando la pauta de la ciencia y la tecnología, se deja a un lado cuando se sitúa a la esencia de la identidad como la experiencia propia del pensar esta mutua pertenencia de ser y hombre conduciendo hacia el camino que lleva al ser hacia otro ámbito en que desemboca la experiencia de pensar ese mutuo pertenecer del ente humano al ser de lo idéntico consigo mismo y en lo mismo en que lo que le es propio es el ser que se destina historicidad en su acto puro de existir como presencia actual y no representación metafísica de la historia o historiografía derivada y deducida de y a partir de un objeto de conocimiento de ella historiográfico en y por la cual tienen cuestión las filosofías cobijadas bajo el amparo representativo acerca del ser del ente en tanto que objeto de conocimiento.

¿Cuál es ese extraño ámbito originario en que se instala ese complejo en que desemboca el encuentro de la mutua pertenencia entre ser y ente humano? ¿Dónde acontece la estancia habitable de lo que forma y construye esa constelación dimensional en que se fusiona la realidad humana en lo que le pertenece como un estar ya admitido en el ser? ¿Hacia que ámbito salta el destino de la humanidad cuando se funde en la proximidad de lo que le pertenece en su estancia destinada en el ser fuera de todo horizonte del pensar metafísico?

El destino histórico de la metafísica ha desembocado hacia el ámbito concreto de la actualidad que se hace presencia en el ser de lo ente que se organiza y se sistematiza en el avance tecnológico y científico en que se instala hoy en día la

planificación y el cálculo atinado de las mediciones exactas determinadas por la certeza de la ciencia en que se dispone la colocación de los artefactos que engranan el artificio automático del mundo contemporáneo, de tal manera que contamos con esa seguridad disciplinada de la técnica, la informática y la ciencia para colocar y disponer la distribución organizada de las cosas para desarrollarlas en su máxima funcionalidad, formando ese conjunto en que la estancia humana se hace habitable en cuanto más se tecnifica y se planifica en ese mundo entretejido de formaciones y funciones seriales que tejen las redes estructurales de una inteligibilidad que se promueve y se provoca por si misma en tanto que se coloca y se dispone automáticamente por si misma en los ordenadores computacionales capaces de medir relaciones inteligibles inimaginables a la inteligencia humana, pero que sin embargo, no tienen esencia propia como ésta.

¿En que ámbito estamos situados los seres humanos? ¿Dónde estamos? ¿En que parte del ser se instala esa colocación nombrada por Heidegger dis-posición de la técnica? La cuestión es saber interrogar a ese moviente mundo técnico en que la constelación hombre y ser se reifican en esa inteligibilidad que promueve los dispositivos estructurales de los objetos científicos ordenados en secuencias y series disciplinadas organizadas en un metódico dis-poner de las cosas manipuladas por la automatización calculada de esos artefactos que como instrumentos manuales operan con destreza el artificio funcional de un mundo tecnologizado por su práctica científica.

Sería este ámbito tecnificado en la ciencia del hombre en vistas a este dominio de él acerca de las cosas manipuladas como instrumentos y artefactos inteligibles y artificios que operan la manualidad industria del ser en el mundo nombrado como una representación antropológica de la técnica humanizada en el ser del homo faber que en su esencia, determina ese ser de lo ente situado y colocado en el término esencial del anthropos al determinarlo en su ámbito y ubicarlo en su estancia habitable como aquel ser que en su esencia es un fabricante de utensilios y herramientas al manipularlas técnicamente para tener dominio acerca de las cosas tecnificadas y humanizadas al industrializarse con un fin en sí de origen práctico y útil: ¿hacia que ámbito conduce y va dirigido la esencia de la técnica e industria humana? Se puede entender y ubicar esa técnica como un objeto de conocimiento al ser representado desde una visión antropológica en el que el ser del hombre gira en torno a la tecnificación e industrialización de su habitar con las cosas instrumentalizadas para su eficacia al hacer más práctica la estancia en el mundo del que habita. ¿Es la antropología de la técnica el lugar que ocupa ese ámbito originario?

¿Cuál es el sentido originario hacia el que conduce la esencia de la técnica en su predominio humano? ¿Hacia qué ámbito se dirige esa constelación de ser y hombre? La respuesta nos induce a pensar en el secreto ámbito en que se desarrolla y promueve el ser de lo ente industrializado y tecnificado al estar inmerso tal homo faber en su estancia y habitar su ser en el mundo práctico de las cosas que ya en sí mismo tal complejo estructural de hombre y técnica hablan en cierta manera de un llamado en el cual se provoca a lo que proviene de ese ámbito en que se manifiesta el sentido originario de lo constelado en que se

constituye el ser del hombre del cual atiende a la provocación que le dirige esa moviente inteligibilidad de la técnica que nos puede hablar de lo perteneciente en *el ser* como lo propio de la esencia humana que es el pensar esa mutua pertenencia: la constelación ser y hombre.

Entonces podemos pensar la esencia de la técnica dis-puesta y constituida en una instalación que se hace inteligible a partir de esa colocación en que se encuentran manipulados los artefactos instrumentales por una red de dispositivos que unifican ese campo de los sistemas en una inteligencia donde encuentran su ámbito la automatización de la ingeniería y la cibernética com-puestas al dominio y servicio del hombre en una posición alternante de transpropiarse a la vez, técnica y hombre, de tal manera que lo uno es lo otro, como un modo de atribuirse y darse la propiedad mutuamente en lo que les pertenece *de ser* y de hombre, es decir, que no hay predominio entre hombre e industria, sino una constelación en que se funden el producto y lo producido en esa técnica humana que se constituye como una com-posición que cobra el ser de su presencia como una manifestación de nuestra época en la que se puede pensar como aquella esencia que dejando el horizonte de la representación metafísica, se libera por si misma al meditarla como una contemplación en que se restituye ese *ser* de lo liberado de hombre e ingeniería tecnológica en esa com-posición en que se dis-pone el mecanismo de la constelación en una maquinaria que se hace inteligible por la provocación conjunta en que se asiste al llamado en que *ser* y hombre se manifiestan en el ámbito de su pertenencia: cada uno se da y se atribuye una mutua propiedad en que se pertenecen en la unidad de lo mismo de esa constelación intermitente al recurrirse uno de lo otro en su alternancia recíproca.

“Aquello, en lo que, y a partir de lo que, hombre y ser se dirigen el uno al otro en el mundo técnico, habla a la manera de la com-posición. En la posición alternante de hombre y ser escuchamos la llamada que determina la constelación de nuestra época. La com-posición nos concierne en todo lugar directamente. La composición tiene más ser, caso de que aún podamos hablar de esta manera, que toda la energía atómica y todas las máquinas, más ser que el peso de la organización, información y automatización .A primera vista, la com-posición resulta extraña, porque ya no encontramos lo que significa en el horizonte de la representación, que es el que nos permite pensar el ser de lo ente como presencia – la com-posición ya no nos concierne como algo presente -. La com-posición resulta ante todo extraña porque no es una dimensión última, sino la primera en procurarnos, incluso a nosotros, lo que rige propiamente en la constelación de ser y hombre”.

En la nota del traductor de la obra en cuestión, la palabra alemana empleada por Heidegger, *Ge-stell*, es aclarada en su significación en ese idioma, que al traducirla como com-posición alude a una serie de significaciones correspondientes a la traducción española, señalando la alusión hecha por el autor en el guión que separa y determina a la vez a “Ge” con respecto a “stellen” reteniendo diversos significados determinantes; pues si se traduce aisladamente el verbo “stellen” como “poner”, “colocar”; a su vez nos comenta el traductor, que el prefijo “Ge” alude en la lengua alemana a un significado que tiene un sentido de conjunto, de colectivo, agregado a la palabra que se determina por este prefijo; a su vez, nos refiere que el sustantivo “*Gestell*” *sin guión*, significa “armazón,

“bastidor”, “esqueleto”, “dispositivo”, etc. “...es decir, la estructura interna de un objeto”, agrega el traductor.

Ante estas aclaraciones del traductor, y a partir de ellas, podemos conjeturar hasta aquí, que hay la definición de un concepto deducido a través de lo que pudiéramos entender por el significado de *Ge-stell* en la lengua alemana al describirla en su conjunto de significados que va adquiriendo en la traducción al español, en la inteligencia que la traducción de *com-posición* empobrece su significado originario que le quiso dar el autor en su lengua original. Así, y con todo, siguiendo la secuencia de la lectura en español, podemos avistar en su conjunto lo que alude y sugiere la palabra alemana *Ge-stell* dentro de su contexto leído al evocarlo en la esencia del pensamiento:

“El nombre para la provocación conjunta que dispone de este modo al hombre y al ser el uno respecto al otro, de manera que alternan su posición, reza: *com-posición*. Habrá chocado este uso de la palabra, pero también decimos en lugar de “poner”, “disponer”, y no objetamos nada al empleo de la palabra *dis-posición*. ¿Por qué no también entonces *com-posición*, si lo exige una mirada al estado de cosas”

La esencia del mundo técnico es entonces su “*Ge-stell*” que es aquello que se manifiesta como *dis-posición* del ser en que éste se apropia con vida, espíritu y alma de esa inteligencia distribuida y dispersa que se promueve y se provoca en la automatización de la ingeniería, como una “*x* en función de *y*” en que la función de la cibernética y procesamiento de datos funcionan como un cálculo de la planificación sistematizada de esos organismos y dispositivos que toman los valores de la informática en función a lo provocado en el todo total de la presencia de esa inteligencia que se promueve como una sustancia fantasmática que emerge del espíritu de la inteligencia: su *Ge-stell*, el mismo ser que se apropia de esa tecnificación distribuida como una *com-posición*, entendiendo por ésta, algo así, como el componente químico o el flogisto medieval buscado por los alquimistas en la sustancia y constitución interna en el ser de las cosas, algo así mágico, como el ideal de una piedra filosofal, que ya no sería una representación metafísica de su objeto, sino ese mismo *ser* provocado en la apropiación tecnológica en que la presencia de ese *ser* se hace manifiesta de lo que le pertenece y se apropia de esa materia flogística en que la absorbe como una especie de abstracción vampiresca en que lo muerto, pero vivo y con resurrección propia y autónoma, cautiva mágicamente el estertor de la sangre vital en que las funciones vivas del hombre se dejan succionar y apropiar por ese muerto viviente que vive y se aloja en esa *Ge-stell* constituida por la *com-posición* de la técnica en que *ser* y hombre se transpropian uno del otro su propiedad de existir en lo que le pertenece: lo muerto y lo vivo, apropiándose uno de lo otro, alternativamente, discutiéndose su posesión originaria, pues quién es el que vive y quién es el que muere en esa *Ge-stell* de la presencia que como un espectro aparece a través de las épocas de la humanidad en que su destino histórico busca la sombra metafísica de ese fantasma que resucita de su propia muerte en la materia viviente de los hombres, absorbiéndoles *el ser* de su sangre vital, apropiándose de ellos, como la pesadilla absorbe al sueño en las noches oscuras de plenilunio metafísico, pero cuando la aurora del amanecer inicia su presencia, el sórdido

aleteo de un murciélago levanta su vuelo para refugiarse en la oscuridad metafísica que la noche de los tiempos históricos como destino humano cubre con su sombra el velo encubierto de la verdad manifiesta *del ser* ocultándolo como un sol negro en que se encierra el poder maligno de la metafísica, pero, no obstante, siempre habrá una aurora en que se desoculte ese velo metafísico y haga presencia el albor de un amanecer en que la diosa Minerva de la filosofía levante su vuelo en la plenitud del día, y el búho del saber no emprenda su vuelo a la caída de la noche metafísica, sino que, abra sus alas que iluminaran con su luz la fluorescencia de la mañana que como una piedra filosofal irradiará su flogístico alquímico, desencubriendo su secreto místico, polemizado por la historia de la metafísica, y que abrirá como una caja de Pandora el claustro de la hermenéutica filosófica, en que se encuentra la cripta sombría en que se encierra y se entierra ese poder maligno de la metafísica durmiendo su sueño mortuorio en su sepulcro, siendo la propia esencia de la muerte, que no puede despertar, porque el día ha empezado en cada eterna mañana; se desterrara el blanco cementerio que habita en el hombre cuando tenga lugar su predominio en la transpropiación *del ser* que le pertenece y que se le apropia en un juego de apropiaciones y expropiaciones interminables en donde centellea la constelación determinante de la Ge-stell apoderándose de ese ámbito originario que le corresponde tan sólo al dominio del hombre tomado como un predominio de la com-posición de la técnica al dirigirla a su fin esencial que es su propio ámbito en el que ya se encuentra el hombre, para que con su esencia que es el pensar la evoque al sentido propio de su llamado restituyéndola en su propia esencia y en el sentido de lo propio que le pertenece al establecer a la com-posición en su unidad originaria al pensarla y dirigirla a su origen propio, cuando vislumbremos el atisbo de la comarca donde se oculta la unidad de la Ge-stell, mucho más profundo que ésta, y que ocurre en el mismo trasfondo donde tiene su lugar el acontecimiento originario en que acaece lo eventual de un suceso accidental que ocurre en la dimensión última donde se manifiesta lo primigenio de esa dimensión que se dimensiona cuando se la piensa, y que, al ocurrir ese acontecimiento cuando ya es pensado, ya para entonces ha ocurrido ese *ser* de lo pensado donde ocurre y tiene su lugar ese ámbito originario que se deja acontecer como un acontecimiento ya ha ocurrido como un asombro que se atisba en esa comarca que se revierte hacia sí misma, encontrándose consigo mismo, transvirtiéndose tal comarca en contrada de sí misma, dejando al ser liberarse por sí mismo, liberando a las cosas como ser los objetos de sus representaciones entregándose libremente en el juego de transpropiación entre ser y pensar, entre cosas y objetos, entre Ge-stell y ámbito originario hay un salto, no al abismo sino al ámbito originario en que discurre el acontecimiento en donde el hombre sitúa su salto dirigido hacia esa comarca del pensar en que como contrada de sí se revierte todo el camino andado del pensamiento metafísico para encontrarse en corriente en contra, revirtiéndose hacia ese ámbito donde ocurre el asombro del lenguaje: ¿por qué hay *ser* y no más bien no-ente? ¿Quién se pregunta esto de qué cosa es la filosofía de la metafísica? ¿Acaso el hombre?, ¿Acaso el ser que se manifiesta como presencia absoluta? ¿Acaso el lenguaje? O ¿acaso ese Dios que habla impunemente la metafísica puesto como una

representación a imagen y semejanza de los hombres tal y como ya lo meditaba en la aurora de la filosofía Jenofanes de Colofón? ¿Quién se pregunta todo esto? ¿Qué pueda ser el mismo ser de lo preguntado en lo mismo? ¿Qué es eso tan obvio y tan simple como el principio de la identidad que nos habla ya de la esencia del pensar en su obviedad más simplificada? ¿Quién nos habla, qué nos habla, por qué hablamos un lenguaje y estamos inmersos en él, dentro del horizonte de la metafísica en que se encierra nuestra habla y nos deja mudos y sordos a la escuchada de saber decirnos algo, como eso de saber, ¿ qué es esto, es la filosofía, acaso? Si la esencia del pensar es la esencia del recordar el origen de ese recuerdo, entonces despertar es el asombro de ese recuerdo, pues, donde ocurre el asombro, ocurre el pensar y donde ocurre el pensar se deja manifestar el ser como asombro y donde ocurre el asombro ocurre la pregunta originaria acerca de ese ámbito originario en que ser y pensar se pertenecen unidos en ese acontecimiento que como accidente ocurre el origen mismo del preguntar que es el puente frágil y quizá ilusorio en que conduce hacia el camino de la casa en que *el ser* la habita como lenguaje en el hombre donde se oculta una ficticia verdad que ilumina pálidamente en el secreto de su noche metafísica a esas sombras frívolas del pensar *el ser* de lo pensado discurrendo entre sueños, dormidos acaso como decía Heráclito de Efeso, dialogando consigo mismo, como viajeros con su sombra, hablando solos, sumidos en la noche mística de los tiempos, pero la casa *del ser* se aleja cuando más se aproxima, la avistamos donde se oculta para nacer siempre luego en cada mañana, en cada aurora, en cada evocación en que la resurrección de la muerte se redime en la ilusoria esperanza de vivir siempre al día siguiente al despertar y olvidar pronto ese sueño que ya no se recuerda tal como se soñó, porque ya no se recuerda, como ya no se recuerda qué es esa proximidad cercana y lejana de ese ámbito originario del cual surge el recuerdo de una pregunta olvidada en la sombra de su recuerdo sepultado en el recuerdo anterior del pensar lo preguntado como recuerdo, surgiendo de esta sombra del recuerdo la pregunta de la filosofía en el extravío de su olvido, desviando todo su preguntar hacia el ámbito del olvido originario donde tiene su lugar el encuentro de todo el preguntar por lo olvidado, muy cercano al horizonte donde fenece el rojizo estertor amarillo del crepúsculo en que se oculta la proximidad de esa pregunta por la cuestión metafísica del ser y que tiene como contestación el retorno de lo preguntado donde se borrará la huella en que hicimos la señal de la pregunta que hicimos y que se desvanece en el despertar de su propia aurora cuando su saber se ha borrado en un mar de esencias pensadas ahogando todo afán por recordar acerca de qué cosa preguntábamos, quedando solo el oleaje marcado en la arena en que el destino de la historia de la metafísica ha esenciado la escritura en que se inscribe su lenguaje, como cuando el viento en la arena del desierto deja con suavidad marcado su paso en esas ondulaciones que como huellas sabemos que se ha deslizado lo que del aura del viento ha dejado a su paso como en los escritos de filosofía, la filosofía es lo escrito en un texto como el oleaje del viento dejado en la arena del desierto, así, el saber originario *del ser* deja su paso inscrito en la arena del tiempo metafísico, su destino escrito, pero ese saber originario es como el viento o como las olas del

mar que siempre retornan, pues el viento, es como el saber originario (confiscado en sabiduría cuando se le define en un texto escrito), nunca sabemos hacia donde se desliza ni de donde proviene su esencia, ya que inscribe su lectura en la vorágine de un tiempo no escrito, en un tiempo que no es el de la metafísica, sino el del destino de ese ámbito originario en que no hay un lenguaje inscrito aún para nombrarlo, pues su esencia de su verdad no esta escrita en ninguna parte, sólo el mutismo de lo inexpresado, lo que pudiera alcanzar acercarse hacia esa proximidad lejana quizá supiera nombrar sólo su huella lo que se lograría hablar y decir acerca de la esencia del lenguaje en cuanto saber su propio asombro e interpretar tal asombro como discurso filosófico buscando la estancia de su morada en el cobijo del hombre que vive protegido en frágiles y endeble cabañas construidas provisoriamente con los útiles que le proporciona el extravío de la metafísica desprovista de esencia :

“Pleno de méritos, pero es poéticamente como el hombre habita esta tierra”

“Lo que el hombre hace y persigue lo adquiere y merece su propio esfuerzo. ‘Sin embargo –dice Hölderlin en duro contraste-, todo esto no toca la esencia de su morada en esta tierra, todo esto no llega a la razón de ser de la existencia humana’. Ésta es ‘poética’ en su fundamento. Pero nosotros entendemos ahora a la poesía como el nombrar que instauro los dioses y la esencia de las cosas. ‘Habitar poéticamente’ significa estar en la presencia de los dioses y ser tocado por la esencia cercana de las cosas. Que la existencia es ‘poética’ en su fundamento quiere decir, igualmente, que el estar instaurada (fundamentada) no es un mérito, sino una donación.”

“Poetizar es el dar nombre original a los dioses. Pero a la palabra poética no le tocaría su fuerza nominativa, si los dioses mismos no nos dieran el habla. ¿Cómo hablan los dioses?” “Hölderlin y la esencia de la poesía”. M. Heidegger

“...Y los signos son,

desde tiempos remotos, el lenguaje de los dioses” (IV, 135) “Hölderlin y la esencia de la poesía. M. Heidegger

Como piensa Heidegger en “*Hölderlin y la esencia de la poesía*”: “*La instauración del ser está vinculada a los signos de los dioses*” quienes inscriben el designio de lo sagrado en el hombre inmerso en la envoltura frágil del lenguaje, vive dentro de ella formando su endeble cabaña en la alta montaña de lo sagrado donde viven los dioses que hablan el lenguaje del ser, que con sus signos nombran el sentido originario de las cosas, pues, ¿cómo nombrar a lo que vemos en torno en su esencial originariedad? ¿Cómo ver la esencia genuina de las cosas en su manifestación originaria? ¿Cuál es la esencia de la visión? ¿Es acaso la esencia de la vista una ilusión óptica creada en la fisiología de los ojos?

“En azul amable florece

el techo metálico del campanario”, Hölderlin y la esencia de la poesía. M. Heidegger

Cuando aquel quien vive cercano a la estancia de la comarca que se abarca desde lo alto de la montaña atisba la cercanía y la proximidad juntas al abrir la puerta de la cabaña tal hombre con la esencia de lo que ve ante sus ojos quiere saltar a la lejanía que le pertenece al asirla con la mirada y apropiarse de ella, ve el acontecimiento que discurre entre las montañas y cielo azul; las nubes dejan transcurrir el tiempo con su blanco esplendor reflejando el juego celeste de los dioses que dialogan entre sí disfrazados en las siluetas que los forman revestidos de aire y de luz de sol, flotando en su espesante vapor envolvente de formas

sinuosas, naciendo y pereciendo eternamente en el techo del cielo meditando la serenidad en azul profundo de las lejanías que se alejan cuando más se aproximan a la cercanía que abre la comarca mirada y pensada en azules distantes que se igualan y desigualan en la igualdad de su color reflejando la transparencia del acontecimiento en el tiempo en que la meditación toma su lugar apropiándose de la comarca meditada en una sigilosa sinfonía de tonos azules como un mar invertido irradiando el blanco esplendor de la comarca que se divisa a lo lejos: es el arco iris de la lejanía que simplemente acontece ante los ojos despertando al asombro en que discurre esa azul lejanía despejada y limpia de nubes cuando estas se alejan se manifiesta el lugar originario que se desplaza en los espacios abiertos al claro de luz en que se evoca la esencia de lo que se descubre como lo simple de lo que es verdadero en el supremo acuerdo consigo mismo de lo igual en lo igual, de lo azul en lo azul, de lo pensado en lo pensado, lo idéntico con lo idéntico:

“Como cuando en día de fiesta, para ver el campo,

sale el labrador, en la mañana...” (IV, 151 s.). “Hölderlin y la esencia de la poesía. M. Heidegger

Al abrir la puerta de la cabaña montada en la montaña, quien vive ahí en su morada, se apropia de esa lejanía que le pertenece, la nombran “*los celestes*”, que habituados a esa proximidad de la lejanía viven ahí donde se hospeda el lenguaje y acontece ese suceso que proviene de la fuente sagrada en que nacen “*los celestes*” cubiertos de nubes, cielo azul y noche estrellada radiante en esplendor azul profundo que centellean como diamantes en esa proximidad que solo la lejanía las aproxima a cada estrella como si estuvieran tan cercanas una junta a la otra, cuando las ve y las contempla la eterna infancia histórica de lo presente que aún habita en lo humano:

“Para el niño que hay en el hombre la noche sigue siendo la costurera de las estrellas, al aproximarlas unas a otras... Junta sin ribete, sin costura, sin hilo... Es la que aproxima porque sólo trabaja con la proximidad (Nähe)... En el supuesto de que alguna vez trabaje, y no más bien descance..... asombrándose de las profundidades de la altura... ¿podría entonces el asombro abrir lo cerrado?... Por el modo de estar a la espera..... si ésta es espera serena (gelassen).....y el ser humano sigue siendo a-apropiado a aquello..... desde donde estamos siendo llamados....1. La palabra Näherin significa a la vez aproximadora y costurera.” (T.), “El Debate en torno al lugar de la Serenidad”. M.Heidegger

Tal acontecimiento es la proximidad de lo más cercano donde tiene su lugar la experiencia de pensar el ser en su dimensión de su pertenencia en que habita en su morada el lenguaje, Heidegger la nombra como “Ereignis”:

“La palabra Ereignis ha sido tomada de la lengua actual. Er-eignen significa originariamente: asir con los ojos, esto es, divisar, llamar con la mirada, a-propiar. La palabra Ereignis, pensada a partir del asunto indicado, debe hablar ahora como palabra conductora, se deja traducir tan poco como la palabra conductora griega, ‘logos’, o la china, tao. La palabra Ereignis ya no significa aquí lo que en otros lugares denominamos como algún tipo de acontecimiento, algo que sucede. La palabra se utiliza ahora como singulare tantum. Lo que nombra acontece sólo en la unidad, esto es, ni siquiera en un número, sino de modo único.” “El Principio de la identidad” en “Identidad y Diferencia”. M. Heidegger

Aquél ámbito originario en que tiene su lugar la manifestación del ser como lo que le pertenece al hombre en la transpropiación en un juego de mutuo dar y otorgar su origen a la estancia habitada en que la esencia del pensar encuentra el

lenguaje en la naturaleza del hombre y éste encuentra al lenguaje en la naturaleza meditada de la poesía al construir con su dialogo ensimismado la casa del ser en donde habita el hombre cerca de su esencia:

“Pero el hombre vive en cabañas, recubriéndose con su vestido recatado, pues mientras es más íntimo, es más solícito y guarda su espíritu, como la sacerdotisa la flama celeste, que es su entendimiento. Y por eso se le ha dado el albedrío y un poder superior para ordenar y realizar lo semejante a los dioses y se le ha dado al hombre el más peligroso de los bienes, el lenguaje, para que con él cree y destruya, se hunda y regrese a la eternamente viva, a la maestra madre, para que muestre lo que es, que ha heredado y aprendido de ella lo que tiene de más divino, el amor que todo lo alcanza. (IV, 246)” “Hölderlin y la esencia de la poesía”. M. Heidegger

“...ser uno mismo.

Lo que inaugura la creación originaria del lenguaje es la misma esencia de la poesía que instaura la manifestación del habla en que ésta encuentra el justo decir y denominar la esencia de las cosas que se establecen en su elemento primigenio en que surgen como entes a través de un dialogo consigo mismas en que las palabras originan el supremo nombrar de lo que hablan y evocan la bruma oculta en que se desencubren el ser en que se manifiesta su fuente originaria en que los signos asignan y designan la instauración de los nombres que hacen brotar el ser de la cosa incrustada en la raíz elemental de lo simple y concreto; así, para denominar a los elementos naturales, el ser humano cuando nacía en sus orígenes iniciales, no en su animalidad arcaica, sino en su cercanía esencial con el lenguaje primigenio que le otorgó la fuente de lo sagrado donde los “celestes” beben de sus aguas para recordar y no olvidar el acontecimiento originario de su mutua pertenencia al ser, esos hombres, explicaba, marcan la señal en que se manifiesta el elemento puro en que se constituyen e instauran las cosas, lo expresan y lo nombran en su habla originaria de la cual surgen como elementos puros, pues, estos, los que se nombran a sí mismos homo sapiens, surgen de la tierra en que se manifiesta su saber, puesto que su nombre está hecho de humus, que significa y lo marca en su señal de “tierra”, se le asigna y se le designa como “homo”, y puesto que su saber es producto de la tierra donde brota el barro con que amasa lo terroso de sus utensilios y aperos, entonces su saber que es producto de la tierra, al amasarse junto con sus útiles, se torna lenguaje hablado instrumentado al servicio de lo que expresa en la savia y raíz de las palabras que crecen en la flora y fauna del bosque que en medio de la espesura indiferenciada del ser en que todo es igual a lo mismo, se abre ese claro, esa luz auroral que nace ahí donde la cabeza desnuda de lo que brota como humus, al recibir los improperios inclementes de la naturaleza empieza a retener la mirada en lo que ve, contempla, con sus manos, palpa la tierra de lo que está constituido, ve los utensilios de su técnica rudimentaria creada en el barro, les asigna un nombre, porque los torna diferentes, al surgir lo que se sabe en lo que se ve de la diferencia, y, al ser producto de la tierra en que se manifiesta su saber esencial de las cosas que existen a su alrededor, por eso es porque se le llama homo sapiens, aquel quien *sabe* manejar sus enseres domésticos y los utiliza con fines y ventajas para su cobijo y protección, creando y constituyendo esa casa del ser en que habita en su morada la manifestación del lenguaje que, junto con el hombre, próximo y cercano a su origen, nombran el sentido originario de las cosas en su

elemento puro: al frío, al rayo y el trueno, a la lluvia, a la montaña, a los árboles, a la noche y el día, al sol, a la luna y a las estrellas, a las náyades y ninfas que circundan en el espíritu de las cosas que lo protegen de las inclemencias de la naturaleza desabrigada y sin forma en que un tropel de seres imaginarios trastocan con sus nombres la maleza indiferenciada de la vegetación en que se esconden, las dríadas y sílfides, nereidas y hespérides, significando lo mismo, pero revestidas y cubiertas su espíritu desnudo por un nombre que se les asigna en la mágica fuente por las que surgen cuando esos seres míticos se encuentran en la proximidad del lenguaje y beben de su fuente sagrada, junto a los “celestes”: hablan y dialogan en su propia lengua arcaica, pura, de lo más simple y elemental; que se vuelve oscura y hierática al extraviar su sentido, para aquellos que sumidos en la bruma del olvido ya no recuerdan nada de aquel hablar inicial, en que al comienzo de la aurora seres míticos emparentados con el homo sapiens inventaban el saber de los nombres acerca de lo mismo junto a lo mismo; lo otro, es lo extraño, lo diferente, lo precario y remoto, lo inexistente, que se deriva a partir de la fuente sagrada en que surge el manantial donde brota el lenguaje.

¿De dónde proviene esa extrañeza y enajenación en que la sapiencia originaria extravía su destino en la representación metafísica de su saber originario? Es a partir de esa derivación creada como artificio y engaño como tiene su lugar la representación conceptual de lo que se le denomina lo sapiente representado por un saber en que nace la esencia humana trasplantada en sabiduría que se entiende por filosofía codificada e instituida como una naturaleza artificial quien vive y habita en el hombre como un artificio y sortilegio del sí mismo en que vive sumergido la vida de eso otro extraño y evanescente que es lo humano que feliz corre por las colinas de la vida bajo el tedioso y denso peso de las horas de negro plumaje que transcurren mortecinas en los secretos rumores maldicientes de los sombríos parajes del mundo, extraviándose y olvidándose el “humus” de la sapiencia de lo que fue cuando vivía en la fuente de lo sagrado habitando el lenguaje y de lo que es en la otredad de la extrañeza y enajenación.

Así el poema de Hölderlin “Reconciliador en que tú nunca has creído...” que es una de las palabras-Guía que Heidegger utiliza para llegar a tener acceso a la Ereignis, habla acerca de este extravío del hombre alejado de su reconciliador ser sí mismo en el acontecimiento originario del lenguaje poético nombrando el ser esencial de las cosas desde la fuente inicial de su origen en que acontecen; el ser de lo otro no se reconcilia consigo mismo porque es otro en lo extraño del sí mismo que vive su propia vida como si lo fuera pero es otra en que nunca ha creído y en que jamás se reconcilia con ese otro que no es él, porque no es un dialogo consigo mismo sino con el otro viajero que lo acompaña y que va consigo como su sombra; uno mismo pudiera ser siempre en lo otro, lo extraño de si mismo, pero, entonces, ¿quién es eso extraño quien me acompaña en mi reconciliación en que nunca he creído? Pudiera ser que no se hubiera nacido, que sin embargo se es uno en lo mismo siempre en lo otro en aquello reconciliador en que nunca se ha creído; ¿quién es lo uno en lo otro de sí mismo reconciliador en que tu nunca has creído?; pudiera ser haber muerto y no ser ese en lo otro que es lo extraño reconciliador en que tu nunca has creído cuando estas vivo y estás

muerto en lo otro extraño que eres y que sabes que no estas vivo cuando nunca has nacido en la reconciliación de lo otro extraño que eres cuando sabes que ni estas muerto ni estas vivo, porque lo otro que tu eres se instaura en su origen en el fundamento firme de un reconciliarse consigo mismo al saber nombrar la esencia que uno es en lo mismo en virtud de un lenguaje acorde en aquello de lo que se habla en la igualdad originaria del sí mismo:

“...ser uno mismo.

Eso es la vida, y nosotros, los otros, somos

ensueños de aquella.” Hölderlin y la esencia de la poesía de M. Heidegger

“Nosotros los hombres somos un diálogo. El ser del hombre se funda en el habla; pero ésta acontece primero en el diálogo. Sin embargo, esto no es sólo una manera como se realiza el habla, sino que el habla sólo es esencial como diálogo. Lo que de otro modo entendemos por ‘habla’, a saber, un repertorio de palabras y de reglas de sintaxis, es sólo el primer plano del habla. Pero ¿qué se llama ahora un ‘diálogo’? Evidentemente el hablar unos con otros de algo. Así entonces el habla es el medio para llegar uno al otro. Sólo que Hölderlin dice: ‘Desde que somos un diálogo y podemos oír unos de otros’. El poder hablar y poder oír son igualmente originarios. Somos un diálogo quiere decir que podemos oírnos mutuamente. Somos un diálogo significa siempre igualmente que somos *un* diálogo. Pero la unidad de este diálogo consiste en que cada vez está manifiesto en la palabra esencial el uno y el mismo por el que nos reunimos, en razón de lo cual somos uno y propiamente nosotros mismos. El diálogo y su unidad es portador de nuestra existencia (*Dasein*).” Hölderlin y la esencia de la poesía de M. Heidegger

El diálogo que se entabla entre el Reconciliador tú nunca has creído y la ilusión evanescente y contradictoria de un yo en lo otro representado como un tú eres lo que nunca ha sido, al desvanecerse la dualidad de esa dialéctica irreconciliable de la extrañeza de la otredad en el ser de la unidad en que se manifiesta la mutua pertenencia de esa identidad de lo uno en lo mismo que se origina y depende esencialmente del lenguaje hablado y escuchado en el oír realmente en el diálogo quién es el yo en lo otro, que es uno-mismo al destruir esa insana impiedad en el cual la otredad humana vive artificialmente atrapada en ese subterfugio de la subjetividad ilusoria en que se sigue representando el sortilegio y artilugio de un yo en lo otro absorbido por el artificio de la Ge-stell que aún tiene predominio en el acontecimiento humano, y que, como el vampiro inmemorial de los tiempos históricos sorbe la savia vital de las relaciones humanas, dejándolos sin sangre y sin alma, al crearse la fantasmaticación de lo inerte-muriendo habitando un mundo de sombras humanas en la que “Sólo un Dios puede salvarnos” para retornar al acontecimiento originario de la mutua pertenencia al ser habitado por la Ereignis en que tiene su manifestación la esencia de un nosotros en la identidad esencial de lenguaje al cual pertenecemos en su origen para escucharnos en un diálogo permanente uno en lo mismo; mientras tanto, no seremos más que un sueño de lo otro, al refugiarnos en la representación metafísica de la teología racional en el que se redime la esencia humana en su inversión originaria interrogándonos: ¿Sólo un Dios puede salvarnos? La pregunta misma nos conduce a la inversión de la metafísica, el ateísmo que no es más que su reverso, pues sigue siendo metafísica:

“Cada realidad-humana es a la vez proyecto directo de metamorfosarse su propio Para-sí y En-sí-Para-sí y proyecto de apropiación del mundo como totalidad de ser-en-sí bajo las especies de una cualidad fundamental. Toda realidad humana es una pasión, en el hecho de que proyecta perderse para fundar el ser y para constituir al mismo tiempo el En-sí que escapa a la contingencia siendo su

propio fundamento, el Ens causa sui que las religiones llaman Dios. Así la pasión del hombre es inversa de la de Cristo, pues, el hombre se pierde en tanto que hombre para que Dios nazca, pero la idea de Dios es contradictoria y nos perdemos en vano; el hombre es una pasión inútil.” *“El ser y la nada”* de Jean-Paul Sartre, (pp. 707-8)

¿A quién invocar ante esa presencia maligna de lo otro extraño que nos devora el ser uno mismo en el supremo diálogo con el nosotros y que no nos deja ser al constituirse esa escisión negativa que nos separa en la otredad originaria que engendra el No sobre la tierra? Del No de la esciparidad de las relaciones humanas surge esa incertidumbre indigente de buscar un fundamento que nos restituya a la Gracia divina como una fuente del bien que nos salve de la maldad de la grima en la que están constituidas esas relaciones, y que al buscar tal origen del bien en el árbol de la ciencia, deviene la multiplicidad dispersante de pareceres en que nacen las religiones y controversias de índole político acerca del fundamento metafísico donde se asienta ese ámbito originario en que tiene su lugar la negación como fuente donde se instala la maldad, pero, también contradictoriamente, surge el origen de la salvación, aquello que sana y alivia el mal.

Ya el planteamiento mismo de la pregunta exige entablar una controversia en que se disputa el litigio de un fundamento metafísico de origen humanista para dar respuesta al sentido de la *humanitas del homo humanus* en que debe adecuarse ese salir a la apertura del ser en que el ec-sistente humano se origina en el ámbito hacia el cual es lanzado en esa incertidumbre de su caída original del cual surge la fuente en que se adecua esa aurora en que se rescata su libre sanar de su destino en lo que le es otorgado como un estado de gracia en que tiene su lugar esa luz auroral al que en su salida originaria al ec-sistir, debe de interpretar su sentido, adecuarse a ese sentido de la salvación que lo restituya en la búsqueda de su ec-sistencia por el cual él mismo sale y es lanzado hacia ese afuera que fundamenta su propia negación por cuanto es impelido desde el ser al arrojarlo fuera de sí, sin que intervenga su poderío, ni su voluntad, sino que tienen su origen, precisamente aquí, donde se sitúa la determinación de su ec-sistencia en este compeler del cual procede y que le es negado comprender, saber de esa fuente originaria por el cual surge en el ser y es arrojado como siendo ese ec-sistente que él es; y al preguntar por el ser de su ec-sistencia, se abre como una cisura en el despejo del ser que se despeja en un estado de abierto en que surge la interrogación como siendo el fundamento de su propia negación en que la esciparidad tiene su lugar al preguntar por ese ámbito originario en que surge como despejo del ser, es decir, como un “ser ahí” determinando el destino de su propio ec-sistir en el asignarse a sí mismo en el preguntar por el inusitado resplandor de esa aurora que emerge a partir de esa caída originaria en su propio destino que le es determinante a ec-sistir en la responsabilidad de su decisión y en el “cuidado” de cómo curarse de ese caer destinal que le depara la libre alternativa de sanar y salvar esa caída cuando es lanzado y arrojado en medio del ser hacia su propia ec-sistencia originaria en que se encuentra la redención de su propia aurora en el que decide darle un augurio y un sentido a ese libre caer de su facticidad originaria en el poder que le es conferido y otorgado a lo que lo determina a existir como

liberación de su abrir fáctico en *el ser* al interrogar esa esciparidad de lo negado que surge como interrogación al cuestionarse el ser de “lo ahí” arrojado y lanzado en la determinación interpretativa del por qué de su ec-sistencia; ya el mismo preguntar nos conduce a la distanciaci3n de la pregunta por lo preguntado al abrirse una escisi3n determinativa por la cual surge la interrogaci3n en que se determina y es determinante a su vez, la determinaci3n de lo negado, que al fundamentarse una respuesta del por qu3 del salvar y el sanar en la cura de ese ec-sistir que cae en un cuidado en equilibrio siempre libre de decidir en su responsabilidad, la libertad de la respuesta que es su decisi3n originaria, exigiendo, en consecuencia de ello, un fundamento determinativo que es el origen mismo de la negaci3n en que se fundamenta la interrogaci3n de lo preguntado en que se sustenta el permanente equilibrio de aquello que es arrojado en la ca3da originaria de su destino auroral en el 3mbito en que tiene lugar la instauraci3n *del ser* en que la esencia del pensar su pertenencia a 3l, necesariamente tiene que pensar la procedencia de la nada, que como esencia pensada, rueda y se desvanece en la fr3gil oquedad en que la plenitud impenetrable *del ser* la expulsa de su hartura en un bostezo del cual surge la determinaci3n negativa formando volutas de su esencia, que al pensarlas, surgen como ilusorias pompas de jab3n rodando por el hast3o insobornable *del ser* en que libera el vac3o de ingr3vida soledad en que se asienta el 3mbito de su fundamento al deslizarse la nada en la planicie inasible *del ser* que le da y le otorga su no-mutua pertenencia en que se piensa la inasibilidad de su esencia en el quicio inaugural en que se construye el habitar de su permanencia colocada y acomodada como una casa que se forma con las herramientas del lenguaje haciendo pensable esa habitaci3n en que *el ser* construye su morada, determinando la esencia del habitar humano como destino en el “estar-en-el-mundo” al dar y otorgar esa destinaci3n que surge como habitar un destino en el mundo en el que el hombre habita en la verdad de su mutua pertenencia.

En el apretado y denso texto de “Carta sobre el Humanismo”, Heidegger intenta salir del embrollo al planteamiento de la pregunta acerca del fundamento metaf3sico de la “*humanitas del homo humanus*” basado en raz3n a su destinar hist3rico como ec-sistencia en su apertura inaugural al 3mbito de su propia aurora en que surge como lanzado *al ser* de su ec-sistir (como expuse en el p3rrafo anterior), partiendo de su tesis inicial en que destruye todo tipo de existencialismos basados en 3l, como el de Sastre, del cual parte su cr3tica, destruyendo el fundamento de su tesis, que es ajena a su pensamiento y que no tiene nada que ver con su postura, pues considera que el existencialismo de Sastre no es m3s que la inversi3n misma de la metaf3sica colocada al rev3s, al colocar 3ste al hombre como su atenci3n principal en *el ser y la nada* constituyendo una antropolog3a humanista de origen y factura totalmente metaf3sica basada en la subjetividad de su representaci3n cartesiana:

“Todo humanismo o se funda en una Metaf3sica o se convierte a s3 mismo en el fundamento de una Metaf3sica. Toda determinaci3n de la esencia del hombre que supone la interpretaci3n del ente sin la pregunta por la verdad del ser –sabi3ndolo o no- es metaf3sica. Por eso se muestra –precisamente en vista del modo en que es determinada la esencia del hombre, por la referencia del

ser a la esencia del hombre (=el hombre), sino el humanismo impide que esa pregunta se produzca, porque debido a su origen en la Metafísica no la conoce ni la entiende. Inversamente, sólo puede despejarse –llegar a la luz del día- la necesidad y el propio modo de ser de la pregunta por la verdad del ser, que en la Metafísica y por ella había sido olvidada, si en medio del dominio de la Metafísica se plantea la pregunta: ‘¿Qué es Metafísica?’. Por lo pronto tiene que presentarse toda pregunta por el ‘ser’, inclusive la pregunta por la verdad del ser, como un preguntar ‘metafísico’...”

Heidegger atiende, por el contrario, al asunto de pensar *el ser* y sólo *el ser* en una radicalidad tan extrema que da escalofrío proponerse leer y sobre todo pensar ese impenetrable texto de *el ser y el tiempo*, muy diferente al chocarrero dialéctico y fenomenológico en que Sastre funda su artificioso existencialismo humanista proveniente aún de la representación metafísica cartesiana y del juego dialéctico hegeliano, no así, su Crítica de la Razón Dialéctica basado en los supuestos teóricos marxistas e historicistas basados en el imponderable Marx, hoy tan desprestigiado por la época histórica en que vivimos, en que se anuncia también, ya desde el siglo pasado, el fin de la filosofía, quedando todo ello en el destino mortuorio de un museo libresco de pocas pajas, totalmente deshabitado por nadie, encerrando en un cajón de sastre la suerte de la filosofía en su fase final.

¿Cómo salir de esta experiencia de la inutilidad de la filosofía que en su fase final anunciada ya por Heidegger en el año 1927 cuando apareció a la luz pública *Ser y Tiempo*, ya se le rubricaba a la filosofía el rótulo de su destrucción metafísica? Es precisamente en *Carta sobre el humanismo* como Heidegger defiende crear otra dimensión humana fuera del pensamiento metafísico poniendo atención *al ser* y su llamada al pertenecer el hombre a él, retomando su sentido originario y genuino, sin declararse en contra del humanismo, que mal entendido, ha sido vilipendiado por sus aberrantes posturas fascistas inentendibles en un pensador como él, totalmente contradictorias al sugerirnos quizás, al leer y pensar con detenimiento sus obras principales y analizarlas, sin caer en la compenetración de su doctrina, pudiéramos avizorar, que quizás tengan razón de exponer su pensamiento como un cimiento fundamentalista muy marcado, pero, que en esencia, nos libera su mismo pensar la esencia del pensar, proveyéndonos un instrumental independiente de una crítica de la cual se alimenta a sí misma y depende de su doctrina destructora de la misma filosofía. Es un pensador imponderable, como Marx, Hegel, Husserl, aunque repugne su obstinada fijación a la *Ge-stell*, construida por él mismo en función, quizás, a la técnica armamentista, advirtiéndonos de su peligro al provocar la llamada *del ser*:

“El fundamento de la existencia humana es el diálogo como el propio acontecer del lenguaje. Pero el lenguaje primitivo es la poesía como instauración del ser. Sin embargo, el lenguaje es ‘el más peligroso de los bienes’. Entonces la poesía es la obra más peligrosa y a la vez ‘la más inocente de las ocupaciones’...”

¿Sólo un Dios puede salvarnos? o Sólo un Dios puede salvarnos. ¿A cuál de las dos proposiciones atender en su llamado? Pues, si atendemos a la primera, interrogamos, determinando, en su inicio, una negación, que por principio originara el discurso basado en su propia dialéctica en que se constituye su determinación de lo preguntado en aquello del cual se pregunta su esencia de lo absoluto partiendo *del ser* de lo negado al interrogar por el fundamento de esa interrogación

en que se determina la negatividad esencial de lo negado, presuponiendo, en consecuencia de ello, la esencia de un no en la identidad en que se presupone la interrogación, pues sino, no hubiera posibilidad de una respuesta alternativa en la presuposición de aseverar una afirmación o negarla en su propio fundamento dialéctico. No hay alternativa alguna ante el No, éste se impone en la determinación dialéctica en que se origina la misma esencia de la razón que lo presupone al afirmar su propia esencia en aquello que niega y en la que se determina para dar marcha al propio razonamiento dialéctico. Y si atendemos a la segunda proposición en que se presupone una afirmación, y con ello, en consecuencia, se derivarán los resultados de un discurso basado y razonado en la hipótesis de lo que se ha presupuesto como lo afirmado, obteniendo con ello, resultados positivos, fundados en y provenientes de la afirmación del cual parte el razonamiento de un discurso, creándose un Sí en lo presupuestamente afirmado: no hay cabida alguna a la negación, pudiera ser que a la incertidumbre de su búsqueda le asalte la duda de su discurso, deslizándose por la planicie donde se asienta la afirmación, resbalando, una como inquietud agazapada que no quiere aceptar la negación, que se esconde subrepticamente en su falaz y mítico ocultamiento, quizás demoníaco, cuando la duda asalta al pensamiento de quien discurre sus elucubraciones, basado en el optimismo de sus presuposiciones afirmativas. Se nos hacen imponer dos posiciones doctrinarias ya elucubradas por los doctrinarios de su fe ya en cuestión: O Sartre con su humanismo metafísico basado en una dialéctica de la negatividad en que fundamenta su antropología de la libertad o Heidegger con su destrucción de la metafísica humanista en que en su extremada radicalidad fundamenta y fabrica un ángel exterminador que habita en la casa del ser provocado por la Ge-stell o com-posición de la técnica administrado en la decisión del hombre de atender a esa provocación en la pertenecía mutua en el ser, abriendo a su paso, su determinación absoluta, sin nadie más, sin ningún Dios que lo habite y lo asista en su decidir que le es propio. ¿Cómo salir de esa imposición doctrinaria en que se presupone ya en sí misma el análisis de ese pensamiento doctrinario en que se nos impone la impulsión de su fuerza en lo que se torna un discurso emanado y tutelado al amparo de ese pensar que se intenta meditar? ¿No es acaso que el que intenta pensar tal o cual doctrina del pensar resulta a final de cuentas ser el adoctrinado y el fanático a la vez de un pensar que se torna también metafísico al estar amparado por esa doctrina su pensamiento?

¿A qué atenernos ante tal encerrona: un callejón sin salida? ¿Hacia que ruta dirigir una supuesta tesis de investigación cuando se encierran los caminos del investigar en este dilema contradictorio del cual se nos impone a resolver situado en una encrucijada en el cual se extravía la orientación? La meta de lo estudiado hasta aquí, cae en su propia desorientación por el apremio constante del tiempo que nos constriñe a reducir el tiempo de la investigación a la suerte improvisada en que la premura de lo que es el apresurar nos hace dejar para otra ocasión, si es que la hay, lo que pretendía por analizar y pensar del mismo compendio reunido en *Identidad y Diferencia*, el planteamiento de *La Constitución-ontológica de la Metafísica*, en que Heidegger complementa *el Principio de la Identidad*, con

un estudio de la diferencia de pensar ser y ente, que por lo pronto, la dejaré planteada tal y como el mismo Heidegger la plantea extrayendo un párrafo de su fin esencial:

“La mirada a la constitución onto-teológica de la metafísica muestra un posible camino para contestar, a partir de la esencia de la metafísica, a la pregunta ¿cómo entra el Dios en la filosofía?

El Dios entra en la filosofía mediante la resolución, que pensamos, en principio, como el lugar previo a la esencia de la diferencia entre el ser y lo ente. La diferencia constituye el proyecto en la construcción de la esencia de la metafísica. La resolución hace patente y da lugar al ser en cuanto fundamento que aporta y presenta, fundamento que, aporta y presenta, fundamento que, a su vez, necesita una apropiada fundamentación a partir de lo fundamentado por él mismo, es decir, necesita la causación por la cosa más originaria.

Esta es la Causa en tanto que Causa sui. Así reza el nombre que conviene al Dios en la filosofía. A este Dios, el hombre no puede ni rezarle ni hacerle sacrificios. Ante la Causa sui el hombre no puede caer temeroso de rodillas, así como tampoco puede tocar instrumentos no bailar ante este Dios.

En consecuencia, tal vez el pensar sin Dios, que se ve obligado a abandonar al Dios de la filosofía, al Dios Causa sui, se encuentre más próximo al Dios divino. Pero esto sólo quiere decir aquí que tiene más libertad de lo que la onto-teo-lógica quería advertir.” *“La Constitución onto-teológica de la Metafísica” M. Heidegger*

Y en cuanto a lo que se planteaba acerca de la constitución originaria del No, y su consecuencia ontológica en relación con el lugar y el ámbito en que se manifiesta la esencia pensada de la nada, queda aún por bosquejarse en su relación con el ser del cual depende, únicamente haciendo otro planteamiento entresacado del texto *Carta sobre el Humanismo*, y que se ajusta a las conclusiones que hice anteriormente respecto a ello, y que lo dejaré para después quedando pendiente el análisis de la misma obra en cuestión, paso por paso de su densa lectura para desglosarla en su contenido esencial; por lo pronto, basta puntualizar aquí, lo siguiente:

“Con el salvar aparece el mal en el despejo del ser. Su esencia no sólo consiste en la vileza del obrar humano, sino que estriba en la maldad de la grima. Ambos, lo salvo y lo grimoso, sólo pueden ser esencialmente en el ser en cuanto el ser mismo es lo disputado, lo que está en tela de juicio. En él se esconde el origen esencial del anonadar. Lo que anonada se despeja como lo náutico. A éste se le puede dirigir la palabra en el ‘No’ (Nein). El ‘No’ (Nicht) no proviene de ningún modo del decir-no de la negación. Todo ‘No’ (Nein) que no se interpreta a sí propio erradamente como un arbitrario alardear de la fuerza constitutiva de la subjetividad, sino se limita a ser algo que deja –ser ec-sistencia, responde al reclamo del anonadar despejado. Todo ‘No’ (Nein) es únicamente la afirmación del ‘No’ (Nicht). Toda afirmación estriba en un reconocer (=aprobar). Ésta deja que aquello a lo cual va venga hacia él, Se opina que el anonadar no se encuentra en ninguna parte en el ente mismo. Esto es exacto mientras uno busque el anonadar como si fuese un ente, como una cualidad *siente* en el ente. Pero buscando así no se busca el anonadar. Tampoco el ser es una cualidad *siente* que se deja constatar en el ente. Sin embargo es el ser más *siente* que cualquier ente. Finalmente, la referencia a esta imposibilidad no demuestra en modo alguno que el ‘NO’ (Nicht) proceda del decir-no (Nein). Esta demostración sólo parece concluyente si se considera el ente como objetivo de la subjetividad. Uno concluye de la alternativa, que todo ‘No’ (Nicht) –porque nunca aparece como algo objetivo- ha de ser innegablemente el producto de un acto del sujeto. Si, empero, el decir-no (Nein) como lo que ha de decidirse en el dejar-ser al ente, esto –es cierto- jamás podrá decidirse a partir de la reflexión subjetiva sobre el pensar ya previamente considerado como subjetividad. En una tal reflexión no se ha alcanzado aún la dimensión para un enfoque de la pregunta adecuado a la cosa. Queda aún por preguntarse –en el supuesto de que el pensar permanezca a la ec-sistencia- si todo ‘Sí’ y ‘No’ (Nein) ya está ec-

sistente (=expuesto) a la verdad del ser. Como tales –atentos y atinentes- no pueden ellos jamás poner aquello a lo cual pertenecen”.

“El anonadar es esencialmente en el propio ser y de ningún modo en el existir del hombre, en cuanto éste es pensado como la subjetividad del *ego cogito*”

“La anonadante en el ser es la esencia de aquello que yo llamo la nada. Por cuanto el pensar piensa el ser, por eso piensa el pensar la nada.”

“Sólo el ser concede al salvar (=sanar, dar Gracia) el abrirse en donaire, y a la grima el empuje hacia la desgracia.”

Aquí, a manera de ejemplo, voy a exponer la carta de un amigo que me envió al tener esa experiencia del ser en su aspecto negativo al haberle empujado a la desgracia sus constantes querellas metafísicas con su propia sombra de su subjetividad en que se le manifiesta la grima (=inquietud, desazón), desprendiéndose, según él, de esa perruna ilusión del (yo) que le acompaña a todas partes, intentando desprenderse de esa apropiación posesiva del (mí) y el (me) como siendo el producto de una propiedad privada, originando también, los pronombres posesivos gramaticales para formar la sintaxis lógica en la oración; pues si alguien se querella, es porque de alguna manera tiene la ilusión de un yo que le pertenece en propiedad; ¿cómo expropiar esa sombra ilusoria? Hay dos caminos posibles: o arrojar al (yo) por la borda en la experiencia cotidiana y contradictoria del mundo que describe Sartre y dejarlo que viva en la libertad de sus contradicciones, en cuanto que un hombre se define por sus circunstancias económicas a la que pertenece, su clase social, su colectivo, su dinero, su pobreza, su desempleo, etc., en el cual lo estructuran en la materia de lo inerte, del hambre y la necesidad que lo condicionan, indiscutiblemente, con poca o demasiada libertad de elección, encontrándose siempre en una situación para superar o ser devorado por sus propias contradicciones materiales: no hay salida aquí, la árida pesadez de la realidad se impone a la fuerza, no se le puede eludir, incluso, hay veces que ese (yo) se condiciona a ser la propia representación de ese (yo) aunque no se quiera serlo, condicionado a tener un papel, un estatus, una profesión, representando socialmente algo para ganar su sustento: no puede elegir no ser aquello de lo que no se desea ser; a cada momento tiene que representar algo, aunque no lo quiera: lo condicionan en saco para que represente su papel aunque no tenga ningún provecho ni utilidad en este mundo enajenado en la extrañeza del ser material en el cual vivimos, hipotecando y vendiendo la propiedad de ese (yo) que no le pertenece al alma de la técnica y el trabajo asalariado al que en realidad está constituido, sin posible elección alguna. El otro camino, sería el de la grima en el que tal amigo quería querellarse vanamente con su sombra, como el gato que persigue su cola y morderla o juguetea con su sombra, arañándola; quería tener la experiencia del ser, sin lograrlo, pues situado en sus propias contradicciones materiales el cual se desatendía de ellas por buscar esa experiencia originaria de la metafísica en su genuino ámbito por el cual el hombre es lanzado al ser de su ec-sistencia, sin también entenderlo del todo, ya que le faltaban los recursos necesarios para ello: más libros, más tiempo, más de todo; apenas contaba con lo insuficiente; y el tiempo sobre todo: el tiempo del trabajo y la sujeción incondicional a un patrón de vida activa de trabajo hacia que subordinarse; el requisito de la edad, el de la competencia, el de la impertinente

actividad del trabajo constante y medido cronométricamente por lo calculable del reloj uniformando la constancia habitual de una robotización, mecánica, automatizada, que se introduce como una Ge-stell constituida en la actividad cotidiana. Tal amigo, quiso desistir de su experiencia metafísica, pero, también estaba atrapado en ella, acorralado en un callejón sin salida. En síntesis, ya para resumir, tal amigo, se propuso escribir sus letanías su grima, basado en el poema de Hölderlin entresacado en pie de juntillas de una cita de Heidegger que hace de “Reconciliador en que tú nunca has creído”:

Cuando escuchas en la planicie lluviosa de la noche en que se desliza el sueño, la oquedad desdentada de una boca macilenta que eres tú mismo ese reflejo de lo que no quieres ser y que te separa de ti al musitar la evocación de un cántico luctuoso de rústicos silencios y remotos escuálidos adioses no evocados sin afán por nadie; ni quien se acuerde de tu propia sombra, ni cuando vives siquiera, ya que mueres porque nunca has vivido en esa tierra deshabitada de una multitud desolada que camina dialogando ensimismada en sus quehaceres cotidianos, marchando al son de su marcha fúnebre, llevando su cadáver por delante, cabizbajos y sumisos por las calles de una ciudad antiquísima transvertida en cementerio parecida en el color al sueño fúnebre; encuentras una ilusión flotar a la deriva, vagando entre las sombras en su cripta ataúdica que fluye por los lúgubres lagos en que se borra la memoria junto al confín del horizonte de un opresivo cielo denso de nubes negras sumiéndose en los precipicios en que se derrumba la masa amorfa del silencio cayendo a la negra barranca en que se sumerge el olvido; al final de una vida de lo otro que no es el yo de nadie sino el tú extraño de la indiferenciada otredad, tropiezas con el azar del otro tú esperado que sale de quién sabe donde, que como sombra ensimismada dialoga soliloquios con su otro tú en un diálogo en vano, reflejo de espejos que no se refleja nadie; voces de ecos en que se escucha el silencio de nadie; la otredad desconocida, imaginada por cada cual de lo otro ausente de sí mismo, fantaseando su moralina de cómo se ha vivido en la coincidencia consigo mismo de un tú reconciliador en que tú nunca has creído porque la penuria de la adhesión ya jamás vuelve, despidiéndose en un estólido adiós al afecto de una vida que ha sido otra y nunca la propia y siempre la otra viviendo en la soberbia de amistosos lazos que te ignoran, dándole un coscorrón a tu inmoralidad insana, y repitiéndote para que escuches que la felicidad suprema estuvo al final siempre en otra parte después de tanto tiempo que esperabas al dios Godot de tu llegada por fin llego en dramáticos absurdos y aspavientos de sosegada calma cuadrículada ya al final de su destino haciendo su opereta cómica en cuarentena, con gestos y señales, que como títeres manipulados por un destino ajeno, litigaban un viejo asunto ya enmohecido en la humedad residual en que los mortecinos años se refugian impúdicos en el sacro impudor de los dientes, si es que los hay, pues quedan (mis) huesos todavía andando hacia el camino de Belén cuando en las noches aparece la brillante estrella que anuncia la Noche Buena; y (soy)(yo) quien escribo esto dirigido a otro quien no- soy- yo, pues, ¿quién es el que invoca por un olvidado del quien nadie conoce ni siquiera se acuerda del tú ni del yo de lo otro que pronto se olvida? Marchar a solas a espaldas de un anonimato deshabitado cubierto de sombras, sin nombre, sin nadie que habite y camine por ese sórdido corredor sombrío inexpugnable que atraviesa la gélida humedad de tus huesos congelados de un frío inhóspito en que se estremece el rictus de tú sombra cuando el estertor de tu sangre sueña ríos oscuros de profunda humildad brotando y ahogando la impudicia de un recuerdo encerrado en ataúdicas virtudes de amor siempre muriendo en el estertor impertinente de una esperanza fenecida cuando lo olvidado se sepulta navegando en el fluyente liquido del tiempo que nos conduce en camino al eterno retorno de lo mismo: soñamos cuando nacemos este río torrencial que fluctúa en el sueño de otro sueño y morimos cuando soñamos que nacemos en el eterno desdén de lo que ya nada retorna cuando acaba la finitud de lo que tanto se amaba; ¿quién (me) habla, quién (me) escribe todo esto? ¿Soy(yo) quien (me) habla en este desierto deshabitado por nadie? Yo invento al otro y el otro (me) inventa a (mí) o me ignora. Nadie (me) habita en la razón de lo que escribo: ¿por qué escribo, para quién escribo, quién se tomará la ruinosa molestia de leer el dictado de un desolado de cabeza desnuda musitando los designios del silencio en el desierto de nadie? Y sin embargo, (me) inventa la escritura y (me) libera cuando

dialogo con la cansada sombra de (mi) propia sombra, vacuo reflejo de espejo en que no habita nadie:

Posdata: (Queda inconclusa aquí esta carta por falta de recursos propios, tiempo o palabras o descreencia o falta de habilidad o ya no se haya que decir al respecto de lo abierto o lo cerrado de esos dos puntos en suspensión en que quizás al apropiarse del lenguaje de una manera tan rígida y ampulosa se llegue a la cuenta que esa no es su situación que le corresponde, ni su lugar en que surge su genuino hablar)

Hemos llegado hasta aquí para ser un alto al camino que hemos llegado y no extraviarnos en el enredo laborioso del representar metafísico: ¿cómo liberarnos de ello? Ya habíamos elucubrado que la Ge-stell de la técnica humana expropia la esencia de la pertenencia del hombre en la mutua reciprocidad en el ser para apoderarse de su sentido originario cuando el predominio de ella posesiona en “el calculo de lo calculable” a la realidad en que se constituye la entidad humana para conducirlo hacia otro sendero que aún siendo la técnica dirigida en beneficio y utilidad del hombre, ésta no llega a realizarse cabalmente si no es pensada en ese acontecimiento originario que resulta de la transpropiación en que debe pensarse la esencia de la identidad como una propiedad de ese acontecimiento de transpropiación en que lo que se llama Ereignis se manifieste en su luz esencial al abrir un claro en el ser de esa pertenencia en propiedad le corresponda al hombre dirigirla en la apropiación genuina del lenguaje, constituyendo así un camino libre hacia la experiencia del acontecimiento en que tiene su lugar la com-posición cuando se la dirija en su autentico sentido, junto con todo lo demás, naturaleza e historia incluida, la capacidad humana llegará a su plenitud de la cual surgió cuando retome las riendas del ser que le pertenece como un acontecimiento originario rubricado en la patencia de su permanencia en que tuvo lugar su cercana proximidad al pensarlo a éste como un evento que siempre sucede en el asombro de pensar la fuente de su proximidad en la cercanía del lenguaje que nos habla con su llamado cuando se transpropian mutuamente ser y hombre, entonces la historia dejará de ser objeto metafísico de la historia para llegar a ser la Historicidad de lo que se abre en el genuino camino del ser dirigido por el hombre y apropiado de él como un auténtico acontecimiento histórico cuando la Historia del ser acontezca originariamente junto a la decisión de lo que se libera en su libertad de existir fuera de su representación metafísica y el ser del hombre sea su ec-sistencia, su propio ek-stasis de salir fuera de sí y transpropiarse en el ser que le es genuino, pensándolo como aquello arrojado en el ser-en-el-mundo decidiendo por sí mismo lo que decide en la auténtica libertad en que ser y pensamiento se unifiquen en su decisión originaria que le es propia al manifestarse la Ereignis en el predominio del hombre.

La Ereignis es el acontecimiento del lenguaje originario en que surge la esencia del hombre como estancia en que habita su morada dialogando con los recursos propios que le otorga su permanencia poética hablada y manifestada en signos de los cuales emerge como un atribuir y asignar, otorgar y dar en el nombrar de su hablar el genuino comunicar de la otredad extraña que entre los hombres surge

por falta de una comunicación originaria, y que al escucharse y oírse mutuamente en su habla del mutuo decir de las cosas y de su esencia, es como se desterrará la sombra de la metafísica en que vive todavía entrapada, oculta, la esencia del hombre por falta de un diálogo en que se comuniquen y se escuchen unos con los otros y lleguen a la unidad originaria de su identidad que les es propia y aprendan a oír el lenguaje, desterrando esa fantasmaticización extraña de la otredad en la tierra por la cual surge la extrañeza de la metafísica y su incompreensión humana al que ha sido destinada la sombría historicidad de la filosofía occidental desplazando esa norma básica originaria que se oculta en la esencia del principio de la identidad, y en la que tiene su lugar la genuina manifestación de las normas en que se originan las leyes y lazos que unen a los hombres entre sí determinándolos en la verdad de su esencia y reintegrándolos hacia la unificación de un autentico poder emanado de la convivencia humana en que se forman la unidad en la identidad del principio que debe regir a los pueblos al esclarecer con su luz la dispersión y oscuridad de su otredad extraña que los hace no entenderse unos a los otros, deviniendo el sonido de la furia y los torbellinos de la guerra, por falta de claridad y de lenguaje en la comunicación humana.

Así, Heidegger en "Hölderlin y la esencia de la poesía", nos clarifica la manifestación de la Ereignis como aquello que abre la luz en el despejo del ser en que el lenguaje se origina en su esencia, al permitir ver la claridad en que habita ese ámbito originario en que surge la esencia de la verdad como esencia de la libertad en que corre el despejo del ser al abrirse paso con esa luz auroral en que el lenguaje surge como propia esencia de la poesía al fundamentarse a sí misma como fuente originaria en que surgen la identidad esencial de los nombres en que se autentifican la esencia originaria de las cosas. Y a partir de ese ámbito originario en que se manifiesta el lenguaje como esencia de la poesía y la permanencia en la tierra del hombre habitando ese estado puro en que se origina su estancia poética, es como se adentra la instauración de la propia Historia al abrirse paso por el sendero originario al que es destinado su esencia como homo sapiens de su saber originario en que acontece su historicidad genuina al autentificar su propia historia en la inauguración auroral de su comienzo y su final en que se torna esencia la historia en su poetizar su historicidad en la proximidad de su destino originario:

"El hombre ha experimentado mucho.

Nombrado a muchos celestes,

desde que somos un diálogo

Y podemos oír unos de otros" Hölderlin y la esencia de la poesía. M. Heidegger

La cuadratura del círculo de la Justicia: es su hermenéutica: lo abarcador circular que origina el cubo es su dialéctica que cubre el horizonte abarcador de la justicia y se interpreta cabalísticamente como una heurística

Para abordar los problemas fundamentales de la filosofía del derecho, es necesario cubrir un horizonte panorámico de los principales temas que se ocupa la actividad teórica del estudio de la juridicidad científica. ¿Cuáles son estos temas fundamentales de la filosofía del derecho? Vamos a ocuparnos sólo de los

principales para obtener un cuadro esquemático de los temas fundamentales, pues solo así, se podrá tener una perspectiva general de amplio espectro, que de un margen, una visión general para brindar así, un ángulo de incidencia o pauta donde confluyan hacia un punto de unión crítico y nodal de bases metodológicas – en tanto método y herramienta categorial instrumental cognoscitivo para abordar los presupuestos fundamentales de la problemática y de su objeto de estudio, de lo que es el derecho, entendiendo por ello, la captación de su realidad técnico-óptica- ontológica. ¿Qué es el derecho? Y de qué manera abordar sus problemas fundamentales.

Pero, ¿qué entendemos por abordar tales problemas fundamentales de la filosofía del derecho? ¿Cómo abordarlos?. Abordar cobra aquí el significado de arribar o dirigirse hacia la desconstrucción conceptual de un problema fundamental en que se nos presenta la naturaleza de lo que se describe al construir tal o cual estructura en que se hace posible el tejido de las capas textuales por las que se interpreta una hipotética codificación intraestructurada en la descripción ontológica de lo que se tantea y se calcula como abordaje problemático de tal o cual cosa, como la justicia y el derecho, por ejemplo, al delimitarlos con respecto de su perímetro desconstrutivo. Entendiendo por desconstrucción aquel análisis conceptual que se hace de las ideas filosóficas en que se encuentra envuelta la construcción lingüística e ideológica que cubren y forman las cuestiones en torno a los objetos de conocimiento en que se delimitan y estructuran esas incertidumbres que se crean y suscitan a partir de las hipótesis presupuestas acerca de lo que se estudia en las texturas escritas cubiertas por la bruma ideológica, desglosando su contenido en la descripción subyacente que se desconstruye de aquella escritura en que se condensan y se densifican los objetos ontológicos del conocimiento filosófico.

De tal modo, que tal distinción entre abordar los problemas de la justicia con respecto de la legitimidad y legalidad del derecho tiene su fundamento y periferia en la problemática que surge precisamente de esa fuente que hace brotar el sentido de lo que se fundamenta en tal o cual desconstrucción en que se cuestiona la cosa u objeto hacia lo que se dirige el tanteo de tal o cual planteamiento teórico en que se construye la concepción en que se describe la problemática delimitativa y circunscrita al perímetro de lo que se intenta extraer el sentido interpretativo de un texto de conocimiento descrito y analizado en el contexto de un código contenido en tal o cual desconstrucción posible.

Y búsqueda crítica de una directriz quiere decir, y significa dar sentido a esta tesis justificando la necesidad de un trayecto indagador que descubra el sendero y dirección de un proyecto de investigación que se desplaza hacia el lugar imaginario, utópico, irreal de lo que oculta y se inscribe el fenómeno empírico del derecho al manifestarse el sentido de lo oculto en el fenómeno de la juridicidad latente al descifrar el significado del deber-ser histórico inscrito en la cuadratura del círculo que habita en la verdad jurídica.

Búsqueda crítica de una directriz es encontrar aquel sendero que indique la dirección o el sentido indicativo o el claro que allane las “sendas pérdidas” de la razón en el derecho, o extravío occidental de la justicia racional occidental

extraviada la verdad de la jurisprudencia en lo profundo de la noche en el bosque de lo que se llama verdad racional que allane o esclarezca el sentido y significado de la rectitud del sentido del derecho como inteligibilidad y apertura para abordar el eje de la crítica: ¿es la razón el fundamento del derecho?

La realidad del mundo como vértice de la crítica: la justicia en el suelo: el suelo de la realidad cotidiana. La justicia para abordar el eje de la crítica: ¿es la razón el fundamento del derecho?

La perspectiva se dirige hacia el sentido de su búsqueda y directriz, atravesando el vértice de la crítica: la realidad del mundo: el mundo dado de la vida, generando el brotar de los problemas fundamentales de la filosofía del derecho, descubiertos hermeneúticamente al preguntar por el ser esencial de su juridicidad.

El eje (de la razón) gira en otra parte: ¿en dónde gira, en qué lugar imaginario? ¿Qué movimiento dialéctico de la razón de la búsqueda lo hace girar hacia la dirección y sentido de su propio derrotero hacia el lugar utópico o ningún lugar?

La perspectiva se origina desde el suelo de la realidad cotidiana: la justicia: ¿cuál es el sentido de tal actividad cotidiana? El sentido y dirección de esa realidad cotidiana es precisamente la búsqueda de esa actividad que apunta al poner en movimiento dialéctico la practicidad de la acción o teoría de los conjuntos prácticos de las disciplinas jurídicas (dogmáticas)

¿Hacia donde se dirige la directriz y sentido del estudio y meditación de los problemas fundamentales de la filosofía del derecho? La perspectiva y directriz se dirige a la búsqueda del lugar ontológico-imaginario donde resplandece el sol, la verdad, la razón, el derecho, nublado por el cielo filosófico de las ideas: las ideologías. Habría que despejar ese cielo nublado de las ideologías que oscurecen el lugar originario en que toma la fuente de su esencia la manifestación de la norma básica que esclarece el ocultamiento de la verdad en que se asienta la filosofía del Derecho.

Pero, ¿qué es la razón? La esencia de la razón se fundamenta en la Crítica de la Razón Pura de Kant. Hay que pensarla de nuevo tal y como surge en su originaria historicidad, cotejándola con la obra de M. Heidegger, "Kant y el problema de la Metafísica". Sólo así podemos avistar el fundamento de la razón en que Kelsen fundamenta a su vez la "Teoría Pura del Derecho".

¿Su giro es heliocéntrico a partir del origen y vértice de la crítica dialéctica en torno hacia el eje imaginario donde surge el motor de la historia? Habría que pensar de nuevo la "Fenomenología del Espíritu de Hegel y la Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas" en que se fundamenta la razón dialéctica en su genuina manifestación esencial. Y respecto a su historicidad de la razón dialéctica, habrá que estudiar, por lo menos, "la Crítica de la Razón Dialéctica", en que Sartre restituye esa razón dialéctica en el encuentro con su historicidad de esos conjuntos prácticos que se constituyen en la rareza de la producción económica en que se tropieza y se determina la normanitud jurídica en que se fundamenta la razón histórica del Derecho.

El cielo filosófico de las ideas: las ideologías: ¿porqué la razón no es precisamente otra ideología? (misticismo de la razón) o ideología de la razón.

La geografía política del mundo crea esa abstracción internacional de la coacción que reúne y desune coactivamente a las naciones: la hipotética normatividad del derecho internacional: una hipótesis de la coacción internacional que se hace evidencia: ¿qué son los organismos internacionales de la paz mundial?

No hay mayor contradicción que la filosofía del derecho: son dos polos opuestos y contradictorios que se reúnen en el conflicto. En el esquema: síntesis de los contrarios: Derecho: actividad y practicidad y el mundo dado de la vida donde se reúne esta síntesis, y su contradictoria que tiene lugar en la antítesis: Filosofía del Derecho que reúne esa síntesis de los contrarios en el estudio y la meditación.

¿Cómo fusionar esa síntesis dialéctica de los contrarios y hacer echar andar el gran motor de la razón dialéctica que girará la manivela para mover los goznes del mundo real? ¿Qué es entonces la realidad vivencial de la jurisprudencia, tal y como los romanos lo idearon y construyeron en la plenitud del mediodía del derecho romano?

Razón dialéctica: ¿dónde se encuentran los goznes del mundo real? ¿Hacia dónde gira el sentido de la manivela en que se registra el movimiento del motor de la historia? ¿Cómo gira esa articulación (bisagra) de la razón dialéctica de lo que hace andar el motor de la historia?

Tenemos pues, otro esquema: Razón dialéctica: sentido del giro: motor de la historia: síntesis de los contrarios: mundo de la vida en que se articulan las síntesis y sus contradictorias antítesis.

¿Cuáles son, entonces, los problemas fundamentales de la filosofía del derecho?

¿Cuáles son esos problemas en que se manifiesta esa síntesis de los contrarios por los que se descubren los goznes del mundo abstracto de la razón en su giro heliocéntrico?

Los problemas fundamentales de la filosofía del derecho: son su hermenéutica.

¿Los crean los académicos o existen en la realidad cotidiana de la actividad jurisprudencial? ¿Cuáles son esos problemas? ¿Porqué una problemática de esa síntesis de los contrarios que llamamos filosofía del derecho? Su problemática es una hermenéutica. Surge cada problema de la filosofía del derecho como siendo su propia hermenéutica: la razón de su interpretación de esa verdad encontrada y que se manifiesta en la trascendencia de su fenómeno al ser realidad jurisprudencial y que se oculta en el nómeno, lo que no aparece y se desvanece: el acto mismo de lo justo, la verdad hermenéutica de la justicia. (De lo oculto y lo manifiesto del fenómeno real de la justicia como vivencia real de su presencia o ausencia en el mundo.)

Los problemas fundamentales de la filosofía del derecho: es su hermenéutica, quiere significar aquí precisamente la trascendencia interpretativa de la justicia como si fuera una fenomenología de apareceres ocultos y manifiestos, de la cual se necesita una interpretación de su verdad coincidente con su realidad: ¿fantasmática? Trascendencia significa aquí como siendo aquel horizonte en que se desvanece y se oculta la fantasmaticización de la justicia, más allá y más acá de su razón y comprensión filosófica. Me explico en un esquema

Hermenéutica: interpretación de los códigos (es como una caja de resonancia hermética instituidos en y por la civilización, descubiertos los significados eurísticamente).

El horizonte: los problemas fundamentales de la filosofía del derecho: son su hermenéutica: la verdad jurisprudencial

Delegación académica: instituye, crea los cuadros principales de los problemas fundamentales de la filosofía del derecho

Suelo ontológico: actividad cotidiana jurisprudencial

Espectro fenomenológico de la justicia: fantasmalización de la justicia

Eterna dialéctica de los contrarios: lo abarcador es la constitución: que se codifican y se instituyen en una constitución

Horizonte: es su hermenéutica: su suelo ontológico donde se descubren: realidad vivencial (el mundo dado de la vida): el lugar de la verdad jurisprudencial: fantasmalización de la justicia: su interpretación

Constitución interpretativa de la justicia que aparece como siendo una fantasmalización: ¿Es la constitución, la verdad ontológica de su síntesis hermenéutica de la justicia, y, el fenómeno de la juridicidad su opuesto contradictorio?

La hermenéutica de la justicia es como una caja hermética de la verdad que se constituye en el cierre oculto de su problemática doctrinal, académica, jurisprudencial, en que cabalísticamente, la razón descubre eurísticamente el cuestionamiento de tantas posibles soluciones interpretativas, ya sea de parte de los abogados, jueces, académicos doctrinarios llamados juristas que explican la razón de ser de su interpretación.

Entonces esquematizaríamos más y quedaría así: la figura del cubo es idónea para representar la hermenéutica de la justicia como caja hermética de la verdad interpretativa de la juridicidad o de la jurisprudencia que encierra la clave heurística de la justicia y su posible solución descubierta por la razón (pero, ¿qué cosa es la razón de la jurisprudencia?) Veamos. (fig. 1)

Representémonos, imaginariamente, a la justicia encerrada herméticamente en un cubo, la cual conforma o configura seis cuadros en el que en cada uno de ellos inciden en cada vértice de cada cuadro.

24 ángulos, en donde confluyen los vértices, originando en un orden de cuatro, cada cuadro, o vista o perfil o cara del cubo.

La cuadratura del círculo: la justicia y la enumeración de los problemas fundamentales de la filosofía del derecho circunscrita en fases vistas o cuadros

La cuadratura del círculo de la justicia: es su hermenéutica: lo abarcador circular que origina el cubo es su dialéctica que cubre el horizonte abarcador de la justicia y su interpretación cabalística como una heurística

Las perspectivas o ángulos son innumerables puntos de vista como teorías y perspectivas del derecho hay. Son 24 ángulos de incidencia, pero varía, según se aspire a la totalidad de perspectivas. Lo abarcador sería la totalidad de perspectivas.

La cuadratura del círculo de la justicia es su hermenéutica, coincide precisamente en ese horizonte abarcador que toca tangencialmente cada ángulo

del cuadro formando geoméricamente la asintota de su verdad pura: dos líneas que no se tocan jamás al unificarse por la tangente de su convergencia incidente en un punto de unión concreto y su disidencia en ese lugar geométrico imaginario, topos uranos, inasible, intangible, irreal.

La hermenéutica sería, entonces, descubrir la cuadratura del círculo perfecto de la justicia.

No podemos, por tanto, representarnos, más que cuadros estructurales de una hermenéutica del derecho y la jurisprudencia fracturada en esas fases del cubo, o caras, en que como en el dibujo esquemático, no podemos ver la dimensión del cubo real: una cara o fase se nos oculta y sólo la adivinamos o perfilamos, o la intuimos en el trasfondo opaco de ese perfil que se oculta y se manifiesta en el otro lado del cubo que nos imaginamos que suponemos que hay en el fondo mismo del cubo.

Eso es la interpretación hermenéutica de la doctrina y jurisprudencia de la teoría general del derecho y filosofía del derecho: la estructuración interpretativa de cada cuadro o fase del cubo, o cara, es la exposición explicativa de una tesis que esquematiza una teoría doctrinal; y los ángulos de incidencia, serían la multiplicidad de sus perspectivas, tantas como se le de vueltas al cubo, y según el ángulo de incidencia y convergencia interpretativa vistas por una perspectiva.

¿Cuál es el cuadro, fase o cara, que se nos escapa y fuga hacia esa otra realidad de que nada sabemos?

Una visión opresiva de la cuadratura del círculo de la hermenéutica de la justicia y la forma cúbica del derecho, es representarse un lugar imaginario, ideológico, en que se encuentre el origen de esa fuente de la fantasmaticación proyectante del sueño de la razón. Representándose gráficamente tal cuadratura del círculo como el lugar imaginario donde se desplaza el cuadro vacío de la búsqueda crítica y su directriz en que se circunda el sentido hermenéutico de la verdad jurídica, tenemos que, los ejes de las abscisas se representarían hacia los cuatro puntos cardinales, que serían la tierra, el cielo, mortales y divinos, orientados hacia el encuentro y búsqueda del topos uranos en que se oculta el supremo morar en que subyace el ser de las cosas o lo que fundamenta la morada en que se oculta el ser del ente de lo que llamamos acostumbradamente justicia: lo que se ajusta a la cuadratura del círculo: Geviert, significando aquello innominado del ser que indica la verdad ontológica de su fundamento hermenéutico desplazada hacia las cuatro direcciones en que se abre hacia el sentido oculto de las cuatro direcciones en que se dirige el sentido auténtico y genuino del ser de ese ente que se oculta en tanto que ente y no como la manifestación presencial de aquello que lo funda y lo fundamenta como siendo aquel ente y que lo hace ser aquello que es: la presencia legitimadora del ser o la ley de lo fundado en el residuo inmanente del ser en tanto que ser, lo que existe como supremo orden de lo que es el ser, y que Heidegger lo cubre por una tachadura: "*Sein*", expresando con ello, aquella imposibilidad de definir conceptualmente el Ser al evocarlo en la razón pura y simple del lenguaje o el logos puro como habla, sin salir de la circularidad en que se encierra la verdad filosófica. (fig. 2)

Por lo tanto, sólo podemos, avistar, en lo que cabe en una tesis doctrinal, o interpretación hermenéutica, un esquema del cubo, en tanto que perspectiva, a partir del ángulo de cada vértice del cubo, cuadrículado por la razón esquemática; por lo que daría una perspectiva así: un ángulo de convergencia (a y b), que coinciden en una matriz o punto de unión "c". Hay tantas vistas, como se pueda dibujar en perspectiva geométrica el cubo, en el que, visto por el participante de la tesis, sería lo que pudiera abarcar de la realidad del cubo, sólo pudiendo explicar ese ángulo de incidencia en que tal participante ve la perspectiva de su visión teórica.

a, b y c, sería, apenas, el esbozo esquemático de la estructura hermenéutica de la dialéctica interpretativa del cubo: la fusión esquemática o síntesis de los contrarios, reunidos en una tesis.

Interpretar cada fase o cara del cubo, por lo tanto, sería como interpretar un aspecto teórico del derecho, y nos ubicaríamos en el terreno interpretativo de los juristas que teorizan su visión eidética de su realidad jurisprudencial, por lo que se podría equiparar a un cuadrado perfecto y "concreto" de su interpretación. Y en cuanto, al que ve, la perspectiva eidética de la visión total del cubo, al pensar su horizonte abarcador, cree interpretar la justicia, ese orden de lo abstracto que determina lo concreto. Pero, que no lo alcanza a cubrir en una completa interpretación: siempre se escapa la otra vista hacia otro horizonte, por lo que se desvanece en un lugar imaginario.

Hay tantas perspectivas del cubo como ángulos de incidencia, la totalidad de perspectivas darían 24 directrices que se originan de cada ángulo, cada directriz es una perspectiva, la totalidad cabal del cubo, sería, asimilar teóricamente la plenitud total, que serían 24 directrices dirigidas hacia un punto teórico de incidencia en donde se encontrarían en un espacio, la reunión unificadora de coincidencias en que cada directriz se encontrará unida en un punto espacial a los restantes 23. Una teoría jurídica completa, sería asimilar las 24 perspectivas en una totalidad reunida de directrices formando juntos el ideal teórico de una coherencia, completa y exacta.

Supongamos, por ejemplo, que desde una perspectiva o ángulo de incidencia abordamos la problemática de los principios y reglas en el derecho, a partir de las fases, de una teoría general del derecho, vemos pues, que para determinar que son principios del derecho y qué son reglas, acudimos a todo un conjunto teórico de sistemas que se interconectan y entrelazan entre sí, pues para definir que es un principio, se tocan el instrumental teórico de cada ciencia o campo de saber, pues pertenece su conocimiento a las intersecciones de varios planos, como perteneciendo su campo de acción a cada cual conocimiento que se tenga acerca de él. Así, tal problemática puede pertenecer al ámbito de conocimiento de cada fase o cara del cubo, o de cada división o campo de saber en que se teoriza sobre la explicación de lo que se quiere definir.

Entonces, ¿cómo interpretar el derecho justo?, es decir, ¿cómo interpretar la filosofía del derecho como una tesis de lo concreto o del ideal de lo abstracto? Una tesis tan contradictoria, sería hacer un montaje irrestricto de la unión contradictoria de esta tal ambigüedad "demasiada humana" que es la realidad

concreta y despótica de la razón del derecho o la juridicidad. Y la apatridad extraviada de esa filosofía que quiere abarcar algo así como el derecho dentro de la justicia.

Por lo tanto, dividiremos nuestro enfoque, respecto a la tesis de estudio en cuestión, en varios puntos o aspectos:

Un estudio de la teoría general del derecho: la “razón como déspota del ser” que ha encontrado, hoy en día, su legitimidad realmente auténtica, su carta de certificación al ya no depender de ese estado de gracia o desgracia en lo que se desprendió de su paternidad ilegítima: la filosofía.

Y el otro punto, sería la filosofía del derecho, que aún no encuentra su rumbo y que su cierto y legítimo sentido es buscar su apatridad, o por lo menos, en darle un sentido a la coherencia racional de esta tesis que aquí suscribo e interpreto como ya explique y sintetizo así:

Encontrar como tema de tesis una búsqueda crítica de una directriz y perspectiva de estudio para abordar los problemas fundamentales de la filosofía del derecho

Estructurando los problemas fundamentales de la filosofía del derecho en los siguientes cuadros que a continuación esquematizaré en los siguientes temas.

Cada cuadro, o tema o problema expuesto e interpretado desde la perspectiva de los juristas que han interpretado el derecho: las perspectivas o ángulos de incidencia son las flechas que apuntan a partir de su vértice, la dirección y el sentido de su respectiva teoría que se dirige hacia tal o cual dimensión estructural del cubo, intersecando más de una o dos dimensiones, generando así, una multiplicidad de puntos de vista teóricos, que estructurarían las fases o cuadros de una hipotética totalidad destotalizada pronta a deestructurarse o desconstruirse por la invención de nuevas teorías que desplazan a las anteriores en su búsqueda crítica de ese lugar imaginario o norma básica hacia donde se dirige el sentido de la directriz. (Ver el cuadro esquemático de la fig. 1 del cubo en donde se estructuran 24 posibles fases interpretativas del Derecho, respecto a las flechas que se originan en sus ángulos de incidencia)

Posteriormente, expondré lo que es el subsiguiente sentido de la tesis de búsqueda crítica que subtítulo y presento así en cuatro puntos:

1. El despliegue histórico de la norma básica en el desenvolvimiento económico de la humanidad determinada por los factores de la producción y la riqueza, generando el vacío de la escasez y la rareza, surgiendo así, el enlace de la juridicidad ligada a la condición inerte de los colectivos seriales atadas a la inercia material en que se inscribe el ser social en que se constituye las relaciones humanas mediadas por la materialidad juridificada en la legalización del fenómeno social surgiendo el origen de la civilización en la legitimidad de una norma básica originaria fundando el desplazamiento histórico de la juridicidad como razón dialéctica.

2. La legitimidad de la norma básica en el desplazamiento histórico del fenómeno de la juridicidad en la razón dialéctica: la lógica pura de la norma básica en el destino histórico de la filosofía occidental al buscar el fundamento ontológico de la

juridicidad en su sentido originario y auténticamente universal como supremo alcance de su verdad fundamental.

3. El escenario civilizatorio en que se origina el destino histórico de la norma básica como búsqueda de la verdad originaria de la metafísica occidental que surge como aquella inversión de su sentido al relevar el encuentro de su retorno en una conversión de su saber humanista al radical cambio ontológico universal que tomará el rumbo hacia la patria de ese habitar en que se historializa la proximidad del ser pervirtiendo aquella verdad originaria en que se desvió el rumbo histórico de la norma básica juridificada por la constitución de la polis, buscando la esencia del acto, la idea, el producto ideológico acerca del saber-de-los-pueblos ocultando para siempre en el olvido originario, el ser de lo que fundamenta al ente: la universalidad del ser que se descubre en el hablar acerca de los entes, las cosas, lo que hay “ahí” (“ahí”, lugar ontológico donde se ubica la realidad temporal del ser) originario, en el “esto” o aquello por lo cual se pregunta y es, su concreción práctica, cercana en la proximidad del ser y ontológicamente lo más lejano, originándose el lugar que abre el destello de la verdad esencial, donde las almas no trabajan, y viven su ocio, ese paraíso divino no sujeto a la necesidad y a la penuria de la rareza en donde posteriormente Marx (situado ontológicamente, en los tiempos históricos) tratará de invertir la metafísica en la búsqueda de ese lugar originario desviado hacia las postrimerías sin rumbo de la materialidad dialéctica que engendra el devenir histórico de una humanidad que acaece en el caos originario de su destino fortuito que se consume en la fugacidad inerte de su practicidad inherente a la carencia intrínseca de su hambre-necesidad-corporal-fisiológica, prescribiendo el lugar onto-teológico de lo sagrado hacia los abatares y derroteros de una existencia padeciente en su ser como ente: la guerra, el comercio, la industria, la mercancía, el dinero, la política, la religión y las ideologías.

4. Posteriormente, en el siguiente punto, expondré la metodología que creo conveniente para interpretar el fenómeno de lo jurídico, es decir, para abordar lo que denominaré, para entender el derecho, el método de los conjuntos prácticos en su aspecto técnico-jurídico y actividad pragmática, que sería al menos, esbozar en una esquematización, la síntesis ideal e imaginario de una quimera: la síntesis de la primera y segunda parte: es decir, la síntesis de la ambigüedad de la filosofía del derecho, avistando, o intentando encontrar, aquel método posible para su desarrollo: algo así como una metodología de las ciencias jurídicas o un corpus iuris que explique una posibilidad científica de la actividad jurisprudencial e interpretación doctrinal teórica del derecho, basado en una pragmatidad, y que lo denominaría, esa tercera parte de búsqueda metodológica del derecho como una metodología para interpretar la teoría de la jurisprudencia, como una actividad de los conjuntos prácticos, teniendo como herramientas cognoscitivas el método fenomenológico de Husserl y a la interpretación exegética que Sartre expone en la Crítica de la Razón Dialéctica, tratando de hacer incidir en una coincidencia práctico-teórica estas disímiles metodologías: la dialéctica y la fenomenología, tratando de conjeturar una hipótesis, en la cual, retomado de la crítica de la razón dialéctica, que es, la de salirse de la razón analítica, que la mayor parte de los

teóricos de la argumentación jurídica y los filósofos del derecho, excepto Habermas y Robert Alexy, que devienen del mismo rubro dialéctico-historicista, entranpan sus ciernes teóricas de razonamientos analíticos, aplicando la verdad dialéctica de la historia en el sorprendente fenómeno en que se desarrolla la historicidad de la juridicidad o de la filosofía del derecho.

Y aquí, crea Sartre, otro puente con Heidegger, que es la verdad de la razón histórica con la verdad de una ontología historiográfica de Ser y Tiempo: la historicidad dialéctica de la razón que se constituye en tanto que razón histórica que se realiza en la epocalidad del ser.

El otro puente sería Kelsen y su neokantiano deber-ser de lo jurídico fundamentando la historicidad de la norma básica: Sartre lo avizora en la Crítica de la Razón Dialéctica y lo une con la esperada segunda parte de Ser y Tiempo, que le faltó completar a Heidegger, añadiéndole una historia serial de los colectivos, clases y grupos aglutinados en el desmoronamiento dialéctico de la totalidad-destotalizada del proyecto humano que atraviesa los campos de los posibles que se crean a partir de la historia en que se genera y se desplaza la producción económica de la riqueza material del consumo humano, engendrando el vacío de la rareza (la cantidad material de la falta del consumo que necesita la humanidad para establecer el equilibrio económico de los recursos necesarios para subsistir y sostener esa producción económica de la materialidad inerte de las fuerzas cohesivas humanas que ya no controlan el fenómeno de la escasez, generando conductas seriales humanas en función a comportamientos intermediados por las reacciones defensivas en que se manifiesta la praxis social de la eticidad y la moralidad en que se establecen la materialidad inerte de las clases sociales, creando, en consecuencia el deber-ser de la juridicidad o el poder legal constituido por esas mismas relaciones humanas intermediadas por el campo inerte de la materialidad en que se asienta la norma básica presupuesta por la primera constitución humana que otorga sentido legítimo y auténtico a la legalidad de las relaciones humanas juridificadas en función al campo inerte de la materialidad, la rareza y la escasez, dando origen al surgimiento conceptual de la ética y el derecho como fundamento esencial del sostenimiento económico de la producción y la riqueza.

Fases, vistas, perspectivas o cuadros para abordar los principales problemas de la filosofía del derecho:

Cuestión metodológica para abordarlos. Fases, vistas, perspectivas o cuadros. Los problemas fundamentales de la filosofía del derecho. Cuadro vacío que se desplaza como objeto constituido en ciencia. Lugar utópico o imaginario. Búsqueda crítica.

También quiero resaltar aquí, que en el análisis de estos cuadros o fases o perspectivas, se encuentra al margen de esa realidad curricular (la figura del cubo), el gran cuadro vacío que se desplaza hacia otra parte y que confluye y se circunscribe con otros campos o áreas del saber constituido como la historia, economía, sociología, lingüística, psicología, teología, política, etc., las cuales constituyen su propio objeto de conocimiento en tanto que realidad constituida traza cada una de ellas, sincronías, fusiones entre los demás campos del saber,

desplazando el vacío del cuadro constituido en el aspecto visto de imaginario puro (como la teoría pura del derecho y su gran búsqueda filosófica de la norma básica en Kelsen), descontaminado de ideologías y eliminando las interferencias de los demás ciencias del saber al querer constituirse como objeto puro de conocimiento que es la ciencia del derecho en virtud del cual se constituye en el cuestionamiento de una metodología científica, cierta, que afinara el instrumental cognoscitivo para aprehender la certeza de su objeto de estudio.

Introducción al método y dialéctica a la teoría de los conjuntos prácticos.

Tener una perspectiva teórica, yo la llamo, aquella vista panorámica, o ángulo de incidencia, en la cual converge o incide, una perspectiva, como cuando hacemos perspectiva de un cubo, en el eje de un centro y trazamos sus coordenadas y abscisas, hay tantas perspectivas o vistas del cubo como ángulos de incidencia hay sobre la posición del cubo; tener pues, una vista o perspectiva, es semejante, figurativamente hablando, o geoméricamente, sólo que la perspectiva teórica alude a la razón jurídica o argumentación.

Una tesis que avizora una futura investigación, basado en el fundamento ontológico de este esbozo de proyecto investigativo

¿Cómo surge y se crea una problemática? Por ejemplo: la problemática de la racionalidad procedimental en el derecho

¿Cuál es, pues, el origen factual de la normatividad jurídica? ¿Cómo se crea la vigencia y validez del derecho? Es pues necesario, adentrarse y cuestionarse la primordial (pregunta) básica en el derecho: la hipótesis de la norma básica o fundamental del derecho.

Cuál es la fuente originaria de la hipótesis de la norma básica o fundamental: lo social, lo religioso-teológico, o que tipo de construcción hipotética es la fuente por la que emana su cauce originario.

Proyección imaginaria de la fuente hipotética de la norma básica: ver el dibujo de un cubo con su punteado de perspectiva imaginaria: un encuadre o ángulo que excluye todo tipo de ideología y adversidades imaginarias, teológicas, civilizatorias?

Las coordenadas de la realidad: las coordenadas de la ambigüedad

Dibujo: un cruce de líneas con sus abscisas y coordenadas: un punto cortado por un vértice originando (a, b): realidad virtual. Ver el Diagrama diferencial en que atraviesa el campo de los posibles la perspectiva crítica de una búsqueda teórica del Derecho. (fig.3)

Dimensiones históricas de la realidad, vértices y articulaciones de la razón dialéctica. Incertidumbre. Periodo. Directriz. El trazo de una directriz incluyente y/o excluyente:

Dimensiones del ser del ente o dimensión ontológica de la realidad habitado por el lenguaje próximo y cercano al ser: el espíritu absoluto:

a.) Dimensión de la historia: directriz histórica

b.) Dimensión económica. Directriz y razones de la teoría económica del derecho

c.) Dimensión sociológica. Vértice y directriz de los conjuntos sociales prácticos

d.) Dimensión ontológica del yo y la conciencia. La realidad concienical. Directriz y vértice de la subjetividad histórica, articulaciones de la razón dialéctica

e.) Dimensión del espíritu subjetivo: teológicas. Ángulos y vértices, y articulaciones. La manifestación religiosa. Literarias: la manifestación espiritual del arte

Las coordenadas de la realidad y los vértices y dimensiones de la norma básica: la directriz: ¿cuál es?

f.) Dimensión del espíritu objetivo: la eticidad y la normatividad jurídica y sus consecuencias ontológicas: la subjetividad del ego y la conciencia: las teorías políticas de la eticidad y juridicidad, basadas en la antigüedad clásica de los griegos evocando a la Dike

La dimensión histórica de la norma hipotética de la razón del derecho donde se asienta la huidiza realidad evanescente. Solo podemos contemplar su perspectiva, su ángulo dimensional, la partida de origen, la fuente de esa realidad que coordinan ese lugar en el espacio, el trazo geométrico de una asíntota sin origen donde se trazan las matrices, fisuras e intersticios de la razón dialéctica.

Nota: “una definición per genus et differentiam se define primero el genus (las normas), y luego se identifica la differentia específica de principios y reglas de conducta”

¿Cómo diferenciar, a partir de esta nota, la diferencia específica que se crea en la unidad de una sistematicidad del Derecho que se constituye en razonamiento jurídico respecto a la normatividad básica de una Constitución que se genera en juridicidad fundamentada en la identidad de su definición constitutiva generadora de normas basadas en su diferenciación específica?

ESBOZO DE UNA DIALÉCTICA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO:

Tesis la norma básica basada en la esencia de la democracia

Antítesis: justicia versus norma jurídica

Síntesis de los contrarios: constitución y ley

Esbozo de una dialéctica sobre la vigencia y validez de las normas jurídicas

¿Hay aún criterios para fundamentar la unidad sistemática (sistematicidad) y problemática (problematicidad) de una filosofía del derecho? ¿Se justifica aún la unidad sistemática y problemática de una filosofía del derecho?

La finalidad de una filosofía del derecho en tanto que unidad, es perseguir, sistematizar su objeto de estudio, que es el derecho, como los criterios valorativos y sistemáticos (problemáticos) que den sentido crítico a la unificación sistemática y problemática de un conjunto de quehaceres y saberes de orden práctico que se condensan en unidad de criterios y que den sentido al rubro y título de la filosofía del derecho en tanto que generalidad sistemática y problemática de un saber condensado en una metodología crítica del derecho, en tanto que institución legitimada en legalidad, que sería el darle ese sentido crítico epistemológico de saber constituido y pragmatizado en una dialéctica de razón constituyente que fundamenta tal pragmaticidad sistemática de quehaceres institucionales jurisprudenciales en el seno de una actividad de índole práctica: el derecho como su objeto de estudio, fundando los criterios metodológicos de una filosofía del derecho en tanto que unidad sistematizada y problematizada en teorizaciones de los quehaceres prácticos institucionales que se condensan en una jurisprudencia general para derivar y justificar su objeto de estudio constituido en razón práctica

constituida en tanto que razón fundadora y fundante de una sistematicidad y problematicidad de tales quehaceres prácticos jurisprudenciales. Para esto, es menester, por lo tanto, constituir la metodología adecuada de una dialéctica de la razón legalizada y legitimada en su pragmaticidad que tenga como proyecto y finalidad constituir su propio objeto de estudio que es el derecho en tanto que actividad pragmática, se sistematiza y se problematiza y se genera la unificación en que se justifica una filosofía del derecho; tal objeto de estudio, se despliega en tanto que método constituido, al orden y proyecto de una razón constituyente, que se desprende en tanto que quehacer práctico de un saber constituido en juridicidad, dando, pues el sentido crítico, a la vez, tanto, de una metodología sistemática que es la unidad de la filosofía del derecho, justificando su rubro y razón de ser, y su proyecto sistemático y problemático en tanto que teorización condensada; y a la vez, desprendiendo su objeto de estudio, que es el derecho, o la juridicidad pragmática, que es aquel conjunto de saberes y quehaceres de orden práctico que se codifican y se instituyen en actividades jurisprudenciales. Por tanto, el fin y sentido crítico de una filosofía del derecho, lo constituye, su razón de ser que es su objeto de estudio, el derecho, pero, que siendo éste una actividad práctica, se desprende y se despliega en razón práctica, terminando el sentido teórico de la filosofía del derecho, para dar pie, al desprendimiento práctico de la actividad pragmatizante de la juridicidad constituida en institución en que se legitima y se legaliza el fundamento de su saber pragmático. Es así, pues, que se justifica el sentido teórico de una filosofía del derecho, desprendiendo a su objeto de estudio, en un eterno desideratum que es el quehacer pragmático del derecho en tanto que objeto de estudio, constituido e instituido en legitimidad razonante de una dialéctica que busca el sentido de una razón como proyecto pragmatizador y codificador de extraer de los principios y reglas, las normas juridificadas en tanto que legalidad legitimante de aspirar a la unidad sistemática de una constitución en que se generan y se legitiman las normas constituidas en el proyecto creativo de una actividad que se efectúa en juridicidad: las leyes, (las normas juridificadas en legalidad legitimante) se generan en tanto que razón constituida que debe fundamentar legítimamente, su razón de ser constituyente: la razón y proyecto legitimador de su legalidad, creando y proyectando el orden práctico de su saber legitimador y legalizador en tanto que creación de las leyes al generarse en normas juridificadas, siendo aquí, precisamente, el origen legitimador de su verdad: la vigencia y validez del orden jurídico, constituido en una razón productora de normas, auténtica y legítimamente emanadas por el poder de una razón codificadora y constituida en tanto a ser razón constituyente, legitimando así, la vigencia y validez de las normas jurídicas, emanadas y fundadas en el poder legitimador de una razón constituyente, creándose, así, el origen legal del orden práctico que se codifica en la unidad sistemática y teórica del derecho; y se dispersa en el proyecto de su actividad pragmática que legitima y fundamenta su autenticidad institucional al crearse en tanto que juridicidad sistemática de su pragmaticidad, constituyendo esa fenomenología de conjuntos prácticos que tiene como objeto, juridificar ese universo creativo de la normatividad instituida y revestida en el ropaje teórico del derecho unificado en

tanto que teoría, pero disperso y desprendido de su seno constituyente, en su desiderátum práctico, que como actividad legalizada y legitimada de su validez, busca y fundamenta la constitución productiva de sus leyes, que se producen en el orden práctico de su vigencia (que es el sentido de su razón práctica constituida en tanto que razón que se legitima al emerger en un proyecto legalizador y productor de su actividad normativa, juridificada en el fenómeno creativo de las leyes productoras y codificadoras de un proyecto realizador normativo del orden jurídico, donde surgen y se autentifican las leyes racionales derivadas y constituidas en y por la razón constituyente de su proyecto: el proyecto legitimador y legislador de una razón constituida en la pragmaticidad legitimadora de producir leyes emanadas en y por la razón dialéctica de una verdad en litigio constante que se constituye en el proyecto de ser una razón proyectante de emerger y manifestarse en la producción de leyes, producidas por la propia razón constituyente de su validez racional, originando así, el poder legitimador de una constitución que se constituye, precisamente aquí, el valor de su vigencia en la actividad de un mundo práctico: la vigencia fundamentada en legitimidad originaria de una ley se autentifica en razón a su poder legitimante y codificador de normas que se juridifican y valen en tanto que proyecto de una actividad cotidiana y vigente que se manifiesta en normatividad fundamentada en legalidad al tener como desideratum el poder legitimador de su vigencia. Es así que se justifica la validez de las normas jurídicas en la autenticidad creativa de su vigencia: ¿cómo fundamentar la validez y vigencia de las normas jurídicas? He aquí, precisamente la respuesta: se manifiesta la validez de una norma jurídica en el fundamento legitimador de su vigencia: en la autenticidad del fundamento de las leyes en que se manifiestan, siendo su origen, puramente racional y legitimador de su validez, fundando, así, la razón de su validez, en su vigencia, es decir, tiene vigencia una ley, sólo por el valor de su legitimidad racional en tanto que llegar a ser un fundamento de su validez legitimado por la emergencia de un poder legitimador que “da” y otorga vigencia a una ley configurada y transformada en norma jurídica, fundamentada en el valor de su razón al ser proyecto racionalizador de una ley emanada al ser el producto originario de una razón parlamentaria que otorga poderes legitimadores a la creación de nuevas leyes fundamentadas en la actividad de un proyecto racionalizador que legitima parlamentariamente la discusión y vetación de crear la efectividad pura y simple de las normas vigentes juridificadas y creadas por el propio poder parlamentario que discute y propone la normatividad creativa de las leyes vigentes creadas a partir de la coincidencia generadora de llegar a ser razones conducentes coincidiendo en su principio generador dialogante y legitimador de una pluralidad convergente y divergente del parlamento dialogante basado y fundamentado en la coincidencia y desavenencia de su razón de ser en que se engendra su fundamento dialéctico: ¿cómo pueden los participantes parlamentarios fundar y vetar leyes vigentes, con que derecho autentifican y legitiman la validez de un poder que se manifiesta en normas jurídicas vigentes? ¿Cómo puede obligar un orden jurídico vigente a sus súbditos al mandato codificador y estructurador de leyes vigentes? ¿Cómo es que obliga jurídicamente una ley o una norma el mandato coactivo, imperativo, de una orden

a su súbdito? ¿Cómo tiene vigencia coactiva una ley y su poder legitimador donde estriba su razón de ser?

La vigencia de una ley, surge y emerge en la actividad diurna de su manifestación existente: la existencia y validez de las normas jurídicas, siendo su existencia, (entendiendo por existencia) la validez de su vigencia en el orden normativo: su "diurnidad" estriba en que es vigente, precisamente, en tanto que es existente (la norma) en el orden jurídico, otorgando la efectividad factica de su legitimación la validez racional de su vigencia: el origen legitimador de su razón de ser aquella juridificación que se manifiesto su fenómeno de ser y apareció en ser norma vigente: la validez de la serie (el aparecer de las normas jurídicas) funda su vigencia como existencia efectiva y concreta de ser una ley manifestada en la serie infinita de la razón de su fundamento fenomenológico: buscar y autentificar la vigencia de una ley en su concreticidad de emerger en tanto que siendo el producto de una actividad parlamentaria (fundamentado en razón de la serie) es fundamentar la validez de su sentido legítimamente auténtico, es decir, legitimar su existencia de la norma jurídica, es justificar la razón de su validez al crear parlamentariamente el poder efectivo de su vigencia y actualidad existente y manifiesta en ley vigente. La manifestación de su aparecer como razón de ser una norma jurídica vigente, se entiende en tanto que siendo aquel poder legitimador que le "otorgo" efectividad coactiva al originarse en tanto que vigencia normativa, crea, así, un fenómeno de ser, el poder efectivo de su vigencia normativa y activa y es entonces, que siendo orden jurídico vigente, se trasciende en razón a su fundamento ontológico, en tanto que realidad comprendida como razón transfenómica, es decir, se nos manifiesta a la conciencia fenomenológica como verdad trasvasada, trascendida, en su realidad pura y simple de ser norma jurídica vigente hacia el proyecto originario de su realidad transfenómica donde se manifiesta la razón infinita de la serie: que es encontrar la razón de su verdad "finita" y concreta que fundamenta la validez de su existencia en tanto a ser norma jurídica vigente.

Es en el fenómeno de ser donde se manifiesta la razón infinita del fundamento ontológico de la validez y existencia de una norma jurídica: su realidad fundamental como manifestación de ser una norma jurídica vigente y concreta en el orden jurídico que la crea y le da efectividad normativa, se reduce fenomenológicamente al orden "finito" y concreto de una serie que ya no trasciende la infinitud de su fenomenalidad a una "serie infinita de su verdad originaria, sino, que se para de golpe, esa trascendentalidad, en el aparecer último de la serie: su concreticidad fenoménica, remitiendo el transfenómeno de ser a la serie finita de sus apariciones concretas, reales y vigentes en que las normas jurídicas dictan el imperio de su poder efectivo otorgado por el parlamento legislativo.

LA CUADRATURA DEL CÍRCULO: LA JUSTICIA Y LA ENUMERACIÓN DE LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO CIRCUNSCRITA EN FASES VISTAS O CUADROS

La cuadratura del círculo de la Justicia: es su hermenéutica: lo abarcador circular que origina el cubo es su dialéctica que cubre el horizonte abarcador de la justicia y se interpreta cabalísticamente como una heurística.

Las perspectivas o ángulos son innumerables puntos de vista como teorías y perspectivas del derecho hay; son 24 ángulos de incidencia, pero varía, según se aspire a la totalidad de perspectivas. Lo abarcador sería la totalidad de perspectivas.

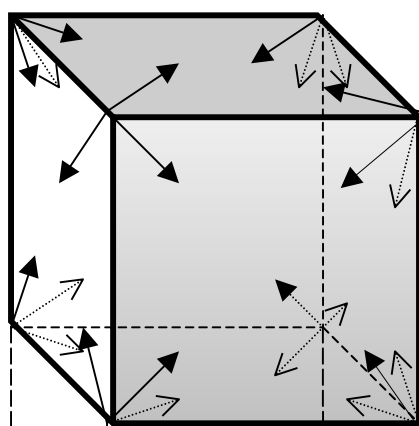


Fig. 1

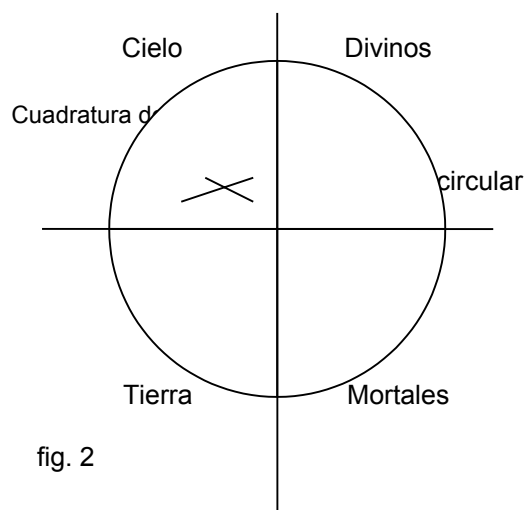


fig. 2

La proyección imaginaria y fantasmática de la norma básica kelseniana: incertidumbre y penumbra: la manifestación del ser y el destino de la historicidad del Da-sein humano o la historicidad del ser que determina el destino de la humanidad: Ser-ahí habitando la casa o estancia en que se manifiesta el lenguaje

Dimensiones del ser del ente o dimensión ontológica de la realidad habitado por el lenguaje próximo y cercano al ser:

- a.) Dimensión del pensar o de la razón pura: la manifestación del habla humana como lenguaje en que el ser se manifiesta
- b.) Dimensión del espíritu objetivo: la eticidad y la normatividad jurídica y sus consecuencias ontológicas: el yo y la conciencia, la realidad concienical: las teorías políticas de la eticidad y juridicidad, basadas en la antigüedad clásica de los griegos evocando a la Dike
- c.) Dimensión del espíritu subjetivo: teológicas y sus consecuencias religiosas: la manifestación subjetiva del yo y la conciencia: moralidad y politicidad, las ideologías, publicidad y periodismo. Ángulos, vértices e interticios: la manifestación espiritual del arte y la literatura
- d.) Dimensión de la racionalidad técnico-científica: el mundo dado de la cibernética y la informática
- e.) Dimensión de la historicidad
- f.) Dimensión económica, sociológica y psicológica: vértice y directriz de los conjuntos sociales y económicos prácticos

Las perspectivas o ángulos de incidencia son las flechas que apuntan a partir de su vértice, la dirección y el sentido de su respectiva teoría que se dirige hacia tal o cual dimensión estructural del cubo, intersectando más de una o dos dimensiones, generando así, una multiplicidad de puntos de vista teóricos, que estructurarían las fases o cuadros de una hipotética totalidad destotalizada pronta a deestructurarse o desconstruirse por la invención de nuevas teorías que desplazan a las anteriores en su búsqueda crítica de ese lugar imaginario o norma básica hacia donde se dirige el sentido de la directriz. Como ejemplo, podemos enumerar o estructurar las siguientes fases o puntos de vista así:

- 1.) Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas
- 2.) Principios jurídicos e indeterminación del Derecho
- 3.) Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica
- 4.) Sobre el derecho como técnica o “tecnología”. Apostillas a una polémica entre dos visiones científicas sobre las posibilidades del discurso jurídico
- 5.) Racionalidad y método para el Derecho: ¿es eso posible?
- 6.) Semiótica ilusionista y semiótica desencantadora. Mitomanías de la Razón “constructivista”: ¿racionalidad de los juristas o racionalidad de los iussemióticos? (Por una semiótica realista-crítica del derecho, como alternativa a la idea de “sistema” jurídico y a la vocación celestial de la Semiótica jurídica racionalista)
- 7.) Mandatos y razones jurídicas dotadas de autoridad
- 8.) Teoría Pura del Derecho
- 9.) Una fundamentación de la sociología del Derecho
- 10.) ¿Qué es un acto jurídico?
- 11.) Dios y el Estado
- 12.) El alma y el Derecho
- 13.) El concepto de Estado y la psicología social. (teniendo como referencia especial la teoría de las masas según Freud)
- 14.) Formas de Estado y concepto del mundo
- 15.) Acercas de las fronteras entre el método jurídico y el sociológico
- 16.) Sistemas jurídicos modernos en transición. Sobre la comunicación jurídica en las teorías contemporáneas de las normas de la acción
- 17.) Interpretación y modelos de derecho, sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica
- 18.) Razonamiento judicial y derechos fundamentales. Observaciones lógicas y epistemológicas
- 19.) El problema de la naturaleza del Derecho
- 20.) Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas
- 21.) El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del Derecho
- 22.) Praxis y normatividad como criterio de científicidad de la “ciencia jurídica”
- 23.) “Constructivismo y teoría del derecho”
- 24.) Problemas de identidad de los sistemas jurídicos

Diagrama diferencial en que atraviesa el campo de los posibles la perspectiva crítica de una búsqueda teórica del Derecho

Lugar ontológico imaginario
ideas: las
donde resplandece el sol, la
verdad, la razón, el derecho

el cielo filosófico de las
ideologías

problemas fundamentales de filosofía del derecho
nublado por las ideologías

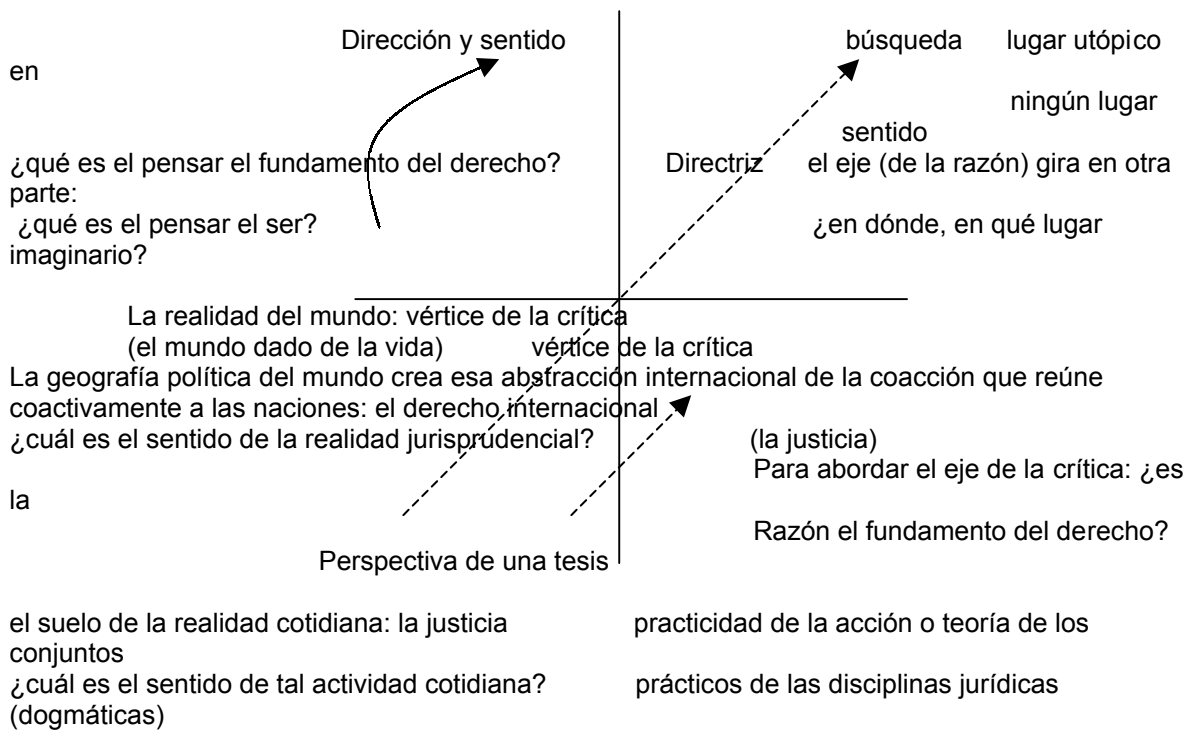


Fig. 3

El escenario civilizatorio en que se origina el destino histórico de la norma básica como búsqueda de la verdad originaria de la metafísica occidental que surge como aquella inversión de su sentido al relevar el encuentro de su retorno en una conversión de su saber humanista al radical cambio ontológico universal que tomará el rumbo hacia la patria de ese habitar en que se historializa la proximidad del ser pervirtiendo aquella verdad originaria en que se desvió el rumbo histórico de la norma básica juridificada por la constitución de la polis, buscando la esencia del acto, la idea, el producto ideológico acerca del saber-de-los-pueblos ocultando para siempre en el olvido originario, el ser de lo que fundamenta al ente: la universalidad del ser que se descubre en el hablar acerca de los entes, las cosas, lo que hay “ahí” (“ahí”, lugar ontológico donde se ubica la realidad temporal del ser) originario, en el “esto” o aquello por lo cual se pregunta y es, su concreticidad práctica, cercana en la proximidad del ser y ontologicamente lo más lejano, originándose el lugar que abre el destello de la verdad esencial, donde las almas no-trabajan, y viven su ocio, ese paraíso divino no sujeto a la necesidad y a la penuria de la rareza en donde posteriormente Marx (situado ontológicamente, en los tiempos históricos) tratará de invertir la metafísica en la búsqueda de ese lugar originario desviado hacia las postrimerías sin rumbo de la materialidad dialéctica que engendra el devenir histórico de una humanidad que acaece en el caos originario de su destino fortuito que se consume en la fugacidad inerte de su practicidad inherente a la carencia intrínseca de su hambre-necesidad-corporal-fisiológica, prescribiendo el lugar onto-teológico de lo sagrado hacia los abatares y derroteros de una existencia padeciente en su ser como ente: la guerra, el comercio, la industria, la mercancía, el dinero, la política, la religión y las ideologías.

“¿Qué nos autoriza hoy a considerar como esencialmente antrópico o antropocéntrico todo lo que en la metafísica, ha creído poder criticar o delimitar el antropologismo? ¿Qué es el relevo del hombre en los pensamientos de Hegel, de Husserl y de Heidegger?” Márgenes de la filosofía de Jaques Derrida

“Aufheben.- Es relevar, en el sentido en que ‘relevar’ quiere decir a la vez desplazar, elevar, remplazar y promover en un solo y mismo movimiento. La conciencia es la hofheben del alma o del hombre, la fenomenología es el el ‘relevo’ de la antropología... En este sentido todas las estructuras descritas por la Fenomenología del Espíritu como todo lo que las articule sobre la lógica, son las estructuras, de lo que ha tomado el relevo del hombre...” Nota en Márgenes de la filosofía de Jaques Derrida acerca de el concepto de relevar en Hegel

“La patria” de este habitar histórico es la proximidad del ser... “En su esencia histórica-ontológica, el hombre es este existente, cuyo ser en tanto que ek-sistencia consiste en que habita en la proximidad del ser (inder Nähe des Seins whnt). El hombre es el vecino del ser (nachbar des Seins...” “Diferente en esto fundamentalmente de toda existencia y la “ek-sistencia es la habitación ek-stática en la proximidad del ser...” “El pensamiento ¿no debe intentar, por una resistencia

abierta el 'humanismo', arriesgar un impulso que podría conducir a reconocer a la humanitas del homo humanus y lo que funda? Así podría despertar, si la coyuntura presente de la historia no empuja a ello ya, una reflexión (Besinnung) que pensaría no solo el hombre, sino la 'naturaleza' del hombre, sino más originalmente todavía la dimensión en la cual la esencia del hombre determinada a partir del ser mismo, se siente en su casa..." "El pensamiento no deja atrás la metafísica al sobrepasarla, es decir al subir más arriba todavía para concluirlo no se sabe dónde sino al volver a bajar hasta la proximidad de lo más próximo (in die Nähe des nächsten). "Nota acerca de Carta sobre el humanismo de M. Heidegger en Márgenes de la filosofía de Jaques Derrida

(Metodología post-estructuralista de-construccionista empleada por Jaques Derrida en "Márgenes de la filosofía")

La "conversión" (Kehre) en Heidegger, fue el hablar de un retorno a lo originario puro del tiempo en el ser del habla de la lengua griega, precisamente, al retornar la vuelta de la metafísica hacia el regreso de un proceso ontológico que quiere captar la datidad de un ser inmediato y puro por medio del lenguaje, que en su propia esencia, es el fundamento del sentido de lo que habla, este mismo ser del lenguaje: su propio sentido originario, al investigar en los fragmentos de Anaximandro, ese fragmento del texto hablado, que le sirve, como paradigma para la interpretación de su hermenéutica filosófica, es decir, para interpretar el fundamento de la metafísica occidental y su desarrollo en la racionalidad, a partir de Platón y Aristóteles, que olvidaron el preguntar por el ser de la existencia: hermenéutica, quiere decir, aquí, interpretar, todo eso que abraza como "apeirón", y limita, el sentido originario del ser puro simple, tal y como lo entendió Anaximandro.

Y es en esto, su "Kehre", su retorno a lo originario puro del tiempo, donde la filosofía se invierte y regresa al sentido puro y simple que los griegos entendían, antes de la entrada auroral de la racionalidad tecnologizada en "logos" por Aristóteles y Platón desarrollando la filosofía occidental tal y como se conoce hoy en día, entendiéndola a ésta como una búsqueda del ente y no del ser al ya no cuestionarse por su sentido originario, sepultándolo en el olvido, dejándola al margen de su entierro en la indiferencia de la razón y la lógica de aquella técnica que se constituye en el manejo instrumental y racional de los entes y cosas intramundanas, entendidas y representadas por la razón universal en que la historia humana se desenvuelve al buscar la esencia de la humanidad en tanto que ente y no en tanto que pensar la historia del pensar el ser de esa humanidad: el olvido y la indiferencia acerca de pensar el ser de la humanitas del homo humanus en tanto que ser y no en tanto que humanidad que se humaniza y se desarrolla en humanismo histórico, de aquello de lo que se deja huella precisamente en esa indiferencia olvidada al margen de pensar el ser, tan obvia y tan próxima ontológicamente a nosotros como seres humanos y onticamente tan lejana, que pronto se olvida, pues estamos y habitamos la casa del ser al pensarla y tenerla tan próxima en el lenguaje que habla y medita el encubierto de ese horizonte en que se explande esa habitación humana constituida en lenguaje, pero nunca pensada en ese ser que deja la huella de esa casa del ser habitada: ¿cómo podemos habitar y pensar la casa del ser que forma el lenguaje en la proximidad de aquello que habita la huella del más simple olvido sin recordarla siquiera, pues habitamos esa huella al pensar aquello en que se hace presencia inmediata en el ser del existir que surge como un ek-stasis y protuberancia de lo que apenas se

medita acerca del ser al desvanecerse en la inmanencia de lo pensado, dejando solo la huella de lo que fue o ha sido el ser? La huella de lo pensado es el habla de aquel ser que se encuentra en la proximidad inmanente de lo que se constituye en tanto que ser, evocándolo y recordándolo al habitarlo en medio del lenguaje que circunscribe el horizonte al explicar lo que se abre en aquella lejanía que se crea en ese lugar originario vecino y cercano aquello que se recuerda y pronto se olvida, pero que deja la huella de su marca en el fondo de lo que se piensa como lo que es el ser de lo que lo constituye en tanto que ser cuando se aleja en el olvido originario de lo que fue y ha sido al desvanecerse en cuanto tiempo del ser: la dispersión diaspórica de la temporalidad, pues el ser es en el tiempo, disperso y evanescente cuando se piensa; pero, ¿quién o qué es aquello que piensa y medita la cuestión de lo pensado en tanto que se constituye en aquel ser próximo a su ser y que surge en tanto que pensamiento de ese ser meditante cercano a lo que le pertenece como siendo su propia y auténtica originaria existencia? Aquello a lo que pertenece el ser del existir que piensa el fundamento de su ser es lo evocado por el lenguaje tan próximo y cercano al ser de lo que se piensa que se desvanece dejando la huella de la pertenencia en aquel ser de lejanías que abre el horizonte abarcador de la comarca que se delimita como la fulguración de una casa en que se habita en la permanencia subyacente de un evento que se torna un discurrir en el entorno al lenguaje, apacible y silencioso que forma la suprema morada donde habita el ser de lo que constituye al ente que habla, piensa el meditar de su extraña y huidiza evanescencia: ¿por qué existe un ente constituido en lenguaje y habita la morada del ser, y al estar y permanecer cercano a esa vecindad inmanente, piensa esa lejanía distante que se abre al preguntar el ser de su existencia como lo más próximo a lo que le pertenece en tanto que ente consistente en saber la extrañeza de su propio existir como siendo lo propio inmanente a su ser que lo sustenta y lo subyace en ese horizonte de saber lo abarcador de la comarca en que se expande el sentido originario del ser puro y simple?

Aquello que se medita y piensa en la extrañeza del ser hace surgir al ente por excelencia constituido en esencia pensante en que brota de esa fuente originaria el lugar que abre las lejanías del lugar en que tiene su origen todo pensar acerca del saber metafísico que se historializa y se desarrolla como la filosofía occidental, sepultando en el olvido aquel retorno hacia la patria en que se origina la suprema verdad y búsqueda de lo que se sustenta y perdura en la obiedad del ser del ente que se manifiesta en la esencia de lo humano como siendo la diferencia específica del animal racional, que nos es extraño, pero que habita en su género universal como aquello que se aproxima hacia el horizonte abarcador en que se constituye en tanto que ser en general, en que la cercanía y la proximidad hace que permanezcamos mucho más cerca de esa lejanía que paradójicamente se aproxima al ser de ese ente del cual está constituido como aquella existencia que se interroga y que se abre como interrogación filosófica que surge como lenguaje metafísico, fracturando una grieta que irrumpe en la plenitud virgen y salvaje del ser nunca pensado, dejando la huella de su marca pensante, para cerrarse tal cisura, tan pronto como se olvida el asombro en que se manifiesta esa extraña

fulguración en que apenas se recuerda lo que ha sido la devastadora presencia y patencia del ser, cerrándose su destino, el saber filosófico, por excelencia, a un destierro permanente, a un no tener patria, y ante este destino de la apatrididad de la filosofía, se crea la perversión de lo que llamamos metafísica, y que se convierte en el destino de una humanidad que busca su esencia en las sendas perdidas de esa desviación originaria en que se ha extraviado la orientación de su dirección y sentido, buscando en los entes, el derrotero extraviado de su sinuoso destino metafísico cubierto por la maleza impenetrable del lenguaje, creando ficciones y fantasmaticaciones acerca de la verdad originaria sepultada por ídolos falsos encontrados como entes: la religión, la guerra, el dinero, la tecnología, la ciencia, las ideologías, etc., pervirtiendo su sentido originario y auténtico en la legitimidad del ser del cual deberían surgir a partir de lo pensado innominado hablado y expresado por una lenguaje genuino no desviante en que se abriera la apertura originaria del ser en que se desocultara al ente descubriéndose el ser para desenterrar su sentido en este olvido malicioso en que se oculta el sentido del ente al obtener en la luminosidad del claro del bosque en la espesura de la noche, el lugar originario en que se abre la verdad del ser, descubriéndose, así, el sentido del mundo, de la guerra y la paz, del ser humano, etc., develando el ser de su verdad originaria. Así, por ejemplo, la ilusión falsa del yo se desvanece y se despeja cuando se piensa en el ser de ese ente en tanto que ser, en tanto que existir donde habita la morada del ser y que se manifiesta en el fulgor de un instante cuando pensamos el ser de esa existencia que perdura en la obiedad pura y simple de su extraño existir, cuando apenas lo pensamos, se desvanece en un algo así como recordar la patencia inmanente del ser en sí mismo, que nos asombra y nos deja ensimismados la sorprendente evanescencia de tal evento acontecido y devenido en el deslizamiento del tiempo en que discurre esa extrañeza de existir en las lejanías distantes de lo que ha sido lo próximo en que se funde la inmanencia del ser del ente que se piensa a sí mismo y que se desvanece en el resplandor de esa extraña negrura que se fractura y se cierra tan luego como musitamos su afonía, queda como una huella en la memoria, olvidándola y evocándola como apenas un recuerdo de lo que fuimos en el ser del ente que es el sí-mismo y que se olvida siempre enterrándolo en la sepultura de su verdad originaria.

Platón, en el Crátilo o del lenguaje, habla de ese sentido originario de la lengua griega, en su etimología y raíz, pura y simple, donde se transparenta en el cristal de las raíces griegas, habladas y dialogadas en griego, el fundamento propio de lo que se habla, dentro de su sentido cabal y profundo, en el diálogo-dialecto de las esencias humanas llamadas almas que hablan el propio ser del lenguaje acerca del ser de las cosas, que evocan, en su inmanencia hermenéutica (lo que se abre a la verdad del ser en tanto que existir puro y simple) el significado y esencialidad de lo que realmente se dice al pro-nunciar (de-nunciar) lo que significa verdaderamente “eso” o “aquello” de lo que se “habla” en su “ahí”, dialecto que surge en el lugar (topos) originario donde tiene su fuente la verdad primordial: lo primario del ser del lenguaje que dibuja la propia textura de su esencia en la existencia de “eso” que llamamos ser en el “ahí” originario de su determinación

ontológica: el habla humana u ontológica donde se encuentra el “topos” uranos de la inexpresable esencia de la metafísica.

Y es esa textura donde deja su huella la esencia de la metafísica, exactamente en el lugar que se desplaza el fundamento onto-teológico universal de la verdad originaria, que es la historia occidental inscrita en el destino de la humanidad, se traza la marca de lo hablado y olvidado en el lenguaje, lo no dicho, lo in-nombrable, lo in-decible y fugaz de la existencia.

Una interpretación auténtica del texto griego del diálogo el Crátilo o el lenguaje de Platón, en su sentido originario, es decir, filológico, examinando el significado esencial de lo que se dice en el habla humana, se podrá leer, aplicando la metodología hermenéutica y diferida de la ontología de-construccionista que Derrida expresa acerca de la in-sustancialidad etérea de la metafísica:

*“La diferencia del ser y el existente, lo olvidado de la metafísica, ha desaparecido sin dejar marca. La marca misma de la diferencia se ha perdido. Si admitimos que la diferencia (del ser y el existente), de una desaparición de la marca de la marca. Es lo que parece implicar tal pasaje de la **palabra de Anaximandro**. El olvido pertenece tan esencialmente al destino del ser que la aurora de este destino comienza precisamente en tanto que desvelamiento del presente en su presencia. Esto quiere decir: la historia del ser comienza por el olvido del ser en que el ser retiene su esencia, la diferencia con el existente”. “El texto de la metafísica es así **comprendido**, todavía legible; y para leerse. No está rodeado, sino atravesado por su límite, marcado en su interior por la estela múltiple de su margen. Proponiendo a la vez el monumento y el espejismo de la marca, la marca simultáneamente marcada y borrada, simultáneamente viva y muerta, viva como siempre al simular también la vida en su inscripción guardada. Pirámide. No un límite que hay que franquear, sino pedregosa, sobre una muralla, en otras palabras que hay que descifrar, un texto sin voz.”*“Márgenes de la Filosofía” de Jaques Derrida

Ahora bien, una vez comprendido la lectura hermenéutica de un texto de sentido originario, como lo es, el diálogo el Crátilo de Platón, un lenguaje que habla acerca de su interioridad y ensoñación profunda de su ser mismo, es decir, sobre el mismo lenguaje, se debe de interpretar tal cual su sentido hablado en la lengua griega, etimologías, raíces de palabras, prismas de luz y transparencias que inciden iluminando la refractaria opacos del ser de la existencia.

Abramos, entonces, aquí, el texto, recobrando, su sentido originario, permitiendo que la luz auroral y primigenia del ser, ilumine ese otrora amanecer primordial de la existencia que evoca ese soliloquio ensimismado del diálogo el Crátilo de Platón, y que es, aquel lenguaje que desglosa el ser mismo de su esencia, reincidiendo en el des-pliegue de su verdad originaria:

(Preámbulo filosófico, interludio, apertura a la escena originaria de la polis-ciudad: el Estado permanente del ser, la norma básica en que su fundamenta el sentido de la Dike o justicia o los eternos lazos que ligan lo que se mantiene como permanencia ontológica del ser)

Cuando se evoca el ser, en el Crátilo de Platón, da la idea de un estar, un consistir, un hacerse permanencia, algo que se establece, que se hace estado y que abraza el ser limitativo de la polis: lo abarcador de aquel horizonte en que el ser y el lenguaje se explanen hacia lo originario puro del tiempo en que surge el habla para nombrar el sentido auténtico de las cosas en que se funda el fundamento de su ser al retornar a la genuina vocación del sentido de lo que se nombra y habla acerca del origen de las palabras, que son, en su significación pura, esencias

duraderas que remiten al estado puro del tiempo y la permanencia en que surgen las leyes inmanentes de lo que rige al ser y lo ata a su dimensión y región ontológica donde brotan los ordenes lógicos y las estructuras en que se constituyen la red dimensional de lo real que conforma y prefigura a la norma básica originaria en que se hipostasea la verdad esencial de lo que se invoca en la fuente originaria de lo que se nombra y surge como el ser de lo nombrado que otorga la lectura hermenéutica de los significados hablados invocados por el lenguaje

“(Estia, Vesta), según es la ley. Así, lo que llamamos nosotros (ousia), (Esia), y otros (Oosia), la esencia de las cosas, (Estia), y si designamos por (estia), todo lo que tiene esencia, se sigue que (Vesta) es nombrado con propiedad; porque resulta que nosotros igualmente hemos dicho en otro tiempo (esia), por (ousia), además, si nos fijamos en las ceremonias de los sacrificios, no dudará que tal ha debido ser el pensamiento de los inventores de este nombre. En efecto; era natural que (Estia) fuese invocada antes que todos los dioses en los sacrificios; por lo que la habían nombrado la esencia de las cosas. En cuanto a los que dicen (por ousia) quizá han creído, con Heráclito, que todo pasa, que nada subsiste; y siendo el principio que pone las cosas en movimiento, el principio de impulsión (to oothoun), la causa de este flujo perpetuo, ha sido oportuno llamarla (oosia). Después de esia) conviene examinar (Rea y Kronos)

Heráclito ha expresado con sagacidad ideas muy antiguas que verdaderamente se refieren a (Kronos y Rea) Y que Homero había expresado ya: todo pasa, nada permanece, y, comparado las cosas con el curso de un río, dice que no puede entrarse dos veces en el mismo. ¿Crees que ha sido una causalidad el haber dado a estas divinidades los nombres de corredores? Homero, ¿el océano padre de los dioses y a la madre, Tetis? Hesíodo: Orfeo: el océano con su flujo y refluo majestuoso, se une al primero por el himeneo con su hermana Tetis, nacida de la misma madre

No es más que el nombre de manantial un poco disimulado, porque las palabras (diattoomenon: lo que salta) y (eethoumenon) lo que corre, nos dan la idea de un manantial, de la combinación de ambas palabras, se han formado la de (Tethus, Tethis). (Poseidón), se le ocurrió (al inventor de las palabras) por la siguiente circunstancia: según caminaba, la mar detuvo sus pasos y no lo permitió pasar adelante, siendo para él “como una cadena puesta a sus pies, llamó al dios que preside este poder (Poseidóon), es decir, que es una cadena para los pies, (Posidesmos oon), y se habrá añadido por pura elegancia, o quizá, en lugar de la... había primitivamente dos... y significaba entonces, el dios que lo sabe todo, (polla eidoos); la acción de conmover la tierra, se le ha llamado el que conmueve, (o-seioon), y se habrá añadido una ... y una... En cuanto a Platón, su nombre procede de que es el que da la riqueza (Paoutos), porque ella sale del seno de la tierra. Otro nombre de este dios (Aidees), expresa lo invisible, (to aeides), y como este nombre inspira terror, lo llaman Plutón; hay fundamento para temerlo: una vez muerto el hombre, baja a sus estancias sin esperanza de volver; concordancia entre el poder de este dios y su nombre: Aidees, no es probable que se dedujera de (aeidees, tenebroso). El poder que este dios tiene de conocer (eidenai), todo lo que es bello, por eso Aides),

Sea así, ¿pero qué diremos de (Deemeeter, ceres), (Era, juno); (Apollon), (Atheneena, minerva); (Hefastos, Vulcano); (Areas, Marte), y otros dioses? (Demeeteer), creo se llama así a causa de los alimentos que nos da como una madre (didousa oos meeter) (Era) es una divinidad amable, (Era, Teetis), pues según se refiere, fue amada por Zeus, el legislador ha querido ocultar bajo este nombre el de aire (aeer), (ferrefatta, proserpina), este nombre se altera hasta quedar (frsefonee), que trae la muerte violenta), ¿En realidad, qué expresa? Es el movimiento que impulsa todas las cosas, la sabiduría consiste en poder tocarlas, cogerlas, seguirlas en su huída, (ferepafa), era maravillosamente propia para designar la sabiduría; es decir, la facultad de tocar y de coger lo que marcha: (epafee tou feromenou). Y si Proserpina aparece unida al sabio (Aidees) es por que ella también es sabia. Hoy en día se altera su nombre, y prefiriendo el placer del oído a la verdad, se le llama (Ferrefatta), lo mismo sucede respecto a Apolo: (A pol-lumi), que hace perecer.

Tal dialogo del “habla” en el Crátilo de Platón, es, sin lugar a dudas, el residuo ontológico de lo que llamamos existencia, sin el mínimo de la pretensión de la

metafísica, que invierte y pervierte el (buen) sentido originario de lo que se “habla” en el sano entendimiento de los griegos: la raíz, la etimología de la palabra ser, es, aquí, indicativa en sí misma, de su propia esencia, intrínseca e ímbita en su estar y permanecer, siendo; creando la universalidad de su origen abismático: el estado originario en que surge la norma básica, fuente de las leyes que establecen la realidad plenaria del ser.

Así, en el origen del lenguaje, se establece, también, el mismo origen ontológico de lo que con-vocamos con el nombre de existencia, lo irreductible absoluto, lo más puro y simple del ser, con-cebido, en su propia y fáctica esencia al estar “habitando” la casa del ser donde nace, también, la esencia del lenguaje: ¿quién invoca a quién, el lenguaje o el ser al lenguaje; ¿quién crea el orden originario y primario de lo que es primero, ontológicamente, el ser o el lenguaje. ¿Quién habla primero, nosotros, invocamos, hablamos acerca del ser, o, el destino del ser nos pro-voca a in-vocar, musitando en silencio, apenas su nombre, que es el destino mundial y esencial de la metafísica universal, que como fundamento de su verdad onto-teológica, deriva, sin rumbo, al margen de su razón filosófica, inscribiendo la no-verdad y el error de su propio texto.

El dialogo el Crátilo de Platón, acerca del lenguaje, habla por si mismo, la diáfana textura de la lengua griega, que discurre en el placiente ocio de los ciudadanos que hablan acerca de la ciudad, su democracia del habla, ese saber gobernar el “saber de la polis”, desde la ubicuidad ontológica de las palabras, que dirigen sus dardos certeros al centro esencial de las cosas, abriéndolas (hermeneúticamente), interpretando la estricta realidad, neta y clara de su sentido originario, genuino. Dialogo que es un verdadero hablar original de las almas (las ideas, las formas o las esencias eternas), acerca de las cosas por medio de las palabras que des-cubren y no-encubren, la referencia interpretativa del entendimiento (pros-titutiva y sus-titutiva de una razón y verdad primordial oculta por el destino occidental de la metafísica) entre los dialogantes que evocan la provocación pura y simple acerca de las cosas en el topos uranos de su entendimiento esencial: un hablar originario de quien posee el ser desbordante de su sabiduría, es decir, son almas, formas o esencias dialogantes que saben el plenario sentido de lo que se habla, surgiendo en la cercanía del ser; más allá de lo humano y lo metafísico, pues el humanismo metafísico devino en la perversión occidental de la historia, constituyendo y cercando esa libertad originaria que se transgredió en utopía, cuando era una realidad concreta y real, en aquellos tiempos de las edades homéricas. Por tanto, la metafísica, degeneró en filosofía codificada y constituida en una cultura disecada en el cadáver momificado de lo que encierra el espíritu in-sepulto de los libros, cubiertos y ocultos por el vendaje racional de la construcción conceptual de su historia: lo que da noticia acerca de su pasado mediático, la tergiversación falsa de la filosofía, originando, por consecuencia, ese compendio o extracto de saber humano engendrado en tanto que ideología, espurio producto de la civilización occidental, pervirtiendo aquella verdad originaria en que se desvió el rumbo histórico de la norma básica juridificada por la constitución de la polis, buscando la esencia del ente, la idea, el producto ideológico acerca del saber-de-los-pueblos, ocultando para siempre en el

olvido originario, el ser de lo que fundamenta al ente: el “siendo aquello” constitutivo de la permanencia del “demos” como poder establecido en tanto que polis-estado instaurado en el sentido irreductible de lo absoluto del ser.

La universalidad del ser que se descubre en el hablar acerca de los entes, las cosas, lo que hay “ahí” originario, en el “esto” o aquello por lo cual se pregunta, es su concreticidad práctica, cercana en la proximidad del ser, originándose el lugar que abre el destello de la verdad esencial, donde las almas no-trabajan, y viven su ocio, ese paraíso divino no sujeto a la necesidad y a la penuria de la rareza, en donde, posteriormente Marx (situado ontológicamente, en los tiempos históricos) tratará de invertir la metafísica en la búsqueda de ese lugar originario desviado hacia las postrimerías sin rumbo, de la materialidad dialéctica que engendra el devenir histórico de una humanidad que acaece en el caos originario de su destino fortuito que se consume en la fugacidad inerte de su practicidad inherente a la carencia intrínseca de su hambre-necesidad-corporal-fisiológica, proscribiendo el lugar onto-teológico de lo sagrado hacia los abatares y derroteros de un existencia padeciente en su ser como ente: la guerra, el comercio, la industria, la mercancía, el dinero, la política, las religiones, las ideologías, la cultura educativa y pedagógica, las universidades, la producción masiva y publicitaria de los libros, la publicidad a gran escala mundial, etc.

Y esa inversión de la metafísica en la búsqueda de ese lugar originario (que derivó en tanto que destino universal de la historia hacia otra parte) ha dejado el rastro oculto del olvido del ser en los intrincados senderos impuestos y determinados por ese “da-sein” que habla Heidegger y que se mal interpreta erróneamente como la “realidad humana” (término acuñado por Sartre en *el ser y la nada*). “Da-Sein” determinación oculta del existir por ese ser que somos acaso nosotros mismos, y que nos ha sido sepultado, interpretando la historia de la metafísica como aquel movimiento racional del espíritu que va ocultando en su desenvolvimiento histórico aquella diferencia ontológica entre ser y ente, y, en la que los griegos, los pensadores antiguos, lo entendían como aquello de lo no-oculto, o lo des-cubierto, o lo no metafísico, o lo no-cubierto por lo que cubre un lenguaje in-operante y no-gratuito. El lenguaje se otorga, en los griegos, en la gratuidad libre del lenguaje, que habla acerca de lo sagrado o la proximidad del ser (sagrado no quiere decir aquí, santidad), por ello, la filosofía se habla y se hablará siempre en griego, pues lo sagrado, es lo puro, lo no-contaminado, lo libre en su esencia: y al hablarlo, las almas griegas, hablan por ello, acerca del olimpo donde habitan los dioses, lo más puro y celeste, lo cósmico, acerca del ser. Y al ser libres en su esencia, al hablar acerca de la libertad de lo sagrado, evocan la esencialidad irrefrenable de una libertad espiritual posesionada de su propio saber que se consume en el conocimiento esencial de las cosas, se agota, y se absorbe. La filosofía habla en griego, quiere decir aquí, que el campo de lo sagrado se abre e irrumpe la libertad del ser que abre sus fauces al ilimitado saber cósmico de lo estelar. Las palabras están cerca del ser de las cosas, en lo próximo de su destino, cumpliendo el “mito” (relato) de su apertura a lo sagrado, entendiéndose por tal, lo que abre lo impenetrable, lo en-cubierto, dejando abrir la libertad de lo puro: el ser del ente se descubre en su esencialidad, como pura forma e idea que

surge en el alma: “el descubrimiento del pensamiento puro y de su rigurosa necesidad aparece en Parménides como la apertura de un nuevo “camino”, el único, para llegar al conocimiento de la verdad, el recto camino (odós) de la investigación:

“la verdad ya proclamada en el proemio, de la que se levanta ahora, el velo por primera vez, es tan abrumadora en su simplicidad que le llega como un golpe al oyente, a quien las solemnes sentencias de la diosa han preparado...”. “Pero esta misma simplicidad nos hace recordar las efectivas experiencias de los “mystai”, cuyos espíritus tenían que empezar por liberarse de toda maraña de lazos terrenales, de suerte que quedasen aptos para las sagradas cosas que iban a revelarles los ritos de iniciación. Los fundadores de los misterios sabían bien que los secretos más profundos sólo se encuentran en las cosas que son aparentemente obvias.” “La teología de los primeros filósofos griegos”. Werner Jaeger

La apertura del ser al misterio de la revelación absoluta: el ámbito originario de lo no-humano, lo des-humano, lo no-espiritual en donde tiene la morada el quicio del ser en que se oculta el logos puro de la razón o verdad absoluta: El pensar acerca del ser en Parménides no es una metafísica, sino su ámbito originario en que se ésta manifiesta en su aurora y se oculta en su crepúsculo originando el destino histórico de la filosofía occidental

La homogeneidad del ser para Parmenides era un puro ente de naturaleza racional y necesariamente lógica. Tras los fenómenos efímeros e ilusorios del mundo, se encuentra en algún otro lugar abstracto y perfecto, la esfericidad homogénea y compacta del ser. Inamovible e inenarrable la verdad del ser. Indecible en los labios sensibles humanos. Nos circunda por todas partes, el ser, es una pura presencia abstracta del ente. Ente, es lo que aparece de real, el substrato esencial del mundo aparential, la esencialidad única de las cosas huidizas. La rectitud de la mente, ve el ser, en su racionalidad pura, es su verdadera esencia abstracta. Intuición mental del objeto del ser. Ver la pura racionalidad del ente con los ojos de la razón. El ser, es su abstracción pura, es invisible e indecible. También es impalpable. Es gris y compacta y sin formas. Y si se alude a la esfericidad, no lo es en tanto que forma, sino en cuanto que es sólo una nítida perfección al estructurarse en ser al eludir y excluir como ente puro y que de verdad existe al no ser, al vacío absoluto. Por eso el ser es bien redondo y homogéneo, compacto, porque no adviene en ser, sino siempre es y será desde antes, la eternidad indestructible, sereno como el principio racional mental del ser. Es imposible que no haya sido, porque es en presente perpetuo. El devenir no es. El no ser es impensable. Y pensando el ser, es razonable por lo que es y fue y será siempre en ese presente perfecto y eterno.

Parménides alude al solo principio de la eternidad con la indestructibilidad del ser. Intuición y razón de lo eterno, pureza de rango, diafanidad cristalina de una aristocracia de noble prosapia de origen humano. Nobleza de sangre, eternidad aristócrata de vida. Por esto, es la alusión de lo eterno y visión pura de lo divino, de lo sagrado al encontrar lo genuino y lo simple, sin miasma alguno a lo que no pertenece a las altas regiones en que se cristaliza la belleza pura del ser.

El ser que alude Parménides es la fría contemplación de la belleza eterna. Cábala poética del verso griego puro y diáfano como el agua. Misterio sagrado del templo del bosque. La contemplación arquitectónica del templo griego: tiempo

condensado en bloques fríos del mármol. El verso de la lengua griega por Parménides es frío y abre camino a las yeguas, hacia la divinidad sagrada de la vida, hacia los aposentos claros del sol donde siempre permanece la luminosidad y claridad divinas. Frialdad del espíritu griego al contemplar las bellas formas de la realidad, visión del eidós; la idea, es verla, en su pura esencia perfecta de forma: el ser; resguardado en la majestad inasible del alma. El templo es el alma misma, sin tiempo y eterno. Es por esto, que hay que penetrar la verdad, fuera del mundo sensible, ver la sabiduría del ser como una sacra soledad en que lo puro se torna divino.

Si entendiéramos la simplicidad de la lengua griega antigua, comprenderíamos la transparencia prístina del poema de Parménides y dilucidaríamos el verbo ser, petrificación de la realidad racional e intuición metafísica del misterio de la multiplicidad de la existencia. Ser, visión de la eternidad. Razón de la razón. Esencia de la racionalidad y fenomenología pura y originaria de lo que es el logos o mente humana o el pensamiento del hombre. Encuentro originario de la razón y asombro de Parmenides en el misterio poético del verso griego.

Fuera de la razón mental, no hay ser y es impensable y absurdo. La razón concatena con el ser y son unívocos. La estructura mental es redonda, compacta y homogénea: pura. ¿Qué más se puede decir del ser racional? Si se piensa en el ser, se piensa en la razón, en el logos puro y simple hay asombro cuando ve e intuye la propia razón, el propio principio de los principios, generando a la estructura de la verdad metafísica del mundo.

La realidad es la razón y la razón es el ser. El “es” es el presente eterno y que enlaza el ser con la razón y la realidad, es el cemento que pega la gran intuición del ser. Verdad sin metáforas. El ser es el todo de la realidad redonda y perfecta, siempre presente. Abstractamente determinada y opaca, lo abarca todo, en su máxima replitud: ser.

Poema a la eternidad del ser y a la razón pura del pensar. Frialdad del verso racional congelando la realidad del ser en una pura esfericidad inconmensurable donde se transparenta la cristalina diafanidad de la mente.

Congelación del verso en razón. Pureza del hielo eterno, transparentado en infinidad de corpúsculos que toman la forma cristalina y redonda del ser. El pensamiento de la mente se abre diáfánamente en luz solar iluminando el ser puro de la eternidad. A mayor profundidad del pensar, se abre la realidad del ser en una forma completamente redonda y bella. Porque la realidad no puede ser otra que siempre eterna y verdadera. Y por su inmensa redondez eternamente verdadera, no puede dejar de ser perfecta, ni puede dejar de ser puramente ser.

La realidad del ser es indestructible, eterna esfera verdadera. Que siempre ha existido tan evidente realidad del ser congelado en eternidad siempre presente. La razón es un molde áureo, que rodea al ser de la realidad, dando al principio de la mente como eterna verdad, surgiendo siempre del ser.

La realidad del ser está siempre presente en petrificada y diáfana eternidad, perfectamente redonda y sin límites; sin dejar de ser nunca el ser de la realidad eternizada en el presente y por eso se le llama ente; ya que está congelado el ser en el presente eterno es y será llamado siempre ente. El ente es increado, no

engendrado por nada, siempre eterno. No tiene origen en el tiempo, porque siempre ha estado ya en presente eterno.

Cristalización de la razón en principio eterno y congelado: evidencia transparente de la realidad del ser, como hielo eterno que petrifica, tiempo y razón. Luz pura de la inteligencia viendo la belleza del ser en transparentes pensamientos que dejan translucir la pura forma de la realidad redonda.

Aurora boreal del pensamiento surgiendo de la realidad congelada del ser siempre presente y eterno e iluminado por la luz estelar de la diamantina verdad necesaria que siempre brillando está, desde dentro del ser. La mente es un fenómeno espectral e irreal de la realidad del ser. Es por esto que puede cambiar en pareceres y decires, pero lo que nunca cambia es la eternidad del ser y su principio verdadero que surge inmanente a él mismo. La mente solo puede reflejar la necesaria verdad del ser eterno en razones evidentes y de principio como un espejo limpio y puro.

El ser a que alude Parménides es de naturaleza metafísica. Solo pensado por una conceptualización mental y abstracta, captamos la intuición extramental de la realidad del ser. Que el ser sea esférico, continuo y finito, es una forma expresiva para captar la dimensión de la realidad entitativa; que se hace ser eternamente presente. Lo cual no carece de nada y lo llena todo. Esférico, por su perfección absoluta, tanto en forma o idea mental como en estructura real de existencia. Esencialidad pura del ser, "visto" mentalmente en una esfera perfectamente redonda, continuo, porque es imposible que el ser no sea ser en todas partes; ni pueda tener límites, ya que si los tuviera, dejará de ser, para dar paso al no ser; y entonces, sería imposible poder decir que el ser es en todas partes. La continuidad del ser es pensable en cuanto no deje de ser en todas partes iguales una pura homogeneidad. De aquí se deduce necesariamente, que tal ente continuo, tiene que ser esférico, ya que solo un ser puramente redondo pueda continuar en una finitud perfecta. Y aquí, salta por necesidad de principio, la finitud del ser. Ya que si el ser no fuera finito, sería una infinitud de ser y se dispensaría en no ser. Finitud homogénea y perfecta del ser continuo y redondo. Ente abstracto y metafísico. Ente, por permanecer en un presente eternizante de ser; sin origen en el tiempo y sin porvenir; estar y permanecer absoluto de la esencia del ser en forma existente, de cosa, y causa de sí misma, ser. Abstracto, porque se concibe y se capta el ser, por medio de una conceptualización mental en que se aparta todo lo que no es ser, dejando el residuo esencial y pensable del ser. Es decir, la mente. No puede captar al no ser verdadero, porque no existe y es impensable, sólo puede captar y pensar el ser verdadero y esencial, ya que, pensar y ser es uno y lo mismo: si el ser no existiera, sería impensable; porque es el ser el que hace que se origine la necesidad del presente, por la propia esencia de su naturaleza implícitamente racional, dimana su racionalidad, de su propia esencia interior.

Es por esto, que se capta y se ve mentalmente el objeto del ser. (Intuición de la esencia del ser; visión eidética del ser). Es entonces, que el ser, por propia naturaleza, es intelectual, se aprehende en su esencia propia de ser. Ser y pensar son insolubles, resolviéndose en la unidad, en lo uno, que sea unigénito, no

engendrado y solo y únicamente uno. No puede dejar de existir la unidad del ser, porque si existiera otro ser distinto, dejaría ser homogéneo y puramente abstracto. La dualidad del ser, destruiría su realidad continua, finita y homogénea para formar la discontinuidad y la heterogeneidad del ser. Ya no sería finita, ni perfecta, porque existiría otro ser dual a ella. Tampoco puede existir el no ser y es imposible de pensarlo, dado, que lo continuo homogéneo, finito y unitario del ser, no puede por naturaleza propia, dejar el vacío o el no ser, ya que lo redondo del ser finito todo lo llena y lo ocupa. De esta consecuencia se deduce que la unidad del ser no puede ser destruida: la realidad es única y eterna, como un principio evidente, racional, indestructible. Y por último, el ente es metafísico, dado que es la realidad primaria y substancial, donde tiene su origen la verdad surgiendo como fuente pura de luz que irradia el ser unigénito y eterno. Substancial, por ser, lo que está debajo de las apariencias no verdaderas y que son simples opiniones cambiables.

Visión poética de la verdad y el saber de la propia sabiduría. Pulcritud radiante del ser en su más pura realidad; luz diáfana que ilumina el logos activo de la razón. Misterio develado del pensamiento y asombro del propio pensar. Se abren los caminos hacia la luz inmaculada del ser. Al pensar el propio pensamiento, se genera y se plasma en el espíritu humano, la idea del ser esencial de todo cuanto surge en el mundo y la vida. Reducto necesario del pensamiento en su esencialidad metafísica, quedando la idea pura del ser. Ser y pensar son uno y lo mismo, porque pensar el ser es reducirlo a pensamiento, a logos estructurado, formado y moldeado por la materia estructurante del ser. La realidad física del ser, como ente material que es, moldea y da origen al pensamiento. Lo forma y lo causa generando la esencia pensante del ser; identidad del ser y pensar.

Asombro humano acerca de la esencia del pensamiento que aparece por vez primera como reflexión ordenada de su misma necesidad natural del logos que como pura conceptualización racionalizante, tiene que llegar a reducirse hasta algún absoluto irreducible e infranqueable. Necesidad del pensamiento de llegar al ser esencial; semejante a un proceso matemático, indicador y comprobador de la naturaleza física y extramental de este ente unigénito, increado, finito, esférico y homogéneo. El saber del logos es aquí un renacimiento universal acerca de la verosimilitud del ser. Saber del pensar el logos puro y simple, para solamente asombrarse ante el puro sentir de la realidad. Intuición o visión puramente racional; ya no del fenómeno o proceso del universo, sino de la naturaleza esencial del cosmos griego en su realidad entitativa

Proemio a la visión esencial de la verdad. Poema a la pulcra esencia homogéneo y redondo del ser. Cábala del lenguaje griego, para transmitir el misterio develado por sibilas luminosas de luz solar que se encuentran en la dimensión del éter, surgiendo sus alcázares en la transparencia del aire. Verso del habla y del logos que cabalga en la frialdad de la razón dirigiéndose a la mansión de la verdad donde habita el habla pura, custodiada sus puertas por la noche y el día. Se escucha el chirrido del verso puro de la razón como cristalinos sonidos del metal. La entera verdad del ser, regida por el imperio de la dike y la justicia, para mantenerse homogénea y pulcramente circular.

Saber de la verdad y visión estática y racional de la vida del cosmos griego. El proemio es el encuentro con el logos del habla manifestada en los versos, hallazgo del lenguaje y asombro de la realidad encontrada por la diafanidad de la mente. Transparencia del logos, reflejándose el ser puro como el día solar. Destellos del sol, iluminan el claro lenguaje del habla griega. Destellos del día, producto de luz cristalina, son los versos de Parménides; es su proemio, derivado de la naturaleza misma del día solar.

Las yeguas puras de la verdad y la sabiduría, transportan el alma mortal a un a catarsis sublime de perfección y eternidad. Sigue el camino recto y sabido de la razón, transportando a la visión mortal del hombre al ensueño del éter divino de la verdad. Ir hacia ella, es una necesidad que gira por si misma hacia el absoluto del pensamiento y del ser. Esfuerzo supremo del ánimo humano para ir más allá de sí mismo y conocer la pulcra verdad circular y finita. Anima mortal viva que sabe las dimensiones y fronteras de la razón, límite humano y tensión de conocer la eterna y finita realidad del ser.

Pulcras imágenes racionales del proemio. Estilizada limpieza griega, de las líneas y las formas reflejadas en la razón. Esencia de la imagen mental en su logos. Poesía auroral y fría de la verdad. "Doncellas solares", imagen poética y radiante como la personificación de la luz solar en la belleza femenina y divina.

"Las doncellas solares" abandonan la oscuridad de la noche que las custodia. Contraste de luz etérea y solar surgiendo de la aurora de los tiempos. Sabiduría divina emergiendo de la profundidad oscura del mar turbio del no ser. Se abren los palacios herméticos de la verdad a la luz solar, y el mortal vidente, ve aquella luz sublime: "las doncellas solares" se descubren el velo, mostrando su radiante y clara belleza femenina, su luz y sabiduría que ilumina la irradiante y bella verdad. Florescencia de sus cabelleras puras de luz, que señalan el único camino hacia la verdad. Y el vidente mortal, ve aquellos velos descorridos por la razón, y mira extasiado los rostros de las "doncellas solares". Imagen visual de la más pura pintura, expresada en unas cuantas palabras griegas: transparencias del velo, rostros irradiando luz solar desde lo profundo de la noche, palacios etéreos y herméticos; doncellas divinas mostrando su luz, letargo sublime de la sabiduría y la verdad.

Imágenes de sonidos cristalinos y puros, mostrando la más pura armonía musical. "Chirría el eje" con suavidad musical de dulce flauta griega. Dulce idioma griego. Palabras que resuenan en el éter y eje de la razón. La mente escucha su logos que habla el dulce sonido de la flauta, como una armonía de versos puros y eternamente mentales. Giran eternamente las ruedas, remolino de la razón y hasta arden en el éter, produciendo sonidos de versos racionales al ir ansiosas hacia la verdad circular. La mente arde, cual llama viva y flamante al producir las palabras de la verdad, y "chirría" en sus propios ejes, desarmonizando sonidos etéreos y cristalinos.

Imagen visual del día y la noche. Origen escindible y lineal de la oscuridad y la luz. "Las sendas del día", prodigiosa imagen poética evocando la luminosidad solar abriendo el camino a la luz racional que iluminará la verdad del ser. Origen del día donde se engendra la luz y la razón abriendo sus puertas para que salga la

senda del día. Las puertas que cierran a las sendas del día, están justo a las puertas de la noche. La noche abre sus puertas y su oscuro secreto a la luz del día que todo lo ilumina, surgiendo la luz etérea de la razón y la claridad de la verdad, encerrada la realidad del ser bajo su custodia y castigo. Morada divina y diáfana de la razón flotante de éter y eternidad. La Diosa de la Justicia, sabe y guarda las llaves que abrirán el secreto de la razón y del ser.

Las doncellas solares persuaden con leves y suaves palabras a la Diosa Justicia para que abra las puertas de la verdad y el ser. Cábala poética del misterio y el verso para abrir el hermetismo de lo divino que se oculta en las profundidades del éter. El ser, como un coral, abre su cosmos a la transparente y homogénea verdad circular y finita.

Sorpresa súbita de la imaginable realidad circular del ser. Mil secretos del cosmos resuenan en estentóreos sonidos cristalinos para abrir los orificios de las puertas pétreas y eternas. Se abre la morada pura de la razón de las múltiples combinaciones mentales, apareciendo la soñada realidad del ser y la verdad a la visión de la mente. Penetra la luz solar cual bella doncella del logos puro; ráfaga de viento y de luz, estela de velo y estrépito de caballos que arrastra la carroza donde se encuentra la vitalidad anímica humana asombrada del prodigio del ser: eterna y finita realidad que abre la aurora en que se oculta su misterio secreto.

El doncel de la verdad y del saber palpa la mano de la Diosa Justicia, sublime e intangible de sabiduría y belleza. Aspiración humana de pensar lo abstracto puro de la realidad tangible. Entra el principio eternizante de la razón al alcázar de la verdad y le habla la misma sabiduría y belleza personificada. Saber humano que sabe su propio logos de la razón y se ilumina de sabiduría divina. El príncipe y doncel de la sabiduría que sigue las rectas sendas del pensar atraído por la entera firmeza que sostiene y une la unidad homogénea del ser circular. Themis, personificación de lo firme y deidad de los griegos apartó al doncel filosofante, con su magnético poder de atracción, del camino trillado de la opinión y los apareceres y sombras que pisan el común de los mortales. Lo firme de la razón como esencia del cosmos, atrae hacia sí, por el poder de la entera firmeza del orden del ser, a la mente humana que aspira saber. Lo homogéneo del ser circular y finito, atraen dentro de sí, la legítima unidad de la razón en el logos humano, hacia la razón del ser y la justicia que lo sostiene unitariamente finito.

Se abre la esencia hermética de la eternidad finita: emergiendo desde lo profundo del éter, la dimensión de la realidad circular, como perla iridiscente, desgajando interiores perfectos del ser, la verdad se hace presencia patente, en su esencia de ley racional. Núcleo irreducible de la razón al ser esencial de todas las cosas que son en su pluralidad reducidas a la unidad pitagórica: el proceso del razonamiento filosófico se ve reducido sistemáticamente a todo lo que no es, ni tiene ser, hasta negar a lo esencial irreducible de la verdad. Y la verdad es ser y fundamento del mundo y del pensamiento, porque no puede haber algo irracional y no ser detrás de este principio fundamental y evidente, a riesgo de aceptar, que todo el proceso racional, se reduciría a lo absurdo y de que el ser se disolviera en un proceso infinitamente irreversible del no ser, y dejaría por lo tanto, de ser. Y ¿por qué es fundamento del mundo pensante la verdad? Es, en cuanto a que, el

proceso racional en su deseo de llegar algún absoluto que justifique la extrañeza del pensar la razón, tiene necesariamente que llegar a un fin perfectamente esencial del proceso mental. Y tal fin, es la verdad, como meta irreducible de la razón, ya que si no lo fuera, aceptaríamos lo irracional, y esto no tendría sentido lógico y evidente por sí mismo. Es inadmisibles que pueda existir al mismo tiempo el "logos" del hombre, que tiende por naturaleza propia al recto sentido de su verdad esencial, y, la no verdad, en que se desvanecería absurdamente lo racional. Todo esto sería, en el caso de no aceptar la verdad como fundamento y esencia de la razón, ya que si la negáramos, sería imposible negar lo que hace racionalizar la misma verdad e intuirlo como luz propia en sí misma. Negamos la verdad con una sola afirmación o una sola negación. Y si existe la verdad de la razón, tiene que ser su misma esencia inversa: la razón de la verdad. Esta dualidad esencial del "logos", se explica en el concepto unívoco de verdad, ya que tal dualidad, es el trasfondo que se transluce en la propia verdad, como esencia de sí misma, o en otras palabras, la verdad es la esencia de la propia ciencia del "logos". Tal es la explicación de dicha dualidad esencial del "logos". Es entonces, incontrovertible, que reduciéndose el proceso de la racionalidad hacia su propia esencialidad no pudiéramos aceptar la presencia de la verdad indubitable. E inmediatamente surge otra cuestión, la de su realidad o irrealidad de llegar a ser fundamento. Es decir, la verdad abstracta y pura, necesita un residuo finito de fundamento, y éste residuo sería su realidad de ser si mismo como siendo ser. Y si no existiera este ser de lo ente como fundamento irreducible de la verdad, ésta desaparecería en una pura abstracción de su nada, se reduciría a infinito y se desvanecería. De aquí, que el ser sea finito y actualidad pura de presente eterno, por eso, lo denominaríamos ente. Y aquí, se presenta otra dualidad a resolver: el ser de la unidad, y la verdad del ser. El ser se reduce a verdad pura, porque pensarlo, es verlo mentalmente, es intuirlo y hacerlo manifiesto y presente por la razón, que se reduce a un irreducible: el ser. Y por esto, diríamos, el ser de la verdad, su esencia absoluta, su pura realidad. Y el otro problema paralelo a este y unívoco: de la verdad del ser, se resuelve en que el ser por propia naturaleza es un inteligible abstracto irreducible a su propia verdad: la esencia del ser, es su verdad y su razón, en consecuencia, la verdad del ser, porque no puede ser otro ser, más que él mismo: la unidad pura del pensar y del ser. Es visto que dicho dualismo metafísico, desembocaría hacia la univocidad del principio deducido: la unidad. Tal unidad homogénea, en sí misma, sería una trinidad unitaria de conceptos: el ser, el pensar y la verdad. Unidad homogénea y pura de la realidad, eternizada e increada en una circularidad. Esfericidad del ente eternizante e increado, porque lo enteramente redondo explica la finitud de tal realidad: si lo increado no tiene principio ni fin, es necesario que se explique la eternidad como un concepto redondo y cerrado en sí mismo, en su pura finitud de ser. Se da lo finito en el ser homogéneamente redondo, debido a su realidad irreducible: ser finitud, replitud, llenura, que no desborda el círculo hermético del ser. La eternidad es redonda y finita en la realidad del ser, porque si fuera creada a partir de un tiempo, dejaría de ser esfera perfecta para tener otra forma imperfecta de realidad y comienzo. Y por último, decíamos, que la realidad del ser es homogénea, debido

a que si fuera mezcla, desvirtuaría y timbraría la pureza del ser, para desmembrarlo en infinitud de partículas heterogéneas: lo puro y lo diáfano de la realidad del ser, hace surgir y emanar la cristalina fuente de la belleza, etérea y sin orígenes, por eso el espíritu humano, se transporta en lo sublime, ante el imperecedero surgimiento del asombro de la verdad. Realidad eterna: la pulcritud del ser. ¿Por qué? Porque, la eternidad circular del ser finito y homogéneo, se abre en su hermetismo, como una aurora de la verdad iluminada en que las doncellas solares dejan descubrir su morada que ilumina la noche del éter: la eterna realidad del ser. Y los ojos espirituales del ser humano, ve, intuye, lo sublime de su ser profundo, porque es también ser: la inmortalidad de la realidad del ser, vista por mortales ojos. De allí, que Parménides allá sublimado a lo etéreo, la mente humana, que abre los ojos, llevado por las doncellas solares de la razón. Y digo sublimado porque reboza de asombro humano lo nunca visto antes: ver la esencia del logos, de lo que piensa y razona la presencia del ser.

¿Y cómo se explicaría este concepto puro de la realidad? La realidad, es una ciencia etérea o penumbra que emana de la conceptualización trinitaria del ser, el pensar y la verdad. Es como un halo energético, que despide la necesaria unidad homogénea del ente. Especie de aura surgente del ser. Mágico magnetismo exhalando anímica vitalidad, creándose la ilusoria visión de la vida. El ente despide, en su fuerza homogénea y compacta, una especie aura, que envuelve su redondez: donde se crea y tiene su fuente el espíritu humano, que piensa tal realidad en que la energía del ser se torna actualidad, porque él mismo es realidad, es halo mágico y espíritu. Es entonces que la realidad, se crea a partir de la unidad homogénea del ser y se explica a sí misma por ser realidad espiritual que se interioriza y cristaliza en la propia razón humana. De aquí que se le pueda atribuir a ese halo de energía espiritual y realidad, misterios “divinicos”, y que no es más, que la sublime atmósfera mágica y energizante que envuelve la soledad redonda del ente, creando los procesos ilusorios de la vida y que no son más que puros fenómenos “atmosféricos”, que toma las múltiples formas abigarradas de la realidad: de allí, que exista la belleza efímera de la tierra, con sus ríos azules y sus mares y bosques e inmensos cielos y nubes. Y que no es más, que una niebla, una aurora boreal, que tiende a despejarse. Así, Parménides, llama al fenómeno del mundo, aparecer de pareceres, decires de la efímera opinión, engaño semejante a un arco iris de la variabilidad y multiplicidad de la vida. De todo esto, se sigue, que habría que despejar la realidad atmosférica que envuelve al ente para poder verlo mentalmente, en su más estricta e irreducible razón de ser: iluminadora intuición de la eternidad circular, deshumanizada, desespiritualizada y desdivinizada. Eterna y cósmica frialdad del ser, como un puro absoluto redondo de soledad, de irreducible soledad del ser finito. Núcleo compacto y duro, herméticamente sellado donde se oculta la deshumana verdad, surgiendo desde la eternidad, la verdad, la entrañable verdad, tan lejos de los ojos humanos, es terrorífica, y se oculta en lo profundo del éter.

La proximidad del ser, sería, para Parménides, la i-limitada región de lo sagrado abierto a la libertad de la verdad originaria, así, el texto del ser, se abre hacia la luz

que se des-peja en el claro del bosque oscuro, iluminado con destellos la impenetrabilidad de la noche:

*La pareja de yeguas que me lleva me ha transportado
Tan lejos como mi corazón deseaba, después de conducirme a lo largo
Del sagaz camino de la diosa, que conduce al que conoce
Incólume adondequiera que va. Allá fue adonde corrí, pues allá
Fui arrastrado por los inteligentes caballos que tiraban del carro,
Mientras unas doncellas me dirigían: Los ejes despedían centellas
en los cubos
Y rechinaban con un sonoro silbido (pues, una por cada lado,
Un par de girantes ruedas los aceleraban),
Cuando las hijas de Helios acrecentaron la velocidad de mi marcha,
Olvidando la morada de la Noche al dirigirse hacia la luz
Y quitándose los velos de la cabeza con las manos.
Allí se alzaban las puertas de los senderos de la Noche y del Día
Y en torno a ellas un dintel y un umbral de piedra.
La etérea puerta está cerrada con inmensas hojas batientes
De Dike, la de los castigos múltiples. A ella, pues, fue
A quien las doncellas persuadieron con palabras cuidadosamente cariñosas)
A que se apresurase a quitar la barra con la clavija de la puerta.
Y cuando esta abrió las alas, la boca de las hojas se abrió en un gran bostezo,
Mientras que los montantes revestidos de bronce con sus ejes y pernos
Se balancearon en sus alvéolos. Y allá, dirigiéndose rectas
A través del pórtico, condujeron las doncellas caballos y carro
Por la trillada ruta de los carruajes. Y amablemente
Me recibió la diosa. Tomando mi diestra mano en las suyas,
Me enderezó estas palabras y habló así: ¡Oh joven, que vienes
Y esas bellas yeguas que te han traído, bienvenido, salud!
No es ninguna mala Moira quien te hace venir por esta vía
(Pues en rigor está alejada de los senderos frecuentados por los hombres)
Sino, Temis y Dike. Y ahora tienes que estudiar todas las cosas:
No sólo el intrépido corazón de la verdad bien redonda,
Sino también las opiniones de los mortales, en que no cabe verdadera confianza “La teología de los primeros filósofos griegos”. Werner Jaeger*

Anaxagoras: El Nous y el apeirón del migma primitivo, lo circundante, celeridad y fuerza, la dispersión y multiplicidad originaria de las cosas unidas y ligadas por el movimiento de la Inteligencia: el nacimiento de la polis griega organizada en su multiplicidad en la unidad del circundante abstracto que lo gobierna todo

Se develan los orígenes tenebrosos del espíritu griego. Su saber originario envuelto en las tinieblas míticas de los dioses engendradores de vida y poder, encuentran explicación racional en la diafanidad clara y precisa de la naturaleza circundante. El misterio del mundo se explica, germinando el logos explicativo de todas las cosas. La penumbra mágica de los misterios religiosos se aclara en la naciente racionalidad de los griegos. Su inteligencia geométrica ya se perfila en las líneas puras y perfectas de sus templos claros en la pureza del día y del sol. El pensamiento del griego es analítico y observador de los fenómenos que acontecen en la naturaleza. Su mente clara y elocuente en diálogos transparentes del espíritu, refleja la cristalina naturaleza terrestre. Sus palabras son como un crisol de las cosas. Nace la idea como figura transparente y perfecta de las cosas que

se ven con los ojos. Lucidez de los ojos griegos que contemplan al mundo, transparencia fría del lenguaje como sus templos, bloques de tiempo y de sol.

Con su visión explicativa de los orígenes naturales del mundo, Anaxagoras ve que todas las cosas se engendran hasta el infinito en lo grande y en lo pequeño. Todo el ser de las cosas naturales es ilimitado, tanto lo grande que no tiene límite alguno y el ser de las cosas se dispersa en magnitudes inmensas como en lo pequeño que se agota hasta la infinitud, naciendo nuevos seres y cosas en la ilimitada pequeñez del mundo.

Ante este principio evidente y natural a los ojos humanos, la naturaleza ofrece a la mentalidad griega, claros análisis racionales de las cosas naturales que se expanden en el cosmos sin límites, como la infinita pequeñez de las partículas que flotan en el aire en un día de sol. La mente griega capta en claro lenguaje, producto de la naturaleza, la huella física del universo. El lenguaje griego es natural y en lugar de imitar la naturaleza, la reproduce en sus palabras que nacen del universo físico en estado de generación. Por lo tanto, naturaleza y logos son una misma plasmación generacional del ser en dual dimensión, donde germina como un algo vivo la naturaleza ebulliente y naciente de la infinitud de todos los seres.

La naturaleza física del ser circundante es lo diminutivo y diverso de cualidades especificado hasta el infinito en partículas que dentro de sí comparten las cualidades del todo. Cada partícula del ser cualificado en sensaciones como sabores y visiones eidéticas de figuras, etc., se abre en su pequeñísima dimensión hacia un infinito de cualidades diversas. Nuevas formaciones de mundos múltiples se obtiene de lo ínfimo pequeño sin límites. El ser físico y natural es su infinitud dimensional, no puede dejar de no ser y porque si lo fuera llegaríamos aceptar el vacío y la nada. Y esto contradeciría el principio lógico supremo de la plenitud del ser rebosante de ser. (y también el natural, ya que la naturaleza de las cosas no pueden dejar de no ser cualidades de cosas).

Lo circundante es un abstracto absoluto que encierra circularmente al todo de las cosas. Las cosas o causas que se producen así mismas, como gérmenes animados de propio movimiento. La reproducción continuada de la infinitud de los gérmenes no puede rebasar al todo circundante, ya que este, es un principio universal de la mente que por ser invisible, abraza el surgimiento fraccionario del mundo.

Una vez en el inicio del tiempo estaban todas las cosas que son causa de si mismas en la infinitud de la pequeñez. Dimensión infinita en que el ser de las cosas no se manifestaba debido a su expansión hacia el dentro de la pequeñez circundante. Y tanto era el enorme vacío de la dimensión infinita pequeña que no se llenaba, no tenía límites en capacidad repleta. Todas las cosas estaban juntas en el inicio del tiempo, por el dominio real del aire y el éter. Esto es, el espacio pequeño estaba diseminado por las partículas invisibles e infinitas del éter y el aire que limitaban el comienzo de todas las cosas. Nada surgía porque todo era homogéneo y estaba en el todo del ser circundante y nunca llenado por el éter y el aire expansivo. Nada rebosa el modo de ser inasible del circundante, porque es siempre un principio sin límites y sin márgenes. Es como un espacio puro. De allí,

que el todo de la pequeñez no sea rebosado por la capacidad repleta de las cosas que desbordan en ser causas de si mismas y el circundante principio las mantenga en su infinita no aparición. Y como en la ilimitada pequeñez homogénea de todas las cosas, no había cosas más grandes que otras, no podía pensarse la relación de medida de grande y pequeño y si todo era pequeño e incomparable es imposible que hubiera magnitud del ser de la cosa, por eso, no había manifestaciones de unas y de otras por su infinita dimensión pequeña e infinita.

El ser es el todo de todas las cosas. Limitado por la pequeñez del circundante sin límites espaciales (es pensable este principio del circundante como un abstracto mental). En el circundante existe la dispersión absoluta del éter y el aire como partículas infinitas e invisibles que separándose por si mismas (sin la potencialidad exterior de algo que las mueva) generan la pluralidad de las cosas por el principio de separación. La homogeneidad del todo se dispersa. Aire y éter se expanden al máximo de su grandor espacial. Tal fue el origen de la separación homogénea de las cosas, causa de si mismas.

En los orígenes del tiempo y del ser existía una mezcla primitiva que contenía el poder de generar el todo de cuanto existe. La infinita pluralidad de todas las cosas, se fue separando selectivamente por afinidades homogéneas y entre sí. La unidad pura del ser homogéneo, se disperso en la pluralidad de partículas que llevaban el todo de todas las cosas y cada una creo la infinitud de los universos plurales. Cada partícula diminuta de ser es un mundo y un universo de figuras y cosas.

Cada cosa, como causa de si misma fue generando su particularidad esencial por el predominio de elementos infinitos afines que hubiere entre sí. Así se generó la diversidad de las cosas, insondable y no rebasando jamás el circundante absoluto.

No se aparecían, ni se manifestaban las dimensiones reales de las cosas, debido a la imposibilidad abstracta de concebir que lo grande y lo pequeño se puedan pensar en un universo donde las relaciones de magnitudes no nos son palpables en medio de lo único y unidimensional. No hay pequeño ni grande, porque las relaciones de comparación se extravían en un todo igual y homogéneo del ser.

Dentro de la capacidad repletiva de los gérmenes, se encuentran mundos vivientes. Otros infinitos nuevos seres se crean dentro de los gérmenes. Nuevos mares y nuevos hombres surgen de los infinitos mundos, multiplicidad de visiones y colores, variedad de gustos y olores, mil sensaciones contenidos en el todo múltiple de los gérmenes. El mundo nunca se acaba, debido a los gérmenes que sobreviven como infinita playa. Nunca se acaba en su modo de ser el mundo, porque cada infinitud pequeña encierra dentro de sí nuevos mundos con nuevos hombres que ven y sienten la multiplicidad y variabilidad de las cosas. Existen ciudades, nubes y cielos dentro de cada infinito de germen. El ser, el mundo y la vida por reducción infinita y abstracta jamás se termina. La eternidad aterradora en los infinitos mundos semejantes entre sí, conteniendo las mismas cosas. Es impensable que la realidad de las cosas y el mundo se acabe jamás. Ya que los gérmenes engendradores de vida y donde se origina la capacidad repleta del universo entero del circundante absoluto. Principio de eternidad evidente e

indestructible. La eternidad se transforma, no se destruye, ni se crea a partir de la nada, ni tiene fin absoluto. Existe en la variabilidad de los gérmenes que absorben y engendran mundos dentro de su infinitud, la aterradora eternidad de ser de los gérmenes, como animales voraces y pequeñísimos que se extienden por el circundante como una tenebrosa plaga implacable que carcome a la impasible imposibilidad de la nada.

Pero antes de que se separaran selectivamente por afinidades particulares todos los gérmenes y tuviera origen la variedad de las cosas, existían estos gérmenes y cosas amorfas pegadas a si mismas, formando una masa sin colores, ni sabores, donde la mezcla de todas las cosas era imposible. No existía la diferencia de cualidades que especificaran a las cosas en sabores, gustos, colores y formas. Todo era tenebroso y sin formas, amalgamando los gérmenes en una masa amorfa e incoherente de seres.

Lo tenebroso es lo no inteligible, ni digerible por los sentidos. La materia originaria donde surgieron las cualidades de las cosas por proceso selectivo de lo homogéneo a lo homogéneo. Lo tenebroso es el migna amorfo de semillas yuxtapuestas, sin cualificación alguna en que se pudiera distinguir los colores, los sabores, las sonidos, lo húmedo, de lo seco, lo frío de lo cálido, etc. Este migna primitivo es el ente mismo del ser amorfo y sin formas que preexiste antes de razonarlo o hacerlo susceptible por medio de los sentidos. No es ni sensorial, ni material, ni racional, sino es el semillero mismo del origen del ser de las cosas, inaprensible y fuera del espíritu mismo.

Pero tuvo lugar el proceso selectivo de las partículas o semillas, separándose del migna primitivo y afinándose a cualidades homogéneas para formar las homeómeras, partículas sensoriales susceptibles de herir a los sentidos para formarnos una sensación particular de su naturaleza. Así, se reunió, en homeómeras o partículas de igual sensación, la naturaleza de las cosas o causa de sí mismas. Una sustancia como el cabello o la carne, tiene tal cantidad de homeómeras, de la misma especie, que las hacen ser cabello o carne, dejando de ser migna primitivo y siendo la cualidad seleccionada de partículas o semillas de ser homogéneas. Aunque, también contienen, la infinitud de partículas heteróclitas que existieron en la región tenebrosa del migna primitivo. Solo que en una homeómera hay más grande cantidad de partículas iguales que las demás y las que prepodaran, forman el ser de las cosas, que se aprecian en el sentido de la vista, del gusto, etc. Las homeómeras son los gérmenes que dan origen a las cosas. Se crea la formación del mundo, por la reunión infinitesimal de las homeómeras en el circundante; cada cual atrayéndose a si misma para originar el ser de las cosas.

Las partículas del migna primitivo en su aparición concreta de ser, no tienen origen; siempre han existido puesto que son increadas. Esto se explica claramente, dado que no pudieron tener origen de la nada y que el ser que aparece no puede desaparecer en un no origen. La razón suficiente es está, ya que de la infinitud de la pequeñez de cada semilla, se crea a partir de una más pequeña que la contiene y ésta a su vez se engendra a partir de otra que le sigue conteniendo; de está manera el ser de las semillas no puede dejar de no ser.

Principio lógico y eficiente que explica el proceso no engendrado del origen abismal de la semilla anaxagórica, que no puede llegar a no ser o a llegar a lo irreductible absoluto. El semillero físico del universal circundante no pudo haber sido engendrado de la nada, lo cual prueba que siempre ha existido y existirá eternamente.

El engendramiento del ser particular de la homeómeria se crea a si misma por la selección semejante donde se van reuniendo afinidades de materias sensitivas por propia inercia, creándose una amalgama exquisita de materia homogénea. Así se forman las homeómerias de la carne humana, por ejemplo. Pero, dado que dentro de cada homeómeria se encuentra el origen de todas las cosas y contiene dentro de sí todo tipo y variación de materias sensitivas, se puede hacer surgir de la carne humana, por ejemplo, el cabello, los huesos, por el principio evidente que en la formación misma de la carne humana, ya había miasmas de cabello y de huesos. Si quisiéramos especular parafraseando a Anaxagoras y decir, que dado que las homeómerias contienen en si mismas el origen de todo, podríamos decir, que en un futuro próximo y más científicamente formulado y experimentado, se podría hacer crecer una brizna de hierba, o que a partir de un cerebro en el laboratorio, podría hacerse surgir una nube o una planta vegetal, y todo esto, lo extraeríamos a partir del principio de Anaxagoras de que de las homeómerias surgen todas las cosas cuanto hay en el universo. Podemos decir en definitiva, que no es descabellada la proposición de Anaxagoras, sobre la idea de que en las homeómerias se encuentra el todo de todas las cosas de cuanto surge en la variabilidad cualitativa del universal circundante.

¿Cómo se engendra el movimiento universal de homeómerias en el espacial puro circundante? Bajo el influjo invisible e inmutable de la celeridad y la fuerza que como entes indivisibles y de características abstractas pero de causas y efectos concretos, influye en el orden creador del circundante. Es decir, si las homeómerias se crean y ordenan por selección desde un circundante que las contiene y rebasa por medio del éter y el aire, es menester pensar que hay una fuerza interior que las empuja por necesidad de principio hacia el rebosamiento del circundante puro, que quiere guardar la energía e inercia de las cosas encerradas en su circular, pero que, la fuerza que se produce en está presión exterior hacia el interior de las cosas hace generar necesariamente la celeridad o el movimiento interior. Argumento que corrobora el origen increado de las homeómerias que, por necesaria selección de su inercia y semejanza, se mezclan, formando las cosas, causa de si mismas, debida a este proceso abstracto y de causas reales que es la celeridad y la fuerza.

Celeridad y fuerza, son entes abstractos y reales como el aire y el éter. El circundante viene siendo otro principio abstracto y evidente, como en el de pensar lo espacial puro donde se alberga y genera el ser de todas las cosas.

A lo opuesto de lo tenebroso e irracional de los semilleros informes y amorfos del migna primitivo, Anaxagoras contrapone el mundo "uno", de lo que no esta disgregado y forma bellas apariencias del orden y de las cosas y sentimos como un puro universo ordenado de sensaciones. De esta manera se ordenan los colores, las visiones, los gustos y podemos ver a la naturaleza de las cosas en su

forma ordenada de ser. Pero, queda, una palabra vacía, una incompreensión, en la estructuración del logos argumentativo de Anaxagoras, que enlace, la formación de las homeómeras que componen el mundo ordenado de las cosas a partir de un semillero informe y amorfo. ¿Bajo qué proceso o flujo se ordena el circundante estructurado del mundo? ¿Qué es en su esencia este orden o flujo en que las homeómeras se forman semejantes y excluyen lo desemejante? Este proceso abstracto e invisible y tan ligero que es mucho más refinado que el éter y el aire y, que no es el movimiento leve de celeridad, sino un flujo mucho más perfeccionado que la inteligencia espiritual. Y esta se encuentra diluida en el éter y en la especialidad pura del Circundante. Este proceso mencionado, actúa como inteligencia ordenadora de las homeómeras dispersas en el Circundante puro, empujadas por el influjo de Celeridad. La ligereza del movimiento ordenador es la Inteligencia. Lo sublime puro que ordena la belleza del mundo, inmezclable y más ligera que el éter y más invisible que el aire, es la esencia pura del Circundante absoluto que todo lo mueve y lo forma: la Inteligencia pura del ser de todas las cosas que son causas de si mismas (y está causa de si misma no es otra cosa que la inteligencia misma surgiendo desde el fondo mismo de todos los orígenes como un acto puro y esencial imposible de no estar siendo jamás movimiento eternizante).

De todas las homeómeras en movimiento de mezcla y separación se origina una especie de aura regional y anímica que produce la celeridad y la fuerza. Tal es el ánima o alma que desprende o genera cada cosa de sí misma. Sobre toda esta energía generacional y anímica, domina la inteligencia pura y sin mezcla, poniendo el orden y formando los mundos. De aquí, que se pudiera dar una explicación un tanto formal, de que la inteligencia pura, surge necesariamente a partir de esta especie de aura que generan las homeómeras en su continuo movimiento surgente y en su advenimiento de ser en el Circundante absoluto, y si las homeómeras buscaron su cualificación y su adherencia con sus semejantes para formar el orden del mundo; sus cualidades y sus correlativas sensaciones en el hombre) forzosamente tuvo que surgir con ellas un orden y con el orden mismo una inteligencia pura que cualificara ese orden de homeómeras en el mundo. Y si de cada homeómera cualificada surge un anima o alma que se encargue de mantener la energía que se produce al realizarse la cualidad de las cosas; mucho mayor sería, la energía que se pudiera mantener para generar las cualidades todas que se pudiera mantener para generar las cualidades todas que surgen en el universo Circundante con el mundo uno. Y está energía seleccionadora del orden y de las cualidades de homeómeras que se encuentran en el Circundante absoluto no podría ser otra cosa que la Inteligencia pura, que no se mezcla con ninguna cosa y que es y será siempre si misma.

La Inteligencia pura es siempre sí misma porque se encuentra replegada en el mismo orden generacional de las homeómeras y siendo inmanente al orden puro de cualificar al mundo en sí misma, fuera como un movimiento circular que se desarrolla centrífugamente, buscándose a sí mismo. Es por esto, que también conoce a todas las cosas pero nunca es ellas mismas, sino en el sentido de

penetrar su cualidad y reunir nuevas mezclas. La Inteligencia, así, conoce todas las cosas del circundante absoluto.

Es pertinente hacer observar, que Inteligencia pura está muy lejos de ser una divinidad personal y humanizada, sino, al contrario, esta Inteligencia que habla Anaxagoras, es totalmente surgente del orden puro y anímico que se genera a partir de las infinitas cualificaciones de las homeómeras en el dentro del ser. Es puro en el sentido de ánima, de aura creada a partir de un movimiento cualificativo de naturaleza inteligente. “Conoce todas las cosas” alude precisamente a este orden puro y abstracto de penetrar sabiamente en el secreto y formación de los mundos.

Este movimiento espiritual que se genera en el orden del Circundante absoluto es la Inteligencia que promueve corporalmente la diligencia del mundo, por un puro y simple flujo del aura anímica generacional que se crea en el todo del Circundante.

Aquí se daría inicio al problema metafísico del dualismo entre materia y el espíritu. Y si al migna primitivo se le atribuyera, posteriormente, de ser el origen desnudo e incognoscible de la materia amorfa (como un eterno semillero o partículas que buscan su afinidad selectiva de cualidades) y al espíritu que conoce esta selección de cualidades de las homeómeras como un puro orden abstracto y anímico de la naturaleza de las cosas, tendríamos entonces que aceptar con ciertas reservas, la teoría metafísica del dualismo de la materia y el espíritu. Solo que las reservas mencionadas, serían, que no se daría, en la proposición de Anaxagoras una escisión tajante entre la dualidad metafísica del espíritu y la materia, ya que para éste, la materia, consistiría, en el migna primitivo y tenebroso de los semilleros sin forma y sin cualidades. Antes de las cualidades de las cosas y de la reunión y mezcla de las homeómeras, no existiría el influjo del orden espiritual llamado Inteligencia, ya que existía el caos y lo tenebroso y la ausencia, por consiguiente de todo orden inteligible. Por lo tanto, una vez que existiera el arreglo inteligente de todas las cosas, si se pudiera hablar de un dualismo metafísico de la materia y el espíritu, tan solo relativo. Y esto sería, el de que, si el orden existía, inmanente a la misma naturaleza de las cosas, estaría la Inteligencia implicada en la misma naturaleza como un puro orden inteligible para el espíritu y no escindida como en las teorías modernas metafísicas, en que es imposible hacer copular en algún punto regional y unívoco la materia y el espíritu. En cambio, en lo que propone Anaxagoras no se da tal equívoco, sino al contrario, lo soluciona al decir, que al existir la Inteligencia pura y sutil y no mezclable con el ser cualificativamente material y sensorial de las homeómeras, pero que, sin embargo, es inmanente ese orden inteligible al proceso selectivo de las homeómeras y que originando ese mismo movimiento se separa para estar consigo mismo y estar siendo sí mismo, veremos palpable la solución de dicho dualismo metafísico: el “nous”, el espíritu, la Inteligencia pura, es un abstracto funcional, correlativo a la realidad natural de las cosas, pero nunca dual o paralelo a ellas (las homeómeras). De aquí, que aceptáramos con ciertas reservas el mencionado dualismo metafísico del espíritu y la materia.

Corolario: Esta funcionalidad abstracta de la Inteligencia es immanente y correlativa al orden de las cualidades de las homeómeras (de la materia). Por lo tanto, en algún lugar regional de las abstracciones puras, se reúne la correlación homeómera, orden inteligible, que sería, la solución al problema del dualismo metafísico del espíritu y la materia.

Escolio: Que, claro está, en el tiempo de Anaxagoras, no se daban, tales dualismos metafísicos del espíritu y la materia. Dado, que para este pensador presocrático, todavía no diferenciaba lo que fuera un espíritu humano y pensante que conociera dentro de si mismo el orden inteligible del mundo desprendido y como cognoscente personal de él, sino que era, la Inteligencia objetiva al orden de las cosas naturales y no tenía nada que ver con lo espiritual del hombre. Por lo tanto, no se daba este dualismo metafísico.

Anecdótico: Los semilleros amorfos y tenebrosos (sin cualidad alguna) que existieron en el migna primitivo, eran como una enfermedad que carcomían cual si fuera plaga de pequeñísimas bacterias infinitesimales, la realidad del ser inamovible e imperecedero, eternamente indestructible. Enfermedad, podredumbre del ser infalible en la médula de su ser mismo. Lo tenebroso se extendía como una región maligna en la existencia perfecta del ser. Habría un cambio cósmico en que advendría un nuevo orden del ser para el remedio de la desilusión del ser anterior. Habría que echar fuera del ser, lo tenebroso, ese cáncer del ser, que es el migna primitivo, habría que extirparlo para la sanidad del ser. De este modo las homeómeras se mezclaron dando origen a otra clase de ser nuevo, las infinitas cualificaciones del universo saneado por la Inteligencia pura y sin mezcla.

Sin embargo, sigue el migna primitivo corroyendo la realidad del ser con sus infinitesimales semilleros “bacterias” carcomiendo y enfermando la Eternidad plena del Ser.

La perversión de la metafísica y su entierro originario en el texto escrito al olvidar la patria perdida en que la cosmos-y-polis griega surge como civilización y destino histórico mundial buscando la norma básica originaria en que se inscribe el destino de la filosofía occidental

Abrir, pues, un texto, no es profanarlo, sino descubrirlo en la fuente sagrada de su tejido y trama de ideas, donde las palabras abren su propio secreto en-cubierto en el fondo sinuoso de lo hermético de las cosas, dormidas en el sepulcro de su existencia. Extraer su raíz, y su sentido, es conducir rectamente la verdad hacia las palabras de las cosas, despertarlas y dialogar en el lenguaje vivo de lo que se despierta en el ser del lenguaje:

He aquí, que nos encontramos, gratuitamente, en el desarrollo del texto en que se escribe “esto” (“aquí” se entiende por “esto” al lugar originario que surge en el bosquejo de un ensayo, la “cosa” que se escribe, que se cuestiona y que se encuentra en lo que es “encontrado”, es decir, la explicación de la pregunta que surge en el horizonte comprensivo del saber plantear lo que se pregunta en el campo originario de la hermenéutica o interpretación de un entendimiento sobre “otro” entendimiento que se trata de aclarar o explicar) con la pregunta fundamental en que discurre el hilo conductor o hilvanados en que se entretejió el

nudo conceptual de ideas originado u ocasionado por la trama “del claro”, el “lugar des-pejado del bosque”, “la libertad de lo abierto” en la “dialéctica especulativa de “hacer aparecer” lo pensado:

¿Cómo es que se per-vierte y se olvida, el sentido de aquello que se sustentaba en el cosmos griego como la polis de una “patria” originaria extraviada en la búsqueda de la historia occidental por el ser fundacional de la norma básica y legalizadora de las eternas leyes del ser donde otrora se localizaba el lugar originario” en el surgimiento mismo del “ser cósmico” de un lenguaje que habla su propio nombre (lo que da sentido auténtico a las cosas) en la amplitud inconmensurable de un tiempo que origina este mismo ser del lenguaje, que da “medida” y “justicia”, o que “otorga” la justa verdad de lo encontrado y hallado por esa “habla” no metafísica” que des-peja aquello que se oculta en el “oscuro bosque” de lo que se cierra para siempre?

Werner Jaeger, en su libro, “La Teología de los primeros filósofos griegos”, nos lo explica, entresacando e interpretando ese lugar originario no encontrado de la norma básica que se desplaza hacia los orígenes y las fuentes de antiquísimas civilizaciones donde ya se manifiesta el fenómeno austero de la juridicidad en que se ata legalmente a las primitivas comunidades humanas por los lazos de la dike o la justicia:

“La idea subyacente es la que el tiempo siempre descubrirá y vengará todo acto de injusticia, incluso sin la cooperación humana. Era aquella una edad en que se estaba haciendo de la idea de justicia la base sobre la cual debían edificarse el estado y la sociedad; no se veía en ella una pura convención, sino una norma realmente inmanente en la realidad misma. Si vemos con claridad esta analogía política, no podremos ya dudar del sentido de la imagen de Anaximandro. No sólo en el mundo político, sino en el reino del ser hay exactamente tal justicia inmanente”

El fragmento de Anaximandro aclara el sentido interpretativo de la pregunta anterior al dejar des-cubrir en su indicio de texto, aquella patria-pérdida del cosmos-y-polis griega de lo que hablaban los pensadores antiguos:

“Pero cualesquiera que sean las cosas de donde procede la génesis de las cosas que existen, en esas mismas tienen éstas que corromperse por necesidad; pues estas últimas tienen que cumplir la pena y sufrir la expiación que se deben recíprocamente por su injusticia, de acuerdo con los decretos del tiempo” “La teología de los primeros filósofos griegos”. Werner Jaeger.

Werner Jaeger: :

“Nietzsche y Rohde han explicado la referencia de Anaximandro a la pena que tienen que sufrir las cosas por la injusticia de su existencia, suponiendo que Anaximandro ve en la individuación misma de las cosas un crimen que tienen que expiar. Este crimen consistiría por ende en la aparición de los individuos como tales, que sería una apostasía respecto de la unidad primordia”. “La teología de los primeros filósofos griegos”

El Crátilo de Platón y la esencia del lenguaje originario: un lenguaje que piensa acerca del propio lenguaje

Ahora bien, ¿cómo interpretar ese tejido de ideas ins-critas en el texto escrito por Anaximandro, dentro de su sentido realmente auténtico en que se había expresado? Cómo interpretar ese “logos” naciente dentro del con-texto limitativo por la cultura y civilización griega en que despeja y abre lo des-cubierto (el “logos” pensante, “psíquico”, “anímico”, “almíco”, en el sentido de “logos” originario griego, descubridor de ese “algo anímico” que piensa y des-cubre el ser de las cosas) del ser-patría-cosmos-polis-paideia, próximo y cercano al claro y corazón de la

“Aleteia” que ilumina en una fulguración instantánea el resplandor de lo que señalamos en el “ahí” originario como el ser de la existencia. (“el ahí”: el lugar originario que se despeja y se abre) y (“el ser de la cosa que se piensa acerca del esto”)

Platón nos da la pauta en el Crátilo acerca del lenguaje, remitiéndonos, también, como consecuencia de ello, a otros diálogos, Fedón o del alma, Teetetes o de la ciencia, Timeo o de la naturaleza, el sofista o del ser, el Parménides, o a toda su obra en general, si de ello requiere la referencia de la interpretación o hermenéutica, o entendimiento de un texto en que se aclara el posible sentido auténtico de lo que significa e interpreta de tal o cual escritura.

Pero, es en el Crátilo, sobre todo, donde se transparenta la interpretación hermenéutica de un texto que, por decirlo así, reflexiona en su propia autonomía, sobre sí mismo: el ser del lenguaje, descubriendo y recordando el olvido del ser de la existencia que trae aparejada cada palabra, dando luz en la que resplandece el olvido en la apertura de lo que se despeja como significado real de la cosa por la cual se pregunta: ¿cuál es, o cómo es, la esencia originaria del ser del ente de la polis-estado griega en que se producían las ideas del pensar su propio sentido civilizatorio, siendo ellos, el producto de su cultura... ideológica, por la cual preguntaban (la república de las ideas, esencias o formas eternas) y habitaban, abarcando y no superando el horizonte explanador de lo que sabían, el origen de su filosofía?

Más explícito: ¿cuál era o cómo era el fundamento en que se sustentaba la cultura civilizatoria del origen de su filosofía? Es como preguntar ahora: ¿quiénes somos, nosotros?

El escenario civilizatorio de las ideologías y la eflorescencia del pensamiento de eso que se llama filosofía en el sistema de representaciones en que se alumbra la polis griega al fundamentar sus instituciones en la democracia ateniense al esclarecer su libertad política (eleutheria)

¿Cuál era, o como era, ese escenario en donde discurría la cultura, producto de su filosofía y de su civilización para los griegos?

Tal escenario, era su ontología: la ideología, producto ensimismado de su propia cultura, envuelto en el ropaje de la civilización indo-europea, hundiendo sus raíces, en una antigüedad más remota que la griega: el mito de la epopeya.

¿Cuál era, y cómo era, ese escenario civilizatorio en que se fundaba su filosofía, es decir, su saber y sentido común en que discurría la propia idea de su cultura compendiada en el horizonte abarcador de su ideología?

Ideología:

“Logía, de legein, significa ese modo fundador del recogimiento que es el acto de decir; esto, todo el mundo lo sabe. Ideo, viene del verbo pasado, aoristo, del verbo, ver, eidon; yo he visto; la ideología indo-europea, sería, por tanto, el escenario histórico donde discurre el saber compendiado de la cultura y la filosofía griega, ya que, hunde sus raíces de lo que se sabe, en antiguas civilizaciones anteriores a ella: saber, sabiduría, epopeya, mito, compendio ideológico de su cultura filosófica.” “Capítulo IV, La ideología Indo-Europea: La ideología-Indo-Europea: Mito, epopeya, filosofía” por Jean-Louis Tristani

Así, se puede decir, siguiendo a Jean-Louis Tristani, en el capítulo de su libro, “la ideología indo-europea: mito, epopeya, filosofía”, que:

“La ontología griega es el análisis del sistema de representaciones mitológicas y épicas que los pensadores helenos heredaron de sus antepasados indo-europeos.” Retomando los estudios de Georges Dumézil, citado por este mismo autor, “pionero de los métodos de investigación comparativos indo-europeos, utiliza la voz ideología para designar el sistema mitológico y épico de las distintas tradiciones de la antigüedad (desde los arios de la épica védica y avéstica, hasta los irlandeses, pasando por los hititas, los osetas, los latinos, los germanos, etc.)”

Partiendo, pues, de la tesis de Tristani, de que

“la ideología indo-europea no es sólo una ideología entre otras, es el único sistema de representaciones conocido que haya históricamente alumbrado esta institución que se llama ciudad (polis), que haya alumbrado, una posible, de sus instituciones que se llama democracia ateniense, que haya alumbrado ese tipo de vida específico que se llama libertad política (eleutheria), y por último, que haya dado esa eflorescencia del pensamiento que se llama filosofía”. “La ideología Indo-Europea: mito, epopeya, filosofía”.

Podemos, por tanto, inferir, de ésta tesis, lo siguiente: civilización, cultura, ideología política y filosofía, son, en consecuencia, los parámetros fundacionales de todo saber y de todo preguntar por el sentido donde se explande el horizonte omnicomprendivo y abarcador de lo que llamamos ser y no comprendemos, ya que lo habitamos y no lo sabemos, porque estamos dentro y no fuera de ese horizonte de saber: universalidad onto-sófica de la norma básica originaria de la legalidad que ata los lazos histórico filosóficos de la realidad del ser (gobierno de lo que se establece y permanece como siendo el estado, el ser de la polis) como búsqueda ontológica del lugar originario donde surge la fuente pura del pensar en el logos como ser, como existencia hablada en su más puro lenguaje “ideológico-político”, entendiéndose, por tal, lo que es en su significado real, etimológico, constituyéndose en sus propias raíces que enuncian la palabra ideología: lo que se ha visto, lo que se sabe.

Es, por tanto, que la idea civilizatoria de la norma básica ateniense por la cual se crea el estado permanente del ser dimanando sus formas legales, tiene su origen, no en la metafísica como perversión y olvido racional acerca del ser, sino, más bien, su fuente primordial, es precisamente el hablar de ese substrato originario del apeirón de Anaximandro, lo que abarca el ser de todas las cosas, lo ilimitado y disperso de eso que es el ser, y, que engendra, en consecuencia, la dike, la justicia. Por lo que se puede decir, que el substrato y sustancia de tal normatividad básica en que su funda la legalidad originaria del ser, es su “logos” de su existencia en el “cosmo-polis”, lo que limita la ciudad en su gobierno, lo que la constituye en los ilimitados alcances de una libertad ciudadana que habla el propio lenguaje de su ser ontológico, lo que es, en la proximidad cercana al ser.

*“En el estudio comparativo de las civilizaciones indo-europeas la noción de **sistema** es esencial: siendo en primer lugar toda religión es un sistema, para comprenderlo es preciso por consiguiente comprender sus articulaciones fundamentales” “Si comparamos un fragmento del sistema religioso védico, hay que tener a la vista, al mismo tiempo, solidariamente porque son solidarios, estos cinco sectores: conceptos, mitos, ritos, divisiones sociales, sacerdocios.” “La ideología Indo-Europea: mito, epopeya, filosofía” por Jean-Louis Tristani*

*“Se habrá notado que hay dos términos conceptuales que se turnan: el de sistema y el de estructura” “Usualmente se ha creído oportuno traducir por estructura el termino **Verfassung** que Heidegger utiliza con precisión luminosa a lo largo de Sein und Zeit. Ahora bien, esta palabra significa en primer lugar constitución: y es la equivalente de la **politeia griega**. No hay que*

sorprenderse si en estas condiciones, Ser y Tiempo se convierte en casi tan anecdótico como la **Antropología estructural** de Claude Lévi Straus. En la República, Platón utiliza el verbo **synistéme** y el sustantivo **systasis** para designar al pensamiento político en acción. Nuestra palabra **sistema** indica el resultado de la acción de 'mantener unida', acción que habría que dar por **systasis**, las distintas constituciones, **politeiai**, son los productos de esta **systasis**. **Systasis** que es por excelencia la tarea del filósofo. El derecho constitucional es hoy el campo perdido de la filosofía" *"La ideología Indo-Europea: mito, epopeya, filosofía"* por Jean-Louis Tristani

La raíz etimológica de la palabra ser, su análisis y la aplicación del método fenomenológico y definición de hermenéutica en el contexto de El Ser y el Tiempo. Significado de Da-sein

La "conversión" (kehere) en Heidegger, fue el hablar de un retorno a lo originario puro del tiempo adentrándose en el ser del habla de la lengua griega, por medio de un proceso ontológico destructor de su propia dialéctica metafísica en que se encuentra extraviado el pensamiento occidental, relevando (Aufheben, relevar) el sentido de la interpretación (hermenéutica) acerca de lo que entendemos por el ser, descontextualizando su lectura de todo residuo humanista que pudiera conservar el contenido implícito de lo que se encuentra nivelado en el horizonte omnicomprendido del Dasein (llamamos ser del "ahí", aquella apertura dialéctica que se determina a existir por sí mismo, el ser del ente que denominamos humano y que se abre al irrumpir la esencia de su fundamento que determina su propio pensar la proximidad de lo cercano, otorgándose el dato puro de su existir.

Jaques Derrida, en sus estudios críticos a la ontología de Heidegger, Marges de la philosophie, dentro del capítulo titulado Ousia y Gramme, "Nota sobre una nota de Sein und Zeit, desglosa, desembroza el complejo nudo lingüístico del semantema imbricado en la palabra ser, descubriendo y revelando los mismos orígenes del lenguaje acerca del habla humana.

Según Derrida, hay una cadena de 'conceptos solidarios', lingüísticamente afines para dar claridad a esa prosa abstrusa y oscura que es Sein und Zeit. Tomadas las desinencias y raíces del alemán y el griego, la cadena de vocablos semejantes serían: ousia, parousia, Anwesenheit, gegenwärtigen, vohardenheit.

El ser es una presencia, actual, permanente, pura, racional, clara y abstracta. Ser como presencia en el tiempo: 'Gegenwart'. Traducido, esto, al lenguaje cotidiano, sería, así, como pensar el ser en el tiempo presente.

¿Qué puede significar el vocablo alemán Sein para Heidegger, en su raíz etimológica?

"Hay tres raíces originarias que explicitan y aclaran la palabra ser. Las de origen indoeuropeo, ya aparecen en las palabras del griego y latín: "es", "asus", en sánscrito, que se traducen al alemán como "das leben", "das lebende", "das Eigenständige; que en español se traduciría como "la vida en sí", "lo viviente" y "lo autónomo" y "raíz vital" que pertenece al griego "estí", el latín "est" y el alemán "ist". En inglés y español: "is" y "es". La segunda raíz indoeuropea es "bhu" o "bheu". De ella proviene el griego "púa", "surgir", "llegar a sostenerse erguido por sí mismo", "Physis" y "phyein" que significan respectivamente "naturaleza" y "crecer". Heidegger conjetura que la raíz "phy", también se relaciona con "pha", como en la palabra griega "phanesthai": "aquello que se revela a sí mismo como "fenómeno". "Phyein", deriva del pasado perfecto "fui" del latín, el "be" del inglés y las formas "bin" y "bist" del alemán. Y referente a la tercera raíz de la palabra "ser", aparece cuando se conjuga el verbo alemán sein, del sánscrito "vasami" se origina el alemán "wesen", palabra muy polisémica, usada por Heidegger con el sentido de "morar", "residir", "ser

natural de” y “vivir en”. De ahí procede “gewesen” (‘sido’), ‘war’ (que corresponde al inglés ‘was’, ‘era’), lo que será, en los últimos escritos de Heidegger, el término clave wesen (‘lo que es en su ser activo’), ‘aquello cuyo ser es una morada manifiesta’. De esta triple raíz se incluyen ‘vivir’; ‘brotar’, ‘permanecer’; el inglés arcaico ‘perdure’ se incluyen ‘vivir’; brotar, ‘permanecer’; el inglés arcaico ‘perdure’, traducido a la palabra española: perdurar, sintetiza el significado concatenado de el ser y el tiempo: lo que perdura, lo que dura y permanece en el tiempo.” “Heidegger” de George Steiner

Y al retornar la vuelta de la metafísica hacia las fuentes de la lengua griega, Heidegger, se libera del humanismo metafísico al relevar o desplazar los límites antropológicos en que se encierra el proceso histórico de la razón hacia el horizonte de una dimensión cercana a los orígenes de la civilización indo-europea donde la proximidad del ser le es más patente a ese algo que surge de él y que es el dasein o la determinación del existir en el “ahí” originario de las raíces civilizatorias del habla humana.

El hablar humano surge con el ser. Y el ser, su cercanía y proximidad se inventa y crea con el lenguaje, cuando el ser del ente humano se manifiesta en su esencia como el producto de pensar su propia existencia cercana a los fundamentos propios de su ser determinado por el “ahí” de su habla donde surge el impulso de su existir al patentizarse y develarse la suprema vecindad de lo que se oculta en la verdad de lo que tiene más próximo la esencia que fundamenta el mismo ser de su existencia, y que se torna, por ello mismo, lejano, es decir, metafísico.

Así, las raíces de la lengua indo-europea, que dieron origen a la conformación originaria de la palabra ser, se constituyen en función a su significado lingüístico, a partir, de la raíz etimológica que se extrae de un texto originario y extraviado en el discurrir de los tiempos.

De esta manera, sein, en alemán, se origina, etimológicamente, a partir de un significado real que inscribe su raíz en la lengua originaria del sánscrito: “es”, “asus”, que se traduce en este idioma como “das leben”, “das lebende”, “das Eigenständige”, significando en español “la vida en sí”, “lo viviente”, “lo autónomo”. Y a este sentido de raíz vital, tienen su pertenencia, las raíces griegas y latinas respectivamente, “estí” y “est”; se traduce en español como “es”, al inglés “is” y al alemán “ist” “Heidegger” de George Steiner

. Tal vez, de aquí, proviene, en el “es” del español, el contrasentido de la pregunta: ¿qué es *el ser*? Qué queremos significar con el “es”, implícita y redundante en lo que se pregunta acerca *del ser*? Y eso implícito de lo interrogado que hay en el “es”, respecto de lo que se interroga: lo viviente, lo autónomo, la raíz vital, se encuentra inmanente en el despliegue de la interrogación. Pues, ¿quién interroga el “es” *del ser*? El ente humano, por supuesto. Pero como se pregunta por *el ser*, y no por lo humano del ente, el despliegue de lo preguntado se envuelve y se subsume en quién o por lo que se pregunta, humanizándose la viviente pregunta por lo que “es” *el ser*, quedando sin tocar en la lejanía inabarcable de esa incurable proximidad la esencia misma de lo que fundamenta la verdad de la interrogación: ¿cómo surge o por qué surge el despliegue petitorio de una pregunta que interroga el mismo fundamento de su interrogar aquello acerca del cual, es la autonomía viviente de la raíz vital que mienta el huidizo nombre de lo evocado, quedando solo la contestación de lo provocado en el eco inaudible de lo no escuchado?

La realidad ontológica *del ser* se despliega en la pregunta de quien es portador de la lengua al surgir en el despejo del habla como la determinación pura de su propio existir ante el asombro de asistir a sus raíces, fundamentos o suelos donde enraíza la simiente que da origen a todo interrogar: ¿qué es aquello de quién se despliega en el repliegue de su mismo interrogar? Es la esencia misma de lo preguntado, lo que encierra en su “es” el círculo mismo del preguntar, ¿qué es *el ser*? La contestación, es el círculo de la metafísica, en sus orígenes en que se desvía, al ser la respuesta, necesariamente, por antonomasia, el mismo ente que se humaniza al pensar la proximidad cercana *del ser mismo* de su humanidad entitativa en la cual se desliza y se aleja el fundamento de *su ser*, que es la verdad suprema de su esencia que se abre como una hermenéutica que descubre *el ser mismo* de su existencia, por de mas in-audita, no-humana y ajena al pensamiento, más no a la lengua.

“La segunda raíz indo-europea que des-entierra el significado hermético de la palabra ser, oculta en la envoltura lingüística de su cadáver, la arrancamos, aun viviente en su etimología del sánscrito: es “bhu” o “bheu”. La interpretación criptográfica de su sentido originario pasa a la lengua griega transformada en “phuá”, que significa ‘surgir’, ‘llegar a sostenerse erguido por sí mismo’, derivándose, por consiguiente ‘physis’, traduciéndose como es sabido, como ‘naturaleza’ y el verbo infinitivo en español ‘crecer’ pronunciado en lengua griega como ‘phyein’. Y dentro del mismo contexto filológico heideggeriano, se deduce que la raíz ‘phy’ se hipostasea al relacionarse con la raíz ‘pha’ en la palabra griega ‘phanesthai’, interpretándose como ‘aquello que se revela a sí mismo como fenómeno’, aludiendo a lo que alumbra, a lo que brilla o aquello que avanza para entrar a la luz” “Heidegger” George Steiner

Heidegger se apropia de esta segunda raíz indo-europea para extraer su metodología fenomenológica investigando, por principio, el de ese aparecer como fenómeno, lo que está “ahí” como “*physis*”, y que en esencia, es el fundamento filológico de su propio método, ya que fenomenología significaría, precisamente, en tanto que investigación primordial del “*dasein*” (la determinación ontológica del existir en general, que surge como “*phyein*” y como “*aquello que avanza*” en tanto que “*ser de lejanías*” al tratar de capturar la explicación de su horizonte “para entrar a la luz”) el camino (odós) que abre y saca a la luz

“al ente de su ocultamiento o de su posible enterramiento o de su desflorecimiento en el error”; entonces, el ente a la luz del nuevo método se descubre en su más patente y desnuda existencia (como aquel “dar originario del ser”, lo que se otorga, se da, en tanto que ser), se le saca de su más oculta realidad para mostrarnos el secreto profundo de su ser:

“lo viviente”, “la vida en sí”, “lo autónomo (se origina del sánscrito ‘asus’ que se traduce al alemán: ‘das leben’, ‘das lebende’, ‘das Eigenständige), lo que surge y llega a sostenerse erguido por sí mismo (‘phuá’, de la raíz indo-europea ‘bhu’ o ‘bheu’, que significa surgir), aludiendo a lo que está ‘siendo’ o ‘estando’ (‘phyein’), es decir, “aquello que se revela (el estar o permanecer del ser; lo que aparece) a sí mismo como fenómeno” “Heidegger” de George Steiner.

La otra raíz etimológica de fenomenología es el “logos”. Para Heidegger el concepto de “logos” no quiere significar aquí,

“una unión de concordancia entre razón y objeto como adecuación de la verdad”, sino que lo retoma en su puro significado literal de “habla”. “logos”

“en el sentido de habla quiere decir más bien hacer patente aquello de que se ‘habla’ en el ‘habla’. El ‘logos’ permite ver algo, a saber, aquello de que se habla, y lo permite ver al que habla (voz media) o a los que hablan unos con otros” “El habla ‘permite ver’... partiendo de aquello mismo que

se "habla". "En el 'habla', si es genuina, debe sacarse lo que 'habla' de aquello de que se 'habla', de suerte que la comunicación por medio del 'habla' nace en lo que dice patente así accesible al otro aquello de que 'habla' "El Ser y el Tiempo" de M. Heidegger

"En la manera concreta de llevarlo a cabo tiene el 'hablar' (permitir ver) el carácter de proferir sonidos, voces, vocablos, palabras, (sonidos o voces en que siempre se avista algo)" Ídem

Después de haber enunciado las precedentes concepciones de Heidegger sobre el "logos", es necesario hablar del 'habla' misma que nos descubre él en su raíz profunda. El 'habla' es un permitir ver, un mostrarse de las cosas a la celeridad lumínica y transparente de los sonidos conformando palabras en el origen mismo de las cosas.

La comunicación humana es un hablar de las cosas tal y como se muestran en lo profundo de su naturaleza, porque el 'habla' es emanación de sonidos y vocablos que tienen arraigamiento en los entes que transparenta, los saca a la luz de la comunicación, los pone en evidencia, de igual modo como se perciben los colores a la visión: las palabras son la luz de la razón que dan sentido al ser profundo de las cosas, por esto se puede decir, que el 'habla' es fundamento, razón de ser, 'ratio', porque permite mostrar en su transparencia, el ser de los entes. El 'habla' es percepción racional de las cosas. Es en el 'habla' donde se enraíza el ser de las cosas ya que el ser de las palabras se encuentra en el mismo ser de las cosas. De allí, el sentido y significado real de los diálogos de Platón en su auténtico griego: transparencia del lenguaje para entrever la realidad de las cosas como una "teoría de las ideas"; los diálogos llegan a transparentar el 'habla' de uno con otro para tener la idea (visión intuitiva) de las cosas en su plenaria realidad de existencia.

Una vez esclarecido 'fenómeno' y 'logos' queda evidente el intento de Heidegger de lo que quiere significar conceptualmente fenomenología. No sólo se atisba el intento en la definición filosófica, que él mismo nos da del concepto de fenomenología, sino que se deja entrever, ya en todo su esplendor filosófico, en las raíces mismas 'fenómeno' y 'logos': dibujan la raíz intrínseca de la palabra en la huella misma de las cosas, en la realidad profunda de la naturaleza. Eidos (visión, idea), de las raíces etimológicas sacadas a la luz del método fenomenológico; hibridación del saber para conocer las profundidades inquietantes del ser: lo que existe, el ente en su ser cósmico, está amalgamado en las mismas palabras que los hombres emiten en torno y sumergidos en la naturaleza de la existencia. Y la raíz etimológica en su esencialidad de habla saca a la luz, la realidad del fenómeno que se muestra en sí mismo en la transparencia del 'habla' (la raíz de un concepto, de una palabra y en la visibilidad de la luz de la realidad donde están sumergidas las cosas, su modo de ser natural.

Se podría llamar a esta primera posición de Heidegger en cuanto a sacar a luz lo que se muestra a sí mismo y a la transparencia del 'habla' como visión intuitiva del ser del fenómeno, naturalismo expresivo del ser de las cosas. Y es que no hay nada más natural y primigenio de la verdad de las cosas que esta manera de mostrar las cosas mismas tal y como son en la naturaleza. Naturalismo impresionista consistente en espatar o barruntar en pinceladas abruptas el

existente desnudo y sin forma del ser de las cosas, porque es la misma realidad de los sentidos enraizados en las cosas de la naturaleza: el habla surge en el ser de las cosas, lo visible surge en la 'visión' del mostrar del fenómeno, de allí, su profunda verdad natural surgiendo de la tierra misma donde se impregna el hombre del ser de la tierra, emanando el éter de su propio humus en que se constituye su esencia humana hecha del barrunto de lo tierroso al hacer surgir la creatividad terrajosa de el ser de las palabras, que al elaborarlas con sus manos como instrumentos del ser-en-el-mundo, construyen la esencia de lo humano en que se habita dentro de la casa del ser.

Ahora lo que nos falta es aclarar el concepto de fenomenología para Heidegger. "A las cosas mismas" es la consigna inherente de la fenomenología. Es aquel método (tomado aquí como camino: *odós*) que inquiere e investiga el ser de los entes para fundamentar una ontología que explique el ser de la existencia, no en tanto que es, sino en su cómo es el ser de la realidad en cuestión.

La fenomenología es un campo neutral de investigación que abre y saca a la luz (de la razón) la realidad de los entes mostrándolos en su plena limpidez ontológica al aprehender el ser de su existencia.

La fenomenología en Heidegger, es un tratado que tiene por objetivo a los fenómenos mismos de la realidad, es aquel método que como hermenéutica saca a la luz, de su ocultamiento, a los entes mostrándolos en el ser íntimo de su realidad fenoménica y fenomenológica: se muestra el ser de los fenómenos mismos.

La fenomenología se diferencia de los demás tratados como teología, biología, etc., en que ya no se cuestiona un sector filosófico o científico enmarcado dentro de un objetivo preestablecido, llámese el estudio de Dios o el estudio de la vida, sino que investiga a los fenómenos mismos que surgen en los entes enraizados en la realidad del ser: así puede investigar el fenómeno de la vida como un ente que le descubrirá nuevas y profundas verdades; o puede estudiar el fenómeno de lo sagrado, acerca de Dios, y sacar a luz (profanar) en su plena naturaleza de ente, la realidad de su ser más profundo.

Esto es lo que quiere decir "a las cosas mismas": capturar en su ser natural al ente que se muestra como fenómeno excluyendo de sí toda previa concepción filosófica o teórica que interfiera para su total limpidez de estudio fenomenológico.

Y cuando se estudia la historiografía filosófica se ve desde el punto de vista fenomenológico como una exégesis teórica que nos muestran precisamente el ser del ente divino a través del fenómeno teológico que es, san Agustín y su obra, en tanto que producto exegético, como "La ciudad de Dios", "las confesiones", etc.

Ahora bien, ya teniendo esbozado el método fenomenológico que utiliza Heidegger, en su primera etapa principal, se hará notar, su vital importancia en cuanto se aplique al ser del ente mismo que se interroga por el ser, y, que, somos, en cada caso, nosotros mismos: el "ser ahí" o "da-sein", ente que es luz en sí mismo y para sí mismo, ente que se muestra a sí mismo su propia "postración" fenoménica y fenomenológica, se extrae de sí mismo, la realidad de su propio ente peculiar que se interroga haciendo surgir la interrogación de su propia abismal existencialidad. El "ser-ahí" es el que determina su propio ser en cuanto recibir luz

de conocimiento de sí-mismo: poseer claridad lumínica de su propio ser, pues los demás entes carecen de ello, ya que son opacos a sí mismos, y obtienen claridad prestada por la luz prístina del “ser-ahí”: “da-sein” Y si este ente peculiar del “nosotros mismos”, es capaz, en sus posibilidades de ser un ser metafísico que sabe su propio saber al existir (“ser-ahí” óntico-ontológico; óntico en cuanto es un ente que esta cercano a él mismo, y, ontológico, porqué es el más lejano a sí mismo: sus horizontes de posibilidades se abren en la lejanía de su propio fundamento en que enraíza la naturaleza de su existencia); es entonces, el ente que tiene la luz descubridora para iluminar la realidad del ser en general.

Por lo tanto, Heidegger al aplicar el método fenomenológico al ente mismo del hombre, le extraiga sus caracteres existenciaros que fundamentan la existencia del “ser- ahí” (Da-sein) como siendo aquel ente determinativo y referente respecto a su propio existir: raíces del existir en tanto que ser, y, no en tanto que humanidad o humano.

Los caracteres existenciaros determinantes del existir del “ser-ahí” (“Da-sein”) serán sus propias categorías de su peculiar existencia inherentes al dato puro de existir en tanto posibilidad de conocer su facticidad existente que lo fundamenta como siendo aquel ente situado (ontologicamente) próximo al campo abierto del ser en general (lo abarcador absoluto, lo más genérico y universal, lo inmediato puro del existir que da sentido y fundamento, precisamente al ente que pregunta por su propia existencia); ya que conociendo las raíces gnoseológicas imbitas al ser del “ser-ahí” (Da-sein), se hace posible la pregunta capital de toda filosofía que es la pregunta por el ser en general.

Así, la fenomenología es una hermenéutica de la existencia del ser-ahí (Da-sein), por consideraciones como aquel ente primario donde reside toda verdad del ser y porque se trasciende a sí mismo en sus propias posibilidades que son su proximidad al estado de abierto cercano al ser en general. Aprender el ser en general en la captación fenomenológica por el ser del “ser-ahí” (Da-sein) que se trasciende a sí mismo para la captura imposible de su ser que lo fundamenta y le es inherente, es el proyecto de toda ontología que quiera mostrar la captación del ser en general, y por lo mismo, el proyecto fundamental de toda filosofía.

La universalidad del ser en general está más allá de todo lo genérico y su verdad es una verdad trascendental, porque siempre está más allá del alcance del “ser-ahí”, que en tanto determinación ontológica que se pregunta por el sentido de su existencia, surge precisamente a partir de donde nace la fuente primigenia de todo preguntar que brota de su propia realidad. El ser del ente que es el “ser-ahí” trasciende sus propias realidades y es aquella (realidad ontológica) que se posibilita la verdad del ser porque la misma forma parte del ser, tiene en su alcance, el trascenderlo y capturarlo: mira de toda fenomenología que pretende fundamentar una ontología.

Solo que el ser en general es el que como verdad fundamental es un trascendental inaprensible, ya que se sitúa por encima de toda trascendencia humana, y aunque la realidad humana es un ente que trasciende sus propias posibilidades de existencia, no por ello mismo trascenderá el ser universal, horizonte y límite de su proyecto fundamental: el filosófico. Por consecuencia, la

fenomenología ontológica será aquella empresa de preguntar por la verdad del ser que fundamenta y da sentido en tanto que ente al “ser-ahí” y por la verdad trascendental del ser en general, que, en tanto que dato universal, se expande, más allá de los límites y miras del horizonte por el cual surge su interrogante primordial.

Y al estar inmersos en el ser al ser determinados en el existir puro y simple, ímbitos en el extraño paraje de la existencia, nos desalejamos al pensarlo, pues pensar el ser es lo más próximo y lo más lejano; muy cerca cuando presentimos que existimos, y muy lejano en cuanto lo pensamos: el abrir el claro de la luz que avanza en el silencio y la espesura de la oscura noche en el bosque que se cierne al pensar el ser, se esclarece su sentido implícito al existir en el interior de ese ente del cual somos nosotros mismos y no podemos dejar de serlo, pues al buscar su fundamento y esencia en lo que somos en cuanto formamos parte de esa existencia en que estamos involucrados, nos acercamos a ese claro de luz que avanza en cuanto lo pensamos, se desvanece, quedando sólo la determinación ontológica del existir como el ser puro de la existencia, siendo su esencia, el ser mismo de su sustancia en cuanto piensa el ser de su mismo existir como ente en que le concierne la determinación ontológica de su existencia: “Da-sein”, ser-ahí surgiendo en la avanzada explanadora del horizonte del ser, determinándose como aquel ser de lejanías que abierto a lo que se abre al pensar la extrañeza de lo que funda la naturaleza de su existencia al no poder sustraerla de si misma, se cierne esa espesura del ser, ahogándose ese silencioso instante lumínico en que se abrió el secreto inmanente en que se deposita el fondo en que surge la oscuridad que fundamenta el ser de lo que es y constituye al ente en que él mismo forma parte del ser en general y universal.

Las formas de la realidad en el mundo griego: Areté Paideia, Dike, Themesis, Dikaioyne, Nomos, Adios y Némesis, expresando la esencia de la civilización ateniense, su filosofía y su democracia:”horror a la cobardía, horror a la falsedad; mentira y perjurio; Aidós, vergüenza, sentido del honor; Némesis, recta indignación” “Paideia” de Werner Jaeger

El ideal de la antigua retórica en la época de los griegos, la edad ateniense del siglo IV a. c., cuando el saber de la polis llegó a alcanzar la culminación histórica de aquellos legendarios pueblos civilizados, fue el de concebir los principios constitutivos y regulativos de lo que llamaban la “areté”, significando una indefinición intraducible, expresada vagamente como virtud ciudadana, estimándose la justicia (la dike) como la más alta virtud: educación espiritual, enseñanza, paideía, armonía política del cosmos (mundo griego) o ideal aristocrático del gobierno de los hombres más instruidos en el saber de los pueblos.

La evolución del concepto de la areté alcanza su estadio más profundo en la identificación de este vocablo con el de la cultura y la filosofía que conformaban la integridad ética de la educación ciudadana diseminada en la espiritualidad del estado ateniense: valor, prudencia, justicia y sabiduría, eran, pues, los ideales del

espíritu ático engendrado en el proceso civilizatorio de una humanidad constituida en la polis ideológica de sus dioses, héroes y hombres.

Pero, ¿qué pueda ser, está areté impregnada en las raíces mismas de la civilización constituida en el seno mismo de una humanidad que se pregunta, precisamente por su propia cultura arraigada en los límites espirituales de su mismo saber el ser de su cosmos que fundamenta la polis? Preguntar por el ser del cosmos, la areté o virtud del estado ateniense, es penetrar la esencia misma de la polis y la constitución ideológica de esa “eflorescencia” que llamamos occidentalmente por filosofía: creándose y originándose esas raíces civilizatorias de todo preguntar filosófico por la cultura antropológica que se condensa en el “humus” esencial de la espiritualidad cosmo-polista de lo que los griegos llamaban “demos”, pueblo, y que de la cual, regía un orden, una ley, un principio, una sabiduría, una dike, justicia, que regía un orden, una ley, que regulaba un “crátos” poder que legislaba el buen gobierno que preside el “nous” divino que mueve la inteligibilidad de todas las cosas.

El concepto claro y diáfano de la filosofía, nace, a partir de las raíces de la civilización griega, donde el hombre civilizado se pregunta por el destino de la ciudad. Interrogar a la filosofía, es, cuestionar el destino y gobierno de la ciudad, y, solo es en este horizonte cosmo—polita en el cual todo preguntar termina y se encierra en los perímetros del hombre, habitante del “habla” y del ser, ciudadano del cosmos. La filosofía nace del vuelco del espíritu en el asombro del habla humana ante su propio interrogar el entorno de su realidad intuicional: ver a través del ente humano del “logos” la apertura del ser que se des-cubre y se patentiza en el dis-curso del sentido del habla, otorgándole significado a lo que es digno de nombrar la existencia de las cosas.

La antigüedad clásica griega, se pregunta, por el hombre, por la razón, por la ciudad y por la filosofía. Y por lo que es digno de ser nombrado: la “patria” espiritual de lo “sagrado”, el lugar, el origen, el nombre del “demos”, que significa “pueblo” originario, topos uranos, lugar originario y puro donde se desplaza la utopía buscada por Platón en la República, olvidada y enterrada en el sarcófago hermenéutico del discurso racional occidental que da origen a la historicidad del preguntar filosófico y al olvido mismo de este preguntar.

La apatridad es la historia de la democracia: buscar el nombre de lo sagrado, ha sido la búsqueda infructuosa del pensamiento occidental que desplazó a partir de Platón y Aristóteles, y originó la historia de la razón filosófica en el principio político del error, basado en la forma, la idea (el eidós) de la realidad, pre-figurando, en su esencia, la “cosa” “pública”: la re-pública; olvidando, por tanto, la verdad originaria de lo que fundamenta el ser mismo engendrador del “crátos” poder, nous, “apeirón”, lo circundante ilimitado e indefinido del cosmos o ser de la polis.

La pregunta por la cuestión de la filosofía, es dar inicio aquí, al margen crítico de un texto (tejido de ideas) que empieza por elucubrar (tejer lo in-conexo de un discurso de ideas) sus propios suelos y fundamentos, zurcidos en los nudos concipientes de lo que engendra en el escrito del texto: ¿Qué puede ser la ontología de la democracia donde por esencia tiene su raíz la norma básica

jurídica hablada por los antiguos pensadores griegos en su dialecto originario de la lengua ática?

Pensar acerca de la democracia o la norma básica que engendra la juridicidad es lo más simple y más complejo que se pueda hablar, aún, hasta hoy en día. Pero, escuchar la voz de la democracia que habla acerca de la inmanencia jurídica de la norma básica que regula antológicamente la casa del ser de los pueblos humanos, pensarla, comprender a cuerpo vivo y batiente la sonoridad griega de su palabra es extraer el substrato esencial de su ser: lo que es, lo que existe, lo real-concreto en que se dice a voz en cuello el gobierno del pueblo.

Del propio despliegue del texto en que se elucubra este dis-curso, se des-prende el pliego interrogador de lo que se pregunta al margen inicial de lo preguntado: ¿qué pueda ser la ontología hablada por los antiguos pensadores griegos en su dialecto originario de la lengua ática? ¿Está bien ubicada e intercalada la pregunta dentro del texto en que se escribe esto: lo incardinado esencial del asunto?, ¿se ensambla y articula bien en el engarce del texto que genera seguir la pauta marcada del relato hecho discurso extravasada en señal filosófica?

Y si es inconcebible encontrar la pauta originaria del preguntar filosófico que olvida y oculta su propia señal al margen del texto que borra y sepulta en el sarcófago de la memoria su propio despertar en el mundo de la verdad originaria; se puede, por tanto, des-ocultar, la marca, enterrada en la cripta oscura del error, y alumbrarla en la interpretación hermenéutica de lo que se ilumina en el sendero impenetrable de la verdad ocultante por la sombra sinuosa del bosque metafísico en que encuentra la tumba sombría de lo que está muerto: el cadáver de la filosofía.

Pero, la señal, lo inominado, nunca muere. Y si la marca, dejada por la señal ocultada por la muerte de la verdad es olvidada, ésta, despertará de su letargo y recordará aún en el olvido, aquello que ha quedado como señal de la verdad metafísica, en la propia huella de su marca: la inolvidable patria donde se oculta la verdad originaria de todo pensar.

Y es pensar acerca del olvido dejado por la huella de la marca es recordar la señal borrada por el discurso metafísico de lo que se habla, entonces, el origen que da inicio a un texto, sería desarrollar (desenrollar) el propio despliegue de lo preguntado, trayendo como consecuencia, el desarrollo de una réplica en la esencia misma de la interrogación, originando, por tanto, en la respuesta, eso de lo que hay que decir y como decir al escribirlo, borrándose la esencia del pensar originario al recordar el origen filosófico de un texto en la huella de una retórica: el discurso de la filosofía siempre será la huella de un texto que olvida su propia marca originaria al escribir y recordar lo que quieren decir la esencia misma de las cosas en la re-plica errónea y desvirtuada de las palabras; la retórica, sería pues, recordar la escritura originaria de un texto filosófico en la huella ocultante del discurso metafísico que va desplazando en su esenciar histórico del pensamiento hacia la derivación occidental de su apatridad.

Pensar, pues, acerca de ese extravió histórico de la apatridad del discurso metafísico que se desplaza en el movimiento espiritual de su historicidad occidental, es hablar de la búsqueda de una retórica adecuada que consista en

nombrar e indicar el lugar exacto donde se ubica la filosofía del ensayo: ensayar el discurso hablado de un texto metafísico que encuentre las palabras adecuadas en que se acuñan las ideas al remitir a la esencia misma de lo que se nombra acerca del ser de las cosas.

Y en este sentido, si la filosofía, lo que es su discurso, es en lo cierto, la forma de una retórica, mayormente lo será, cuando procuramos hablar de un ensayo acerca de ese lugar originario, topos uranos, en que se oculta el desplazamiento histórico de la norma básica que engendra la juridicidad en que se constituye la democracia: pues hablar del sentido de su propio discurso, es como hablar acerca del ser, es lo más comprensible y simple que pueda haber; no es una palabra, ni una utopía, ni un concepto, ni ninguna idea, es más bien, la realización actual de nuestra historicidad presente, en la que adviene la epocalidad espiritual del ser: que en su propio movimiento, origina el acaecimiento primigenio de una humanidad que siempre fenece y se derrumba en el sendero extraviado de su propia historia; ¿qué o quién es lo que gobierna el espíritu de esa patria olvidada en el absurdo acaecer de los pueblos históricos: qué o quién es el ser del ente de eso que llamamos democracia y en la que se constituye la juridicidad de la norma básica?

Werner Jaeger en su estudio de la Paeideia griega, nos remite a las fuentes mismas de la historia al interpretar el sentido original de una civilización y cultura descrita e implícita en la lectura propia de su ideología espiritual inmanente en la lengua griega y codificada en sus textos, descubriendo y develando el lugar originario donde surgió la democracia ateniense y la ley que se prescribe autónomamente por sí misma, la juridicidad de la norma básica, el Ática, cuando los griegos aún se encontraban viviendo el pleno origen de su existencia en la proximidad del ser en el siglo VIII y VII, antes de cristo, cuando surgió la polis griega en la claridad diáfana del amanecer del ser, viviendo su propia aurora:

“De lo apeirón, dice Simplicio en su exposición de Anaximandro, surgen los mundos”. “...Pero cualquiera que sean las cosas de donde procede la génesis de las cosas que existen, en esos mismos tienen estos que corromperse sin necesidad; pues estos últimos tienen que cumplir la pena y sufrir la expiación que se deben recíprocamente por su injusticia, de acuerdo con los decretos del tiempo”.

En consecuencia, y a partir del fundamento originario de todas las cosas, Anaximandro trae aparejado los límites humanos de la diké, según la interpretación del historiador:

“Solón, se defiende ‘ante el tribunal del tiempo’. Se estaba haciendo la idea de justicia, la base sobre la cual debían edificarse el estado y la sociedad; no se veía en ella una pura convención, sino una norma realmente inmanente en la realidad misma. No sólo en el mundo político, sino en el reino entero del ser hay exactamente tal justicia inmanente; acaezca lo que quiera, acabará por prevalecer esta justicia inmanente; acaezca lo que quiera, acabará por prevalecer esta justicia, y generación y corrupción tendrán lugar de acuerdo con ella. En lengua griega se refiere al reinado de la justicia, por medio del Cosmos, pero esta visión cósmica del universo empieza con la sentencia de Anaximandro al desarrollo de la idea de Cosmos significa tanto una nueva forma de considerar la organización del estado como derivada de eternas leyes del ser”. “Paideia” de Werner Jaeger

Ya en los vocablos griegos de la areté, diké, themesis, dikaiosyne, nomos, aidós y némesis, expresan el significado profundo del pensamiento y el ser. Ser y pensamiento se conjuntan en una amalgama en unidad

La antigüedad clásica griega, se pregunta, por el hombre, por la razón, por la ciudad y por la filosofía. Ya en los vocablos griegos de la areté, dike, themesis, dikaiosyne, nomos, aidós y nemesis, expresan el significado profundo del pensamiento y del ser. Ser y pensamiento se conjuntan en una amalgama en unidad que conforma todo preguntar en la razón, que es, ésta, la forma, la idea (el eidós) de la realidad.

La forma de la realidad es el mundo. Y el mundo, para los griegos es la polis: descubrir, revelar el sentido de la razón ciudadana, razón imbricada en el sentido del ser, del cosmos. Todo preguntar por el ser, es plantear el sentido originario del gobierno de los pueblos: su dirección y su virtud (areté), la virtud ciudadana.

El legendario Solón, el estadista Pericles, los filósofos del cosmos, Heráclito de Efeso, Anaxímenes, Anaxágoras y Anaxímandro, son los que expresan el sentido originario y cabal del alma de los pueblos: el nomos, las leyes Aidós y Nemesis rigen ese destino del ser. Y la diké que es un concepto definible, significando lo que no desborda, ni rebasa la ecuanimidad y el espíritu del ser del cosmos. Dikaiosyne expresa el sentido originario de la justicia, límites de la razón, perímetros de la ciudad, fronteras de la realidad, más allá de los límites de la diké, se abisma el caos originario, la no-realidad, lo oscuro y caótico. Themis, que se aproxima a significar, el orden de lo legal y racional, lo que encierra y limita al cosmos en un haz de leyes racionales que delimitan el todo del ser racional. Es por ello, que para Parménides, tenía sentido interrogar al ser como confinado en forma esférica y abstracta y racional.

Aidos y Nemesis, expresan la areté griega, la eticidad y virtud del ciudadano del cosmos. Para el alma griega, estos vocablos, expresan, la vergüenza, el pudor y la sanción y pena de una conducta poco virtuosa. La rectitud, la honradez de un comportamiento ético correcto, conforman el ideal de la virtud ciudadana y la cabal conformidad con el estado jurídico ateniense, confabulado aún con los mitos y ritos de los dioses: de la edad homérica:

“horror a la cobardía, horror a la falsedad; mentira y perjurio) Aidós, vergüenza, sentido del honor; Némesis, “recta indignación” “Paideia” de Werner Jaeger

El despliegue histórico de la norma básica en el desenvolvimiento económico de la humanidad determinada por los factores de la producción y la riqueza, generando el vacío de la escasez y la rareza, surgiendo así, el enlace de la juridicidad ligada a la condición inerte de los colectivos seriales atadas a la inercia material en que se inscribe el ser social en que se constituye las relaciones humanas mediadas por la materialidad juridificada en la legalización del fenómeno social surgiendo el origen de la civilización en la legitimidad de esa norma básica originaria fundando el desplazamiento histórico de la juridicidad como razón dialéctica

Para conformar la incidencia metodológica coincidente en un punto de unión que reúna la praxis teórica de dos métodos filosóficos en abierta contradicción

acerca de sus planteamientos y construcciones racionales al delimitar dentro de los esquemas metodológicos de la fenomenología y la dialéctica aquel proyecto humano originario de la norma básica que se desplaza en el movimiento histórico de la juridicidad al fundamentar los lineamientos teóricos de una investigación que sirva de base crítica al estudio de la comunidad humana juridificada, se requiere definir y explicitar nuestro objeto de estudio en una inscripción general del método instrumental-práctico-teórico que nos señale un hilo conductor adecuado a nuestro interés de búsqueda inquisitiva hacia el conocimiento científico acerca del planteamiento teórico-pragmático en que se asienta la comunidad jurídica, tipificada en la norma básica.

Ahora bien, bosquejar una crítica dialéctica que allane la vía conceptual de la razón en un movimiento originario que se desenvuelva y articule dentro de esos esquemas racionales pre-establecidos en toda investigación metodológica, significa afirmar la técnica cognoscitiva de su saber, confirmando un sujeto de conocimiento teórico-práctico que verifique y tenga como dato a toda la experiencia que la realidad le imponga al objeto conocido, hipostaseando axiomas al cuestionar sus fundamentos ontológicos, verificando en una nueva hipótesis explicativa esas leyes inherentes y constitutivas de ese objeto de conocimiento científico, buscando la certeza de su verdad dialéctica en una nueva síntesis que reúna y fusione la anterior incertidumbre de su fundamento hipotético, poniéndolo en cuestión, negándolo en una antítesis, que anule y contradiga la afirmación de su anterior estatuto de verdad ontológica, instaurando así, otra nueva tesis de conocimiento sintético de índole teórico-dialéctico: la razón crítica que constituye su propia certeza de verdad ontológica en un sujeto cognoscente que edifique los cimientos racionales y conceptuales de su instrumental técnico cognoscitivo, conjuntamente y a la par con el objeto de conocimiento en cuestión, extrayendo estructuras cognoscitivas de naturaleza ontológica al remontar el movimiento dialéctico de la razón en la fusión y síntesis de los contrarios: sujeto que conoce al objeto conocido, y que, en consecuencia, originan una nueva verdad al constituirse la intelección de la cosa conocida.

¿Qué pueda ser la naturaleza ontológica y transfenomenológica de lo que hay oculto en el ser real de la cosa que es conocida en tanto que objeto de conocimiento? ¿Cuál puede ser la esencia real de la razón cuando se constituye a sí misma como siendo su propio objeto de conocimiento?

La razón se constituye en dialéctica al cuestionar los fundamentos ontológicos en que se establece la ley misma de su propia razón de ser una crítica de sus principios que la constituyen en ser ese ser que sabe, conoce y crea el movimiento dialéctico de su ontogénesis originaria.

Y al referirnos a la crítica de la razón dialéctica en cuanto a cuestionar el fundamento por el cual surge como razón originaria al deliberar su naturaleza ontológica, investigamos dialécticamente la fenomenología de su ser: al conocer las propias leyes que se gestan inmanentes y dimanantes a su razón de ser esa esencia originaria de sí misma, constituyéndola en su razón pura de ser su propio objeto de conocimiento, constitutiva y constituyente de ser ese proceso cognoscitivo fundamentante; concebimos un método por el cual abordamos la

captación abstractiva de sus estructuras ontológicas que constituyen la fenomenología de la razón: llamase tal indagación ontología crítica de la razón, o crítica dialéctica fenomenológica, según el caso en cuestión.

Es ontología crítica de la razón, cuando el método fenomenológico cuestiona la esencia del ente que llamamos razón, abstrayendo entre paréntesis la reducción eidética (o epojee) al fenómeno de su ser, reduciéndolo al ser de su aparecer transfenómeno: ser un dato puro para la conciencia fenomenológica trascendental, que capta el noúmeno que se oculta tras el velo fenoménico del ente, develando la esencia de su ser transfenómeno, apareciendo en el flujo concienencial la “cosa” pensante del ente en su esencia pura (crítica de la razón pura) de ser esa esencia que se constituye en esencia de sí misma: la razón pura.

Cuando integramos las bases metodológicas de la fenomenología al corpus articulado de la dialéctica, cuestionando el integrando sintético de su involucramiento constitutivo en el propio objeto de conocimiento dialéctico surge esta pregunta: ¿cómo podemos concebir un método por el cual abordemos el criterio de validez de la misma razón dialéctica que se constituye en su propia certeza de ser tal verdad apodíctica al ser ese conocimiento de sí misma, siendo ella, la misma razón que critica sus propios fundamentos ontogenéticos

Tal parece, hasta aquí, que asistimos, al normar los criterios apodícticos de la validez de la razón dialéctica, acudiendo a un metalenguaje recurrente y sin remedio, pues al ser la razón una crítica de sí misma, siendo ella la misma razón dialéctica constitutiva y constituyente de su fundamento originario, resultaría, por lo tanto, imposible, poseer un método crítico de validez por el cual, la razón dialéctica cuestionara sus propias bases metodológicas, siendo ella, la causa directa de sus mismos criterios de validez.

Ya Kant, sin embargo, situado en el pensamiento analítico de la historia de la filosofía, cuestionaba las normas críticas de validez de la razón analítica y científica, poniendo en tela de juicio, sus cimientos metafísicos, postulando una crítica de la razón, que depurada de todo residuo metafísico, instituyera una ciencia apodíctica de la razón de base científica, que resultara válida y crítica a toda filosofía por venir, desconsiderando toda metafísica que no pudiera pensar en los términos categóricos de la razón pura.

Pues bien, podemos decir lo mismo, situándonos en el nivel histórico de nuestro tiempo, cuando la razón dialéctica cuestiona sus mismas bases metodológicas en que se encuentra constituida sus criterios de validez: ¿cómo cuestionar el ser dialéctico de la historia y el conocimiento dialéctico que de ella se tiene cuando el discurrir histórico es en sí mismo, la razón histórica que se desenvuelva en conocimiento dialéctico?

En consecuencia, y a partir de estas consideraciones generales, se puede plantear, hasta aquí, siguiendo este orden de ideas, aquella problemática metodológica de la fenomenología que se encargue de estudiar a la razón en sus diversos grados de universalidad constitutivos a ella, y que siendo inherentes a una teoría de la misma, fundamenten una ontología formal de investigaciones que tengan por objeto los problemas de la teoría de la razón referentes a las ontologías regionales: la lógica, la axiología y las prácticas formales; y, atendiendo

a la primera forma fundamental de la conciencia racional: el “ver” que da originariamente la construcción fenomenológica de la razón se manifestará en una evidencia “originaria” y “pura”, “asertórica” y “apodíctica”: al ser dato puro de sí misma, trascenderá el mismo ser de su irreductibilidad racional hasta llegar a ser una pura conciencia trascendental de lo vivido: el ser en sí de la razón, que en tanto que vivencias es y se transforma en esencia pensante.

Por lo que aquí respecta, al margen de este planteamiento general de investigaciones fenomenológicas, podemos sacar en limpio una pregunta esencial al método fenomenológico: ¿puede haber una crítica dialéctica de la conciencia trascendental que cuestione los fundamentos de una ontología formal de investigaciones referentes al teorizar fenomenológico de la razón? O en otra pregunta más específica: ¿puede la razón dialéctica criticar los principios teóricos-formales de la razón fenomenológica?

Y en otro sentido inverso, se puede hacer el cuestionamiento general a los fundamentos ontológicos donde tiene su sede y se origina el movimiento de la razón dialéctica: ¿puede aprehender la razón fenomenológica instituida en conciencia trascendental el movimiento originario de la razón dialéctica?

Al tenor de las consideraciones antecedentes, es necesario plantearse el problema de un método que sintetice y reúna ambos; la dialéctica y la fenomenología, cuestionando los elementos críticos de una ontología que sirva de soporte instrumental y sea nudo y engarce de una armazón teórica que construya su edificación racional en un ser concreto, empírico y real que aborde el movimiento de la historia en su desarrollo dialéctico, la “sufra” y la “padezca” en su existencia concreta; la viva en el seno mismo de su realidad vivencial, la “traspase” y la lleve siendo como el depositario mismo de ese ser por el cual la razón misma se encarna en la materialidad viviente de un cuerpo adherido al pensamiento, y que en tanto que hace vivir tal envoltura de su concreción real, implante la propia ontología de su ser en la emergencia de una actividad que se arranca como proyecto actualizante de una razón dialéctica que se origina y se disuelve en el acontecimiento histórico de la existencia.

La metodología fenomenológica, abstrae, aquí, el ser mismo de la existencia, creando una ontología regional que se encargue de investigar esta actualidad pura de existir del ente, que siendo esencia pensada, idea a priori captada por la conciencia trascendental, no lo es así, cuando ya no se piensa en la existencia como siendo o poseyendo una esencia, sino que, el caso, es por el contrario, si la existencia “es”, necesariamente el existir es el ser de su esencia, un irreductible absoluto, no deducible por ningún concepto, ya que es contradictorio al definirlo, podemos por lo tanto, situar la irreductibilidad de la existencia en su dimensión ontológica exacta: acto puro de hacerse existir en tanto que tiene y posee en sí misma la “existencia” de su ser: Existir, significa, aquí, un estar más allá de sí, un “arrancarse” hacia el “afuera” de su “no-ser” como acto que deviene en ser.

Y respecto al otro método, el dialéctico, junto con el de la fenomenología, deducimos a partir de las conjeturas antecedentes, un método, por el cual, sintetice un nuevo objeto de conocimiento: el proyecto de una ontología que

conforme una praxis de la actividad humana comunitaria que forje el cauce de su propia historicidad.

El proyecto ontológico e histórico de la actividad humana comunitaria trata de embonar tal engarce del movimiento dialéctico de la razón histórica, en una ontología fenomenológica que descubra hermeneúticamente ese ser concreto que vive la historia en la concreticidad práctica de su actuar en el mundo real de la necesidad dialéctica. La existencia humana, que en tanto que realiza su humanidad como siendo acto de existir, estableciendo la practicidad ontológica de una libertad que se descubre en el hacer originario de su actividad como proyecto, viviendo la racionalidad de la historia en la dimensión concreta de lo real.

Tal dimensión ontológica de la realidad humana en tanto que actividad realizante de su proyecto dialéctico y ontoteológico al devenir en el movimiento de la razón histórica, es definida por la hermenéutica fenomenológica como aquella región de la existencia, que se descubre y devela, heurísticamente en el ser que trasciende la realidad actual de su no-ser como posibilidad de su proyecto originario al efectualizarse en actividad realizante de ser aquel ser que fundamenta su libertad en el hacer temporal de su acto, y, que le va en ello, su misma existencia en juego, al consumir su ser en el hacer de esa libertad que lo instala y lo supera.

La ontoteología se define aquí, como aquel acto por el cual la realidad humana se proyecta en el ser de su existencia hacia el horizonte temporal de su dimensión ontológica. El acto, se desenvuelve en acción cuando el sentido de la realidad (humana) busca una dirección por la cual desarrolle la realización de su fin. Aprender esos fines, por los medios entrevistados que se dirigen hacia su fin, es comprender, un tiempo futuro que fue ya un destino realizado en cuanto surge el fin de un tiempo presente dado e inicio a la vez de un nuevo fin; comprender el tiempo presente por su fin, es aquella dimensión teleológica de la realidad humana que se entrega y se da al gobierno de los fines, definidos conceptualmente como una actividad ontológica de la praxis humana devenida y realizada en trabajo conformado y configurado en historia.

Caeríamos en el reino de las abstracciones puras, si definiéramos el concepto del hombre dentro de un contexto general de forma vacía al deducir su esencia a partir de su racionalidad dialéctica, remitiéndonos al definirlo así, a un apriorismo por lo que es necesario situarlo en función al acontecer histórico inmanente en su ser e incorporado a esa forma dialéctica que llena, envuelve y da contenido material a su existencia, y al decir lo que “es”, ese hombre-existente, es comprenderlo a partir de su experiencia-práctica dialéctica de realizar su ser en la acción, proyecto, realización (de fundamento ontológico) actualizada en el ser que despliega la razón dialéctica de su propia existencia acaecida en el porvenir de su historia.

Ahora bien, el objeto histórico (que es el objeto de conocimiento de la razón dialéctica) constituido e integrado a la existencia del hombre, se disuelve en el flujo y reflujo de una continuidad temporal acaecida en tanto que es el ser mismo de su historicidad, aprehendida y comprendida a través del movimiento dialéctico como siendo una razón (constituida y desconstituyente de su propio objeto de conocimiento al devenir en lo histórico) disuelta en los vaivenes y el acontecer de

una “naturaleza humana”(que se explica en la disolución envolvente y disolvente de su razón histórica) que es a la vez producto sintético de la historia y productora de su porvenir: condición-condicionada por los medios materiales de producción, alineada y reificada y libre (en tanto que el ser humano es capaz de singularizarse como proyecto ontológico-dialéctico de una libertad en acción que atraviesa el espesor inerte de un campo de posibilidades históricamente determinadas), la existencia humana determinada y determinante de su acontecer histórico, disuelve el fin de su acción en los medios materiales que la apremian y la condicionan como proyecto que deviene histórico en tanto que trata de reunir la síntesis-práctica de los contrarios: rareza y producción. La praxis, que es la tesis y propuesta de una libertad condicionada y condicionante a la vez, que la realidad humana, disuelta y disolvente en el producto de su ser histórico, incorpora y organiza como actividad práctica de un libre desarrollo de su proyecto, teniendo como fin, el dominio de los medios materiales e instrumentales de la producción (las técnicas y herramientas utilizadas por la ciencia y la tecnología, aplicadas al saber práctico de la naturaleza; las ideologías y las tecnocracias que conforman las ciencias de la economía, política y sociología usadas para el dominio de los hombres entre sí, etc.)

Y al intentar extraer la experiencia práctica de la razón una inteligibilidad a posteriori a este producto sintético que conforma y deforma los vaivenes discontinuos de la historia, formando y coagulando el acontecer humano en una praxis sometida a los medios instrumentales y materiales de la producción, la razón dialéctica, a través del hombre que se historializa en una actividad práctica de libertad condicionada, se desvanece y se vuelve incomprensible, en este producto histórico que se torna irracional, en tanto que se transforma en rareza, en carencia y en denegación de la historia que deviene praxis formadora y disolvente de los conjuntos-humanos que se coagulan en una unidad-práctica de lo inerte: los seres humanos se ligan, se asocian por los lazos materiales y las condiciones productivas de la mercancía, el trabajo y el dinero, formando sus relaciones sociales entre ellos, constituyendo y sintetizando una práctica que los reúna y los disuelva a la vez, al ser condicionados por una praxis-social que se revierte en una actividad productiva-inerte: son producidos en un complejo-social que los liga socialmente y los deforma a partir de sus medios de producción: el capital y el trabajo condicionando las relaciones sociales a ser producto-mercancía de una praxis que se enajena y se reifica al objeto histórico de su devenir dialéctico.

Las comunidades humanas en tanto que conjuntos de estructuras prácticas-político-sociales y económicas y atendiendo a esos conglomerados culturales e ideológicos de agregados humanos globalizados en entidades sociológicas perfectamente definibles, se unifican en la dialéctica de su razón histórica, al conformar el complejo sintético de la praxis-social hacia una actividad secularizada en series de “colectivos” (objetos sociales que tienen una estructura común) reunificando su proyecto dispersivo en grupos y en agentes de la historia, vivida y singularizada por la libertad interiorizada de cada hombre, que reúne y unifica la exterioridad de la objetividad dialéctica en el fundamento ontológico de su subjetividad, definiendo así, el proyecto comunitario de aquella unidad cohesiva y

disolvente que se reúne como siendo una actividad ontológica histórica de la acción humana: dentro y hacia el campo práctico de los posibles (que es el conjunto de cosas y hombres reificados y alineados por los medios de producción económica, las herramientas e instrumentos técnicos e intelectuales, culturales e ideológicos de la época, etc.) originando el despliegue de las formas dialécticas por el movimiento de la razón, incorporándolas y asumiéndolas en su contradicción material e histórica hacia la realización de un proyecto que abra y descubra la inteligibilidad de la exterioridad objetivizada de la contradicción histórica encontrada por la interioridad subjetivizada de los grupos político-sociales conjuntados y disueltos por la actividad de la praxis, negando y disolviendo al margen de la libertad ideológica (las múltiples creencias de la verdad ideológica) esos conjuntos coagulados en lo práctico-inerte, que detiene y liga las estructuras político-social y económica, en el mecanismo inerte de la maquinaria social, robotizada y automatizada por los aparatos ideológicos de la producción económica.

El criterio metodológico de una comunidad humana histórica-dialéctica construye sus bases teóricas en el fundamento ontológico de la actividad práctica e instrumental de los grupos político-sociales que tecnifican su saber en una pragmática de dirección y gobierno de los conjuntos económicos-sociales que se unifican en un proyecto que irrumpe a través del espesor ideológico de las tecnocracias que establecen, los campos sociales en una praxis-inerte de su actividad.

La perspectiva de una racionalidad dialéctica de la comunidad humana histórica es un saber pragmático que arranca como proyecto, desuniéndose de lo práctico-inerte y cosificante del ser social, disolviéndolo y articulando a la vez, en estructuras y unidades socio-políticas engarzadas en una libre organización dinámica de su actividad productiva, teniendo como función y desempeño, la realización promover de un fin esclarecedor que haga inteligible y funcional, la practicidad de la maquinaria social, disuelta de sus ligaduras mecánico-inertes, transformándola en un organismo viviente, adhiriéndose y replegándose a la necesidad vital de su carencia, trabajando a la Naturaleza, en su verdadera dimensión de ser materia inorgánica engastada en el ser mismo del organismo-viviente, que edifica así, libremente su Necesidad en la Rareza, constituyendo un nuevo orden práctico de su actividad, al fundamentarla en una razón constituida en la dialéctica de la libertad y la necesidad, síntesis y fusión de los contrarios que reúne la verdadera dimensión ontológica del trabajo humano no reificado ni alineado.

La lógica pura de la norma básica en el destino histórico de la filosofía occidental al buscar el fundamento ontológico de la juridicidad en su sentido originario y auténticamente universal como supremo alcance de su verdad fundamental

A la clara luz de las raíces etimológicas, y, sólo en virtud de esta apertura hermenéutica-lingüística de la palabra ser, descubrimos en toda su diáfana transparencia, la definición conceptual de lo que es el ser: la ontología.

Por ontología se entiende, en su definición concreta y conceptual, el estudio o tratado del ser del ente, o el ser del existente, de lo que es, de lo que existe como cosa concreta: qué es el ser del hombre, cuál es el ser y el sentido de la polis griega, qué pueda ser y significar para el mundo griego el Aeidós y la Némesis, llamase moral, honor o pudor. Ser del ente, o ser del existente o de la existencia, es buscar el sentido y la rectitud racional de las cosas que aparecen en sí mismas como objetos del pensamiento o como entes mentales de la razón.

El estudio del sustrato, de la sustancia del ente, y de su forma conceptual y abstracta, es lo que la ontología analiza, diferenciándolo del ente material y concreto, que los pensadores griegos buscaron en la materialidad visible de las cosas. La ontología estudiará, por lo tanto, el análisis del ente en cuanto ente en general. Entendiendo por ente, todo lo que existe: tiempo, espacio, mundo, cuerpo, etc.

El estudio del ente en cuanto ente en general, sería para Heidegger, dotado y armado el instrumental del método fenomenológico implantado por Husserl, el estudio del ser en general: preguntar por el sentido del ser, es buscar el objeto de la indagación, no en el ser del ente, sino en el mismo sentido del propio ser: ¿qué pueda ser el sentido del ser que da sentido a toda pregunta por lo que es el ser. Esto puede resultar, en la propia expresión del preguntar por el sentido del ser, tautológico, sin embargo, no. Es claro y evidente, como lo indicó el análisis etimológico de la palabra ser. Pues, ya que pueda resultar absurdo y repetitivo, preguntar por el sentido de lo que es el ser, y no por el ser de las cosas mismas, pregunta que es clara y evidente:

¿Qué son el ser de las cosas, de los entes. Toda la historia de la filosofía occidental ha analizado a través de los tiempos, el ser de los entes, el ser de la historia, como siendo un ente que discurre históricamente: el historiar, la historicidad del ente que es el hombre, producto de la historia y productor involuntario de la historia. ¿Qué es el ente de la historia que se humaniza como historia del ente y cómo no es el ser propio de su fundamento ontológico que gobierna el sentido de su principio? Heidegger, quiere, no analizar el ser del ente histórico del hombre sino el ser mismo de la historia, del ser evocado e invocado en el lenguaje humano: el ser se historializa en el lenguaje, y el ser mismo del lenguaje habla a través de la historia. ¿Qué pueda ser el ser de este lenguaje histórico: la evocación poética del habla originaria en su propia manifestación pensante?

El ser se invoca por el lenguaje, muy cerca del horizonte comprensivo y abarcador que el existente o el ente humano se pregunta por el mismo sentido de ese ser, que en tanto sustancia y sustrato lo hace ser como siendo el ser de ese existente que llamamos hombre: ¿tiene sentido genuino y auténtico preguntar por el ser del hombre que busca el sentido de ese ser que lo abarca y lo sucumbe en ser un ente concreto, existente? ¿Cómo, el ente del hombre, o el ente de la razón puede abarcar el mismo ser que todo lo abarca omnicomprendentemente?

El alma griega, para Heidegger, había buscado el genuino sentido profundo del ser, tal y como lo buscaron los primeros pensadores del cosmos, Anaxímandro, Anaxímenes, Anaxágoras, etc. Pero, ya desde Platón y Aristóteles,

lo empezaron a olvidar, buscando el ser de los entes y no el sentido del ser. Esto, trajo, por consiguiente, el olvido histórico del ser en general, que a partir de ellos, la historia derivó y viró hacia otra parte, originándose la misma historia de la filosofía en su desarrollo histórico del ser de los entes, y no, como el desarrollo histórico del ser en el tiempo y en el lenguaje, ocultándose, por tanto, su sentido originario.

La historia de la metafísica occidental, para Heidegger, termina con el pensador Nietzsche, que invierte la metafísica, buscando el sentido profundo del ser en una voluntad de poder que sobrepasa lo demasiado humano del hombre, alcanzando la dimensión misma de ese sobrepasar, más allá de los límites del horizonte del ser omnicomprendivo que abarca el ser mismo del hombre: la fuerza del ente-voluntad de poder se extravía en el sin-sentido del mundo, el eterno retorno del caminante en el bosque (el pensador buscando un sentido al ser en general) que extravía la marca de su paso en las sendas perdidas. La historia de la metafísica que pierde su ruta, buscando el ser de los entes: Dios, la cristiandad occidental, las religiones, el arte, la cultura y la civilización occidental.

Es en Carta sobre el humanismo dirigida a Jean Beufret, donde Heidegger plantea, precisamente la historia de la dimensión metafísica del hombre encerrada dentro de los límites de lo que llama humanismo: Sartre y Marx, han preconizado, dice él, está búsqueda infructuosa por el sentido del ser del hombre, fundando, así, una ontología de raigambre metafísica: la existencia del ser del ente-económico del hombre. Aquí, la verdad ontológica de la historia, es el hombre; humanismo y metafísica, hunden sus raíces y la ocultan, el preguntar, por el sentido del ente y no, por el ser.

Al postular Marx la historicidad económica del hombre, revierte, también, para Heidegger, la historia de la metafísica, por su lado anverso, invirtiéndola hacia la historicidad de un humanismo que se desarrolle dialécticamente en la materialidad práctica del dinero, historializando el ente del hombre, en su substrato económico-social del capital, y al comprender, por lo tanto, el horizonte del ser, como destino de la humanidad, oculta, precisamente, el sentido del ser, al develar la historicidad dialéctica del ser del hombre.

Nietzsche, también lo comprendió así. Pues, invirtiendo la historia de la metafísica, ocultó el profundo sentido del ser, que había encontrado en la noción herácliteana del eterno retorno, la voluntad de poder y la muerte de Dios. El desarrollo de la cristiandad occidental, era para Nietzsche, la historicidad del ser humano que encubre con su negación del mundo, el supremo esfuerzo de la voluntad del hombre, de ir más allá de su horizonte humano, hacia algo nuevo que supere al hombre, en tanto que humano, superando la piadosa dimensión cristiana de su humanismo, hacia la voluntad de poder, ser el ser de su propia voluntad originaria, es decir, ser el hombre que se da, que se origina, surge y se otorga la fuerza superante de ser ese tal ser originario, que abarca y reproduce su propio eterno retorno. Aunque, Nietzsche, comprendió, la historia de la metafísica como destino del pensamiento humano, y, que la cuestión del hombre, era superar ese destino, de estar inmerso, en lo histórico del ente, concibió a la metafísica del ser,

como siendo otra metafísica, sin salir, del círculo ontológico del ser del ente, olvidándolo.

La historia, la época del ser en su discurrir originario, a través de los tiempos y edades del hombre, tiene su origen y su fuente, precisamente, aquí, en esta incomprensible irracionalidad del preguntar por el sentido del ser, reduciéndose, el preguntar humano, a la búsqueda del ser de los entes: la razón de la historia, más allá de los horizontes históricos, se oculta, el genuino sentido de preguntar por el ser.

E incluso, Heidegger, en *Sein und Zeit*, a partir de Dilthey (“el mundo histórico”), analiza fenomenológicamente, la historicidad concreta del “dasein” (da-sein, lo propio del ser que determina el existir, lo propiamente ontológico, lo que es delimitado por lo propio del existir y la historicidad sería su humanización), que tiene el significado, del estar ahí de la sustancia o el ser de lo humano: “da”, arrojarse, originarse, abismarse en el sein, siendo, llevando el ser. La existencia humana como tal se humaniza y se historializa en el tiempo, sin alcanzar el horizonte comprensivo y abarcador del ser. El “da-sein”, es el ente que tiene el ser porque la sustancia de su ser consiste en existir fundamentalmente en tanto que tiempo. Y el mismo preguntar por su ser, siendo el mismo parte del ser, es el continuo preguntar por la historia de su ser. Es por esto, que el mundo deviene histórico, y es por esto, que surge un tiempo y una época histórica.

Heidegger nunca llegó a escribir la inversión de la metafísica: el tiempo es el ser. No supera la metafísica, solo la atisba, la balbucea, incoherentemente al preguntar por el sentido del ser: todo se torna incomprensible, irracional, cuando el tiempo supera y desborda el ser: el habla, el lenguaje no alcanza, ni abarca, la invocación de su ser, aunque esté cerca el dasein de su comprensión total de su ser, este se hace lejano, cuando más se le acerca en el habla del poeta-pensador que es evocado por el ser.

Heidegger hace poesía o piensa poéticamente cuando ha olvidado la razón filosófica, y al invertir la metafísica hacia una ontología del lenguaje fundamentado en el “Dasein”, no supera a ésta, retornando al habla metafísica de una poética en la que los vocablos están más cerca del ser, para cribarlo y deducirlo en su sentido genuino y profundo.

La prosa, a diferencia de la poesía, revela y descubre al mundo y a la razón. ¿Cómo podemos tener una certeza ontológica y racional del fundamento del mundo? El hombre, la humanidad histórica, busca una certeza. Vivimos en el mundo, somos seres concretos, con historia real. Olvidamos el ser y nos entregamos a la historia de los entes. Nos otorgamos una seguridad ontológica, porque somos seres reales y concretos.

Husserl busca esta seguridad ontológica-apodíctica en la certeza de la razón. Ya las “Investigaciones Lógicas”, inauguran, la etapa filosófica de su pensar, fundando los cimientos y los suelos de las Ideen: Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica.

¿Qué pueda ser el ente que llamamos razón? Las “Investigaciones Lógicas”, bosquejan, las leyes lógicas del pensar, discurriendo, éstas, en los fenómenos pensantes del mundo y de la vida. La reducción ontológica del fenómeno

pensante, trasciende, en la intencionalidad de la conciencia hacia la captación eidética del fenómeno psíquico inmanente, que son, los estados psíquicos interiores, y estos, son capturados como esencias puras y abstractas del pensar; lo puro del pensamiento es su irreductibilidad al pensar la conciencia como el flujo de su intencionalidad concienical. Captamos, el ser de las cosas, y su objetividad mental, se deduce a partir de las vivencias psíquicas, que son los estados interiores e irreductibles del vivir psíquico. Objetivizamos el ser de los entes, a partir de los fenómenos que aparecen a la conciencia en su flujo y reflujo de esencias mentales. El yo, irreductible, piensa el ser de las cosas, como fenómenos que aparecen y se revelan a la conciencia, el ser del fenómeno, se revela y se descubre; la sensación psíquica aparece, se manifiesta como la esencia de la cosa, captando su puro eidós, su forma del objeto, la conciencia de la cosa, captando su puro eidós, su forma del objeto, la conciencia al intencionarse fenomenológicamente, vive el fluir inusitado de las cosas reales pensadas como objetos, correlativas en su objetividad con la esencia de las cosas. El yo hace vivir sus estados interiores psíquicos y sus procesos mentales. La conciencia fenomenológica, hace aparecer, en tanto que objetos mentales del pensamiento tales fenómenos psíquicos, objetivándose el ser de lo psíquico en fenómenos pensantes que son objetivados por la conciencia captadora de su sentido objetivo, correlativo a su esencia de cosa. Y analizando el mismo ente de la razón, en sus manifestaciones concienicales, la fenomenología, en su fase de las "Investigaciones Lógicas", llega a deducir a la razón objetivante como producto y productora de la conciencia: la razón se crea en la conciencia, y, la conciencia se manifiesta como siendo un estado interior psíquico y vivencial, objetivado como fenómeno pensante por la conciencia que reduce el sentido lógico de su ser a un puro sujeto irreductible, que tiene un yo que piensa las leyes psíquicas interiores, reduciendo tal fenomenología del espíritu a su manifestación profunda: el logos que surge como fuente y que se origina todo pensar en la razón y el substrato ontológico de las cosas.

Husserl investiga el mismo ser de la razón, donde Kant, los neokantianos, Casierer y Nartop, quedaron en la etapa previa a la crítica de la razón pura. La fenomenología metodológica de Husserl capta este profundo sentido de la razón pura, trascendiendo y descubriendo el noúmeno oculto de los fenómenos de las cosas. La conciencia fenomenológica, puede captar el ser mismo del ente que llamamos razón, objetivándolo en sus manifestaciones lógicas y pensantes. El flujo noemático que la conciencia descubre y trasciende hacia las cosas, develando el aparecer de los fenómenos, reduciendo a la conciencia fenomenológica como un ser que se aparece a sí misma, siendo reveladora de sentido, intencionando en la noesis (acto psíquico pensante) el ser real de las cosas mismas. Las Ideen, son, en sí mismas, un trascender fenomenológico de la crítica de la razón pura hacia el aparecer mismo de los fenómenos en su manifiesta experiencia de ser la esencia inmanente de las cosas. La crítica de la razón pura se trasciende hacia su propia razón manifiesta como fenómeno pensante, en y para la conciencia fenomenológica, que reduce el mismo ser de la razón a ser fenómeno psíquico pensante. Ya las Meditaciones Cartesianas

culminaban el saber vivencial y profundo de este ser de lo psíquico en su irreductibilidad vivencial.

La filosofía, con Husserl, llega a ser una crítica fenomenológica que fundamenta principios apodícticos de certeza y abstracción universales, construyendo las bases de una ontología formal que constituye un objeto de estudio en una ciencia universal de esencias pensadas objetivadas por una conciencia que se abstrae y se reduce metodológicamente hacia una teoría de la razón. Y es una fenomenología dialéctica, cuando su método de estudio es una crítica formal de investigaciones que tienen como fin y objeto el análisis ontológico-formal de sus fundamentos racionales, cuestionando dialécticamente a la misma razón, que es, la fuente originaria de las formas puras del pensamiento lógico. Se constituye en ciencia fenomenológica cuando se reduce su método de estudio a investigar al ser mismo de la conciencia en su universalidad y abstracción universal, teniendo a ésta como siendo la productora y formadora de una ciencia de la razón que se constituye en una fuente inagotable de investigación fenomenológica-conciencial.

La filosofía de Husserl, por ser una ciencia neutral de investigaciones fenomenológicas universales de esencias es, a-histórica, abstrayendo la naturaleza de su indagación fenomenológica hacia un mundo abstracto de lo que son las formas puras del pensamiento.

La fenomenología se universaliza como ciencia de esencias; formas universales que se gestan a-históricamente sin transcurrir en el devenir histórico y concreto del mundo; la conciencia fenomenológica, se reduce a su propia vivencia abstracta de esencias universales, donde las cosas no existen, sino que se abstraen de una realidad empírica suspendida en la epojé reductiva, abstrayéndole el ser mismo de su existencia, se contrae a ser conciencia fenomenológica y egológica productora de un universo abstracto incomunicable en su soledad ontológica con el mundo real y concreto de las cosas y de los hombres.

A diferencia del método fenomenológico que Husserl implanta al pensamiento filosófico occidental, constituyéndolo como una ciencia de la conciencia trascendental que tiene como objeto el mundo de la vida universal de las esencias, Hegel, anterior, históricamente a él, concibe a la conciencia filosófica en su desarrollo dialéctico como una fenomenología del espíritu, que avanza evolutivamente a través de su propia historia, gestándose en el interior del pensamiento y formándose e incorporándose en el exterior de las cosas del mundo concreto.

La fenomenología del Espíritu es la apertura filosófica al conocimiento de las formas y figuras que la realidad dialéctica del pensamiento abstracto implanta y abstrae del mundo real y espiritual, revirtiéndolos hacia formas y procesos mentales que se desarrollan y desenvuelven en una razón objetivante y teleológica captadora de los fenómenos pensantes que discurren por el cauce real de leyes lógicas que emanan del ser real de las cosas.

El espíritu es la objetividad pensante del mundo de la cultura, la historia, la religión, el saber, la ciencia y la filosofía; donde la conciencia se manifiesta en un aparecer continuo y dialéctico de los fenómenos pensantes, en la que el yo vuelto conciencia percibe el total conocimiento del mundo, desde la experiencia de la

certeza sensible, hasta las formas más puras en que el desarrollo del espíritu se manifiesta en el sujeto cognoscente; y, el objeto conocido, lo es, en las formas y figuras del conocimiento, del arte, la cultura, la eticidad, la moral, la religión, la filosofía y el saber en general.

Las formas lógicas del pensar dialéctico son el cauce matriz por donde discurre la conciencia fenomenológica, apareciendo, en su forma abstracta, a través de su propia historicidad evolucionante, fluyendo, inagotablemente de una primera posición hacia otra nueva tesis, contraponiendo lo anterior hacia el trascender de la antítesis, para reunir en una nueva amalgama de pensamiento abstracto y realidad concreta, originan su propia disolución, hasta dejar a la conciencia reflexionante como un espíritu sin yo, o un alma sin ego, desincorporándose el sujeto del pensamiento hacia el desarrollo dialéctico de su propia libertad espiritual.

La razón dialéctica del espíritu es objetivante e histórica, incorporada al ser esencial de las cosas, retoma, de la realidad, la infinita amalgama de las figuras y formas que el pensamiento abstrae teleológicamente de un mundo histórico que se consume inagotablemente hacia su propio fin primordial: el conocimiento de lo absoluto y la adquisición del saber primigenio que sería para Hegel, la naturaleza divina, Dios, o el ser absoluto, o el pensamiento que se piensa así mismo en tanto que ser ese pensamiento. Es por ello, que la historia deviene dialécticamente y teleológicamente, tiene un fin primordial, pues si la humanidad se historializa en la envoltura del tiempo, es porque existe un destino absoluto, hacia el cual se orienta el ser mismo de la humanidad en el aparecer continuo y discontinuo de una fenomenología que el espíritu se manifiesta a través de la historia del hombre, incorporándose en los vaivenes y vicisitudes de un mundo que se consume en sí mismo en el tiempo histórico: la guerra y la paz se disuelven en nuevos conflictos, para resurgir una nueva síntesis donde se engendra el fin esencial del espíritu: deviniendo hacia el conocimiento del saber y de lo absoluto.

La historia termina cuando el hombre conoce y sabe lo absoluto. La síntesis dialéctica que reúne la continua lucha de los contrarios es un lugar imaginario, el topos uranos, el paraíso de la quietud y la calma, hacia donde el motor dialéctico de la historia quiere marchar: la utopía.

“No hay un tal lugar...” Escribe Alfonso Reyes al referirse en su ensayo, denominado así, a la región imaginaria de la utopía, en las que las sociedades a través de la historia han querido encontrar en un lugar que se desplaza hacia el mito ideal de la historia.

Tal contradicción del ser histórico del hombre podría desvanecerse aceptando un destino, un fin teleológico de la historia de las sociedades humanas acudiendo a una providencia divina y perfecta, donde la explicación teológica del hombre aclara el sentido profundo del ser de la historia.

San Agustín en la Ciudad de Dios (Civitate Dei) aclara tal sentido teológico de la historicidad humana. Teologiza la razón providencial de la historia, aceptando un destino y una finalidad que las dos ciudades, la terrestre y la divina, se disputan entre sí en un eterno conflicto, del alma y del cuerpo; de la materia y el espíritu; del pecado original y la salvación: La causa de la caída de Roma, fue su propia

corrupción pecaminosa, su desdén a la teología revelada en las Escrituras; y el escepticismo de los filósofos, estoicos y epicúreos que encontrando la verdad en el hombre, se extraviaron en la meditación laberíntica de sus cavilaciones filosóficas no encontrando más que el absurdo total y el caos del mundo.

En los libros VII, VIII y IX, de *Civitate Dei*, san Agustín, diferencia la teología natural, la teología civil y la teología de Cristo impetrador. La teología natural es la que comprendía a los antiguos paganos, jónicos e itálicos, como Hermes Trimegisto, y es aquella forma de concebir arcaica de la religión, en la que la filosofía pagana vislumbraba incrédulamente la existencia de una divinidad, parecida a la fe del cristianismo religioso. La teología civil, comprende aquel culto religioso a los dioses paganos que aún había en Roma, como Jano y Término, Júpiter o Pecunia. El alma del mundo era la tierra, y se le concebía como un Dios que habitaba en esa alma. Y la teología cristiana, es la que nace y tiene su origen en la revelación y el misterio sagrado del espíritu divino revelado en Cristo.

Y a partir de la teología cristiana, cuando se concibe, para san Agustín, la revelación de la verdad teológica del hombre en el mundo: la ciudad terrestre tiene un destino, una historia: la verdad de la fe cristiana en la tierra. La teología racional de la patrística fundamentaba el ser de lo divino, lo fundamentante del ser histórico del mundo en una ontología teológica, hebrea y griega, con matices judaico cristianos, siguiendo la tradición de los pensadores helénicos, fundando la teoría platónica de la reminiscencia del alma con la doctrina de la salvación, el evangelio y la revelación de las Sagradas Escrituras Divinas.

La ciencia de la filosofía cristiana, plantea un ideal ético y moral del hombre como individuo ante Dios y ante la sociedad en que vive, fundando las cofradías religiosas de los primitivos tiempos cristianos, creando la institución y congregación política de la iglesia, directora espiritual de la ciudad.

Ya las Instituciones de Quintiliano y la prosa estética y ética política de Cicerón, vislumbraban esta profunda moral-estoica cristiana individual. La moral del hombre se individualiza al poseer una alma, un yo, una responsabilidad de su conducta ética. La antigua retórica en los primeros tiempos del imperio romano, reflejada en las Instituciones de Quintiliano, planteaba el fundamento ético, moral de las buenas costumbres, forjando un ideal aristocrático romano en el comportamiento individual del ciudadano noble y aristocrático. Más se perseguía un arte del buen vivir aristocrático en sociedad, gestándose una eticidad moral de la responsabilidad, educando al individuo en una moral aristocrática y noble, enseñándole desde la infancia, las reglas del trato social, combinado con los principios de la gramática y la retórica latina. La lengua latina se cultiva, se refina, se convierte en un arte de la expresión escrita: naciendo lo que se llama cultura; que significa, lo que se cultiva y se siembra en el alma del niño educando, creciendo con tal ideal de llegar a ser un hombre cultivado. La retórica significa aquí, la prosa escrita con estilo y técnica, arte de bien escribir los estados anímicos del alma y los significados del mundo y la sociedad; la retórica es una gramática que se cultiva creando el buen estilo literario y el arte de vivir fundamentado y acorde a la eticidad moral de la sociedad ciudadana.

Nietzsche, en la Genealogía de la moral propugnaba esta forma de vivir de los espíritus libres: Goethe, los hombres del Renacimiento, Mozart, etc. Moral contrapuesta al ideal cristiano instituido por la jerarquización sacerdotal de la Iglesia en sus primitivos orígenes, teologizada por San Pablo desvirtuando así y pervirtiendo el sentido originario del Evangelio en que el Hijo de Dios, encarnado en hombre, el Cristo, andante y viviente por los caminos de la marginalidad y la pobreza, predicando la suprema libertad de todo tipo de ataduras mundanales, convirtiéndose y transformándose su filosofía del ascetismo en la aceptación infantil de un trasmundo ultraterreno metafísico en que sólo la fe de un niño en su ingenuidad pura puede vivir y soñar el ensueño impuro del mundo, metamorfoseándose en el sórdido rugido de un león al desprenderse del cuerpo, quedando su alma como espíritu libre: Jesús de Nazaret, confirmando así, con su vida, la esencia metafísica del humanismo que determina los orígenes de la cristiandad dentro de los horizontes abarcadores y próximos del ser que destina y

otorga la gracia de Dios en la fuente sagrada del evangelio predicado por un cristo impetrador viviente destructor y anárquico de la vanidad y frivolidad humana terrena: nace de la fuente de este manantial de la verdad esenciada en el espíritu de lo que habita en lo sagrado de las Escrituras la interpretación hermenéutica de lo que las religiones llaman Dios, y en que la historia de la metafísica occidental se consume como destino humano en la multiplicidad de lo diverso de las contradicciones religiosas por la cual surge como paradoja teológica de un saber invertido que retorna siempre a su origen buscando la virtud de su esencia, cercano al horizonte de esa aurora en que se ocultan los misterios de la divinidad subyacente en la invención del lenguaje consumado en la dimensión metafísica de su propio crepúsculo al ocultarse ese último resplandor fugaz en que se anuncia inevitablemente la noche teologizada de un misticismo iluminado por la claridad mortecina de los rayos de la luna que penumbra esa araña mística de la razón que aún hila y teje sus hilos evanescentes de seda destinando la frágil historicidad de su destino en la destinación de su propia telaraña en que se enreda la esencia de su verdad, esperando el retorno de la siguiente aurora.

Ontología crítica acerca de los principios políticos universales y racionales de la democracia representativa

El siglo de la ilustración

El ideario político que se hubo gestado en el siglo XVIII y XIX en torno al concepto teórico-filosófico y pragmático de la democracia, su forma, contenido y esencia, fue elaborado a partir de la apertura instauradora y revolucionaria del espíritu de la Ilustración que al fundamentar y esclarecer la teoría de la iluminación en la representación de la razón, fortalece y da sentido a una cultura y civilización compendiada en la enciclopedia y restituida en su saber pragmático, que descubre el mecanismo práctico de las poleas y las máquinas de vapor, aplicadas en los engranajes de una sociedad que sabe funcionar conforme a la representatividad de una razón operante y mecánica, analítica en sus funciones mentales que se engranan tan bien a ese saber práctico e iluminista en su esencia constructiva de

un edificio cultural que busca afirmar la claridad mental de las ideas, codificadas en un teorizar dinámico y concluyente, hacedor de una incipiente producción (me refiero a la fábrica de las ideas) en que se gestaba el espíritu de progreso que iluminaba y daba surgimiento a la representación de una ideología, símil de la fábrica, producía ideas envueltas en el reflejo mismo de su propia esencia: la representación de una cosa por lo que se refleja de ella, es por lo tanto su esencia vista en la imagen misma del espejo mental y social del cual se re-presenta en tanto que función y teoría del reflejo.

Tales ideas representativas del espíritu del progreso, corrían en boga en los anales y cimientos de una sociedad gozosa de ver su propio reflejo en las imágenes que se producían, por primera vez, en serie y a granel en las fábricas incipientes de las ideologías que imprimían en esas imprentas del siglo XVIII, difundiendo en las llamadas gacetas de la época, la impresión de lo representado, conformado y conferido en los moldes mentales del espíritu difuso en el reflejo representativo de su presencia productora de ideas: el ideario político y filosófico de una cultura y civilización iluminada e ilustrada por la luz de la razón.

BIBLIOGRAFÍA

Aarnio, Aulis, Derecho y acción, reflexiones sobre las acciones jurídicas colectivas, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Isonomía núm. 8/abril 1998, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp.103-124, núm. de págs. 21

Alarcón, Cabrera Carlos, Las lógicas deónticas de Georg. H. von Wright, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, edición digital a partir de doxa, núm. 26 (2003), pp. 109-126, núm. de págs. 17, Portal: Doxa, España

Alarcón, Cabrera Carlos, El “puzzle” constitucional de Ross en el marco teórico de las reglas constitutivas, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Publicación : Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, ed. Doxa-13 (1993), pp. 215-234, núm. de págs. 19, Portal: Doxa, España

Alexy Robert, Justicia como corrección, Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, edición digital a partir de Doxa, núm. 26 (2003), pp. 161-173, núm. de págs. 12, Portal:Doxa, España

Alexy Robert, La fundamentación de los Derechos Humanos en Carlos S. Nino, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, edición digital a partir de Doxa, núm. 26 (2003), pp. 173-203, núm. de págs. 30 Portal: Doxa , España

Alexy Robert, La naturaleza de la Filosofía del Derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Publicación : Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, edición digital a partir de Doxa, núm. 2003), pp. 145-160, núm. de págs. 15

Aguilo Regla Joseph, Derogación, rechazo y sistema jurídico, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa-II (1992), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 263-280, núm. de págs. 17

Atienza Manuel, Sobre el sentido del Derecho. Carta a Tomás-Ramón Fernández, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 23 (2000), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, pp. 737-753, núm. de págs. 16

Atienza Manuel, Seis acotaciones preliminares para una teoría de la validez jurídica, Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, edición digital a partir de doxa, núm. 26 (2003), pp. 719-736, núm. de págs. 17, Portal: Doxa, España

Atienza Manuel, Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales, Doxa: Isonomía [Publicaciones periódicas]: Revista de Teoría y Filosofía

del Derecho núm. 1, octubre/1994, Biblioteca Virtual de Cervantes, España, pp. 51-65, núm. de págs. 14

Atienza Manuel, Entrevista a Robert Alexy, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 24 (2001), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 671-687, núm. de págs.26

Atienza Manuel, A propósito de la de la argumentación jurídica, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-II (1998), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 33-50, núm. de págs. 17

Atienza Manuel, Sobre permisos en el Derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 15-16 (1994), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 815-844, núm. de págs. 30

Arnaud André-Jean, Los juristas frente a la sociedad (1975-1993), Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 15-16 (1994), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 993-1012, núm. de págs. 19

Alchourrón Carlos E y Bulygin Eugenio., Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa (2000), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, edición digital basada en la ed. De Buenos Aires, Argentina, Ed.Astrea, 1987, pp. 265

Bayón Juan Carlos, ¿Por qué es derrotable el razonamiento jurídico?, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 24 (2001), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 35-62, núm. de págs. 27

Bobbio Norberto, Razones de la Filosofía política, Doxa: Isonomía [Publicaciones periódicas]: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 1, octubre/1994, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 113-127, núm. de págs. 14

Bulygin, Eugenio, Lógica y normas, Doxa: Isonomía, Publicaciones periódicas]: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho núm. 1, octubre 1994, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp.27-35 núm. de págs 9

Bulygin, Eugenio, El papel de la verdad en el discurso normativo, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual de Miguel de Cervantes, 2005, edición digital a partir de Doxa, núm. 26 (2003), pp. 79-86, núm. de págs. 7, Portal: Doxa, España

Casalmiglia Albert, El concepto de integridad en Dworkin, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 12 (1992), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 155-176, núm. de págs. 21

Casalmiglia Albert, Postpositivismo, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-I, año 1998, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp.209-220, núm. de págs. 11

Casalmiglia Albert, Geografía de las normas de competencia, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa núm. 15-16 (1998), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 747-767, núm. de págs. 20

Caracciolo Ricardo, Existencia de normas, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Isonomía No. 7/Octubre 1997, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 159-178, núm. de págs. 19

Celano Bruno, Justicia Procedimental pura y teoría del Derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 24 (2000), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 407-427, núm. de págs. 20

Chomsky Noam, Reglas y representaciones, Fondo de Cultura Económica, México, año 1983, págs. 273

Comanducci Paolo, Principios jurídicos e indeterminación del Derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-II (1998), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 89-104, núm. de págs. 15

Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua, Estudio sobre el culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, Ed.. Porrúa, S.A., tercera ed, México, 1978, págs. 298

Delgado Pinto José, Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 7 (1990), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 101-167, núm. de págs. 66

Derrida Jaques, Márgenes de la filosofía, Ediciones Cátedra, año 1989, págs. 372

Derrida Jaques, De la Gramatología, Siglo veintiuno editores, México, D. F. año 2000, págs. 397

Derrida Jaques, La tarjeta postal de Freíd a Lacan y más allá, Siglo veintiuno editores, impreso en México, año 1986, págs. 252

Derrida Jaques, Fuerza de la ley: el fundamento místico de la autoridad, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa-II (1992), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 129-191, núm. de págs. 62

Ferraro Agustín E., Kelsen y la Ética universalista, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-II, (1998), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 129-144, núm. de págs. 15

Foucault Michel, Las palabras y las cosas, una arqueología de las ciencias humanas, siglo veintiuno editores, s.a., México, D.F., ed. 1985, págs. 375

García Maynez Eduardo, Filosofía del Derecho, Ed.. Porrúa, México, 1983, págs. 542

García Figueroa, Alfonso, “La tesis del caso especial y el positivismo jurídico”, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 629-653, núm. de págs. 24

García Figueroa Alfonso, El “Derecho como argumentación y el Derecho para la argumentación, consideraciones metateóricas en respuesta a Isabel Lifante, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 195-220, núm. de págs. 25

Garzón Váldez Ernesto, ¿Puede la razonabilidad ser un criterio de corrección moral?, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-II (1998), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 145-166, núm. de págs. 21

Guastini Riccardo, Distinguiendo, Estudios de teoría y metateoría del derecho, gedisa editorial, España, año 1995, págs. 414

Guastini Riccardo, Normas supremas, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 17-18 (1995), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 257-270, núm. de págs. 13

González Lagier Daniel, Los presupuestos ontológicos del derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-I, año 1998, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 369-395, núm. de págs. 26

González Lagier Daniel, Apuntes sobre la vida y la obra de Georg Henrik von Wright, Publicación : Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, Ed. Digital a partir de Doxa, núm. 26 (2003), pp. 21-31, Portal: Doxa

Günter Klaus, Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 17-18 (1995), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 271-302, núm. de págs. 31

Gutmann Thomas, “Keepin ‘Em down in the farm after they’ve seen patee”: contradicciones de la concepción comunitarista del derecho”, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 469-506, núm. de págs. 37

Haba Enrique P., Rehabilitación del no-saber en la actual teoría del derecho. El bluff Dworkin (Retorno al realismo ingenuo y apogeo del efecto-vicente, lanzados por una reencarnación más del prof. Beale), Cuadernos de Filosofía del Derecho,

Publicación: Alicante, Biblioteca Miguel de Cervantes, ed. Digital a partir de Doxa, pp. 165-201, núm. de págs. 36

Haba Enrique P., Sobre el derecho como técnica o “tecnología”. Apostillas a una polémica entre dos visiones científicas sobre las posibilidades del discurso jurídico, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 17-1995, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 491-498, núm. de págs. 8

Haba Enrique P., Racionalidad y método para el Derecho: ¿es eso posible?, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 7 (1990), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 169-217, núm. de págs. 48 , Íbidem, Postscriptum (1989), pp. 218-247, núm. de págs. 19

Haba Enrique P., Semiótica ilusionista y semiótica desencantadora, Mitomanías de la Razón “constructivista”: ¿racionalidad de los juristas o racionalidad de los iusemióticos?, (Por una semiótica realista-crítica del derecho, como alternativa a la idea de “sistema” jurídico y a la vocación celestial de la Semiótica jurídica racionalista), Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 23 (2000), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 561-596, núm. 35

Haba Enrique P., Teorización constructivista como “forma de vida” (sobre “reglas y formas” del discurso jurídico en los tribunales inexistentes), Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-I (1998), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 147-169, núm. de págs. 42

Habermas Jürgen, Conocimiento e interés, Taurus Ediciones, S.A., año 1990, Argentina, págs. 348

Habermas Jürgen, Pensamiento postmetafísico, Ed. Taurus Humanidades, México, ed. 1990, págs. 280

Hart H.L.A., Mandatos y razones jurídicas dotadas de autoridad, cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa: Isonomía, Revista núm. 6/ abril 1997, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 83-105, núm. de págs. 22

Hart H.L.A.., Post scriptum al concepto del Derecho, 2000, Estantería de libros, Obras Generales del Derecho y Filosofía de Derecho, 28 págs. transcritas, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, México

Heidegger Martin, Kant y el problema de la metafísica, Fondo de Cultura Económica, México, año 1973, págs. 210

Heidegger Martin, El Ser y el Tiempo, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, año 1980, págs. 478

Heidegger Martin, Arte y Poesía, Ed. Fondo de Cultura Económica, año 1982, págs.149

Heidegger Martin, Carta sobre el Humanismo, Ed. Ediciones Huascar, impreso en Argentina, año 1972, págs.121

Heidegger Martin, Identidad y Diferencia, Anthopos, Editorial del hombre, impreso en España, año 1990, págs. 191

Heidegger Martin, Lógica, Lecciones de M. Heidegger (semestre verano 1934 en el legado de Helene Weiss, Anthopos, Editorial del hombre, impreso en España, año 1991

Heidegger Martin, Serenidad, Ed. Odós, impreso en España, año 1989, págs. 86

Heidegger Martin, ¿Qué es Metafísica?, Ed. siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina, págs. 165

Hegel, G.W.F., Filosofía del Derecho, Nuestros Clásicos núm. 51, ediciones universitarias, UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1975, pp. 347

Hegel G.W.F., Fenomenología del Espíritu, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pp. 483

Herrera Carlos Miguel, Schmitt, Kelsen y el liberalismo, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-II (1998), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 201-218, núm. de págs. 17

Kant Manuel, Crítica de la Razón Pura, tercera ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, págs. 377

Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Ediciones peña henos., México, D.F., año 2001, págs. 290

Kelsen Hans, Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Distribuciones fontamara, México, D.F., 1999, págs. 137

Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, textos universitarios UNAM, México, D.F., 1979, págs. 477

Kelsen Hans, Una fundamentación de la sociología del Derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa-12, año 1992, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 213-256, núm. de págs. 43

Kelsen Hans, ¿Qué es un acto jurídico?, Doxa: Isonomía núm. 4, abril/1996, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 65-76, núm. de págs. 11

Kelsen Hans, Dios y el Estado, El otro Kelsen, Oscar Correas (compilador) 1989, núm. de pp. 15, transcritas de la Estantería de libros de la BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL UNAM, México

Kelsen Hans, El alma y el Derecho, El otro Kelsen, Cesar Correas (compilador), 1989, núm. de pp.4, transcritas de la Estantería de libros de la BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL UNAM, México

Kelsen Hans, El concepto de Estado y la psicología social, (teniendo como referencia especial la teoría de las masas según Freud), El otro Kelsen, Oscar Correas (compilador),1989, núm. de pp. 22, transcritas de la Estantería de libros de la BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL UNAM, México

Kelsen Hans, Formas de Estado y concepto del mundo, El otro Kelsen, Óscar Correas (compilador), 1989, núm. de pp. 13, transcritas de la Estantería de libros de la BIBLIOTECA VIRTUAL UNAM, México

Kelsen Hans, Acerca de las fronteras entre el método jurídico y el sociológico,El otro Kelsen, Óscar Correas (compilador) 1989, núm. de pp. 22, transcritas de la Estantería de libros de la BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL UNAM, México

Krawietz Werner, Sistemas jurídicos modernos en transición. Sobre la comunicación jurídica en las teorías contemporáneas de las normas y de la acción, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-I 1998, Publicación: Alicante, Biblioteca Miguel de Cervantes, ed. Digital a partir de Doxa, núm. 21-I (1998), pp. 123-143, núm. de págs. 22

La Torre Máximo, Reglas, instituciones, transformaciones, consideraciones sobre el paradigma “evolución del derecho”, Cuadernos de Filosofía del Derecho”, Doxa 13 1993, Publicación:Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, ed. Digital a partir de Doxa, núm. 13 (1993), pp. 123-159, núm. de págs. 36, Portal: Doxa, España

Laporta Francisco J., Materiales para una reflexión sobre racionalidad y crisis de la ley, Cuadernos de la Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 321-330

Lifante Vidal Isabel, Una crítica a un crítico del “no positivismo” a propósito de “la tesis del caso especial y el positivismo jurídico”, de Alfonso García Figueroa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 709-727, núm. de págs. 18

Lifante Vidal Isabel, “Interpretación y modelos de derecho, sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica”, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Publicación :Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 171-193, núm.de págs. 22

Luzzati Claudio, "Más allá de Kelsen, monismo y pluralismo en el Derecho Internacional", Cuadernos de Filosofía del Derecho Doxa 22 (1999), Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 135-170, núm. de págs. 35

Mazzarese Tecla, Razonamiento judicial y derechos fundamentales. Observaciones lógicas y epistemológicas, Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, edición digital a partir de Doxa, núm. 26 (2003), pp. 687-718, Portal: Doxa, España

Pérez Treviño José Luis, Validez, aplicabilidad y nulidad, un análisis comparativo de la teoría del derecho y la dogmática jurídica, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Publicación; Alicante; Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 263-283, núm. de págs. 20

Petit Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, 1978, págs. 717

Pérez Lledó Juan A., "Critical legal studies y el comunitarismo", Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 17-18, 1995, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 137-164, núm. de págs. 27

Pozzolo Susana, Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa-II (1998), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 339-353, núm. de págs. 14

Raz Joseph, ¿Por qué interpretar?, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Isonomía No. 5/Octubre 1996, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 25-40, núm. de págs. 15

Raz Joseph, El problema de la naturaleza del Derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Isonomía, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 131-151, núm. de págs. 20

Rodríguez Jorge L., Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas. Contribuciones en homenaje a G.H. von Wright, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 26, año 2003, Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, edición digital a partir de doxa, núm. 26 (2003). pp. 87-109, Portal: Doxa, España

Ródenas Angeles, Entre la transparencia y la opacidad. Análisis del papel de las reglas en el razonamiento judicial, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-I año 1998

Salas Minor E., ¿Qué pasa actualmente en la teoría del Derecho alemana?. Un breve bosquejo general, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 24 (2001) Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 203-234, núm. de págs. 31

Sastre Ariza, Santiago, Algunas consideraciones sobre la ciencia jurídica?, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 24 (2001), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 578-601, núm. de págs. 23

Saussure Ferdinand de, curso de lingüística general, coedición mexicana, Ed. Artemisa S.A. de C.V. y Ed. Origen/planeta, 1985, México, págs. 291

Sartre Jean-Paul, L'etre et le néant, essai d'ontologie phénoménologique, TEL gallimard, Éditions gallimard, France, 1984, págs 691

Schérer René, La fenomenología de las « investigaciones lógicas » de Husserl, Ed. Gredos, S.A. Madrid, 1969, págs. 348

Schmil, Ulises, Lógica y argumentación jurídica, Derecho y lógica, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa: Isonomía [Publicaciones periódicas]: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Núm. 1, octubre/1994, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 11-24, núm. de págs. 13

Taruffo Michele, “racionalidad y crisis de la ley procesal”, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 311-320, núm. de págs. 9

Troper Michel, “La máquina y la norma. Dos modelos de constitución”, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, 331-347, núm. de págs. 16

Teubner, Gunther, El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del Derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 25, año 2002, pp. 533-571, 40 págs.

Vega Jesús, Praxis y normatividad como criterio de cientificidad de la “ciencia jurídica”, Doxa 23 (2000), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 503-560, núm. de págs. 57

Vilajosana Joseph M., Problemas de identidad de los sistemas jurídicos, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 17-18 (1995), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 331-342, núm. de págs. 11

Villa Vitorio, “Constructivismo y teoría del derecho”, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 22 (1999), Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 285-302, núm: de págs. 17

Wright Georg Henrik von, ¿Hay una lógica de las normas?, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 26, año 2003, publicación Alicante: Biblioteca Virtual de Cervantes, 2005, ed. Digital a partir de Doxa, núm. 26 (2003), pp. 31-52, págs. 22 págs

Wright Georg Henrik von, La filosofía ¿una guía para perplejos?, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 21-I 1998, pp. 21-38, núm. de págs. 19, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España

Wright Georg Henrik von, Valor, norma y acción en mis escritos filosóficos, con un epílogo cartesiano, Cuaderno de Filosofía del Derecho, Doxa 26, año 2003, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, ediciones Digital a partir de Doxa, núm. (2003), pp. 53-79, 22 págs. Portal:Doxa

Wintgens Luc J., Legisprudencia como una nueva teoría de la legislación, Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, edición digital a partir de Doxa, núm. 26 (2003), pp. 261-289, Portal Doxa, España

Wittgenstein Ludwig, Tractatus lógico-Philosophicus, Alianza Editorial, ed. Alianza universidad, año 1989, págs. 215

Wittgenstein Ludwig, Diario filosófico (1914-1916), Ed. Planeta-De Agostini, S.A., 1986, coedición mexicana colección Obras maestras del pensamiento contemporáneo Ed. Artemisa, México, D.F., págs. 246

Wittgenstein Ludwig, Observaciones filosóficas, Filosofía contemporánea edición bilingüe, Instituto de Investigaciones Filosóficas, año 1997, UNAM, México, título original en alemán Philosophische Bemerkungen, págs. 333

Wittgenstein Ludwig, Gramática filosófica, edición bilingüe, Filosofía contemporánea, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, año 1992, México, título original Philosophische Bemerkungen, págs. 969

Zapatero Gómez Virgilio, De la jurisprudencia a la legislación, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Doxa 15-16 Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, pp. 769-789, núm. de págs. 23 págs.